CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA
DIPUTADAS Y DIPUTADOS
morena
LXIV LEGISLATURA
DE LA PARIDAD DE GÉNERO

# Enlace Parlamentario

Año 1 | Palacio Legislativo de San Lázaro, miércoles 14 de agosto de 2019 | No. 39

## Índice

### Iniciativas

De la Dip. Martha Patricia Ramírez Lucero con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 9 de la Ley de Aguas Nacionales **3**

De la Dip. Martha Patricia Ramírez Lucero con proyecto de decreto que reforma, modifica y adiciona la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita **5**

De la Dip. María Chávez Pérez con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 94 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos **55**

De las diputadas Hilda Patricia Ortega Nájera y Melba Nelia Farías Zambrano con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 62 de la Ley Aduanera **64**

Del Dip. Raúl Eduardo Bonifaz Moedano con proyecto de decreto por el que se inscribe en el Muro de Honor de la Cámara de Diputados la leyenda "Federación de Chiapas a México (1824)" **73**

Del Dip. Miguel Ángel Jáuregui Montes de Oca con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Educación **79**

De las diputadas Hilda Patricia Ortega Nájera y María de Lourdes Montes Hernández con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 79 de la Ley General de Salud **83**

Del Dip. Porfirio Muñoz Ledo y las diputadas Dolores Padierna Luna y Karla Yuritzi Almazán Burgos y con proyecto de decreto por el que se reforma el primer párrafo del artículo 65 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos **100**

De la Dip. Silvia Lorena Villavicencio Ayala con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley General de Salud **103**

De la Dip. Lorenia Iveth Valles Sampedro con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones a la Ley de Educación Militar del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos **112**

De la Dip. Lorenia Iveth Valles Sampedro con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones al artículo 149 Ter del Código Penal Federal **115**

Del Dip. Mario Delgado Carrillo con proyecto de acuerdo por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, para denominar al organismo administrador como Instituto para Devolver al Pueblo lo robado **120**

*Sigue* ⇨

## Proposiciones

De la Dip. María de los Ángeles Huerta del Río con punto de acuerdo por el que se exhorta a la Sedatu, a la Semarnat, a la Profepa, a la Conagua y a los titulares de la presidencia municipal de Naucalpan de Juárez y su organismo OAPAS para que informen sobre los proyectos de construcción de viviendas en la colonia Río Hondo y Vaso de Cristo **125**

De la Dip. Rosalba Valencia Cruz con punto de acuerdo con relación a los crímenes de odio suscitados en el estado de Veracruz **127**

De la Dip. Katia Alejandra Castillo Lozano con punto de acuerdo por el que la Comisión Permanente felicita calurosamente y hace un reconocimiento a los deportistas integrantes de la delegación mexicana que participaron en los Juegos Panamericanos en Lima, Perú **129**

De la Dip. Julieta Kristal Vences Valencia con punto de acuerdo por el que la Comisión Permanente condena el asesinato de Beatriz García Licona, síndico municipal de Jilotepec, Estado de México **129**

De la Dip. Martha Patricia Ramírez Lucero con punto de acuerdo por el que se exhorta al Gobernador de Baja California mejore las condiciones de seguridad para los estudiantes de educación básica, media superior y superior de esa entidad **132**

De las diputadas Hilda Patricia Ortega Nájera y María de Lourdes Montes Hernández con punto de acuerdo por el que se exhorta a la Segob a emitir declaratoria de desastre natural o de emergencia, a efecto de que se autoricen recursos del Fonden para atender la escasez y contaminación acuífera en la Comarca Lagunera **133**

De las diputadas Merary Villegas Sánchez, Laura Martínez González, Susana Cano González y Erika Vanessa del Castillo Ibarra con punto de acuerdo por el que se exhorta al Congreso del Estado de Baja California a establecer en su Código Civil como edad mínima para contraer matrimonio 18 años **140**

Del Dip. Jesús Salvador Minor Mora con punto de acuerdo por el que se exhorta a las SSa, Sedatu, Secretaría de Bienestar y a la Conagua, así como a las entidades federativas y municipios, a definir los mecanismos necesarios para garantizar los derechos a una alimentación nutritiva, suficiente y de calidad y de protección de la salud **144**

De las diputadas Hilda Patricia Ortega Nájera y Melba Nelia Farías Zambrano con punto de acuerdo por el que se exhorta a la SE y SHCP a establecer mesas de diálogo y de trabajo con organizaciones sociales, a efecto de lograr acuerdos para la regularización de vehículos usados de importación **149**

Del Dip. Sergio Pérez Hernández con punto de acuerdo por el que se exhorta a la SSa, al PJF y a la FGR para que informen de manera detallada sobre la gestión financiera, operativa y el destino de los recursos que les fueron entregados derivado del dinero incautado al empresario Zhenli Ye Gon, en marzo de 2007 **155**

De la Dip. Lorenia Iveth Valles Sampedro con punto de acuerdo por el que se exhorta al Inegi a incluir en los censos, encuestas y datos desglosados en torno a la movilidad humana, incluida la migración **157**

Del Dip. César Agustín Hernández Pérez con punto de acuerdo por el que se exhorta a la Sader para que emita la norma oficial mexicana que establezca los lineamientos a la importación de camarón blanco proveniente de Centroamérica y así mismo se normalice y agilice la entrega de apoyos a los acuicultores de la franja Nayarit, Sonora y Sinaloa **161**

## INICIATIVAS

### DE LA DIP. MARTHA PATRICIA RAMÍREZ LUCERO CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 9 DE LA LEY DE AGUAS NACIONALES

La que suscribe, diputada Martha Patricia Ramírez Lucero, del Grupo Parlamentario de Morena de la LXIV Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 55, fracción II, y 179 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someto a consideración de la Comisión Permanente, la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 9 de la Ley de Aguas Nacionales, bajo la siguiente:

**Exposición de Motivos**

Es un derecho humano fundamental el derecho al agua potable. Expresar la voluntad de cientos de ciudadanos, pero, sobre todo, dar contenido y hacer efectivo dicho derecho, puede ser una manera de estimular a la sociedad y obligar a los gobiernos para que redoblen sus esfuerzos para satisfacer las necesidades humanas básicas y para las consecuencias para futuras generaciones.

En 2010, la Asamblea General de Naciones Unidas y el Consejo de Derechos Humanos se mostraron de acuerdo en reconocer el acceso al agua potable y el saneamiento como un derecho humano, y de una manera igual con otros derechos sociales como el derecho a la alimentación y el derecho a la salud.

No obstante, según diversos estudios, a futuro el agua potable será uno de los bienes más preciados para los años siguientes. En diversos estudios elaborados por el Consejo Mundial del Agua se señala que los retos en materia del agua y su sustentabilidad son la escasez, la falta de acceso, el deterioro de su calidad, el uso sustentable de la misma, ante la realidad irrefutable que demuestra que la disponibilidad de agua no está distribuida de manera homogénea en las diferentes zonas del planeta.

El Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024 propuesto por el presidente Andrés Manuel López Obrador, asume como política pública fundamental la búsqueda del desarrollo humano sustentable, es decir, que todos los mexicanos tengamos una vida digna sin comprometer el patrimonio de las generaciones futuras.

En este marco, señala que tanto el bienestar de las personas como la economía nacional se encuentran estrechamente vinculados al aprovechamiento del agua. En este sentido, se ha planteado como objetivo garantizar el acceso al agua potable de calidad para todo el país, en cantidad suficiente, dando prioridad a las personas y regiones más marginadas, siempre con un enfoque de sostenibilidad para proteger este valioso recurso. Para alcanzar el objetivo planteado, las estrategias que se implementarán consideran la inversión en infraestructura para ampliar la cobertura de agua potable y de saneamiento, prioritariamente en zonas marginadas, asegurando la integridad de los ecosistemas acuáticos que son los reservorios básicos de agua.

Es aquí donde el adecuado manejo y preservación del agua cobra un papel fundamental dada su importancia en el bienestar social, el desarrollo económico y la preservación de la riqueza ecológica de nuestro país.

Siendo claros, cuando se enlaza el aprovechamiento correcto del agua con el bienestar social, básicamente nos referimos al suministro de los servicios de agua potable y alcantarillado a la población, así como al tratamiento de las aguas residuales.

De acuerdo con la información de la Comisión Nacional del Agua (Conagua), la disponibilidad natural media por habitante es de 4,841 metros cúbicos por año, aunque la contrariedad es que no se distribuye de manera uniforme. La población se

encuentra mayormente concentrada en la zona centro-norte del país, donde habita 77% de la población y en donde se recibe solo 28% de la precipitación pluvial. En esta zona del país se realiza alrededor de 92% del riego. En cambio, en la zona sur la concentración poblacional es menor y la disponibilidad de agua es mayor.

Casi nueve millones de mexicanos, quienes en su mayoría son de zonas rurales marginadas, no tenían acceso al agua potable y a servicios de saneamiento en 2015. La escasez se agrava debido a que muchos ríos, lagos y presas tienen problemas de contaminación por descargas de aguas residuales sin tratamiento adecuado; la mala calidad del agua afectó alrededor de seis millones de personas en nuestro país en 2017.

De acuerdo con la Conagua el balance hídrico de México ya es negativo. La brecha entre demanda y oferta es de 11.5 millones de metros cúbicos de agua en 2015, de continuar con la tendencia actual se elevará a 23 millones de metros cúbicos en 2030.

A fin de lograr los objetivos trazados, el gobierno federal, a través de la Conagua, promueve la rehabilitación, ampliación y construcción de nuevas plantas potabilizadoras y de tratamiento de aguas residuales en todo el país.

Sin embargo, las voluntades por aprovechar para ciertos fines la captación de agua de lluvia todavía son iniciales, cuando el potencial para aprovechar estos recursos hídricos es para tomarse en cuenta. Por principio, es una fuente alterna para el suministro de agua, disminuye la necesidad de tener que perforar nuevos pozos para la extracción del líquido, lo que permite proteger los mantos freáticos.

Estudios realizados por diversos investigadores señalan que, de colectar las aguas pluviales, estas podrían utilizarse en un porcentaje que va del 30 al 50% para fines domésticos.

Existe un número ilimitado de técnicas y métodos que pueden lograr que estas técnicas se puedan utilizar en gran escala y ayudar a satisfacer las necesidades de la población.

Es importante obtener métodos alternos para garantizar el abastecimiento de agua potable a la sociedad mexicana y una de estas opciones es la captación de aguas pluviales.

Es necesario garantizar que la población tenga acceso al agua siendo esta un instrumento para el desarrollo del país, ya que con escasez de agua diversos sectores productivos se verían seriamente afectados. Ante este panorama proponemos las siguientes modificaciones a la Ley de Aguas Nacionales para promover en las entidades federativas, por medio de sus secretarías correspondientes, tratar las aguas residuales e implementar técnicas que permitan la captación y utilización de las aguas pluviales.

Por las consideraciones antes expuestas, someto a su consideración el siguiente proyecto de:

**DECRETO QUE ADICIONA LA FRACCIÓN LIV, Y LA ACTUAL PASA A SER LA LV, DEL ARTÍCULO 9 DE LA LEY DE AGUAS NACIONALES**

**Artículo 9. ...**

**...**
**...**
**a. ...**
**b. ...**
**...**

Son atribuciones de la Comisión en su nivel nacional, las siguientes:

**LIV. Promover, en conjunto con las autoridades estatales y municipales, la captación y provisión de aguas pluviales mediante el impulso de técnicas que permitan su uso o aprovechamiento, y**

LV. Realizar las demás que señalen las disposiciones legales o reglamentarias.

### Transitorio

**Artículo Primero.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, 26 de julio de 2019

**Dip. Martha Patricia Ramírez Lucero** (rúbrica)

morena

**DE LA DIP. MARTHA PATRICIA RAMÍREZ LUCERO CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, MODIFICA Y ADICIONA LA LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA**

La suscrita, Martha Patricia Ramírez Lucero, diputada de la LXIV Legislatura del H. Congreso de la Unión, integrante del Grupo Parlamentario de Morena, con fundamento en lo establecido por el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 6, numeral 1, fracción I, 77, 78 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a la consideración de esta Soberanía, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 17, 32, 33, 34, 35, 36, 54 , 55 y modifica la denominación del Capítulo V, deroga el artículo 25; y adiciona los artículos 3; 17-bis; 36-1 a 36-9; un Capítulo V-bis, y artículos 55-1 y 55-2, de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita de conformidad con la siguiente:

### Exposición de Motivos

La presente iniciativa nace de la ciudadanía, particularmente del Colegio de Contadores Públicos de Baja California, y es receptiva también de las inquietudes del Colegio de Notarios de Baja California, instituciones nacionales que, a través de sus miembros aplican de manera reiterada este ordenamiento jurídico, encontrándose con diversas dificultades para hacerlo, dado su redacción poco clara y estructura defectuosa.

Asimismo, esta iniciativa se elabora como complemento de las similares presentadas el 2 de octubre y 20 de noviembre de 2018 por la senadora Minerva Hernández Ramos del Grupo Parlamentario de Acción Nacional; similar presentada el 7 de marzo de 2019, por el senador Ricardo Monreal Ávila, integrante del Grupo Parlamentario de Morena; y la presentada el 12 de marzo de 2019 por el senador Daniel Gutiérrez Castorena del Grupo Parlamentario de Morena, mismas que se encuentran en dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, de Estudios Legislativos y de Estudios Legislativos Segunda del Senado de la República.

El 31 de agosto de 2010, el Ejecutivo federal presentó la iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y de Financiamiento al Terrorismo, la cual una vez que fue agotada en todas sus instancias para ser aprobada, se publicó el 17 de octubre de 2012, entrando en vigor el 18 de julio de 2013, denominándose Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita (LFPIORPI).

En la exposición de motivos para la creación de dicho ordenamiento se enfatizó la necesidad de fortalecer a las instituciones gubernamentales, y en particular a aquellas que tienen por encomienda la seguridad nacional.

Entre los mecanismos de fortalecimiento se expuso la necesidad de atacar al crimen organizado, a través de sus mecanismos de financiamiento, pretendiendo impactar directamente en el "lavado de dinero", definiéndolo como el procesamiento de las ganancias derivadas de la actividad criminal para

disfrazar su procedencia ilícita, permitiendo a los criminales gozar de ellas sin arriesgar su fuente.[1]

En la precitada exposición de motivos se reconoció que el Congreso de la Unión ha proporcionado a las autoridades federales herramientas útiles, que les han permitido conocer y combatir actos vinculados con el lavado de dinero y con el financiamiento al terrorismo, sujetando a las instituciones financieras a un régimen de prevención, en la identificación y alerta de operaciones de esta naturaleza, quedando a cargo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la implementación y supervisión del mencionado régimen de prevención, evitando, en consecuencia, que muchos de los recursos producto de la actividad criminal hayan sido introducidos a la economía nacional, y también que los mismos se hayan proveído para el financiamiento al terrorismo.

Sin embargo, en la ya citada exposición de motivos se hizo notar también la necesidad de atender a los sectores de la economía **distintos al sistema financiero**, mismos que por sus actividades podrían tener injerencia con el lavado de dinero, y por ende también deben proporcionar información para la prevención del financiamiento de actividades ilícitas. Así se dio nacimiento a la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con recursos de Procedencia Ilícita (LFPIORPI) misma que se diseñó estableciendo tres medidas medulares:

a) Restringir operaciones en efectivo que se consideran de alto valor y que constituyen uno de los principales mecanismos de inversión para la delincuencia organizada.
b) La generación de información a través de reportes a las autoridades administrativas, y
c) La creación de facultades de coordinación para que las autoridades puedan compartir cierta información con el objetivo de generar mejores estrategias para combatir la delincuencia.

La primera de estas medidas tuvo por objeto evitar que la delincuencia organizada invierta los recursos obtenidos en la economía formal, dado que los mismos se obtienen en la mayoría de los casos en efectivo, por lo que se restringieron los pagos con este método (dinero en efectivo) en determinadas operaciones con activos considerados de alto valor.

La segunda medida, relativa a la generación de reportes de operaciones, está enfocada a todas aquellas **personas de naturaleza jurídica distinta a las instituciones financieras**, dedicadas a actividades legales que pueden llegar a ser utilizadas e incluso obligadas por las organizaciones criminales a llevar a cabo procesos de lavado de dinero o financiamiento al terrorismo.

Se trata de personas que, por sus actividades, sus conocimientos, la naturaleza de sus servicios o los giros comerciales a que se dedican, pueden usarse como medios de acceso para incorporar a la economía formal los recursos de procedencia ilícita. En este renglón se agrupó a los abogados, fedatarios públicos, proveedores de algunos servicios, agentes inmobiliarios, comerciantes de ciertos bienes, contadores, auditores y otros profesionistas que, por las actividades que realizan, intervienen en los movimientos de capitales en los diversos sistemas financieros, tanto locales como internacionales, sujetándolos, al igual que a las instituciones financieras, a un régimen especial de prevención.

Sin embargo, es un hecho notorio que la ley en cuestión soslayó diversos derechos fundamentales de los destinatarios de las medidas, particularmente la certeza jurídica, al existir disposiciones poco claras, lo cual ha generado la difícil y casi imposible interpretación y aplicación de la ley, al estar plagada de inconsistencias y contradicciones, mismas, que en el transcurso de su vigencia, han pretendido subsanarse, ya sea a través de su Reglamento o bien mediante reglas de

[1] Grupo de Acción Financiera Internacional sobre el Blanqueo de Capitales y Financiamiento al Terrorismo (GAFI).

operación, convirtiéndose en consecuencia en una norma carente de técnica jurídica, ambigua, desarticulada de la realidad nacional, la cual crea incertidumbre sobre ciertas obligaciones, y conteniendo procedimientos ambiguos y obscuros, obstaculizando en muchos casos su cumplimiento.

En la teoría del filósofo del derecho Georg Henrik von Wright, quien es famoso en el mundo de las normas por haber acotado y desarrollado en el sistema jurídico lo que se conoce como "la estructura de la norma", se señala que el núcleo normativo o núcleo duro de la norma está formado por tres elementos: carácter, contenido y condición de aplicación; el **carácter** (operador deóntico) se refiere a su propósito, es decir, si va a ser un mandato, una prohibición, o bien una obligación de hacer o no hacer; el **contenido** (acción deóntica) ya no se refiere al contenido abstracto o concreto de la norma, sino a la acción que se realiza para materializarla (*v. g.*, presentar un aviso, omitir una declaración, presentar extemporáneamente un pago, etc.); es decir, aquello que se realiza o se deja de realizar para cumplir con el propósito normativo, y finalmente la **condición de aplicación**, misma que se refiere a la especificación del contenido del carácter de la norma, es decir, son los elementos subjetivos, espaciales, temporales y personales que se deben cumplir para que pueda tener condición esa norma (*v. g.*, el plazo de presentación, el sujeto obligado, el sujeto exceptuado, etc.).

Bajo esta óptica, si la norma carece de cualquiera de estos elementos, o bien, si estos son defectuosos, la norma **no es susceptible de ser aplicada**, por ser estos los elementos que le dan origen. Así, en la ley que nos ocupa, es necesario clarificar lo relativo a la condición de aplicación con lo que se garantiza la correcta aplicación de la norma, y se cumple en consecuencia el objeto de la misma.

En este contexto tenemos problemáticas tales como la ausencia de reconocimiento de entes jurídicos que, sin ser personas en los términos del derecho positivo mexicano, realizan actividades que pueden ser vulnerables, o bien se relacionen con los sujetos que realizan actividades vulnerables y a las cuales nuestra legislación, (particularmente la fiscal) les ha dado el carácter de "personas". Ejemplo de ello lo tenemos en la copropiedad, la sociedad conyugal, las sucesiones, las asociaciones en participación o bien en los fideicomisos, entre otros.

En otro orden de ideas, la ley es altamente punitiva, sin que prevea mecanismos de cumplimiento espontáneo para sus destinatarios, perdiendo en consecuencia el objetivo de crear información susceptible de ser utilizada como una herramienta inhibitoria de la realización de operaciones con recursos de procedencia ilícita.

En efecto, la ley en análisis contiene multas de cuantía muy elevadas para sancionar el incumplimiento a las obligaciones ahí previstas, en donde, si bien es cierto que dichas sanciones justifican su existencia en la necesidad de proteger al Estado mexicano y su sistema financiero, también es cierto que en la ley no se contempla la posibilidad de cumplimiento extemporáneo de la obligación, convirtiéndose en consecuencia en sanciones confiscatorias y ruinosas para los gobernados, mismas que se convierten en antieconómicas a la luz de los criterios sustentados por Adam Smith en su obra "La riqueza de las naciones", toda vez que ante el incumplimiento, no solo el sujeto obligado sufre sus efectos, sino también la población, dado que ante la ruina del infractor, se elimina automáticamente la inversión de su capital, evitando así el surgimiento de nuevas fuentes de trabajo.

En este sentido la LFPIORPI es punitiva pues, además de establecer multas muy altas, omite incentivar el cumplimiento incluso extemporáneo y espontáneo de las obligaciones de hacer ahí previstas, **perdiéndose en consecuencia el objeto de la ley frente a la sanción**.

Así, la presente iniciativa también tiene por objeto incentivar el cumplimiento, incluso extemporáneo, de las obligaciones de hacer que previene esa normativa bajo dos esquemas

esenciales: ( i ).- Cuando el gobernado se autocorrija y cumpla con esas obligaciones de hacer de forma extemporánea (cualquiera que sea su temporalidad) pero de forma "espontánea", es decir, cuando la autoridad no le haya iniciado todavía sus facultades de verificación, de tal manera que, en ese caso, ante el cumplimiento extemporáneo pero espontáneo del gobernado, este se vea beneficiado con la no imposición de las multas que esa ley prevé; ( ii ).- Y el segundo escenario, es cuando el interesado cumpla con esas obligaciones de hacer, de forma extemporánea (cualquiera que sea su temporalidad) pero no "espontánea", es decir, cuando se autocorrija una vez que la autoridad le haya iniciado sus facultades de verificación y en cualquier momento dentro de esa fase o bien, hasta antes de que se emita y se le notifique la resolución donde se le impongan sanciones; caso en el cual se propone que el gobernado tenga derecho a la reducción del 50% del monto de las multas que les corresponda.

En este mismo contexto es necesario regular lo relacionado con las causas legítimas de incumplimiento de las obligaciones a efecto de que estas sean excluyentes de sanciones a los interesados; así debe incluirse que el incumplimiento que derive de un caso fortuito o de fuerza mayor, debe eximirse de sanciones, atendiendo el principio general de derecho de que "a lo imposible nadie está obligado".

Así las cosas, es necesario considerar por una parte la claridad y certidumbre jurídica que debe existir en la norma para una adecuada aplicación de la misma, así como los procedimientos de fiscalización de su cumplimiento y, por otro lado, reenfocar el objetivo de la ley consistente en ser un mecanismo eficaz de información para la detección y el combate a los actos vinculados con el lavado de dinero y el financiamiento al terrorismo, y no un mecanismo de financiamiento gubernamental que, dicho sea de paso, convierte esta ley en un atractivo foco de corrupción para las autoridades encargadas de aplicarla, ante lo gravoso de sus sanciones y la imposibilidad de autocorregirse.

De lo anterior, y en concordancia con lo vertido en el Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, resulta *urgente* dotar a la ley de una mejor estructura jurídica, claridad y certeza a los sujetos obligados orientándola en una vertiente de cumplimiento y no meramente de "*castigo*", permitiendo a los sujetos obligados cumplir accesiblemente con los deberes emanados de esa ley y, desde luego, permitiendo que esta cumpla con su objetivo primordial.

Es necesario dar claridad a algunas de las actividades vulnerables listadas en el artículo 17 de la ley, particularmente a lo previsto en la fracción XV relativo a "La constitución de derechos personales de uso y goce de bienes inmuebles" misma que señala:

> **XV.** La constitución de derechos personales de uso o goce de bienes inmuebles por un valor mensual superior al equivalente a un mil seiscientas cinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, al día en que se realice el pago o se cumpla la obligación.

La anterior definición resulta poco afortunada y es limitada, dado que, al referirse a la *constitución* de derechos, deja excluidas las otras modalidades de los mismos; recuérdese que los derechos pueden crearse, modificarse, transmitirse o extinguirse, por lo que, si la ley señala la **constitución** de derechos, se refiere únicamente a la primera de las modalidades, excluyendo en consecuencia todas las demás.

Por otro lado, al referirse a derechos personales de uso y goce de bienes inmuebles, la ley se refiere de manera **exclusiva** al arrendamiento, comodato y figuras análogas, dejando fuera figuras como el usufructo, la enfiteusis o la habitación que son derechos reales y no personales.

A mayor abundamiento y a efecto de clarificar lo anterior, la expresión "derechos personales" se opone a la de "derechos reales". Los primeros derivan de un contrato (acreedor-deudor), los segundos son referidos y relacionados a una cosa, por lo tanto, la redacción actual de dicho numeral tiende a dejar fuera figuras que sí pueden ser

susceptibles de actividades vulnerables, limitando el objeto de la ley y confundiendo su aplicación, por lo que es necesario reformar este numeral proveyendo al mismo de una redacción más amplia y clara.

En el ánimo de que la ley satisfaga su objeto, es indispensable optimizar la información que se obtiene de las actividades que la ley considera vulnerables, por lo que las autoridades competentes deben tener los mecanismos para obtener información útil, oportuna y precisa para contribuir al desempeño eficaz y eficiente de las tareas del Estado mexicano para evitar que los recursos derivados de las actividades ilícitas se integren en la economía formal; por ello, es necesario que se eliminen los datos que son irrelevantes, para evitar que la autoridad sea saturada de información carente de importancia para el combate delictivo y, más aún, para evitar que esta información complique el análisis de los datos cruciales entorpeciendo con ello sus resultados.

En consecuencia, es necesario que los datos recabados en los avisos sean de impacto y trascendencia, filtrando y exentando las actividades que impliquen menor riesgo de vulneración al esquema de prevención del lavado de dinero y de financiamiento al terrorismo.

Tal es el caso de la actividad vulnerable, que consiste en el ofrecimiento habitual y profesional de mutuo o de otorgamiento de préstamos o créditos, con o sin garantía, por parte de sujetos distintos a las entidades financieras, que es otorgado a los empleados de las empresas o empleados de los integrantes del grupo empresarial, siempre que el importe total de la operación de mutuo o del otorgamiento del préstamo o crédito haya sido ministrado por conducto de las instituciones del sistema financiero; lo anterior dado que se trata de operaciones perfectamente identificables al estar sujetas a un esquema que, en sí mismo, ya contiene los filtros inherentes a la información que se pretende obtener.

Otro caso susceptible de exención de avisos, por estimarse de bajo riesgo, es la administración de los recursos aportados por los trabajadores, como son el caso de fondos y cajas de ahorro que administran los empleadores o las empresas integrantes del mismo grupo empresarial.

En este mismo orden de ideas, se consideran de bajo riesgo las operaciones de mutuo o de otorgamiento de préstamo o crédito que son administradas por fideicomisos públicos y las partes son la Secretaría como fideicomitente y como fiduciario el Banco de México, ya que las que son plenamente identificadas y contabilizadas de acuerdo con las Normas Internacionales de la Información Financiera (NIIF) y su trasparencia es observada por el Congreso de la Unión, por lo que también deben ser consideradas como operaciones exentas.

Se deben eximir de aviso las operaciones de compra venta de vehículos terrestres cuando la operación se lleve a cabo por las sociedades mercantiles, que tengan como objeto armar o importar vehículos terrestres y se realice con las empresas que sean sus distribuidores, franquiciatarios o concesionarios autorizados, y la totalidad del precio del vehículo haya sido cubierta por conducto de instituciones del sistema financiero.

Finalmente, se deben eximir de aviso las operaciones la constitución de derechos personales de uso o goce de bienes inmuebles, entre los integrantes de un mismo grupo empresarial.

En todos los casos ya mencionados es necesario que el cumplimento de obligaciones o las contraprestaciones pactadas hayan sido cubiertas en su totalidad por conducto de instituciones del sistema financiero, ya que estas atienden a leyes especiales que regulan a las entidades financieras, las cuales cumplen con una normatividad rígida y eficaz que da mayor certeza a las operaciones de acuerdo al perfil transaccional del cliente y su identificación, evitando así el anonimato,

favoreciendo el análisis de la ruta del recurso económico.

En este mismo contexto, resulta necesario eliminar los avisos que deben presentarse duplicándose aun y cuando se trate de una misma operación como es el caso de la fracción XII inciso A del artículo 17 de la ley en comento, mismo que obliga a los notarios públicos a presentar aviso en el inciso a) por "la transmisión o constitución de derechos reales sobre inmuebles" y en el inciso g) por la constitución o modificación de fideicomisos traslativos de dominio o de garantía sobre inmuebles.

Es de recordar que el fideicomiso, por definición, es un acto traslativo de dominio de bienes o derechos, (artículo 381 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito), por lo que, cuando se refiere a inmuebles, la obligación de presentar aviso se duplica, toda vez que la fracción g), ya citada, contempla la constitución o modificación de fideicomisos traslativos de dominio, la cual ya se encuentra contemplada en el inciso a) del numeral en comento.

En otro contexto y a efecto de dar certeza jurídica a los actores de la ley, se debe reformar el capítulo relativo a las **facultades de comprobación (investigación) y el diverso procedimiento administrativo sancionador,** dado que la LFPIORPI es obscura e incompleta en cuanto a los procedimientos que pueden emplear las autoridades (como la SCHP o SAT), para comprobar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de esta ley, así como para "sancionar" su incumplimiento.

En efecto, la actual legislación genera graves violaciones de procedimiento cometidas por las autoridades que la aplican, en perjuicio de las garantías de legalidad y de seguridad jurídica de los gobernados, lo cual vulnera no solo los derechos de estos, sino el objeto mismo de la ley, y deja sin sustento jurídico a la autoridad que debe aplicarla, quien ante la ausencia de regulación expresa queda al margen de una correcta motivación y fundamentación de sus actos, en trasgresión de lo dispuesto en el artículo 16 constitucional, lo que redunda en actos susceptibles de ser impugnados con un gran margen de éxito para los gobernados.

Así, resulta necesario clarificar lo relativo a los actos de fiscalización previstos en esta ley para lo cual planteamos el siguiente esquema:

**1. Facultades de comprobación (investigación):** En una primera fase, las autoridades pueden iniciar facultades de comprobación formalmente para constatar si una persona ha cumplido con las obligaciones derivadas de esta ley, ya sea a través de requerimientos de información o documentación, compulsas o bien a través de visitas domiciliarias, sin embargo, actualmente se han gestado las siguientes problemáticas:

1.1. Requerimientos de información o documentación previsto en los artículos 6, fracción II, y 25, regula de manera *obscura e incompleta* esta facultad de la autoridad, pues omite establecer los plazos de cumplimiento, no regula las notificaciones de los mismos, ni da un procedimiento en que el gobernado pueda conocer en plazo cierto las observaciones de la autoridad. Estas omisiones pretendieron subsanarse a través de los artículos 8 y 9 del Reglamento de la Ley, en donde se prevé que el particular debe cumplir con el requerimiento en un plazo general de 10 días hábiles a partir de que reciben el requerimiento, sin embargo, se omite establecer el procedimiento de notificación y el computo de los plazos. El reglamento también prevé la posibilidad de una prórroga de cinco días hábiles, sin embargo, se omite también establecer el mecanismo y/o requisitos para la solicitud de la prórroga y la forma y términos en que esta debe ser concedida.

Asimismo, en el artículo 9 del Reglamento en cita, el Ejecutivo Federal estableció que al concluir los plazos, la autoridad revisora debe emitir y notificar al gobernado un oficio circunstanciando en el que consten los hechos u omisiones detectados, otorgándole un plazo de cinco días hábiles para aportar pruebas y

argumentos tendientes a desvirtuar aquellos hallazgos, sin embargo, no existe un plazo cierto en el que autoridad esté obligada a notificar al gobernado sus observaciones, por lo que al quedar indeterminado el plazo, no existe un límite cierto para concluir el acto de fiscalización; lo cual no solo vulnera las garantías de seguridad jurídica del gobernado, sino que permite que el objeto de la ley previsto en el artículo 2 de la misma no sea satisfecho dado que los actos tendientes a recabar información fidedigna para investigar y perseguir los delitos de operaciones con recursos de procedencia ilícita, los relacionados con estos últimos y las estructuras financieras de las organizaciones delictivas, quedarán al total arbitrio de la autoridad, quien puede ser "convencida" de que no se continúen con las investigaciones sin ninguna consecuencia jurídica.

Con total independencia de las acotaciones mencionadas, resulta evidente que es la ley y no el reglamento, la norma que debe contener la forma y términos de cumplir con las obligaciones a cargo de los particulares, dado que el reglamento debe subordinarse a la ley y no al contrario.

A efecto de robustecer nuestra apreciación, me permito traer a cita la tesis aislada con registro 326948, emitida por en la Quinta Época por la Segunda Sala de nuestro máximo tribunal que señala:

LEYES Y REGLAMENTOS, DIFERENCIA ENTRE LOS.
El carácter propio de la ley, aunque no reside en su generalidad ni en la impersonalidad de las órdenes que da, ya que ese carácter puede tenerlo también los reglamentos, sí consiste en el hecho de que la ley es una expresión de la voluntad nacional, manifestada mediante los Congresos, lo que no puede decirse de un reglamento, que es la expresión de la voluntad de los administradores o de los órganos del poder administrativo. **Los reglamentos deben estar sujetos a una ley cuyos preceptos no pueden modificar**; así como las leyes deben circunscribirse a la esfera que la Constitución les señala, la misma relación debe guardar el reglamento en relación con la ley respectiva, según nuestro régimen constitucional. Algún tratadista dice: que la ley es una regla general escrita, a consecuencia de una operación de procedimiento, que hace intervenir a los representantes de la nación, que declara obligatorias las relaciones sociales que derivan de la naturaleza de las cosas, interpretándolas desde el punto de vista de la libertad; el reglamento es una manifestación de voluntad, bajo la forma de regla general, emitida por una autoridad que tiene el poder reglamentario y que tiende a la organización y a la policía del Estado, con un espíritu a la vez constructivo y autoritario; (hasta aquí el tratadista). Cuando mucho, se podrá admitir que el reglamento, desde el punto de vista material, es un acto legislativo, pero nunca puede serlo bajo el aspecto formal, ni contener materias que están reservadas a la ley, o sea actos que puedan emanar de la facultad que corresponde al poder legislativo, porque desaparecería el régimen constitucional de separación de funciones. **La ley tiene cierta preferencia, que consiste en que sus disposiciones no pueden ser modificadas por un reglamento**. Este principio es reconocido en el inciso "f" del artículo 72 de la Constitución, que previene que, en la interpretación, reforma o derogación de las leyes o decretos, se observarán los mismos trámites establecidos para su formación. **Conforme a la misma Constitución, hay materias que solo pueden ser reguladas por una ley. La reglamentación de las garantías individuales sólo puede hacerse, salvo casos excepcionales, por medio de una ley**, en sentido formal; del mismo modo que se necesita una ley para imponer contribuciones y penas para organizar la guardia nacional, etcétera. De modo que si bien existen algunas relaciones entre el reglamento y la ley, no pueden tener ambos el mismo alcance, ni por razón del órgano que los expide, ni por razón de la materia que consignan, ni por la fuerza y autonomía que en sí tienen, ya que **el reglamento tiene que estar**

> **necesariamente subordinado a la ley, de lo cual depende su validez, no pudiendo derogar, modificar, ampliar y restringir el contenido de la misma, ya que sólo tiene por objeto proveer a la exacta observancia las leyes que expide el Congreso de la Unión**, de donde se deduce que si el artículo 4o. constitucional exige una ley previa para que se restrinja la libertad de comercio y trabajo y la ley que establece la restricción no es más que un reglamento, como los artículos constitucionales no pueden ser reglamentados sino por una ley, está fuera de duda que la reglamentación administrativa está en pugna con la Constitución, pues el artículo 89, fracción I, de la Constitución vigente, sólo establece la facultad reglamentaria por lo que hace a las leyes expedidas por el Congreso de la Unión, y el mismo espíritu imperó en todas las Constituciones anteriores.
>
> Amparo administrativo en revisión 58/33. "Revendedores de Boletos de Espectáculos Públicos", S. C. L. y coags. 15 de noviembre de 1935. Mayoría de tres votos. Disidentes: Jesús Garza Cabello y José María Truchuelo. Relator: Agustín Gómez Campos.

Es evidente que, al normar el procedimiento de fiscalización, ofrecimiento y desahogo de pruebas, así como la resolución del mismo, se otorga certidumbre jurídica al gobernado y garantiza su derecho a la defensa, por lo que, al tratarse de garantías individuales, indudablemente su regulación no es objeto de un reglamento sino de una ley.

Ahora bien, resulta indudable que si el reglamento no puede ir más allá de lo previsto en la ley, menos aún las reglas de carácter general pueden hacerlo, sin embargo, en este ánimo de normar una ley defectuosa, la autoridad, en el artículo 9 de las Reglas de Carácter General a que se refiere la LFPIORPI estableció un procedimiento alterno (y distinto al anterior) en donde se faculta al SAT a notificar a los sujetos obligados con un requerimiento para que, en un plazo de cinco días hábiles (y no 10 como prevé el reglamento), le aporte elementos y documentación para corroborar la información de su alta y registro en el portal de Internet, establecido por la SHCP para dar cumplimiento a ciertas obligaciones de la materia, esto denota la imperiosa necesidad de establecer reglas claras a efecto de garantizar los derechos de los gobernados y cumplir con el objeto de la ley.

1.2. Visita domiciliaria: La LFPIORPI prevé la visita domiciliaria ***remitiéndose*** para normar su desarrollo a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, reglamentación que por sus características es muy general y no satisface las necesidades de fiscalización requeridas para la revisión de los actos y actividades previstos en la LFPIORPI, y de las normas que derivan de la misma, por lo que se debe regular el procedimiento en general para practicar visitas domiciliarias a los sujetos obligados y a los terceros relacionados con ellos incluyendo a los entes jurídicos que realizan operaciones vulnerables y los relacionados con estos. Al efecto se deben establecer normas de procedimiento modernas que permitan revisar mayores elementos (directos e indirectos), en un tiempo prudente y reglado, para que la autoridad pueda constatar la situación real y cabal de las personas revisadas, con respecto a las obligaciones de la materia, en pleno cumplimiento a la interpretación contemporánea de los derechos fundamentales que, según la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se deben cumplir al realizar una legítima intromisión al domicilio de los gobernados para realizar visitas de verificación; otorgando de este modo certeza jurídica, tanto a las autoridades como a los gobernados, reservándose solo la aplicación supletoria de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo para casos no previstos en la norma especial, para integrar tal procedimiento de visita domiciliaria.

1.3. Compulsas. - Es necesario dotar a las autoridades de la posibilidad de cerciorarse de la información que les es proporcionada a través de las compulsas, estableciendo los mecanismos para que las autoridades puedan llevarlas a cabo no solo con personas y entidades domiciliadas en territorio nacional, sino también con entidades en el extranjero.

Actualmente, los mecanismos para realizar compulsas no se encuentran regulados, sino únicamente mencionados de manera muy tímida en las disposiciones legales, por lo que es necesario dar certeza al gobernado y proporcionar a las autoridades herramientas efectivas para llevar a cabo las atribuciones que en materia de fiscalización les han sido conferidas.

**2.2.- Procedimiento administrativo sancionador (facultad sancionadora):** El artículo 35 de la LFPIORPI señala que: "El desarrollo de las visitas de verificación, así como la imposición de las sanciones administrativas previstas en esta Ley, se sujetarán a lo dispuesto por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo"; lo que impone a la autoridad actuante (luego de terminar la primera etapa de sus facultades de verificación), en cumplimiento a las disposiciones conducentes (artículos 35, 49, 50 a 56, 72 a 74) de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la obligación de instaurarle al interesado un procedimiento administrativo tendiente a imponerle sanciones en caso de ameritarlo, en donde se deben respetar al menos las etapas de: 1).- La notificación del inicio del procedimiento y de sus posibles consecuencias; 2).- La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3).- La oportunidad de alegar; y 4).- El dictado y notificación de una resolución que dirima las cuestiones debatidas; esto, pues así lo exige además el derecho fundamental de audiencia previa reconocido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que también es aplicable (por regla general) a los procedimientos administrativos instaurados para la imposición de sanciones; esto lo confirma el siguiente criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

> Época: Décima Época. Registro: 2017022. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 54. Mayo de 2018, Tomo II. Materia(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: 2a. XLIV/2018 (10a.). Página: 1696
>
> PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. CON INDEPENDENCIA DE SU DENOMINACIÓN EN SU TRAMITACIÓN DEBE RESPETARSE EL DERECHO DE AUDIENCIA PREVIA. En diversos criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha sostenido que por procedimiento administrativo se entiende a aquella secuencia de actos realizados en sede administrativa, concatenados entre sí y ordenados a la consecución de un fin determinado, y que tienen tal carácter los actos: i) instaurados en forma unilateral por la autoridad administrativa para verificar el cumplimiento de los particulares a disposiciones de índole administrativa, en los que se le da al afectado la oportunidad de comparecer, rendir pruebas y alegar; ii) que se sustancian a solicitud de parte interesada para la obtención de licencias, autorizaciones, permisos, concesiones, etcétera; y, iii) que importan cuestión entre partes sujeta a la decisión materialmente jurisdiccional de la autoridad administrativa, estos últimos también llamados "procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio". Ahora bien, con independencia de la denominación o finalidad que las leyes les otorguen, se tiene el principio general de que en todo procedimiento administrativo debe respetarse el derecho de audiencia previo al dictado de la resolución con la que este concluya, lo que ocurre cuando el probable afectado tiene oportunidad de comparecer para rendir pruebas y alegar en su favor en un plazo razonable, a fin de no quedar en estado de indefensión; esto aun cuando la norma correspondiente no aluda expresamente a etapas de **notificación**, **ofrecimiento y desahogo de pruebas**, **alegatos** y dictado de **resolución**.
>
> Amparo directo en revisión 317/2018. Banco Nacional de México, S.A., Integrante del Grupo

Financiero Banamex. 22 de marzo de 2018. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretaria: Diana Cristina Rangel León.

Amparo directo en revisión 5693/2017. Banco Nacional de México, S.A., Integrante del Grupo Financiero Banamex. 18 de abril de 2018. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Eduardo Medina Mora I.; votó con reserva José Fernando Franco González Salas. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Guadalupe de la Paz Varela Domínguez.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de mayo de 2018 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación. (Nota: Se añade el énfasis)

Del contenido del artículo 35 de la LFPIORPI no es posible concluir el procedimiento sancionador, dado que el mismo remite a las normas que prevé la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el cual se contextualiza **únicamente** en la visita domiciliaria, evidenciándose de nueva cuenta la inaplicación de la norma jurídica, dado que esta se refiere a actos de fiscalización diferentes dejando sin ningún sustento legal las revisiones que se realizan fuera de una visita domiciliaria, por lo que resulta indispensable regular dentro del propio texto de la LFPIORPI el procedimiento sancionador y sus etapas esenciales; en respeto pleno a los derechos fundamentales de seguridad jurídica y de audiencia previa, que previenen los artículos 14 y 16 de nuestra Constitución.

A través de la presente iniciativa se regulan las facultades de fiscalización que previamente haya ejercido la autoridad (como visita domiciliaria, requerimientos de información e incluso compulsas), respetando las etapas mínimas que garanticen el derecho fundamental de audiencia previa de los gobernados sujetos a dicho procedimiento, y aplicando solo de manera supletoria la diversa Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Finalmente, consideramos importante armonizar la presente ley con la reforma constitucional del 27 de enero de 2016, en la cual se introduce como referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, **la unidad de medida y actualización** (UMA), eliminando de este modo de la actual legislación la referencia a Salarios Mínimos que se encontraba vigente en la fecha de su publicación.

En resumen, la presente iniciativa atiende tanto aspectos sustantivos como adjetivos de la ley, en lo sustantivo a) clarifica la definición de diversas normas a efecto de dar certeza jurídica, b) reconoce a los entes jurídicos que se les ha dado el carácter de personas, y c) reenfoca el objeto de la ley, dado que eficienta la obtención de información, para la detección y el combate a los actos vinculados con el lavado de dinero y el financiamiento al terrorismo, y regula los mecanismos de autocorrección así como el incumplimiento ante el caso fortuito y la fuerza mayor; finalmente, armoniza la norma con la reforma constitucional, al modificar el factor de referencia para la aplicación de sanciones cambiándolo de Salarios Mínimos a Unidades de Medida y Actualización.

En lo adjetivo, establece procedimientos de fiscalización más eficientes que permitan revisar mayores elementos tanto directos como indirectos, otorgando en dichos procedimientos certeza jurídica a los gobernados y reduciendo las facultades discrecionales de las autoridades.

A efecto de que sea más visual la reforma propuesta, me permito poner a su disposición el siguiente cuadro comparativo:

| Texto vigente | Texto propuesto |
|---|---|
| **Artículo 3**<br>Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:<br>… | **Artículo 3**<br>Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:<br>…<br><br>XV. Grupo Empresarial, al conjunto de personas morales organizadas bajo esquemas de participación directa o indirecta del capital social, en las que una misma sociedad mantiene el control de dichas personas morales; |
| **Artículo 17.** Para efectos de esta Ley se entenderán Actividades Vulnerables y, por tanto, objeto de identificación en términos del artículo siguiente, las que a continuación se enlistan: | **Artículo 17.** Para efectos de esta Ley se entenderán Actividades Vulnerables y, por tanto, objeto de identificación en términos del artículo siguiente, las que a continuación se enlistan: |
| **I.** … | **I.** … |
| La venta de boletos, fichas o cualquier otro tipo de comprobante similar para la práctica de dichos juegos, concursos o sorteos, así como el pago del valor que representen dichos boletos, fichas o recibos o, en general, la entrega o pago de premios y la realización de cualquier operación financiera, ya sea que se lleve a cabo de manera individual o en serie de transacciones vinculadas entre sí en apariencia, con las personas que participen en dichos juegos, concursos o sorteos, siempre que el valor de cualquiera de esas operaciones sea por una cantidad igual o superior al equivalente a trescientas veinticinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal. | La venta de boletos, fichas o cualquier otro tipo de comprobante similar para la práctica de dichos juegos, concursos o sorteos, así como el pago del valor que representen dichos boletos, fichas o recibos o, en general, la entrega o pago de premios y la realización de cualquier operación financiera, ya sea que se lleve a cabo de manera individual o en serie de transacciones vinculadas entre sí en apariencia, con las personas que participen en dichos juegos, concursos o sorteos, siempre que el valor de cualquiera de esas operaciones sea por una cantidad igual o superior al equivalente a trescientas veinticinco veces **la unidad de medida y actualización**. |
| Serán objeto de Aviso ante la Secretaría las actividades anteriores, cuando el monto del acto u operación sea igual o superior al equivalente a seiscientas cuarenta y cinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal | Serán objeto de Aviso ante la Secretaría las actividades anteriores, cuando el monto del acto u operación sea igual o superior al equivalente a seiscientas cuarenta y cinco veces la **unidad de medida y actualización**. |
| **II.** La emisión o comercialización, habitual o profesional, de tarjetas de servicios, de crédito, de tarjetas prepagadas y de todas aquellas que constituyan instrumentos de almacenamiento de valor monetario, que no sean emitidas o comercializadas por Entidades Financieras. Siempre y cuando, en función de tales actividades: el emisor o comerciante de dichos instrumentos mantenga una relación de negocios con el adquirente; dichos instrumentos permitan la transferencia de fondos, o su comercialización se haga de manera ocasional. En el caso de tarjetas de servicios | **II.** La emisión o comercialización, habitual o profesional, de tarjetas de servicios, de crédito, de tarjetas prepagadas y de todas aquellas que constituyan instrumentos de almacenamiento de valor monetario, que no sean emitidas o comercializadas por Entidades Financieras. Siempre y cuando, en función de tales actividades: el emisor o comerciante de dichos instrumentos mantenga una relación de negocios con el adquirente; dichos instrumentos permitan la transferencia de fondos, o su comercialización se haga de manera ocasional. En el caso de tarjetas de servicios o de crédito, cuando el gasto mensual acumulado en la cuenta de la tarjeta sea igual o superior al equivalente a |

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| o de crédito, cuando el gasto mensual acumulado en la cuenta de la tarjeta sea igual o superior al equivalente a ochocientas cinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal. En el caso de tarjetas prepagadas, cuando su comercialización se realice por una cantidad igual o superior al equivalente a seiscientas cuarenta y cinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, por operación. Los demás instrumentos de almacenamiento de valor monetario serán regulados en el Reglamento de esta Ley. | ochocientas cinco veces **la unidad de medida y actualización**. En el caso de tarjetas prepagadas, cuando su comercialización se realice por una cantidad igual o superior al equivalente a seiscientas cuarenta y cinco veces **la unidad de medida y actualización**, por operación. Los demás instrumentos de almacenamiento de valor monetario serán regulados en el Reglamento de esta Ley. | | Serán objeto de Aviso ante la Secretaría cuando la emisión o comercialización de los cheques de viajero sea igual o superior al equivalente a seiscientas cuarenta y cinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal; | Serán objeto de Aviso ante la Secretaría cuando la emisión o comercialización de los cheques de viajero sea igual o superior al equivalente a seiscientas cuarenta y cinco veces **la unidad de medida y actualización**; |
| | | | **IV.** … | **IV.** … |
| | | | Serán objeto de Aviso ante la Secretaría cuando el acto u operación sea por una cantidad igual o superior al equivalente a un mil seiscientas cinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal; | Serán objeto de Aviso ante la Secretaría cuando el acto u operación sea por una cantidad igual o superior al equivalente a un mil seiscientas cinco veces **la unidad de medida y actualización**; |
| | | | **V.** … | **V.** … |
| Serán objeto de Aviso ante la Secretaría, en el caso de tarjetas de servicios o de crédito, cuando el gasto mensual acumulado en la cuenta de la tarjeta sea igual o superior al equivalente a un mil doscientas ochenta y cinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal. En el caso de tarjetas prepagadas, cuando se comercialicen por una cantidad igual o superior al equivalente a seiscientas cuarenta y cinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal; | Serán objeto de Aviso ante la Secretaría, en el caso de tarjetas de servicios o de crédito, cuando el gasto mensual acumulado en la cuenta de la tarjeta sea igual o superior al equivalente a un mil doscientas ochenta y cinco veces **la unidad de medida y actualización**. En el caso de tarjetas prepagadas, cuando se comercialicen por una cantidad igual o superior al equivalente a seiscientas cuarenta y cinco veces **la unidad de medida y actualización**; | | Serán objeto de Aviso ante la Secretaría cuando el acto u operación sea por una cantidad igual o superior al equivalente a ocho mil veinticinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal; | Serán objeto de Aviso ante la Secretaría cuando el acto u operación sea por una cantidad igual o superior al equivalente a ocho mil veinticinco veces **la unidad de medida y actualización**; |
| **III.** …. | **III.** … | | **VI.** … | **VI.** … |
| | | | Serán objeto de Aviso ante la Secretaría cuando quien realice dichas actividades lleve a cabo una operación en efectivo con un cliente por un monto igual o superior o equivalente a un mil seiscientas cinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal; | Serán objeto de Aviso ante la Secretaría cuando quien realice dichas actividades lleve a cabo una operación en efectivo con un cliente por un monto igual o superior o equivalente a un mil seiscientas cinco veces **la unidad de medida y actualización**; |

| | | | |
|---|---|---|---|
| **VII.** La subasta o comercialización habitual o profesional de obras de arte, en las que se involucren operaciones de compra o venta de dichos bienes realizadas por actos u operaciones con un valor igual o superior al equivalente a dos mil cuatrocientas diez veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal.<br><br>Serán objeto de Aviso ante la Secretaría las actividades anteriores, cuando el monto del acto u operación sea igual o superior al equivalente a cuatro mil ochocientas quince veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal; | **VII.** La subasta o comercialización habitual o profesional de obras de arte, en las que se involucren operaciones de compra o venta de dichos bienes realizadas por actos u operaciones con un valor igual o superior al equivalente a dos mil cuatrocientas diez veces **la unidad de medida y actualización**.<br><br>Serán objeto de Aviso ante la Secretaría las actividades anteriores, cuando el monto del acto u operación sea igual o superior al equivalente a cuatro mil ochocientas quince veces **la unidad de medida y actualización**; | veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal;<br><br>**IX.** La prestación habitual o profesional de servicios de blindaje de vehículos terrestres, nuevos o usados, así como de bienes inmuebles, por una cantidad igual o superior al equivalente a dos mil cuatrocientas diez veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal.<br><br>Serán objeto de Aviso ante la Secretaría las actividades anteriores, cuando el monto del acto u operación sea igual o superior al equivalente a cuatro mil ochocientas quince veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal; | veinte veces **la unidad de medida y actualización**;<br><br>**IX.** La prestación habitual o profesional de servicios de blindaje de vehículos terrestres, nuevos o usados, así como de bienes inmuebles, por una cantidad igual o superior al equivalente a dos mil cuatrocientas diez veces **la unidad de medida y actualización**.<br><br>Serán objeto de Aviso ante la Secretaría las actividades anteriores, cuando el monto del acto u operación sea igual o superior al equivalente a cuatro mil ochocientas quince veces **la unidad de medida y actualización**; |
| **VIII.** La comercialización o distribución habitual profesional de vehículos, nuevos o usados, ya sean aéreos, marítimos o terrestres con un valor igual o superior al equivalente a tres mil doscientas diez veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal.<br><br>Serán objeto de Aviso ante la Secretaría las actividades anteriores, cuando el monto del acto u operación sea igual o superior al equivalente a seis mil cuatrocientas veinte | **VIII.** La comercialización o distribución habitual profesional de vehículos, nuevos o usados, ya sean aéreos, marítimos o terrestres con un valor igual o superior al equivalente a tres mil doscientas diez veces **la unidad de medida y actualización**.<br><br>Serán objeto de Aviso ante la Secretaría las actividades anteriores, cuando el monto del acto u operación sea igual o superior al equivalente a seis mil cuatrocientas | **X.** La prestación habitual o profesional de servicios de traslado o custodia de dinero o valores, con excepción de aquellos en los que intervenga el Banco de México y las instituciones dedicadas al depósito de valores.<br><br>Serán objeto de Aviso ante la Secretaría cuando el traslado o custodia sea por un monto igual o superior al equivalente a tres mil doscientas diez veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal; | **X.** La prestación habitual o profesional de servicios de traslado o custodia de dinero o valores, con excepción de aquellos en los que intervenga el Banco de México y las instituciones dedicadas al depósito de valores.<br><br>Serán objeto de Aviso ante la Secretaría cuando el traslado o custodia sea por un monto igual o superior al equivalente a tres mil doscientas diez veces **la unidad de medida y actualización**; |

| | | | |
|---|---|---|---|
| **XI.** … | **XI. …** | inmuebles, salvo los que se constituyan para garantizar algún crédito a favor de instituciones del sistema financiero u organismos públicos de vivienda. | garantizar algún crédito a favor de instituciones del sistema financiero u organismos públicos de vivienda. |
| **XII.** La prestación de servicios de fe pública, en los términos siguientes: | **XII.** La prestación de servicios de fe pública, en los términos siguientes: | | |
| **A.** Tratándose de los notarios públicos: | **A.** Tratándose de los notarios públicos: | Serán objeto de Aviso cuando las operaciones se realicen por un monto igual o superior al equivalente a ocho mil veinticinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal; | Serán objeto de Aviso cuando las operaciones se realicen por un monto igual o superior al equivalente a ocho mil veinticinco veces **la unidad de medida y actualización**; |
| **a)** … Estas operaciones serán objeto de Aviso ante la Secretaría cuando en los actos u operaciones el precio pactado, el valor catastral o, en su caso, el valor comercial del inmueble, el que resulte más alto, o en su caso el monto garantizado por suerte principal, sea igual o superior al equivalente en moneda nacional a dieciséis mil veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal; | **a)** … Estas operaciones serán objeto de Aviso ante la Secretaría cuando en los actos u operaciones el precio pactado, el valor catastral o, en su caso, el valor comercial del inmueble, el que resulte más alto, o en su caso el monto garantizado por suerte principal, sea igual o superior al equivalente en moneda nacional a dieciséis mil veces **la unidad de medida y actualización**; | **e)** … | **e)** … |
| … | … | **B.** Tratándose de los corredores públicos: | **B.** Tratándose de los corredores públicos: |
| **c)** … Serán objeto de Aviso cuando las operaciones se realicen por un monto igual o superior al equivalente a ocho mil veinticinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal; | **c)** … Serán objeto de Aviso cuando las operaciones se realicen por un monto igual o superior al equivalente a ocho mil veinticinco veces **la unidad de medida y actualización**; | **a)** La realización de avalúos sobre bienes con valor igual o superior al equivalente a ocho mil veinticinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal; … | **a)** La realización de avalúos sobre bienes con valor igual o superior al equivalente a ocho mil veinticinco veces **la unidad de medida y actualización**; … |
| **d)** La constitución o modificación de fideicomisos traslativos de dominio o de garantía sobre | **d)** La constitución o modificación de fideicomisos ~~**traslativos de dominio**~~ o de garantía sobre inmuebles, salvo los que se constituyan para | **XIII.** La recepción de donativos, por parte de las asociaciones y sociedades sin fines de lucro, por un valor igual o superior al equivalente a un mil seiscientas cinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal. | **XIII.** La recepción de donativos, por parte de las asociaciones y sociedades sin fines de lucro, por un valor igual o superior al equivalente a un mil seiscientas cinco veces **la unidad de medida y actualización**. |
| | | Serán objeto de Aviso ante la Secretaría cuando los montos de las donaciones sean | Serán objeto de Aviso ante la Secretaría cuando los montos de las donaciones sean por una cantidad igual |

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| por una cantidad igual o superior al equivalente a tres mil doscientas diez veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal; | o superior al equivalente a tres mil doscientas diez veces **la unidad de medida y actualización**; | | bienes inmuebles por un valor mensual superior al equivalente a un mil seiscientas cinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, al día en que se realice el pago o se cumpla la obligación. | equivalente a un mil seiscientas cinco veces **la unidad de medida y actualización vigente**, al día en que se realice el pago o se cumpla la obligación. |
| **XIV.** La prestación de servicios de comercio exterior como agente o apoderado aduanal, mediante autorización otorgada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para promover por cuenta ajena, el despacho de mercancías, en los diferentes regímenes aduaneros previstos en la Ley Aduanera, de las siguientes mercancías:<br>… | **XIV.** La prestación de servicios de comercio exterior como agente o apoderado aduanal, mediante autorización otorgada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para promover por cuenta ajena, el despacho de mercancías, en los diferentes regímenes aduaneros previstos en la Ley Aduanera, de las siguientes mercancías:<br>… | | Serán objeto de Aviso ante la Secretaría las actividades anteriores, cuando el monto del acto u operación mensual sea igual o superior al equivalente a tres mil doscientas diez veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal.<br>**…** | Serán objeto de Aviso ante la Secretaría las actividades anteriores, cuando el monto del acto u operación mensual sea igual o superior al equivalente a tres mil doscientas diez veces **la unidad de medida y actualización vigente.**<br>**…** |
| | | | **Artículo 17 - Bis** | **Artículo 17 - Bis** |
| **d)** Joyas, relojes, Piedras Preciosas y Metales Preciosos, cuyo valor individual sea igual o superior al equivalente a cuatrocientas ochenta y cinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal; | **d)** Joyas, relojes, Piedras Preciosas y Metales Preciosos, cuyo valor individual sea igual o superior al equivalente a cuatrocientas ochenta y cinco veces **la unidad de medida y actualización**; | | Sin correlativo | En términos de lo previsto en el artículo 17, no serán objeto de aviso las actividades vulnerables las siguientes:<br><br>**I.** La prevista en la fracción IV del artículo 17 de la Ley, cuando personas morales que formen parte de un Grupo Empresarial realicen los actos u operaciones siguientes:<br><br>**a)** Celebren operaciones de mutuo, de otorgamiento de préstamos o créditos, exclusivamente a empleados de las empresas integrantes del Grupo Empresarial al que pertenezcan o a otras empresas del mismo Grupo Empresarial; o<br><br>**b)** Administren recursos aportados por los |
| **e)** Obras de arte, cuyo valor individual sea igual o superior al equivalente a cuatro mil ochocientas quince veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal;<br>… | **e)** Obras de arte, cuyo valor individual sea igual o superior al equivalente a cuatro mil ochocientas quince **la unidad de medida y actualización**;<br>… | | | |
| **XV.** La constitución de derechos personales de uso o goce de | **XV. El otorgamiento del uso o goce temporal de inmuebles** por un valor mensual superior al | | | |

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| | trabajadores de las empresas que conformen el Grupo Empresarial al que pertenezcan, y que otorguen mutuos, préstamos o créditos exclusivamente a los trabajadores de las empresas que conforman el Grupo Empresarial, con cargo a dichos recursos.<br><br>Lo anterior, siempre y cuando el importe total de la operación de mutuo o de otorgamiento de préstamo o crédito, haya sido ministrado por conducto de Instituciones del Sistema Financiero.<br><br>**II.** La prevista en la fracción IV del artículo 17 de la Ley, aquellos que realicen fideicomisos públicos en donde funja como Fideicomitente la Secretaría y como Fiduciario el Banco de México, o en los que se celebren operaciones de mutuo o de garantía o de otorgamiento de préstamos o créditos a Instituciones del Sistema Financiero.<br><br>En el caso de las operaciones de mutuo, otorgamiento de préstamo o crédito, siempre y cuando el importe total de las mismas haya sido ministrado por conducto de Instituciones del Sistema Financiero.<br><br>**III.** La prestación habitual o profesional de servicios de construcción o desarrollo de bienes inmuebles a que se refiere la fracción V del artículo 17 de la Ley, en los casos | | de la primera venta de inmuebles, cuando:<br><br>**a)** Los recursos provengan, total o parcialmente, de instituciones de banca de desarrollo o de Organismos públicos de vivienda, y<br><br>**b)** La totalidad del precio haya sido cubierta por conducto de Instituciones del Sistema Financiero.<br><br>Se entenderá como primera venta aquella que preceda a cualquier otra respecto del inmueble de que se trate.<br><br>**IV.** La comercialización habitual profesional de vehículos terrestres prevista en la fracción VIII del artículo 17 de la Ley, cuando la operación se lleve a cabo por las sociedades mercantiles que tengan como objeto armar o importar vehículos terrestres y se realice con las empresas que sean sus distribuidores, franquiciatarios o concesionarios autorizados, y la totalidad del precio del vehículo haya sido cubierta por conducto de Instituciones del Sistema Financiero.<br><br>**V.** La prevista en la fracción XV del artículo 17 de la Ley, cuando quien la realice y el Cliente o Usuario formen parte de un Grupo Empresarial y la totalidad de la contraprestación haya sido cubierta por conducto de Instituciones del Sistema |

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| | Financiero o no exista un flujo de recursos. | | | |
| **Artículo 25.** La Secretaría podrá requerir por escrito o durante las visitas de verificación, la documentación e información soporte de los Avisos que esté relacionada con los mismos. | **Artículo 25. Se deroga.** | | | |
| **Artículo 33.** Los Fedatarios Públicos, en los instrumentos en los que hagan constar cualquiera de los actos u operaciones a que se refiere el artículo anterior, deberán identificar la forma en la que se paguen las obligaciones que de ellos deriven cuando las operaciones tengan un valor igual o superior al equivalente a ocho mil veinticinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal.<br>… | **Artículo 33.** Los Fedatarios Públicos, en los instrumentos en los que hagan constar cualquiera de los actos u operaciones a que se refiere el artículo anterior, deberán identificar la forma en la que se paguen las obligaciones que de ellos deriven cuando las operaciones tengan un valor igual o superior al equivalente a ocho mil veinticinco veces **la unidad de medida y actualización**.<br>**…** | | | |
| Sin correlativo | **CAPÍTULO V**<br>**DE LAS FACULTADES DE VERIFICACIÓN**<br><br>**SECCIÓN PRIMERA**<br>**DISPOSICIONES GENERALES** | | | |
| **Artículo 34.** La Secretaría podrá comprobar, de oficio y en cualquier tiempo, el cumplimiento de las obligaciones previstas en esta Ley, mediante la práctica de visitas de verificación a quienes realicen las Actividades Vulnerables previstas en la Sección Segunda del Capítulo III de esta Ley, a las Entidades a que se refiere el artículo 26 de esta Ley o, en su caso, al órgano concentrador previsto en el penúltimo párrafo del artículo 27 de la misma.<br><br>Las personas visitadas deberán proporcionar exclusivamente la información y documentación soporte con que cuenten que esté directamente relacionada con Actividades Vulnerables. | **Artículo 34.** La Secretaría, sus unidades administrativas que determine su reglamento o bien su órgano desconcentrado que esté facultado en los términos de las disposiciones aplicables, a fin de verificar y/o comprobar que las personas obligadas a cumplir las disposiciones de esta Ley o los terceros con ellos relacionados, entes públicos o privados, han dado cumplimiento a dichas obligaciones de esta norma o a las derivadas de la misma y en su caso, imponer las sanciones correspondientes, exigir el cumplimiento de esas obligaciones, comprobar la posible comisión de los delitos previstos en dicha Ley con el fin de denunciarlo a la Fiscalía General de la República, así como para proporcionar información a otras autoridades competentes, estarán facultadas para realizar lo siguiente:<br><br>**I.** Para practicar visitas domiciliarias a aquellas personas o entes, en su domicilio fiscal o en su defecto, de no ser localizables en el mismo, en donde se tenga noticia de que realice sus actividades económicas o bien, en su domicilio particular tratándose de personas físicas.<br><br>**II.** Para formular requerimientos a aquellas personas o entes a fin de que proporcionen a la autoridad en las instalaciones de ésta, la información, datos, imágenes, documentos y cualquier otro elemento que esté relacionado con las obligaciones previstas en la presente Ley o en las normas que deriven de la misma. |

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| | **III.** Para requerir o solicitar información, documentación, datos o imágenes a otras autoridades o a terceros, en territorio nacional o en el extranjero, a fin de complementar el ejercicio de las facultades previstas en las dos fracciones que preceden.<br><br>Para ello, la autoridad actuante deberá desarrollar su revisión conforme al contenido del presente capítulo y de forma supletoria, de las disposiciones aplicables de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. | | | sus facultades de verificación, mediante el procedimiento administrativo sancionador y todos aquellos elementos que obren en sus expedientes, archivos o bases de datos, podrán ser utilizados para motivar sus actos o resoluciones. |
| **Artículo 35.** El desarrollo de las visitas de verificación, así como la imposición de las sanciones administrativas previstas en esta Ley, se sujetarán a lo dispuesto por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. | **Artículo 35.** Las personas o entes obligados por esta Ley, los terceros con ellos relacionados, así como cualquier otro ente privado o público del Estado mexicano, estarán obligados a proporcionar o exhibir exclusivamente la información, datos, imágenes, estados de cuentas bancarios, correspondencia, documentación, bienes y demás elementos que obren en su poder y que estén relacionados con las obligaciones previstas en la presente Ley o en las normas que deriven de la misma, a las autoridades competentes que ejerzan para ello sus facultades de verificación en los términos de este capítulo.<br><br>La información así recabada por la autoridad, incluyendo la que recopile mediante el ejercicio de | **Artículo 36.** Las verificaciones que lleve a cabo la Secretaría sólo podrán abarcar aquellos actos u operaciones consideradas como Actividades Vulnerables en los términos de esta Ley, realizados dentro de los cinco años inmediatos anteriores a la fecha de inicio de la visita.<br><br>**Sin correlativo**<br><br>**Sin correlativo** | **Artículo 36**. Las verificaciones que lleven a cabo las autoridades competentes, solo podrán abarcar aquellos actos, operaciones o hechos que estén o que puedan estar relacionados con las obligaciones previstas en la presente Ley o en las normas que deriven de la misma, acontecidos dentro de los cinco años inmediatos anteriores a la fecha de inicio formal de las facultades de verificación.<br><br>**SECCIÓN SEGUNDA DE LAS VISITAS DE VERIFICACIÓN**<br><br>**Artículo 36-1**. Las visitas domiciliarias a que se refiere el artículo 34, fracción I de esta Ley, se sujetarán a las siguientes reglas:<br><br>**I.** La autoridad deberá emitir un oficio con una orden de visita domiciliaria que contenga, además de los requisitos conducentes previstos en el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, al menos los siguientes elementos: |

| | | | |
|---|---|---|---|
| | **a)** La denominación oficial de la autoridad que lo emite, así como el cargo, nombre y firma autógrafa o electrónica del servidor público competente que la emita, junto con la fundamentación y motivación de sus facultades para hacerlo.<br><br>**b)** El lugar y la fecha de emisión.<br><br>**c)** El nombre, denominación o razón social de la persona o ente al que se dirija la orden de visita, cuando sea del conocimiento de la autoridad; cuando la autoridad ignore esa información, bastará que se dirija al ocupante o propietario del domicilio a visitar.<br><br>**d)** El lugar o lugares donde debe efectuarse la visita. El aumento de lugares a visitar, deberá ordenarse mediante oficio que se notifique al interesado. Dichos lugares podrán ser el domicilio fiscal del interesado, el inmueble donde se tenga noticia de que realiza sus actividades económicas o bien, en su domicilio particular tratándose de personas físicas.<br><br>**e)** El nombre de la persona o personas que deban efectuar la visita las cuales podrán ser sustituidas, aumentadas o reducidas en su número, en cualquier tiempo por la autoridad competente. La sustitución o aumento de las personas que deban efectuar la visita | | se notificará al visitado. Las personas designadas para efectuar la visita la podrán hacer conjunta o separadamente.<br><br>**f)** Una descripción general de la información, datos, imágenes, estados de cuentas bancarios, correspondencia, documentación y demás elementos que el interesado deba exhibir o proporcionar al personal designado por la autoridad. De los cuales el personal autorizado podrá obtener copia para que, previa certificación y descripción en las actas conducentes, se anexen a las mismas.<br><br>**g)** La categoría que se atribuye al gobernado a quien se dirige el acto, esto es, persona obligada a cumplir las disposiciones de esta Ley o de terceros con ellos relacionados.<br><br>**h)** La precisión de que está ejerciendo sus facultades de verificación bajo la modalidad de este precepto legal.<br><br>**i)** El objeto general de la revisión, sin necesidad de hacer precisiones exhaustivas de las obligaciones conducentes; y el o los periodos que serán sujetos a escrutinio.<br><br>**II.** La visita se realizará en el lugar o lugares señalados en la orden de visita.<br><br>**III.** Si al presentarse los visitadores al lugar en donde deba practicarse la |

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| | diligencia, no estuviere el visitado o su representante, dejarán citatorio con la persona que se encuentre en dicho lugar para que el mencionado visitado o su representante los esperen a hora determinada del día siguiente para recibir la orden de visita, de lo cual se levantará acta circunstanciada de tales hechos.<br><br>Si el interesado no atiende la citación, la visita se iniciará con quien se encuentre en el lugar visitado, levantando acta parcial de inicio de la visita, donde se circunstancien los hechos acaecidos en la misma.<br><br>Si el visitado presenta aviso de cambio de domicilio o muda su domicilio a otro sitio, después de recibido el citatorio, la visita podrá llevarse a cabo en el nuevo domicilio fiscal, en el nuevo domicilio donde realice sus actividades económicas o en su domicilio particular si fuera persona física; sin que para ello se requiera nueva orden o ampliación de la orden de visita, haciendo constar tales hechos en el acta que levanten.<br><br>Cuando exista peligro de que el visitado se ausente o pueda realizar maniobras para impedir el inicio o desarrollo de la revisión, los visitadores podrán proceder al aseguramiento de los elementos que se estimen estrictamente | | relacionados con el cumplimiento de las obligaciones previstas en esta Ley; lo que deberá decretar mediante resolución escrita, debidamente fundada y motivada que cumpla con los demás requisitos de Ley; la cual deberá notificar personalmente al interesado en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en su domicilio fiscal o en su defecto, de no ser localizable en el mismo, en donde se tenga noticia de que realice sus actividades económicas o bien, en su domicilio particular tratándose de personas físicas; en caso de que ello no sea posible, previa razón circunstanciada de tal evento, la resolución de aseguramiento podrá notificarse a través de los medios electrónicos que señale el Reglamento de esta Ley o en su defecto, mediante el procedimiento de notificación por estrados aplicando para este último supuesto las reglas previstas en el Código Fiscal de la Federación.<br><br>Cuando desaparezca el supuesto que motivó el aseguramiento o el mismo pueda ser desvirtuado por el interesado, este podrá solicitar por escrito a la autoridad que levante esa medida precautoria, aspecto que la autoridad deberá resolver sin más trámite, en el plazo de cinco días hábiles. En caso de que la autoridad |

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| | determine que es improcedente el levantamiento de tal aseguramiento o no resuelva la petición en el plazo aludido, quedarán a salvo los derechos del interesado para poder interponer los medios de defensa conducentes; sin que ello afecte el desarrollo de la revisión.<br><br>**IV.** Al presentarse al lugar donde deba realizarse la visita, los visitadores que en ella intervengan deberán, primeramente, identificarse ante la persona con quien se entienda la diligencia; enseguida, deberán notificarle y entregarle el original de la orden de visita; hecho lo cual deberá requerir a quien les atienda que designe dos testigos y si estos no son designados o los designados no aceptan servir como tales, los visitadores los designarán, haciendo constar esta situación en el acta que levanten, sin que esta circunstancia invalide los resultados de la visita. Una vez cumplidos esos requisitos, los visitadores podrán introducirse al domicilio del interesado para realizar la visita y la revisión conducente.<br><br>Los testigos pueden ser sustituidos en cualquier tiempo por no comparecer al lugar donde se esté llevando a cabo la visita, por ausentarse de él antes de que concluya la diligencia o por manifestar su voluntad de dejar de ser testigo, en tales | | | circunstancias la persona con la que se entienda la visita deberá designar de inmediato otros y ante su negativa o impedimento de los designados, los visitadores podrán designar a quienes deban sustituirlos. La sustitución de los testigos no invalida los resultados de la visita.<br><br>**V.** En caso de que sean varios los lugares a visitar, la autoridad deberá notificar la orden de visita en la forma antes señalada y simultánea o posteriormente, cumpliendo las mismas reglas de las fracciones anteriores, podrá iniciar la revisión en los otros domicilios señalados en la orden, entregando a quien atienda al personal auditor, copias simples de la orden de visita.<br><br>**VI.** De toda visita en el domicilio del interesado o en los demás lugares visitados señalados en la orden, se levantará acta en la que se hará constar en forma circunstanciada los eventos acaecidos en la diligencia, los hechos u omisiones que se hubieren conocido por los visitadores. Los hechos u omisiones consignados por los visitadores en las actas hacen prueba de la existencia de tales hechos o de las omisiones encontradas.<br><br>**VII.** Asimismo, se podrán levantar actas parciales o complementarias en las que se hagan constar hechos, omisiones o |
| **Sin correlativo** | | | | |

| | | | |
|---|---|---|---|
| | circunstancias de carácter concreto, de los que se tenga conocimiento en el desarrollo de una visita.<br><br>**VIII.** Para finalizar la visita, la autoridad deberá levantar y notificar al interesado, previo citatorio, un acta final de la visita, dentro de un plazo máximo de doce meses de calendario, contados a partir del día siguiente a aquél en que haya surtido efectos la notificación de la orden de visita domiciliaria con que la inició; en tal documento, la autoridad deberá circunstanciar lo siguiente:<br><br>**a)** Deberá realizar una descripción general de todos los hechos o las actuaciones trascendentales que hayan acontecido durante la revisión, incluyendo el señalamiento de las diligencias realizadas con terceros u otras autoridades, así como los escritos presentados por el interesado o los terceros.<br><br>**b)** Asimismo, se precisará si el expediente de la revisión será turnado para la apertura del procedimiento administrativo sancionador descrito en el capítulo V-Bis de esta Ley, en caso de que haya detectado hechos, omisiones, irregularidades, operaciones o cualquier circunstancia que pueda entrañar el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley o en las normas que de ella deriven; en | | cuyo caso, no será necesario que la autoridad precise, funde ni motive tales hechos, omisiones, irregularidades, operaciones, dado que ello deberá cumplirlo al emplazar al interesado a aquél ulterior procedimiento sancionador.<br><br>**c)** En el supuesto de que en el curso de la revisión, el interesado se haya autocorregido cumpliendo con sus obligaciones derivadas de esta Ley e informe por escrito de tal circunstancia a la autoridad, tales aspectos serán descritos en el acta final de la visita, junto con la mención de que se turnará el expediente de la misma, para la apertura del procedimiento administrativo sancionador descrito en el capítulo V-Bis de esta Ley, en cuya resolución definitiva se valoren los argumentos y las pruebas exhibidas por el interesado.<br><br>**d)** En caso de que la autoridad **no** haya detectado hechos, omisiones, irregularidades, operaciones o cualquier circunstancia que puedan entrañar el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley o en las normas que de ella deriven, así lo asentará en el acta final de la visita, señalando que por ello se archivará en definitiva el expediente de la revisión. |

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| **Sin correlativo** | Las actas parciales se entenderán que forman parte integrante del acta final de la visita, aunque no se señale así expresamente.<br><br>**IX.** Si en el cierre del acta final de la visita no estuviere presente el visitado o su representante, se le dejará citatorio para que esté presente a una hora determinada del día siguiente, si no se presentare, el acta final se levantará ante quien estuviere presente en el lugar visitado; en ese momento cualquiera de los visitadores que haya intervenido en la visita, el visitado o la persona con quien se entiende la diligencia y los testigos firmarán el acta de la que se dejará copia al visitado. Si el visitado, la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos no comparecen a firmar el acta, se niegan a firmarla, o el visitado o la persona con quien se entendió la diligencia se niegan a aceptar copia del acta, dicha circunstancia se asentará en la propia acta sin que esto afecte la validez y valor probatorio de la misma.<br><br>Dicha acta final de la visita deberá ser levantada y notificada al interesado, en presencia de los testigos dentro del domicilio principal señalado en la orden de visita. Sin embargo, cuando la autoridad no pueda levantar el acta final de visita, porque el interesado haya desocupado su | | domicilio o se oponga a la diligencia respectiva, el plazo para concluir la revisión con dicha acta se suspenderá en los términos indicados en el artículo 36-5, y bajo los plazos ahí indicados y si al vencer los mismos, el impedimento para levantar esa acta continúa, la misma será dada a conocer al interesado, sin testigos, directamente a través de los medios electrónicos que señale el Reglamento de esta Ley o en su defecto, mediante el procedimiento de notificación por estrados aplicando para éste último supuesto las reglas previstas en el Código Fiscal de la Federación.<br><br>**SECCIÓN TERCERA DE LAS REVISIONES FUERA DE VISITA**<br><br>**Artículo 36-2**. Cuando las autoridades competentes ejerzan sus facultades de verificación bajo la modalidad prevista en el artículo 34, fracción II, de esta Ley, fuera de una visita domiciliaria, se estará a lo siguiente.<br><br>**I.** La autoridad deberá emitir un oficio con una orden de revisión que contenga, además de los requisitos conducentes previstos en el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, al menos los siguientes elementos:<br><br>**a).** La denominación oficial de la autoridad que lo emite, así como el cargo, |

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| | nombre y firma autógrafa o electrónica del servidor público competente que la emita, junto con la fundamentación y motivación de sus facultades para hacerlo.<br><br>**b).** El lugar y la fecha de emisión.<br><br>**c).** El nombre, denominación o razón social de la persona o ente al que se dirija el documento.<br><br>**d).** Una descripción general de la información, datos, imágenes, estados de cuentas bancarios, correspondencia, documentación y demás elementos que el interesado deba aportar a la autoridad; señalando el domicilio de la autoridad en donde debe proporcionarlos; así como la mención del plazo que tendrá para ello, que en términos del artículo 36-4, fracción II de esta Ley, será de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surta sus efectos la notificación del citado oficio, que podrá prorrogarse por diez días hábiles más, conforme al último párrafo de ese artículo.<br><br>**e).** La categoría que se atribuye al gobernado a quien se dirige el acto, esto es, persona obligada a cumplir las disposiciones de esta Ley o de terceros con ellos relacionados. | | | **f).** La precisión de que está ejerciendo sus facultades de verificación bajo la modalidad de este precepto legal.<br><br>**g).** El objeto general de la revisión, sin necesidad de hacer precisiones exhaustivas de las obligaciones conducentes; y el o los periodos que serán sujetos a escrutinio.<br><br>**II.** La autoridad notificará personalmente al interesado la orden de inicio de la revisión a que alude la fracción anterior, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en su domicilio fiscal o en su defecto, de no ser localizable en el mismo, en donde se tenga noticia de que realice sus actividades económicas o bien, en su domicilio particular tratándose de personas físicas; en caso de que ello no sea posible, previa razón circunstanciada de tal evento, la orden de revisión podrá notificarse a través de los medios electrónicos que señale el Reglamento de esta Ley o en su defecto, mediante el procedimiento de notificación por estrados aplicando para este último supuesto las reglas previstas en el Código Fiscal de la Federación.<br><br>**III.** La autoridad estará facultada para emitir y notificar al interesado, requerimientos de información y documentación adicionales, en los |

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| **Sin correlativo** | términos del artículo 36-4, fracción II de esta Ley; mismos que deberá notificarle en los términos de la fracción que precede.<br><br>**IV.** Para finalizar dicha revisión, la autoridad deberá emitir y notificar al interesado un oficio de conclusión de la revisión, dentro de un plazo máximo de doce meses de calendario, contados a partir del día siguiente a aquél en que haya surtido efectos la notificación de la orden de revisión con que la inició; en tal documento, la autoridad deberá cumplir los requisitos conducentes previstos en el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y, además, con lo siguiente:<br><br>**a). -** Deberá realizar una descripción general de todos los hechos o las actuaciones trascendentales que haya acontecido durante la revisión, incluyendo el señalamiento de las diligencias realizadas con terceros u otras autoridades, así como los escritos presentados por el interesado o los terceros.<br><br>**b).-** Asimismo, se precisará si el expediente de la revisión será turnado para la apertura del procedimiento administrativo sancionador descrito en el capítulo V-Bis de esta Ley, en caso de que haya detectado hechos, omisiones, irregularidades, operaciones o cualquier | **Sin correlativo** | circunstancia que puedan entrañar el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley o en las normas que de ella deriven; en cuyo caso, no será necesario que la autoridad precise, funde ni motive tales hechos, omisiones, irregularidades, operaciones, dado que ello deberá cumplirlo al emplazar al interesado a aquél ulterior procedimiento sancionador.<br><br>**c).-** En el supuesto de que en el curso de la revisión, el interesado se haya autocorregido cumpliendo con sus obligaciones derivadas de esta Ley e informe por escrito de tal circunstancia a la autoridad, tales aspectos serán descritos en el oficio de conclusión de la revisión, junto con la mención de que se turnará el expediente de la misma, para la apertura del procedimiento administrativo sancionador descrito en el capítulo V-Bis de esta Ley, en cuya resolución definitiva se valoren los argumentos y las pruebas exhibidas por el interesado.<br><br>**d). -** En caso de que la autoridad **no** haya detectado hechos, omisiones, irregularidades, operaciones o cualquier circunstancia que puedan entrañar el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley o en las normas que de ella deriven, así lo asentará el oficio |

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| | respectivo, señalando que por ello se archivará en definitiva el expediente de la revisión.<br><br>Dicho oficio de conclusión deberá ser notificado al interesado, en los términos de la fracción II del presente artículo.<br><br>**SECCIÓN CUARTA**<br>**DE LAS COMPULSAS**<br><br>**Artículo 36-3.** Cuando la autoridad competente instaure con terceros en territorio nacional, entes públicos o privados, cualquiera de las facultades mencionadas en el artículo 34 de esta Ley, a fin de allegarse de información, datos, documentos, imágenes y cualquier otro elemento, con el propósito de emplearlos para complementar las facultades de verificación que esté llevando a cabo directamente con los entes o las personas obligadas a cumplir con las disposiciones de esta Ley y de las disposiciones derivadas de la misma, tendrá que observar dentro de aquellas facultades, las mismas formalidades que se señalan en los artículos 36-1 y 36-2 de esta norma, según corresponda al tipo de procedimiento que utilice, con excepción del plazo que en aquél caso, no deberá exceder de seis meses desde que la autoridad inicie la revisión con dichos terceros.<br><br>No obstante, el lapso de seis meses para la revisión | **Sin correlativo** | que lleve a cabo la autoridad con dichos terceros, no podrá sumarse al plazo ordinario que tendrá para concluir la revisión principal que esté realizando al ente o persona sobre la cual esté ejerciendo directamente sus facultades de verificación, de tal forma que no podrá estimarse que éste último plazo se ha ampliado a seis meses más.<br><br>La autoridad competente tendrá la obligación de informar y en su caso de entregar, al ente o persona sobre la cual esté ejerciendo directamente sus facultades de verificación, copia certificada de la información, documentación, imágenes y demás elementos que hubiera recabado con motivo de las revisiones alternas o compulsas que hubiera realizado conforme a este artículo con aquellos terceros, entes públicos o privados, así como con entes situados en el extranjero; aspecto que deberá cumplirlo cuando la autoridad emita y notifique al ente o sujeto revisado, el acuerdo de emplazamiento al procedimiento administrativo sancionador a que alude el artículo 36-9, fracción I de esta Ley.<br><br>Cuando la autoridad no notifique el acto con el cual concluya esa revisión instaurada a los terceros en territorio nacional, dentro del mencionado plazo de |

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| | seis meses, se entenderá concluida en esa fecha límite la facultad de verificación ejercida con dichos terceros, quedando sin efectos todas las actuaciones de dicha revisión o compulsa alterna, y no podrán tomarse en cuenta los elementos recabados en la misma, para ningún efecto legal dentro de la verificación principal, ni tampoco dentro del procedimiento administrativo sancionador que derive de dicha verificación. | | | concluya esa primera actuación, esto es, la diligencia que describa el acta de inicio.<br><br>**II.-** En cualquier otro caso, el ente o persona sujeta a la revisión, tendrá un plazo de quince días hábiles para aportar o exhibir lo requerido, contados a partir del día siguiente a aquél de que se levante el acta de visita conducente o bien, en su caso, desde el día siguiente a aquél en que haya surtido sus efectos la notificación del oficio respectivo, cuando se trate de una revisión que se esté practicando fuera de una visita domiciliaria.<br><br>El plazo descrito en la fracción II que precede, podrá ser ampliado por diez días hábiles más y por única ocasión, mediante acta parcial levantada en el domicilio del interesado o a través de un oficio que la autoridad le notifique para esos efectos, bajo las únicas condiciones de que el ente o sujeto revisado lo solicite a la autoridad por escrito antes de vencer aquél plazo ordinario de quince días y de que con dicha prórroga, no se transgredan los plazos máximos para concluir la revisión de que se trate. |
| **Sin correlativo** | **SECCIÓN QUINTA DISPOSICIONES FINALES**<br><br>**Artículo 36-4.** Dentro de los procedimientos de verificación a que aluden los artículos 36-1 y 36-2 de esta Ley, el ente o persona sujeto a dichas revisiones, tendrá la obligación de aportar o en su caso de exhibirle a la autoridad actuante que se lo requiera, cualquiera de los elementos descritos en el artículo 35 que precede, conforme a lo siguiente:<br><br>**I.-** Al iniciarse la visita domiciliaria de verificación, previa identificación del personal actuante, notificación y entrega de la orden de visita, caso en el cual el ente o persona sujeta a revisión deberá aportar o en su caso exhibir al personal de la autoridad, los elementos requeridos desde el inicio de esa visita y hasta antes de que | | | **Artículo 36-5.** Los plazos para concluir las facultades de verificación a que se refiere este capítulo, se suspenderán como sigue:<br><br>**I.** Por huelga, a partir de que se suspenda temporalmente el trabajo y |

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| | hasta que termine la huelga.<br><br>**II.** Por fallecimiento del interesado, hasta que se designe representante legal de la sucesión o en su caso, hasta que comparezca ante este procedimiento administrativo, el representante previamente designado por el interesado. Dicha suspensión no podrá exceder de un año.<br><br>**III.** En el caso de incapacidad cuando esta sobrevenga una vez iniciado el procedimiento y hasta que se designe al representante legal del interesado; sin que la suspensión pueda exceder de un año.<br><br>**IV.** En el caso de la ausencia del interesado, se estará a lo siguiente:<br><br>**a). -** Cuando el ausente fuere persona física y tuviere un representante o apoderado legal, con facultades otorgadas previamente a la ausencia, para poder representarlo al menos con poderes generales para actos de administración y para pleitos y cobranzas, se tendrá como legalmente presente al interesado para todos los efectos de la revisión, pudiéndose continuar y concluir la misma por conducto del representante o apoderado; por lo que no se suspenderá el procedimiento respectivo. | | **Sin correlativo** | **b). -** En los casos en que el interesado persona física se ausente sin haber designado representante en los términos del inciso anterior, se suspenderá la revisión y sus plazos, desde el evento de la ausencia y hasta que se nombre representante del ausente, en los términos que indique el Código Civil Federal. Sin que dicha suspensión pueda exceder de dos años.<br><br>**V.** Cuando el interesado desaparezca, desocupe su domicilio fiscal, el domicilio donde realice su actividad económica o su domicilio particular, sin dar aviso de ello a la autoridad actuante, y hasta que se le localice, sin que tal suspensión pueda exceder de un año.<br><br>**VI.** Cuando el ente o la persona sujeta a la revisión, no cumpla los requerimientos o no exhiba los elementos que le exija la autoridad; así como cuando obstaculice substancialmente el desarrollo de la revisión; no obstante, en dichos casos, la autoridad tendrá incólume sus facultades para seguir recabando por otros medios indirectos la información necesaria para finalizar la revisión y, en su caso, para poder iniciar el procedimiento administrativo sancionador.<br><br>Dicha suspensión operará desde que acontezca el acto o hecho que corresponda o, en su caso, |

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| | desde el día siguiente a aquél en que venza el plazo otorgado al interesado para aportar o exhibir lo requerido; y hasta que conteste o atienda el requerimiento o, en su caso, hasta que se elimine el obstáculo substancial que haya impedido continuar la revisión, sin que la suspensión del plazo pueda exceder de un año.<br><br>**VII.** Asimismo, se suspenderá el plazo para continuar la revisión, cuando la autoridad esté impedida para desarrollar sus facultades en virtud de un caso fortuito o de fuerza mayor; desde el momento en que se suscite el evento que la motive y hasta que dicha causa desaparezca, lo que se deberá publicar en el Diario Oficial de la Federación y en la página oficial de internet de la autoridad actuante.<br><br>**VIII.** Por la interposición de medios de defensa, instancias o instituciones jurídicas en donde se genere un impedimento jurídico a la autoridad actuante para continuar la verificación; dicha suspensión cesará hasta que tal impedimento desaparezca o se notifique a la autoridad el acto o resolución que le permita continuar sus facultades;<br><br>**IX.** Y cuando la autoridad emita y envíe una solicitud a alguna autoridad en el extranjero, directamente o a través de medios consulares, para recabar cualquiera de los | | **Sin correlativo** | elementos descritos en el artículo 35 de la presente Ley y hasta que sean proporcionados tales elementos a la autoridad actuante; sin que tal suspensión en este caso, pueda exceder de un máximo de doce meses contados a partir de la fecha en que se remitió la solicitud de esos elementos.<br><br>La suspensión de los plazos dentro de las revisiones o verificaciones acontecerá por ministerio de Ley desde que se suscite el hecho o acto que la motive, sin la necesidad de un acto o resolución donde la autoridad actuante lo señale.<br><br>**Artículo 36-6**. La autoridad actuante podrá solicitar el auxilio de otra autoridad que resulte competente, para los fines y bajo las condiciones siguientes:<br><br>**I.-** Para efectos de que la primera autoridad actuante, sea sustituida por otra que resulte competente a fin de que esta continúe y concluya el procedimiento de verificación en curso, cuando exista un impedimento material o jurídico que justifique dicha sustitución en virtud de que la autoridad que inició la revisión no pueda continuarla; para ello, se deberá cumplir lo siguiente:<br><br>**a).** - La primera autoridad deberá girar oficio, junto |

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| | con el expediente respectivo, solicitando auxilio a la diversa autoridad competente para poder continuar y concluir la revisión; sin que dicha solicitud de auxilio deba | | | requerimientos, diligencias o cualquier otra actuación, para comprobar hechos, actos, operaciones o elementos que sean objeto de revisión o que hayan acontecido durante la verificación. En tal caso, se deberá cumplir lo siguiente: |
| **Sin correlativo** | notificarse al ente o persona sujeta a revisión; | | | **a).** - La primera autoridad deberá girar oficio, junto con copia de las constancias respectivas, a la diversa autoridad competente, solicitando su auxilio a fin de realizar la actuación o diligencia respectiva; sin que dicha solicitud de auxilio deba notificarse al ente o persona sujeta a revisión; |
| | **b).** - La autoridad que reciba el oficio y el expediente respectivo, en su caso, comunicará al ente o persona sujeta a revisión, así como a los terceros compulsados de ser necesario, mediante oficio debidamente notificado, que ha sustituido a la primera autoridad que lo inició, así como la nueva sede donde podrá consultar el expediente administrativo y tratándose de visitas domiciliarias de | | | |
| **Sin correlativo** | verificación, informará al persona auditor que se haya designado para continuar la visita. | | | **b).** - Al levantarse el acta final de visita o al notificarse el oficio de conclusión de la revisión a que aluden los artículos 36-1 y 36-2 de esta Ley, según sea el caso, la autoridad actuante describirá dichas diligencias, así como el derecho que tiene el ente o persona sujeta a revisión, de acudir a sus oficinas a consultar dichas actuaciones o diligencias que haya realizado la autoridad auxiliar, mismas que formarán parte del expediente administrativo de la revisión principal. |
| | **c).** - La revisión podrá continuarla una nueva autoridad competente o bien, la Secretaría, sus unidades administrativas centrales o el órgano desconcentrado a través de los entes que, por virtud del Reglamento respectivo, cuenten con | | | |
| **Sin correlativo** | competencia en todo el territorio nacional en la materia que regula la presente Ley. | | | **c).** - Los hechos, omisiones o irregularidades detectados con motivo de dichas diligencias que una autoridad realice en auxilio de otra, serán comunicados al ente o persona sujeta a revisión, cuando la |
| | **II.-** Asimismo, la autoridad actuante podrá solicitar a cualquier otra autoridad que resulte competente, que estas practiquen otras visitas, | | | |

| | | | |
|---|---|---|---|
| | autoridad conducente emita y notifique a aquellos, el acuerdo de emplazamiento al procedimiento administrativo sancionador a que alude el artículo 36-9, fracción I de esta Ley.<br><br>**Artículo 36-7**. Cuando de la revisión de las constancias que obren en el expediente administrativo de la verificación y demás documentación vinculada a ésta, se observe que ese procedimiento de comprobación no se ajustó a las normas aplicables, que pudieran afectar la legalidad de la verificación o de forma grave los derechos fundamentales del ente o persona interesada, la autoridad podrá incluso de oficio, por una sola vez, reponer el procedimiento a partir de la violación formal cometida, debiendo comunicar por escrito debidamente fundado y motivado tal circunstancia a la persona revisada.<br><br>**Artículo 36-8**. Cuando la autoridad competente no notifique el acta final de visita o no notifique el oficio de conclusión de la revisión a que aluden los artículos 36-1 y 36-2 de esta Ley, respectivamente, dentro de los plazos mencionados en esos preceptos jurídicos, se entenderá concluida en esa fecha límite la facultad de verificación ejercida, quedando sin efectos el acto jurídico que le dio inicio y todas las | | actuaciones que de ella se derivaron durante dicha verificación, caducando las facultades de la autoridad para iniciar una nueva revisión o verificación por los mismos periodos, actos, hechos u obligaciones revisados al interesado; por lo que la autoridad solamente podrá ejercer dichas facultades para revisar por esos periodos, actos, hechos, obligaciones u operaciones que sean diferentes.<br><br>**CAPÍTULO V-Bis**<br>**DEL**<br>**PROCEDIMIENTO**<br>**ADMINISTRATIVO**<br>**SANCIONADOR**<br><br>**SECCIÓN ÚNICA**<br><br>**Artículo 36-9**. Una vez concluidas sus facultades de verificación, la autoridad competente contará con un plazo máximo de sesenta días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta sus efectos la notificación del acta final de visita o de la notificación del oficio de conclusión de la revisión, a que aluden los artículos 36-1 y 36-2 de esta Ley, respectivamente, para poder iniciar el procedimiento administrativo tendiente a imponer las sanciones correspondientes y a exigir el cumplimiento de las obligaciones omitidas.<br><br>Para ello, la autoridad actuante deberá instaurar contra el interesado tal |

| | | | |
|---|---|---|---|
| | procedimiento administrativo en los términos de este artículo y de forma supletoria, de las disposiciones aplicables de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, a condición de que, al agotarlo, la autoridad observe las siguientes etapas:<br><br>**I.-** La notificación al interesado, de un documento escrito debidamente fundado y motivado en donde dé inicio y le emplace al procedimiento administrativo haciendo de su conocimiento los hechos, actos, omisiones o irregularidades que puedan entrañar el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley o en las normas que deriven de las mismas; así como con el cual le corra traslado de ejemplares de los elementos que haya recabado de terceros o de otras autoridades para sustentar esos señalamientos, cuando ello sea posible.<br><br>En el mismo documento la autoridad deberá informar al interesado que cuenta con un plazo de treinta días hábiles, debidamente computado por la autoridad, para que pueda presentar por escrito los argumentos, ofrecer y en su caso exhibir las pruebas que estime conducentes a sus intereses; dicho plazo será de sesenta días hábiles, cuando la autoridad haya revisado | | hechos, actos, omisiones o irregularidades que puedan entrañar el incumplimiento a obligaciones relacionadas con esta Ley o las normas que de ella deriven, inherentes o realizados en dos o más años de calendario que sean objeto de revisión.<br><br>Cuando el ente o persona obligada a cumplir las obligaciones previstas en esta Ley o en las normas que de ella deriven, no ofrezca o no exhiba las pruebas dentro del plazo previsto en el párrafo anterior, perderá su derecho para hacerlo con posterioridad y se entenderá que ha consentido los hechos, actos, omisiones o irregularidades que la autoridad le haya dado a conocer conforme a esta fracción.<br><br>**II.-** Una vez agotado lo anterior, bajo un principio de inmediatez deberá observarse una etapa de desahogo de las pruebas ofrecidas por el interesado, que la autoridad acotará al tiempo estrictamente necesario para llevar a cabo dicho desahogo, teniendo la obligación de notificar al interesado los actos que realice para esos efectos. Cuando el interesado no aporte o no exhiba las pruebas que tenga en su poder o no proporcione a la autoridad los elementos para su desahogo, se le tendrán por no ofrecidos o por desiertos esos medios probatorios. |

| | | | |
|---|---|---|---|
| | En la materia probatoria de este procedimiento administrativo serán aplicables en lo conducente y de forma supletoria, las reglas que rigen para las pruebas en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y en el Código Federal de Procedimientos Civiles.<br><br>Como excepción, una vez agotada aquella etapa probatoria ordinaria, el interesado podrá ofrecer y en su caso exhibir sus **pruebas supervenientes** hasta antes de que se le notifique la resolución definitiva en este procedimiento administrativo; ante lo cual la autoridad actuante estará facultada para desechar de plano las pruebas que no tengan esa característica de supervenientes o en caso de admitirlas, para abrir una etapa especial de desahogo de esos medios probatorios, que bajo el principio de inmediatez, se ciña al tiempo indispensable para ello; hecho lo cual, la autoridad deberá agotar la etapa de alegatos para poder emitir la resolución definitiva de este procedimiento, en los plazos señalados en este artículo.<br><br>**III.-** Al vencer esa etapa probatoria, la autoridad deberá agotar una etapa final de alegatos del bien probado, notificando por escrito al interesado que cuenta con un plazo de cinco días hábiles para | | presentar sus alegatos por escrito, que deberán ser considerados por la autoridad al emitir la resolución final.<br><br>**IV.-** Terminada esa etapa de alegatos, la autoridad deberá emitir y notificar la resolución definitiva, debidamente fundada y motivada, que dirima las cuestiones debatidas, valorando los elementos recabados tanto en las facultades de verificación, como durante el propio procedimiento administrativo sancionador y los alegatos del interesado; para lo cual la autoridad contará con un plazo que no excederá de noventa días hábiles posteriores a la conclusión de la etapa de alegatos.<br><br>**V.-** Las etapas a que alude el presente artículo son regladas y por ende obligatorias para la autoridad actuante, por lo que cuando no notifique al interesado, los actos o resoluciones necesarias para el impulso o conclusión de este procedimiento, dentro de los plazos señalados en esta norma, quedará sin efectos todo lo actuado dentro del mismo e incluso, todas las actuaciones de la etapa previa de verificación, caducando las facultades de la autoridad para iniciar una nueva revisión o un nuevo procedimiento administrativo sancionador, por los mismos periodos, actos, hechos u obligaciones |

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| | revisados al interesado. Por ende, la autoridad solamente podrá ejercer dichas facultades para revisar actos, hechos, obligaciones u operaciones diferentes de tales periodos previamente revisados.<br><br>**VI.-** Para poder desarrollar o complementar el procedimiento a que alude el presente artículo, la autoridad actuante podrá solicitar el auxilio de otra autoridad que resulte competente, aplicando en lo conducente las reglas previstas en el artículo 36-6 de esta Ley, en tanto no se oponga a lo previsto en el presente artículo.<br><br>**VII.-** Se podrán suspender los plazos dentro del presente procedimiento administrativo, aplicando en lo conducente las reglas previstas en el artículo 36-5 de esta Ley, en tanto no se oponga a lo previsto en el presente artículo.<br><br>**VIII.-** Las notificaciones de todos los actos que la autoridad emita en este procedimiento, se realizarán de manera personal al interesado, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en su domicilio fiscal o en su defecto, de no ser localizable en el mismo, en donde se tenga noticia de que realice sus actividades económicas o bien, en su domicilio particular tratándose de personas físicas; en caso de que ello no sea posible, previa razón circunstanciada de | | **Artículo 55.** La Secretaría se abstendrá de sancionar al infractor, por una sola vez, en caso de que se trate de la primera infracción en que incurra, siempre y cuando cumpla, de manera espontánea y previa al inicio de las facultades de verificación de la Secretaría, con la obligación respectiva y reconozca expresamente la falta en que incurrió.<br><br>Sin correlativo | tal evento, tales actos podrán notificarse a través de los medios electrónicos que señale el Reglamento de esta Ley o en su defecto, mediante el procedimiento de notificación por estrados aplicando para éste último supuesto las reglas previstas en el Código Fiscal de la Federación.<br><br>**Artículo 55.-** No se impondrán multas cuando se cumplan en forma espontánea las obligaciones de hacer previstas en esta Ley, fuera de los plazos señalados por la misma. Se considerará que el cumplimiento no es espontáneo en cualquiera de los siguientes casos:<br><br>**I.** Cuando la omisión sea descubierta por las autoridades competentes en ejercicio de sus facultades de verificación, debidamente notificadas.<br><br>**II.** Y cuando la omisión haya sido corregida por el sujeto obligado, después de que las autoridades competentes hubieren notificado una orden de visita domiciliaria o hayan notificado un requerimiento, tendientes a la verificación del cumplimiento de las obligaciones de esta Ley.<br><br>**Artículo 55-1.-** El sujeto obligado que cumpla de manera extemporánea con las obligaciones de hacer previstas en esta Ley, una vez que alguna autoridad competente le haya iniciado el ejercicio de las |

| | | | |
|---|---|---|---|
| | facultades de verificación o durante el procedimiento administrativo sancionador y hasta antes de que venza en el mismo la etapa de alegatos, tendrá derecho a una reducción del cincuenta por ciento del monto de la multa correspondiente a cada obligación omitida que se cumpla de forma extemporánea; lo cual se sujetará a lo siguiente:<br><br>**I.** El sujeto obligado deberá cumplir la obligación de manera cabal, durante la etapa de verificación o durante el procedimiento administrativo sancionador y a más tardar hasta antes de que venza la etapa de alegatos de ese procedimiento.<br><br>**II.** Asimismo, el interesado deberá informar por escrito a la autoridad actuante, aportándole los medios de prueba conducentes, sobre el cumplimiento de la obligación respectiva, a más tardar hasta antes de que venza la etapa de alegatos del procedimiento administrativo sancionador, ello, a fin de que la autoridad pueda valorar esos elementos al emitir la resolución definitiva que corresponda.<br><br>En caso de cumplirse lo anterior, al emitir la resolución definitiva conducente la autoridad estará obligada a determinar la multa conforme al porcentaje | | precisado, que recaiga a cada obligación cumplida de forma extemporánea.<br><br>**Artículo 55-2.-** No se impondrán multas cuando el incumplimiento a las obligaciones de esta Ley se haya producido directa o indirectamente por caso fortuito y/o fuerza mayor; entendiéndose por éstos los siguientes:<br><br>**I.** El caso fortuito será el que acontece cuando el incumplimiento a la obligación respectiva se produce por la fuerza imprevisible e inevitable de la naturaleza.<br><br>**II.** La fuerza mayor acontece cuando el incumplimiento a la obligación se origina por hechos y/o la intervención del hombre, que resultan inevitables, imprevisibles y no imputables al sujeto obligado, por cuanto este ha actuado de forma lícita, cuidadosa y precavida.<br><br>En el caso de que el incumplimiento sea inherente a obligaciones de hacer, la excepción a la imposición de multas estará condicionada a que el interesado cumpla con tales obligaciones dentro de los treinta días siguientes a aquel en que hayan cesado los efectos del hecho que ocasionaron el incumplimiento, proveniente del caso fortuito o de la fuerza mayor, siempre y cuando tales efectos hayan cesado, pues en caso contrario bastará la existencia de ese |

| | |
|---|---|
| | hecho para gozar de tal excluyente de responsabilidad. |

Por todo lo anteriormente expuesto y motivado, pongo a consideración de esta soberanía el siguiente proyecto de:

**DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA LA LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA**:

**Artículo Único**: Se reforman los artículos 17, 32, 33, 34, 35, 36, 54 y 55, así como se modifica la denominación del Capítulo V, se deroga el artículo 25; y adicionan los artículos 3, 17-bis, 36-1 a 36-9, un Capítulo V-Bis, y los artículos 55-1 y 55-2 todos de la de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, para quedar como sigue:

**Artículo 3**
…

XV. Grupo Empresarial, al conjunto de personas morales organizadas bajo esquemas de participación directa o indirecta del capital social, en las que una misma sociedad mantiene el control de dichas personas morales;

**Artículo 17.** Para efectos de esta Ley se entenderán Actividades Vulnerables y, por tanto, objeto de identificación en términos del artículo siguiente, las que a continuación se enlistan:

**II.** …

La venta de boletos, fichas o cualquier otro tipo de comprobante similar para la práctica de dichos juegos, concursos o sorteos, así como el pago del valor que representen dichos boletos, fichas o recibos o, en general, la entrega o pago de premios y la realización de cualquier operación financiera, ya sea que se lleve a cabo de manera individual o en serie de transacciones vinculadas entre sí en apariencia, con las personas que participen en dichos juegos, concursos o sorteos, siempre que el valor de cualquiera de esas operaciones sea por una cantidad igual o superior al equivalente a trescientas veinticinco veces **la unidad de medida y actualización**.

Serán objeto de Aviso ante la Secretaría las actividades anteriores, cuando el monto del acto u operación sea igual o superior al equivalente a seiscientas cuarenta y cinco veces **la unidad de medida y actualización**.

II. La emisión o comercialización, habitual o profesional, de tarjetas de servicios, de crédito, de tarjetas prepagadas y de todas aquellas que constituyan instrumentos de almacenamiento de valor monetario, que no sean emitidas o comercializadas por Entidades Financieras. Siempre y cuando, en función de tales actividades: el emisor o comerciante de dichos instrumentos mantenga una relación de negocios con el adquirente; dichos instrumentos permitan la transferencia de fondos, o su comercialización se haga de manera ocasional. En el caso de tarjetas de servicios o de crédito, cuando el gasto mensual acumulado en la cuenta de la tarjeta sea igual o superior al equivalente a ochocientas cinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal. En el caso de tarjetas prepagadas, cuando su comercialización se realice por una cantidad igual o superior al equivalente a seiscientas cuarenta y cinco veces **la unidad de medida y actualización**, por operación. Los demás instrumentos de almacenamiento de valor monetario serán regulados en el Reglamento de esta Ley.

Serán objeto de Aviso ante la Secretaría, en el caso de tarjetas de servicios o de crédito, cuando el gasto mensual acumulado en la cuenta de la tarjeta sea igual o superior al equivalente a un mil doscientas ochenta y cinco veces **la unidad de medida y actualización**. En el caso de tarjetas prepagadas, cuando se comercialicen por una cantidad igual o superior al equivalente a seiscientas cuarenta y cinco veces **la unidad de medida y actualización**;

III. …

Serán objeto de Aviso ante la Secretaría cuando la emisión o comercialización de los cheques de viajero sea igual o superior al equivalente a seiscientas cuarenta y cinco veces **la unidad de medida y actualización**;

IV. …

Serán objeto de Aviso ante la Secretaría cuando el acto u operación sea por una cantidad igual o superior al equivalente a un mil seiscientas cinco veces **la unidad de medida y actualización**;

V. …

Serán objeto de Aviso ante la Secretaría cuando el acto u operación sea por una cantidad igual o superior al equivalente a ocho mil veinticinco veces **la unidad de medida y actualización**;

VI. …

Serán objeto de Aviso ante la Secretaría cuando quien realice dichas actividades lleve a cabo una operación en efectivo con un cliente por un monto igual o superior o equivalente a un mil seiscientas cinco veces **la unidad de medida y actualización**;

VII. La subasta o comercialización habitual o profesional de obras de arte, en las que se involucren operaciones de compra o venta de dichos bienes realizadas por actos u operaciones con un valor igual o superior al equivalente a dos mil cuatrocientas diez veces **la unidad de medida y actualización**.

Serán objeto de Aviso ante la Secretaría las actividades anteriores, cuando el monto del acto u operación sea igual o superior al equivalente a cuatro mil ochocientas quince veces **la unidad de medida y actualización**;

VIII. La comercialización o distribución habitual profesional de vehículos, nuevos o usados, ya sean aéreos, marítimos o terrestres con un valor igual o superior al equivalente a tres mil doscientas diez veces **la unidad de medida y actualización**.

Serán objeto de Aviso ante la Secretaría las actividades anteriores, cuando el monto del acto u operación sea igual o superior al equivalente a seis mil cuatrocientas veinte veces **la unidad de medida y actualización**;

IX. La prestación habitual o profesional de servicios de blindaje de vehículos terrestres, nuevos o usados, así como de bienes inmuebles, por una cantidad igual o superior al equivalente a dos mil cuatrocientas diez veces **la unidad de medida y actualización**.

Serán objeto de Aviso ante la Secretaría las actividades anteriores, cuando el monto del acto u operación sea igual o superior al equivalente a cuatro mil ochocientas quince veces **la unidad de medida y actualización**;

X. La prestación habitual o profesional de servicios de traslado o custodia de dinero o valores, con excepción de aquellos en los que intervenga el Banco de México y las instituciones dedicadas al depósito de valores.

Serán objeto de Aviso ante la Secretaría cuando el traslado o custodia sea por un monto igual o superior al equivalente a tres mil doscientas diez veces **la unidad de medida y actualización**;

XI. …

XII. La prestación de servicios de fe pública, en los términos siguientes:

A. Tratándose de los notarios públicos:

a) …

Estas operaciones serán objeto de Aviso ante la Secretaría cuando en los actos u operaciones el precio pactado, el valor catastral o, en su caso, el valor comercial del inmueble, el que resulte más alto, o en su caso el monto garantizado por suerte

principal, sea igual o superior al equivalente en moneda nacional a dieciséis mil veces **la unidad de medida y actualización**;

c) …

Serán objeto de Aviso cuando las operaciones se realicen por un monto igual o superior al equivalente a ocho mil veinticinco veces **la unidad de medida y actualización**;

d) La constitución o modificación de fideicomisos de garantía sobre inmuebles, salvo los que se constituyan para garantizar algún crédito a favor de instituciones del sistema financiero u organismos públicos de vivienda.

Serán objeto de Aviso cuando las operaciones se realicen por un monto igual o superior al equivalente a ocho mil veinticinco veces **la unidad de medida y actualización**;

e) …

B. Tratándose de los corredores públicos:

**b)** La realización de avalúos sobre bienes con valor igual o superior al equivalente a ocho mil veinticinco veces **la unidad de medida y actualización**;

…

XIII. La recepción de donativos, por parte de las asociaciones y sociedades sin fines de lucro, por un valor igual o superior al equivalente a un mil seiscientas cinco veces **la unidad de medida y actualización**.

Serán objeto de Aviso ante la Secretaría cuando los montos de las donaciones sean por una cantidad igual o superior al equivalente a tres mil doscientas diez veces **la unidad de medida y actualización**;

XIV. La prestación de servicios de comercio exterior como agente o apoderado aduanal, mediante autorización otorgada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para promover por cuenta ajena, el despacho de mercancías, en los diferentes regímenes aduaneros previstos en la Ley Aduanera, de las siguientes mercancías:

…

d) Joyas, relojes, Piedras Preciosas y Metales Preciosos, cuyo valor individual sea igual o superior al equivalente a cuatrocientas ochenta y cinco veces **la unidad de medida y actualización**;

e) Obras de arte, cuyo valor individual sea igual o superior al equivalente a cuatro mil ochocientas quince **la unidad de medida y actualización**;

…

XV. El otorgamiento del uso o goce temporal de inmuebles por un valor mensual superior al equivalente a un mil seiscientas cinco veces **la unidad de medida y actualización** vigente, al día en que se realice el pago o se cumpla la obligación.

Serán objeto de Aviso ante la Secretaría las actividades anteriores, cuando el monto del acto u operación mensual sea igual o superior al equivalente a tres mil doscientas diez veces **la unidad de medida y actualización** vigente.

…

**Artículo 17 - Bis**

En términos de lo previsto en el artículo 17, no serán objeto de aviso las actividades vulnerables las siguientes:

**I.** La prevista en la fracción IV del artículo 17 de la Ley, cuando personas morales que formen parte de un Grupo Empresarial realicen los actos u operaciones siguientes:

**a).** Celebren operaciones de mutuo, de otorgamiento de préstamos o créditos, exclusivamente a empleados de las empresas integrantes del Grupo Empresarial al que pertenezcan o a otras empresas del mismo Grupo Empresarial; o

**b).** Administren recursos aportados por los trabajadores de las empresas que conformen el Grupo Empresarial al que pertenezcan, y que otorguen mutuos, préstamos o créditos exclusivamente a los trabajadores de las empresas que conforman el Grupo Empresarial, con cargo a dichos recursos.

Lo anterior, siempre y cuando el importe total de la operación de mutuo, o de otorgamiento de préstamo o crédito, haya sido ministrado por conducto de Instituciones del Sistema Financiero.

**II.** La prevista en la fracción IV del artículo 17 de la Ley, aquellos que realicen fideicomisos públicos en donde funja como Fideicomitente la Secretaría y como Fiduciario el Banco de México, o en los que se celebren operaciones de mutuo o de garantía o de otorgamiento de préstamos o créditos a Instituciones del Sistema Financiero.

En el caso de las operaciones de mutuo, otorgamiento de préstamo o crédito, siempre y cuando el importe total de las mismas haya sido ministrado por conducto de Instituciones del Sistema Financiero.

**III.** La prestación habitual o profesional de servicios de construcción o desarrollo de bienes inmuebles a que se refiere la fracción V del artículo 17 de la Ley, en los casos de la primera venta de inmuebles, cuando:

**a).** Los recursos provengan, total o parcialmente, de instituciones de banca de desarrollo o de Organismos públicos de vivienda, y

**b).** La totalidad del precio haya sido cubierta por conducto de Instituciones del Sistema Financiero.

Se entenderá como primera venta aquella que preceda a cualquier otra respecto del inmueble de que se trate.

**IV.** La comercialización habitual profesional de vehículos terrestres prevista en la fracción VIII del artículo 17 de la Ley, cuando la operación se lleve a cabo por las sociedades mercantiles que tengan como objeto armar o importar vehículos terrestres y se realice con las empresas que sean sus distribuidores, franquiciatarios o concesionarios autorizados, y la totalidad del precio del vehículo haya sido cubierta por conducto de Instituciones del Sistema Financiero.

**V.** La prevista en la fracción XV del artículo 17 de la Ley, cuando quien la realice y el Cliente o Usuario formen parte de un Grupo Empresarial y la totalidad de la contraprestación haya sido cubierta por conducto de Instituciones del Sistema Financiero o no exista un flujo de recursos.

**Artículo 25.** Se deroga.

**Artículo 33.** Los Fedatarios Públicos, en los instrumentos en los que hagan constar cualquiera de los actos u operaciones a que se refiere el artículo anterior, deberán identificar la forma en la que se paguen las obligaciones que de ellos deriven cuando las operaciones tengan un valor igual o superior al equivalente a ocho mil veinticinco veces **la unidad de medida y actualización**.

**…**

## CAPÍTULO V
## DE LAS FACULTADES DE VERIFICACIÓN

### SECCIÓN PRIMERA
### DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 34.** La Secretaría, sus unidades administrativas que determine su reglamento o bien su órgano desconcentrado que esté facultado en los términos de las disposiciones aplicables, a fin de verificar y/o comprobar que las personas obligadas a cumplir las disposiciones de esta Ley o los terceros con ellos relacionados, entes públicos o privados, han dado cumplimiento a dichas obligaciones de esta norma o a las derivadas de la misma y en su caso, imponer las sanciones correspondientes, exigir el cumplimiento de esas obligaciones, comprobar la posible comisión de los delitos previstos en dicha Ley con el fin de denunciarlo a la Fiscalía General

de la República, así como para proporcionar información a otras autoridades competentes, estarán facultadas para realizar lo siguiente:

**I.** Para practicar visitas domiciliarias a aquellas personas o entes, en su domicilio fiscal o en su defecto, de no ser localizables en el mismo, en donde se tenga noticia de que realice sus actividades económicas o bien, en su domicilio particular tratándose de personas físicas.

**II.** Para formular requerimientos a aquellas personas o entes a fin de que proporcionen a la autoridad en las instalaciones de esta, la información, datos, imágenes, documentos y cualquier otro elemento que esté relacionado con las obligaciones previstas en la presente Ley o en las normas que deriven de la misma.

**III.** Para requerir o solicitar información, documentación, datos o imágenes a otras autoridades o a terceros, en territorio nacional o en el extranjero, a fin de complementar el ejercicio de las facultades previstas en las dos fracciones que preceden.

Para ello, la autoridad actuante deberá desarrollar su revisión conforme al contenido del presente capítulo y de forma supletoria, de las disposiciones aplicables de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

**Artículo 35.** Las personas o entes obligados por esta Ley, los terceros con ellos relacionados, así como cualquier otro ente privado o público del Estado mexicano, estarán obligados a proporcionar o exhibir exclusivamente la información, datos, imágenes, estados de cuentas bancarios, correspondencia, documentación, bienes y demás elementos que obren en su poder y que estén relacionados con las obligaciones previstas en la presente Ley o en las normas que deriven de la misma, a las autoridades competentes que ejerzan para ello sus facultades de verificación en los términos de este capítulo.

La información así recabada por la autoridad, incluyendo la que recopile mediante el ejercicio de sus facultades de verificación, mediante el procedimiento administrativo sancionador y todos aquellos elementos que obren en sus expedientes, archivos o bases de datos, podrán ser utilizados para motivar sus actos o resoluciones.

**Artículo 36**. Las verificaciones que lleven a cabo las autoridades competentes solo podrán abarcar aquellos actos, operaciones o hechos que estén o que puedan estar relacionados con las obligaciones previstas en la presente Ley o en las normas que deriven de la misma, acontecidos dentro de los cinco años inmediatos anteriores a la fecha de inicio formal de las facultades de verificación.

## SECCIÓN SEGUNDA
## DE LAS VISITAS DE VERIFICACIÓN

**Artículo 36-1**. Las visitas domiciliarias a que se refiere el artículo 34, fracción I de esta Ley, se sujetarán a las siguientes reglas:

**I.** La autoridad deberá emitir un oficio con una orden de visita domiciliaria que contenga, además de los requisitos conducentes previstos en el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, al menos los siguientes elementos:

**a).** La denominación oficial de la autoridad que lo emite, así como el cargo, nombre y firma autógrafa o electrónica del servidor público competente que la emita, junto con la fundamentación y motivación de sus facultades para hacerlo.

**b).** El lugar y la fecha de emisión.

**c).** El nombre, denominación o razón social de la persona o ente al que se dirija la orden de visita, cuando sea del conocimiento de la autoridad; cuando la autoridad ignore esa información, bastará que se dirija al ocupante o propietario del domicilio a visitar.

**d).** El lugar o lugares donde debe efectuarse la visita. El aumento de lugares a visitar, deberá ordenarse mediante oficio que se notifique al

interesado. Dichos lugares podrán ser el domicilio fiscal del interesado, el inmueble donde se tenga noticia de que realiza sus actividades económicas o bien, en su domicilio particular tratándose de personas físicas.

**e).** El nombre de la persona o personas que deban efectuar la visita las cuales podrán ser sustituidas, aumentadas o reducidas en su número, en cualquier tiempo por la autoridad competente. La sustitución o aumento de las personas que deban efectuar la visita se notificará al visitado. Las personas designadas para efectuar la visita la podrán hacer conjunta o separadamente.

**f).** Una descripción general de la información, datos, imágenes, estados de cuentas bancarios, correspondencia, documentación y demás elementos que el interesado deba exhibir o proporcionar al personal designado por la autoridad. De los cuales el personal autorizado podrá obtener copia para que, previa certificación y descripción en las actas conducentes, se anexen a las mismas.

**g).** La categoría que se atribuye al gobernado a quien se dirige el acto, esto es, persona obligada a cumplir las disposiciones de esta Ley o de terceros con ellos relacionados.

**h).** La precisión de que está ejerciendo sus facultades de verificación bajo la modalidad de este precepto legal.

**i).** El objeto general de la revisión, sin necesidad de hacer precisiones exhaustivas de las obligaciones conducentes; y el o los periodos que serán sujetos a escrutinio.

**II.** La visita se realizará en el lugar o lugares señalados en la orden de visita.

**III.** Si al presentarse los visitadores al lugar en donde deba practicarse la diligencia, no estuviere el visitado o su representante, dejarán citatorio con la persona que se encuentre en dicho lugar para que el mencionado visitado o su representante los esperen a hora determinada del día siguiente para recibir la orden de visita, de lo cual se levantará acta circunstanciada de tales hechos.

Si el interesado no atiende la citación, la visita se iniciará con quien se encuentre en el lugar visitado, levantando acta parcial de inicio de la visita, donde se circunstancien los hechos acaecidos en la misma.

Si el visitado presenta aviso de cambio de domicilio o muda su domicilio a otro sitio, después de recibido el citatorio, la visita podrá llevarse a cabo en el nuevo domicilio fiscal, en el nuevo domicilio donde realice sus actividades económicas o en su domicilio particular si fuera persona física; sin que para ello se requiera nueva orden o ampliación de la orden de visita, haciendo constar tales hechos en el acta que levanten.

Cuando exista peligro de que el visitado se ausente o pueda realizar maniobras para impedir el inicio o desarrollo de la revisión, los visitadores podrán proceder al aseguramiento de los elementos que se estimen estrictamente relacionados con el cumplimiento de las obligaciones previstas en esta Ley; lo que deberá decretar mediante resolución escrita, debidamente fundada y motivada que cumpla con los demás requisitos de Ley; la cual deberá notificar personalmente al interesado en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en su domicilio fiscal o en su defecto, de no ser localizable en el mismo, en donde se tenga noticia de que realice sus actividades económicas o bien, en su domicilio particular tratándose de personas físicas; en caso de que ello no sea posible, previa razón circunstanciada de tal evento, la resolución de aseguramiento podrá notificarse a través de los medios electrónicos que señale el Reglamento de esta Ley o en su defecto, mediante el procedimiento de notificación por estrados aplicando para éste último supuesto las reglas previstas en el Código Fiscal de la Federación.

Cuando desaparezca el supuesto que motivó el aseguramiento o el mismo pueda ser desvirtuado por el interesado, éste podrá solicitar por escrito a la autoridad que levante esa medida precautoria,

aspecto que la autoridad deberá resolver sin más trámite, en el plazo de cinco días hábiles. En caso de que la autoridad determine que es improcedente el levantamiento de tal aseguramiento o no resuelva la petición en el plazo aludido, quedarán a salvo los derechos del interesado para poder interponer los medios de defensa conducentes; sin que ello afecte el desarrollo de la revisión.

**IV.** Al presentarse al lugar donde deba realizarse la visita, los visitadores que en ella intervengan deberán, primeramente, identificarse ante la persona con quien se entienda la diligencia; enseguida, deberán notificarle y entregarle el original de la orden de visita; hecho lo cual deberá requerir a quien les atienda, que designe dos testigos y si estos no son designados o los designados no aceptan servir como tales, los visitadores los designarán, haciendo constar esta situación en el acta que levanten, sin que esta circunstancia invalide los resultados de la visita. Una vez cumplidos esos requisitos, los visitadores podrán introducirse al domicilio del interesado para realizar la visita y la revisión conducente.

Los testigos pueden ser sustituidos en cualquier tiempo por no comparecer al lugar donde se esté llevando a cabo la visita, por ausentarse de él antes de que concluya la diligencia o por manifestar su voluntad de dejar de ser testigo, en tales circunstancias la persona con la que se entienda la visita deberá designar de inmediato otros y ante su negativa o impedimento de los designados, los visitadores podrán designar a quienes deban sustituirlos. La sustitución de los testigos no invalida los resultados de la visita.

**V.** En caso de que sean varios los lugares a visitar, la autoridad deberá notificar la orden de visita en la forma antes señalada y simultánea o posteriormente, cumpliendo las mismas reglas de las fracciones anteriores, podrá iniciar la revisión en los otros domicilios señalados en la orden, entregando a quien atienda al personal auditor, copias simples de la orden de visita.

**VI.** De toda visita en el domicilio del interesado o en los demás lugares visitados señalados en la orden, se levantará acta en la que se hará constar en forma circunstanciada los eventos acaecidos en la diligencia, los hechos u omisiones que se hubieren conocido por los visitadores. Los hechos u omisiones consignados por los visitadores en las actas hacen prueba de la existencia de tales hechos o de las omisiones encontradas.

**VII.** Asimismo, se podrán levantar actas parciales o complementarias en las que se hagan constar hechos, omisiones o circunstancias de carácter concreto, de los que se tenga conocimiento en el desarrollo de una visita.

**VIII.** Para finalizar la visita, la autoridad deberá levantar y notificar al interesado, previo citatorio, un acta final de la visita, dentro de un plazo máximo de doce meses de calendario, contados a partir del día siguiente a aquél en que haya surtido efectos la notificación de la orden de visita domiciliaria con que la inició; en tal documento, la autoridad deberá circunstanciar lo siguiente:

**a). -** Deberá realizar una descripción general de todos los hechos o las actuaciones trascendentales que hayan acontecido durante la revisión, incluyendo el señalamiento de las diligencias realizadas con terceros u otras autoridades, así como los escritos presentados por el interesado o los terceros.

**b).-** Asimismo, se precisará si el expediente de la revisión será turnado para la apertura del procedimiento administrativo sancionador descrito en el capítulo V-Bis de esta Ley, en caso de que haya detectado hechos, omisiones, irregularidades, operaciones o cualquier circunstancia que pueda entrañar el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley o en las normas que de ella deriven; en cuyo caso, no será necesario que la autoridad precise, funde ni motive tales hechos, omisiones, irregularidades, operaciones, dado que ello deberá cumplirlo al emplazar al interesado a aquél ulterior procedimiento sancionador.

**c).-** En el supuesto de que en el curso de la revisión, el interesado se haya autocorregido

cumpliendo con sus obligaciones derivadas de esta Ley e informe por escrito de tal circunstancia a la autoridad, tales aspectos serán descritos en el acta final de la visita, junto con la mención de que se turnará el expediente de la misma, para la apertura del procedimiento administrativo sancionador descrito en el capítulo V-Bis de esta Ley, en cuya resolución definitiva se valoren los argumentos y las pruebas exhibidas por el interesado.

**d). -** En caso de que la autoridad **no** haya detectado hechos, omisiones, irregularidades, operaciones o cualquier circunstancia que puedan entrañar el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley o en las normas que de ella deriven, así lo asentará en el acta final de la visita, señalando que por ello se archivará en definitiva el expediente de la revisión.

Las actas parciales se entenderán que forman parte integrante del acta final de la visita, aunque no se señale así expresamente.

**IX.** Si en el cierre del acta final de la visita no estuviere presente el visitado o su representante, se le dejará citatorio para que esté presente a una hora determinada del día siguiente, si no se presentare, el acta final se levantará ante quien estuviere presente en el lugar visitado; en ese momento cualquiera de los visitadores que haya intervenido en la visita, el visitado o la persona con quien se entiende la diligencia y los testigos firmarán el acta de la que se dejará copia al visitado. Si el visitado, la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos no comparecen a firmar el acta, se niegan a firmarla, o el visitado o la persona con quien se entendió la diligencia se niegan a aceptar copia del acta, dicha circunstancia se asentará en la propia acta sin que esto afecte la validez y valor probatorio de la misma.

Dicha acta final de la visita deberá ser levantada y notificada al interesado, en presencia de los testigos dentro del domicilio principal señalado en la orden de visita. Sin embargo, cuando la autoridad no pueda levantar el acta final de visita, porque el interesado haya desocupado su domicilio o se oponga a la diligencia respectiva, el plazo para concluir la revisión con dicha acta se suspenderá en los términos indicados en el artículo 36-5, y bajo los plazos ahí indicados y si al vencer los mismos, el impedimento para levantar esa acta continúa, la misma será dada a conocer al interesado, sin testigos, directamente a través de los medios electrónicos que señale el Reglamento de esta Ley o en su defecto, mediante el procedimiento de notificación por estrados aplicando para éste último supuesto las reglas previstas en el Código Fiscal de la Federación.

## SECCIÓN TERCERA
## DE LAS REVISIONES FUERA DE VISITA

**Artículo 36-2**. Cuando las autoridades competentes ejerzan sus facultades de verificación bajo la modalidad prevista en el artículo 34, fracción II de esta Ley, fuera de una visita domiciliaria, se estará a lo siguiente.

**I.** La autoridad deberá emitir un oficio con una orden de revisión que contenga, además de los requisitos conducentes previstos en el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, al menos los siguientes elementos:

**a).** La denominación oficial de la autoridad que lo emite, así como el cargo, nombre y firma autógrafa o electrónica del servidor público competente que la emita, junto con la fundamentación y motivación de sus facultades para hacerlo.

**b).** El lugar y la fecha de emisión.

**c).** El nombre, denominación o razón social de la persona o ente al que se dirija el documento.

**d).** Una descripción general de la información, datos, imágenes, estados de cuentas bancarios, correspondencia, documentación y demás elementos que el interesado deba aportar a la autoridad; señalando el domicilio de la autoridad en donde debe proporcionarlos; así como la mención del plazo que tendrá para ello, que en términos del artículo 36-4, fracción II de esta Ley, será de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surta sus efectos la

notificación del citado oficio, que podrá prorrogarse por diez días hábiles más, conforme al último párrafo de ese artículo.

**e).** La categoría que se atribuye al gobernado a quien se dirige el acto, esto es, persona obligada a cumplir las disposiciones de esta Ley o de terceros con ellos relacionados.

**f).** La precisión de que está ejerciendo sus facultades de verificación bajo la modalidad de este precepto legal.

**g).** El objeto general de la revisión, sin necesidad de hacer precisiones exhaustivas de las obligaciones conducentes; y el o los periodos que serán sujetos a escrutinio.

**II.** La autoridad notificará personalmente al interesado la orden de inicio de la revisión a que alude la fracción anterior, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en su domicilio fiscal o en su defecto, de no ser localizable en el mismo, en donde se tenga noticia de que realice sus actividades económicas o bien, en su domicilio particular tratándose de personas físicas; en caso de que ello no sea posible, previa razón circunstanciada de tal evento, la orden de revisión podrá notificarse a través de los medios electrónicos que señale el Reglamento de esta Ley o en su defecto, mediante el procedimiento de notificación por estrados aplicando para éste último supuesto las reglas previstas en el Código Fiscal de la Federación.

**III.** La autoridad estará facultada para emitir y notificar al interesado, requerimientos de información y documentación adicionales, en los términos del artículo 36-4, fracción II de esta Ley; mismos que deberá notificarle en los términos de la fracción que precede.

**IV.** Para finalizar dicha revisión, la autoridad deberá emitir y notificar al interesado un oficio de conclusión de la revisión, dentro de un plazo máximo de doce meses de calendario, contados a partir del día siguiente a aquél en que haya surtido efectos la notificación de la orden de revisión con que la inició; en tal documento, la autoridad deberá cumplir los requisitos conducentes previstos en el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y, además, con lo siguiente:

**a). -** Deberá realizar una descripción general de todos los hechos o las actuaciones trascendentales que haya acontecido durante la revisión, incluyendo el señalamiento de las diligencias realizadas con terceros u otras autoridades, así como los escritos presentados por el interesado o los terceros.

**b).-** Asimismo, se precisará si el expediente de la revisión será turnado para la apertura del procedimiento administrativo sancionador descrito en el capítulo V-Bis de esta Ley, en caso de que haya detectado hechos, omisiones, irregularidades, operaciones o cualquier circunstancia que puedan entrañar el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley o en las normas que de ella deriven; en cuyo caso, no será necesario que la autoridad precise, funde ni motive tales hechos, omisiones, irregularidades, operaciones, dado que ello deberá cumplirlo al emplazar al interesado a aquél ulterior procedimiento sancionador.

**c).-** En el supuesto de que en el curso de la revisión el interesado se haya autocorregido cumpliendo con sus obligaciones derivadas de esta Ley e informe por escrito de tal circunstancia a la autoridad, tales aspectos serán descritos en el oficio de conclusión de la revisión, junto con la mención de que se turnará el expediente de la misma, para la apertura del procedimiento administrativo sancionador descrito en el capítulo V-Bis de esta Ley, en cuya resolución definitiva se valoren los argumentos y las pruebas exhibidas por el interesado.

**d). -** En caso de que la autoridad **no** haya detectado hechos, omisiones, irregularidades, operaciones o cualquier circunstancia que puedan entrañar el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley o en las normas que de ella deriven, así lo asentará el oficio respectivo, señalando que por

ello se archivará en definitiva el expediente de la revisión.

Dicho oficio de conclusión deberá ser notificado al interesado, en los términos de la fracción II del presente artículo.

**SECCIÓN CUARTA**
**DE LAS COMPULSAS**

**Artículo 36-3.** Cuando la autoridad competente instaure con terceros en territorio nacional, entes públicos o privados, cualquiera de las facultades mencionadas en el artículo 34 de esta Ley, a fin de allegarse de información, datos, documentos, imágenes y cualquier otro elemento, con el propósito de emplearlos para complementar las facultades de verificación que esté llevando a cabo directamente con los entes o las personas obligadas a cumplir con las disposiciones de esta Ley y de las disposiciones derivadas de la misma, tendrá que observar dentro de aquellas facultades, las mismas formalidades que se señalan en los artículos 36-1 y 36-2 de esta norma, según corresponda al tipo de procedimiento que utilice, con excepción del plazo que en aquél caso, no deberá exceder de seis meses desde que la autoridad inicie la revisión con dichos terceros.

No obstante, el lapso de seis meses para la revisión que lleve a cabo la autoridad con dichos terceros, no podrá sumarse al plazo ordinario que tendrá para concluir la revisión principal que esté realizando al ente o persona sobre la cual esté ejerciendo directamente sus facultades de verificación, de tal forma que no podrá estimarse que éste último plazo se ha ampliado a seis meses más.

La autoridad competente tendrá la obligación de informar y en su caso de entregar, al ente o persona sobre la cual esté ejerciendo directamente sus facultades de verificación, copia certificada de la información, documentación, imágenes y demás elementos que hubiera recabado con motivo de las revisiones alternas o compulsas que hubiera realizado conforme a este artículo con aquellos terceros, entes públicos o privados, así como con entes situados en el extranjero; aspecto que deberá cumplirlo cuando la autoridad emita y notifique al ente o sujeto revisado, el acuerdo de emplazamiento al procedimiento administrativo sancionador a que alude el artículo 36-9, fracción I de esta Ley.

Cuando la autoridad no notifique el acto con el cual concluya esa revisión instaurada a los terceros en territorio nacional, dentro del mencionado plazo de seis meses, se entenderá concluida en esa fecha límite la facultad de verificación ejercida con dichos terceros, quedando sin efectos todas las actuaciones de dicha revisión o compulsa alterna, y no podrán tomarse en cuenta los elementos recabados en la misma, para ningún efecto legal dentro de la verificación principal, ni tampoco dentro del procedimiento administrativo sancionador que derive de dicha verificación.

**SECCIÓN QUINTA**
**DISPOSICIONES FINALES**

**Artículo 36-4.** Dentro de los procedimientos de verificación a que aluden los artículos 36-1 y 36-2 de esta Ley, el ente o persona sujeto a dichas revisiones, tendrá la obligación de aportar o en su caso de exhibirle a la autoridad actuante que se lo requiera, cualquiera de los elementos descritos en el artículo 35 que precede, conforme a lo siguiente:

**I.-** Al iniciarse la visita domiciliaria de verificación, previa identificación del personal actuante, notificación y entrega de la orden de visita, caso en el cual el ente o persona sujeta a revisión deberá aportar o en su caso exhibir al personal de la autoridad, los elementos requeridos desde el inicio de esa visita y hasta antes de que concluya esa primera actuación, esto es, la diligencia que describa el acta de inicio.

**II.-** En cualquier otro caso, el ente o persona sujeta a la revisión, tendrá un plazo de quince días hábiles para aportar o exhibir lo requerido, contados a partir del día siguiente a aquél de que se levante el acta de visita conducente o bien, en su caso, desde el día siguiente a aquél en que haya

surtido sus efectos la notificación del oficio respectivo, cuando se trate de una revisión que se esté practicando fuera de una visita domiciliaria.

El plazo descrito en la fracción II que precede podrá ser ampliado por diez días hábiles más y por única ocasión, mediante acta parcial levantada en el domicilio del interesado o a través de un oficio que la autoridad le notifique para esos efectos, bajo las únicas condiciones de que el ente o sujeto revisado lo solicite a la autoridad por escrito antes de vencer aquél plazo ordinario de quince días y de que con dicha prórroga, no se transgredan los plazos máximos para concluir la revisión de que se trate.

**Artículo 36-5.** Los plazos para concluir las facultades de verificación a que se refiere este capítulo se suspenderán como sigue:

**I.** Por huelga, a partir de que se suspenda temporalmente el trabajo y hasta que termine la huelga.

**II.** Por fallecimiento del interesado, hasta que se designe representante legal de la sucesión o en su caso, hasta que comparezca ante este procedimiento administrativo, el representante previamente designado por el interesado. Dicha suspensión no podrá exceder de un año.

**III.** En el caso de incapacidad cuando esta sobrevenga una vez iniciado el procedimiento y hasta que se designe al representante legal del interesado; sin que la suspensión pueda exceder de un año.

**IV.** En el caso de la ausencia del interesado, se estará a lo siguiente:

**a). -** Cuando el ausente fuere persona física y tuviere un representante o apoderado legal, con facultades otorgadas previamente a la ausencia, para poder representarlo al menos con poderes generales para actos de administración y para pleitos y cobranzas, se tendrá como legalmente presente al interesado para todos los efectos de la revisión, pudiéndose continuar y concluir la misma por conducto del representante o apoderado; por lo que no se suspenderá el procedimiento respectivo.

**b). -** En los casos en que el interesado persona física, se ausente sin haber designado representante en los términos del inciso anterior, se suspenderá la revisión y sus plazos, desde el evento de la ausencia y hasta que se nombre representante del ausente, en los términos que indique el Código Civil Federal. Sin que dicha suspensión pueda exceder de dos años.

**V.** Cuando el interesado desaparezca, desocupe su domicilio fiscal, el domicilio donde realice su actividad económica o su domicilio particular, sin dar aviso de ello a la autoridad actuante; y hasta que se le localice, sin que tal suspensión pueda exceder de un año.

**VI.** Cuando el ente o la persona sujeta a la revisión, no cumpla los requerimientos o no exhiba los elementos que le exija la autoridad; así como cuando obstaculice substancialmente el desarrollo de la revisión; no obstante, en dichos casos, la autoridad tendrá incólume sus facultades para seguir recabando por otros medios indirectos, la información necesaria para finalizar la revisión y en su caso, para poder iniciar el procedimiento administrativo sancionador.

Dicha suspensión operará desde que acontezca el acto o hecho que corresponda o bien, en su caso, desde el día siguiente a aquél en que venza el plazo otorgado al interesado para aportar o exhibir lo requerido; y hasta que conteste o atienda el requerimiento o en su caso, hasta que se elimine el obstáculo substancial que haya impedido continuar la revisión, sin que la suspensión del plazo pueda exceder de un año.

**VII.** Asimismo, se suspenderá el plazo para continuar la revisión, cuando la autoridad esté impedida para desarrollar sus facultades en virtud de un caso fortuito o de fuerza mayor; desde el momento en que se suscite el evento que la motive y hasta que dicha causa desaparezca, lo que se deberá publicar en el Diario Oficial de la

Federación y en la página oficial de internet de la autoridad actuante.

**VIII.** Por la interposición de medios de defensa, instancias o instituciones jurídicas en donde se genere un impedimento jurídico a la autoridad actuante para continuar la verificación; dicha suspensión cesará hasta que tal impedimento desaparezca o se notifique a la autoridad el acto o resolución que le permita continuar sus facultades;

**IX.** Y cuando la autoridad emita y envíe una solicitud a alguna autoridad en el extranjero, directamente o a través de medios consulares, para recabar cualquiera de los elementos descritos en el artículo 35 de la presente Ley y hasta que sean proporcionados tales elementos a la autoridad actuante; sin que tal suspensión en este caso, pueda exceder de un máximo de doce meses contados a partir de la fecha en que se remitió la solicitud de esos elementos.

La suspensión de los plazos dentro de las revisiones o verificaciones acontecerá por ministerio de Ley desde que se suscite el hecho o acto que la motive, sin la necesidad de un acto o resolución donde la autoridad actuante lo señale.

**Artículo 36-6**. La autoridad actuante podrá solicitar el auxilio de otra autoridad que resulte competente, para los fines y bajo las condiciones siguientes:

**I.-** Para efectos de que la primera autoridad actuante, sea sustituida por otra que resulte competente a fin de que ésta continúe y concluya el procedimiento de verificación en curso, cuando exista un impedimento material o jurídico que justifique dicha sustitución en virtud de que la autoridad que inició la revisión no pueda continuarla; para ello, se deberá cumplir lo siguiente:

**a).** - La primera autoridad deberá girar oficio, junto con el expediente respectivo, solicitando auxilio a la diversa autoridad competente para poder continuar y concluir la revisión; sin que dicha solicitud de auxilio deba notificarse al ente o persona sujeta a revisión.

**b).** - La autoridad que reciba el oficio y el expediente respectivo, en su caso, comunicará al ente o persona sujeta a revisión, así como a los terceros compulsados de ser necesario, mediante oficio debidamente notificado, que ha sustituido a la primera autoridad que lo inició, así como la nueva sede donde podrá consultar el expediente administrativo y tratándose de visitas domiciliarias de verificación, informará a la persona auditor que se haya designado para continuar la visita.

**c).** - La revisión podrá continuarla una nueva autoridad competente o bien, la Secretaría, sus unidades administrativas centrales o el órgano desconcentrado a través de los entes que, por virtud del Reglamento respectivo, cuenten con competencia en todo el territorio nacional en la materia que regula la presente Ley.

**II.-** Asimismo, la autoridad actuante podrá solicitar a cualquier otra autoridad que resulte competente, que estas practiquen otras visitas, requerimientos, diligencias o cualquier otra actuación, para comprobar hechos, actos, operaciones o elementos que sean objeto de revisión o que hayan acontecido durante la verificación. En tal caso, se deberá cumplir lo siguiente:

**a).** - La primera autoridad deberá girar oficio junto con copia de las constancias respectivas, a la diversa autoridad competente, solicitando su auxilio a fin de realizar la actuación o diligencia respectiva; sin que dicha solicitud de auxilio deba notificarse al ente o persona sujeta a revisión.

**b).** - Al levantarse el acta final de visita o al notificarse el oficio de conclusión de la revisión a que aluden los artículos 36-1 y 36-2 de esta Ley, según sea el caso, la autoridad actuante describirá dichas diligencias, así como el derecho que tiene el ente o persona sujeta a revisión, de acudir a sus oficinas a consultar dichas actuaciones o diligencias que haya realizado la autoridad

auxiliar, mismas que formarán parte del expediente administrativo de la revisión principal.

**c). -** Los hechos, omisiones o irregularidades detectados con motivo de dichas diligencias que una autoridad realice en auxilio de otra, serán comunicados al ente o persona sujeta a revisión, cuando la autoridad conducente emita y notifique a aquellos, el acuerdo de emplazamiento al procedimiento administrativo sancionador a que alude el artículo 36-9, fracción I de esta Ley.

**Artículo 36-7**. Cuando de la revisión de las constancias que obren en el expediente administrativo de la verificación y demás documentación vinculada a ésta, se observe que ese procedimiento de comprobación no se ajustó a las normas aplicables, que pudieran afectar la legalidad de la verificación o de forma grave los derechos fundamentales del ente o persona interesada, la autoridad podrá incluso de oficio, por una sola vez, reponer el procedimiento a partir de la violación formal cometida, debiendo comunicar por escrito debidamente fundado y motivado tal circunstancia a la persona revisada.

**Artículo 36-8**. Cuando la autoridad competente no notifique el acta final de visita o no notifique el oficio de conclusión de la revisión a que aluden los artículos 36-1 y 36-2 de esta Ley, respectivamente, dentro de los plazos mencionados en esos preceptos jurídicos, se entenderá concluida en esa fecha límite la facultad de verificación ejercida, quedando sin efectos el acto jurídico que le dio inicio y todas las actuaciones que de ella se derivaron durante dicha verificación, caducando las facultades de la autoridad para iniciar una nueva revisión o verificación por los mismos periodos, actos, hechos u obligaciones revisados al interesado; por lo que la autoridad solamente podrá ejercer dichas facultades para revisar por esos periodos, actos, hechos, obligaciones u operaciones que sean diferentes.

## CAPÍTULO V-Bis
## DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

### SECCIÓN ÚNICA

**Artículo 36-9**. Una vez concluidas sus facultades de verificación, la autoridad competente contará con un plazo máximo de sesenta días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta sus efectos la notificación del acta final de visita o de la notificación del oficio de conclusión de la revisión, a que aluden los artículos 36-1 y 36-2 de esta Ley, respectivamente, para poder iniciar el procedimiento administrativo tendiente a imponer las sanciones correspondientes y a exigir el cumplimiento de las obligaciones omitidas.

Para ello, la autoridad actuante deberá instaurar contra el interesado tal procedimiento administrativo en los términos de este artículo y de forma supletoria, de las disposiciones aplicables de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, a condición de que, al agotarlo, la autoridad observe las siguientes etapas:

**I.-** La notificación al interesado, de un documento escrito debidamente fundado y motivado, en donde dé inicio y le emplace al procedimiento administrativo haciendo de su conocimiento los hechos, actos, omisiones o irregularidades que puedan entrañar el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley o en las normas que deriven de las mismas; así como con el cual le corra traslado de ejemplares de los elementos que haya recabado de terceros o de otras autoridades para sustentar esos señalamientos, cuando ello sea posible.

En el mismo documento, la autoridad deberá informar al interesado que cuenta con un plazo de treinta días hábiles, debidamente computado por la autoridad, para que pueda presentar por escrito los argumentos, ofrecer y en su caso exhibir las pruebas que estime conducentes a sus intereses; dicho plazo será de sesenta días hábiles, cuando la autoridad haya revisado hechos, actos, omisiones o irregularidades que puedan entrañar el incumplimiento a obligaciones relacionadas con esta Ley o las normas que de ella deriven, inherentes o realizados en dos o más años de calendario que sean objeto de revisión.

Cuando el ente o persona obligada a cumplir las obligaciones previstas en esta Ley o en las normas que de ella deriven, no ofrezca o no exhiba las pruebas dentro del plazo previsto en el párrafo anterior, perderá su derecho para hacerlo con posterioridad y se entenderá que ha consentido los hechos, actos, omisiones o irregularidades que la autoridad le haya dado a conocer conforme a esta fracción.

**II.-** Una vez agotado lo anterior, bajo un principio de inmediatez deberá observarse una etapa de desahogo de las pruebas ofrecidas por el interesado, que la autoridad acotará al tiempo estrictamente necesario para llevar a cabo dicho desahogo, teniendo la obligación de notificar al interesado los actos que realice para esos efectos. Cuando el interesado no aporte o no exhiba las pruebas que tenga en su poder o no proporcione a la autoridad los elementos para su desahogo, se le tendrán por no ofrecidos o por desiertos esos medios probatorios.

En la materia probatoria de este procedimiento administrativo serán aplicables en lo conducente y de forma supletoria, las reglas que rigen para las pruebas en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y en el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Como excepción, una vez agotada aquella etapa probatoria ordinaria, el interesado podrá ofrecer y en su caso exhibir sus pruebas supervenientes hasta antes de que se le notifique la resolución definitiva en este procedimiento administrativo; ante lo cual la autoridad actuante estará facultada para desechar de plano las pruebas que no tengan esa característica de supervenientes o en caso de admitirlas, para abrir una etapa especial de desahogo de esos medios probatorios, que bajo el principio de inmediatez, se ciña al tiempo indispensable para ello; hecho lo cual, la autoridad deberá agotar la etapa de alegatos para poder emitir la resolución definitiva de este procedimiento, en los plazos señalados en este artículo.

**III.-** Al vencer esa etapa probatoria, la autoridad deberá agotar una etapa final de alegatos del bien probado, notificando por escrito al interesado que cuenta con un plazo de cinco días hábiles para presentar sus alegatos por escrito, que deberán ser considerados por la autoridad al emitir la resolución final.

**IV.-** Terminada esa etapa de alegatos, la autoridad deberá emitir y notificar la resolución definitiva, debidamente fundada y motivada, que dirima las cuestiones debatidas, valorando los elementos recabados tanto en las facultades de verificación, como durante el propio procedimiento administrativo sancionador y los alegatos del interesado; para lo cual la autoridad contará con un plazo que no excederá de noventa días hábiles posteriores a la conclusión de la etapa de alegatos.

**V.-** Las etapas a que alude el presente artículo son regladas y por ende obligatorias para la autoridad actuante, por lo que cuando no notifique al interesado los actos o resoluciones necesarias para el impulso o conclusión de este procedimiento, dentro de los plazos señalados en esta norma, quedará sin efectos todo lo actuado dentro del mismo e incluso, todas las actuaciones de la etapa previa de verificación, caducando las facultades de la autoridad para iniciar una nueva revisión o un nuevo procedimiento administrativo sancionador, por los mismos periodos, actos, hechos u obligaciones revisados al interesado. Por ende, la autoridad solamente podrá ejercer dichas facultades para revisar actos, hechos, obligaciones u operaciones diferentes de tales periodos previamente revisados.

**VI.-** Para poder desarrollar o complementar el procedimiento a que alude el presente artículo, la autoridad actuante podrá solicitar el auxilio de otra autoridad que resulte competente, aplicando en lo conducente las reglas previstas en el artículo 36-6 de esta Ley, en tanto no se oponga a lo previsto en el presente artículo.

**VII.-** Se podrán suspender los plazos dentro del presente procedimiento administrativo, aplicando en lo conducente las reglas previstas en el artículo

36-5 de esta Ley, en tanto no se oponga a lo previsto en el presente artículo.

**VIII.-** Las notificaciones de todos los actos que la autoridad emita en este procedimiento, se realizarán de manera personal al interesado, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en su domicilio fiscal o en su defecto, de no ser localizable en el mismo, en donde se tenga noticia de que realice sus actividades económicas o bien, en su domicilio particular tratándose de personas físicas; en caso de que ello no sea posible, previa razón circunstanciada de tal evento, tales actos podrán notificarse a través de los medios electrónicos que señale el Reglamento de esta Ley o en su defecto, mediante el procedimiento de notificación por estrados aplicando para éste último supuesto las reglas previstas en el Código Fiscal de la Federación.

**Artículo 55.-** No se impondrán multas cuando se cumplan en forma espontánea las obligaciones de hacer previstas en esta Ley, fuera de los plazos señalados por la misma. Se considerará que el cumplimiento no es espontáneo en cualquiera de los siguientes casos:

**I.** Cuando la omisión sea descubierta por las autoridades competentes en ejercicio de sus facultades de verificación, debidamente notificadas.

**II.** Y cuando la omisión haya sido corregida por el sujeto obligado, después de que las autoridades competentes hubieren notificado una orden de visita domiciliaria o hayan notificado un requerimiento, tendientes a la verificación del cumplimiento de las obligaciones de esta Ley.

**Artículo 55-1.-** El sujeto obligado que cumpla de manera extemporánea con las obligaciones de hacer previstas en esta Ley, una vez que alguna autoridad competente le haya iniciado el ejercicio de las facultades de verificación o durante el procedimiento administrativo sancionador y hasta antes de que venza en el mismo la etapa de alegatos, tendrá derecho a una reducción del cincuenta por ciento del monto de la multa correspondiente a cada obligación omitida que se cumpla de forma extemporánea; lo cual se sujetará a lo siguiente:

**I.** El sujeto obligado deberá cumplir la obligación de manera cabal, durante la etapa de verificación o durante el procedimiento administrativo sancionador y a más tardar hasta antes de que venza la etapa de alegatos de ese procedimiento.

**II.** Asimismo, el interesado deberá informar por escrito a la autoridad actuante, aportándole los medios de prueba conducentes, sobre el cumplimiento de la obligación respectiva, a más tardar hasta antes de que venza la etapa de alegatos del procedimiento administrativo sancionador, ello, a fin de que la autoridad pueda valorar esos elementos al emitir la resolución definitiva que corresponda.

En caso de cumplirse lo anterior, al emitir la resolución definitiva conducente la autoridad estará obligada a determinar la multa conforme al porcentaje precisado, que recaiga a cada obligación cumplida de forma extemporánea.

**Artículo 55-2.-** No se impondrán multas cuando el incumplimiento a las obligaciones de esta Ley, se haya producido directa o indirectamente por caso fortuito y/o fuerza mayor; entendiéndose por éstos los siguientes:

**I.** El caso fortuito, será el que acontece cuando el incumplimiento a la obligación respectiva, se produce por la fuerza imprevisible e inevitable de la naturaleza.

**II.** La fuerza mayor acontece cuando el incumplimiento a la obligación se origina por hechos y/o la intervención del hombre, que resultan inevitables, imprevisibles y no imputables al sujeto obligado, por cuanto éste ha actuado de forma lícita, cuidadosa y precavida.

En el caso de que el incumplimiento sea inherente a obligaciones de hacer, la excepción a la imposición de multas estará condicionada a que el

interesado cumpla con tales obligaciones dentro de los treinta días siguientes a aquel en que hayan cesado los efectos del hecho que ocasionaron el incumplimiento, proveniente del caso fortuito o de la fuerza mayor, siempre y cuando tales efectos hayan cesado, pues en caso contrario bastará la existencia de ese hecho para gozar de tal excluyente de responsabilidad.

**Transitorios**

**Primero.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.** Los asuntos, revisiones o procedimientos sancionadores ya iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto, continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, salvo por lo que se refiere a las excluyentes de responsabilidad que deriven del incumplimiento a obligaciones previstas en la Ley Federal para la prevención e identificación de operaciones con recursos de procedencia ilícita, que se hayan generado en virtud de caso fortuito o fuerza mayor, supuestos en los cuales la autoridad tomará en cuenta esos elementos al emitir las resoluciones definitivas en los procedimientos administrativos sancionadores, para resolver lo que corresponda.

Salón de Sesiones de la Comisión Permanente, 14 de agosto de 2019

**Dip. Martha Patricia Ramírez Lucero** (rúbrica)

morena

## De la Dip. María Chávez Pérez con proyecto de decreto que reforma los artículos 94 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

La suscrita, diputada María Chávez Pérez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de Morena, de la LXIV Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los artículos 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, somete a consideración la siguiente iniciativa con proyecto de decreto que deroga diversas disposiciones de los artículos 94 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Exposición de Motivos**

Esta iniciativa involucra a la sociedad mexicana en una decisión trascendental que nos compete a todos: iniciar una transformación histórica de la administración pública en México. Por lo anterior, en esta iniciativa se propone derogar dos párrafos de los artículos 94 y 116, que permitiría se cumpla el artículo 127 constitucional que establece la imposibilidad de que algún funcionario público reciba un salario mayor al del Presidente de la República.

La derogación de los párrafos propuestos permitiría que los salarios del Poder Judicial fueran ajustados mediante los tabuladores del presupuesto de egresos para cada dependencia de la administración pública.

La Cuarta Transformación tiene implícita la austeridad republicana y esta no puede tener privilegios para nadie. Esta reforma ayudaría a resolver la desmedida retribución que se ha asignado la alta burocracia de nuestros últimos gobiernos en turno, erigiéndose como una casta noble con privilegios extremadamente exagerados, aunados a altos salarios contraviniendo el artículo 127 constitucional.

Los Poderes de la Unión son iguales y no pueden tener los miembros del Poder Judicial privilegios salariales encima de los demás servidores públicos y menos sobre la Constitución.

La reforma al artículo 127 constitucional que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2009 establece los lineamientos para su implementación en el caso del Poder Judicial de la Federación y de los poderes judiciales estatales, que estaban en funciones al día de la entrada en vigor de ese Decreto:

**DECRETO por el que se reforman y adicionan los artículos 75, 115, 116, 122, 123 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2009

**Artículo Único.** Se reforman el párrafo cuarto del inciso c) de la fracción IV del artículo 115; el primer párrafo del inciso b) de la fracción V de la BASE PRIMERA del artículo 122; el primer párrafo de la fracción IV del apartado B del artículo 123; el artículo 127, y se adicionan los párrafos segundo y tercero al artículo 75; los párrafos cuarto y quinto a la fracción II del artículo 116, recorriéndose en su orden los actuales cuarto y quinto; un párrafo segundo, recorriéndose en su orden los actuales segundo a quinto, al inciso b) de la fracción V de la BASE PRIMERA al artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

…….

**Transitorios**

**Primero.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. Las disposiciones que contravengan el presente Decreto quedarán sin efecto.

**Segundo.** Las remuneraciones que en el actual ejercicio sean superiores a la máxima establecida en el presente Decreto, deberán ser ajustadas o disminuidas en los presupuestos de egresos correspondientes al ejercicio fiscal del año siguiente a aquél en que haya entrado en vigor el presente Decreto.

**Tercero.** A partir del ejercicio fiscal del año siguiente a aquél en que haya entrado en vigor el presente Decreto las percepciones de los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los magistrados de Circuito, los jueces de Distrito, los consejeros de la Judicatura Federal, los integrantes del Consejo General del Instituto Federal Electoral y los magistrados y jueces de los Poderes Judiciales Estatales, que actualmente estén en funciones, se sujetarán a lo siguiente:

a) Las retribuciones nominales señaladas en los presupuestos vigentes superiores al monto máximo previsto en la base II del artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se mantendrán durante el tiempo que dure su encargo.

b) Las remuneraciones adicionales a las nominales, tales como gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones, y cualquier remuneración en dinero o especie, sólo se podrán mantener en la medida en que la remuneración total no exceda el máximo establecido en la base II del artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

c) Los incrementos a las retribuciones nominales o adicionales sólo podrán realizarse si la remuneración total no excede el monto máximo antes referido.

Es claro que los jueces que entraron en funciones después del 25 de agosto de 2009 deben sujetarse cada ejercicio fiscal a lo establecido en el artículo 127 de la Constitución; por poner un ejemplo, de los once ministros que conforman la Suprema Corte de Justicia de la Nación el día de hoy, solo uno puede conservar sus privilegios, todos los demás debieran ajustarse al artículo 127 de la Constitución pues entraron en funciones después de la reforma y así podríamos revisar en los demás órganos jurisdiccionales federales y locales que existen muchos servidores públicos que deben

sujetarse al mandato constitucional; por lo tanto, esta reforma es necesaria para terminar con esta antinomia que, si bien nunca se ha puesto en cuestión, en los hechos existe.

La única tesis aislada que refiere la solución de una antinomia es clara en que el criterio aquí sería por orden cronológico por lo que sirve de apoyo, pero además los artículos transitorios resuelven toda duda y la eliminación de los párrafos propuesta contribuye a la seguridad jurídica, la cual es un derecho humano de los gobernados que pagan esos altos salarios:

Novena Época
Registro digital: 165344
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXXI, Febrero de 2010
Materia(s): Civil
Tesis: I.4o.C.220 C
Página: 2788

ANTINOMIAS O CONFLICTOS DE LEYES. CRITERIOS DE SOLUCIÓN. La antinomia es la situación en que dos normas pertenecientes a un mismo sistema jurídico, que concurren en el ámbito temporal, espacial, personal y material de validez, atribuyen consecuencias jurídicas incompatibles entre sí a cierto supuesto fáctico, y esto impide su aplicación simultánea. Antes de declarar la existencia de una colisión normativa, el juzgador debe recurrir a la interpretación jurídica, con el propósito de evitarla o disolverla, pero si no se ve factibilidad de solucionar la cuestión de ese modo, los métodos o criterios tradicionales de solución de antinomias mediante la permanencia de una de ellas y la desaplicación de la otra, son tres: 1. criterio jerárquico (lex superior derogat legi inferiori), ante la colisión de normas provenientes de fuentes ordenadas de manera vertical o dispuestas en grados diversos en la jerarquía de las fuentes, la norma jerárquicamente inferior tiene la calidad de subordinada y, por tanto, debe ceder en los casos en que se oponga a la ley subordinante; 2. Criterio cronológico (lex posterior derogat legi priori), en caso de conflicto entre normas provenientes de fuentes jerárquicamente equiparadas, es decir, dispuestas sobre el mismo plano, la norma creada con anterioridad en el tiempo debe considerarse abrogada tácitamente, y por tanto, ceder ante la nueva; y, 3. Criterio de especialidad (lex specialis derogat legi generali), ante dos normas incompatibles, una general y la otra especial (o excepcional), prevalece la segunda, el criterio se sustenta en que la ley especial substrae una parte de la materia regida por la de mayor amplitud, para someterla a una reglamentación diversa (contraria o contradictoria). En la época contemporánea, la doctrina, la ley y la jurisprudencia han incrementado la lista con otros tres criterios. 4. Criterio de competencia, aplicable bajo las circunstancias siguientes: a) que se produzca un conflicto entre normas provenientes de fuentes de tipo diverso; b) que entre las dos fuentes en cuestión no exista una relación jerárquica (por estar dispuestas sobre el mismo plano en la jerarquía de las fuentes), y c) que las relaciones entre las dos fuentes estén reguladas por otras normas jerárquicamente superiores, atribuyendo -y de esa forma, reservando- a cada una de ellas una diversa esfera material de competencia, de modo que cada una de las dos fuentes tenga la competencia exclusiva para regular una cierta materia. Este criterio guarda alguna semejanza con el criterio jerárquico, pero la relación de jerarquía no se establece entre las normas en conflicto, sino de ambas como subordinadas de una tercera; 5. Criterio de prevalencia, este mecanismo requiere necesariamente de una regla legal, donde se disponga que ante conflictos producidos entre normas válidas pertenecientes a subsistemas normativos distintos, debe prevalecer alguna de ellas en detrimento de la otra, independientemente de la jerarquía o especialidad de cada una; y, 6. Criterio de procedimiento, se inclina por la subsistencia de la norma, cuyo procedimiento legislativo de que surgió, se encuentra más apegado a los cánones y formalidades exigidas para su creación. Para determinar la aplicabilidad de cada uno de los criterios mencionados, resulta indispensable que no estén proscritos por el sistema de derecho positivo rector de la materia en el lugar, ni pugnen con alguno de sus principios esenciales. Si todavía ninguno de estos criterios soluciona el conflicto normativo, se debe recurrir a otros, siempre y cuando se apeguen a la objetividad y a la razón.

En esta dirección, se encuentran los siguientes: 7. Inclinarse por la norma más favorable a la libertad de los sujetos involucrados en el asunto, por ejemplo, en el supuesto en que la contienda surge entre una norma imperativa o prohibitiva y otra permisiva, deberá prevalecer esta última. Este criterio se limita en el caso de una norma jurídica bilateral que impone obligaciones correlativas de derechos, entre dos sujetos, porque para uno una norma le puede ser más favorable, y la otra norma favorecerá más la libertad de la contraparte. Para este último supuesto, existe un diverso criterio: 8. En éste se debe decidir a cuál de los dos sujetos es más justo proteger o cuál de los intereses en conflicto debe prevalecer; 9. Criterio en el cual se elige la norma que tutele mejor los intereses protegidos, de modo que se aplicará la que maximice la tutela de los intereses en juego, lo que se hace mediante un ejercicio de ponderación, el cual implica la existencia de valores o principios en colisión, y por tanto, requiere que las normas en conflicto tutelen o favorezcan al cumplimiento de valores o principios distintos; y, 10. Criterio basado en la distinción entre principios y reglas, para que prevalezca la norma que cumpla mejor con alguno o varios principios comunes a las reglas que estén en conflicto. Esta posición se explica sobre la base de que los principios son postulados que persiguen la realización de un fin, como expresión directa de los valores incorporados al sistema jurídico, mientras que las reglas son expresiones generales con menor grado de abstracción, con las que se busca la realización de los principios y valores que las informan; de manera que ante la discrepancia entre reglas tuteladas de los mismos valores, debe subsistir la que mejor salvaguarde a éste, por ejemplo si la colisión existe entre normas de carácter procesal, deberá resolverse a favor de la que tutele mejor los elementos del debido proceso legal.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

En virtud de lo antes expuesto y en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 71, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se somete a la consideración de esta H. Cámara de Diputados el:

**DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 94 Y 116 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

**Artículo Único.** Se derogan los párrafos, décimo segundo del artículo 94 y sexto de la fracción tercera del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para quedar como sigue:

**Artículo 94.** Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito.

La administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal en los términos que, conforme a las bases que señala esta Constitución, establezcan las leyes.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de once integrantes, Ministras y Ministros, y funcionará en Pleno o en Salas.

En los términos que la ley disponga las sesiones del Pleno y de las Salas serán públicas, y por excepción secretas en los casos en que así lo exijan la moral o el interés público.

La competencia de la Suprema Corte, su funcionamiento en Pleno y Salas, la competencia de los Tribunales de Circuito, de los Juzgados de Distrito y del Tribunal Electoral, así como las responsabilidades en que incurran los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, se regirán por lo que dispongan las leyes, de conformidad con las bases que esta Constitución establece.

El Consejo de la Judicatura Federal determinará el número, división en circuitos, competencia territorial y especialización por materias, entre las que se incluirá la de radiodifusión, telecomunicaciones y competencia económica, de

los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito.

Asimismo, mediante acuerdos generales establecerá Plenos de Circuito, atendiendo al número y especialización de los Tribunales Colegiados que pertenezcan a cada Circuito. Las leyes determinarán su integración y funcionamiento.

La ley establecerá la forma y procedimientos mediante concursos abiertos para la integración de los órganos jurisdiccionales, observando el principio de paridad de género.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia estará facultado para expedir acuerdos generales, a fin de lograr una adecuada distribución entre las Salas de los asuntos que competa conocer a la Corte, así como remitir a los Tribunales Colegiados de Circuito, para mayor prontitud en el despacho de los asuntos, aquéllos en los que hubiera establecido jurisprudencia o los que, conforme a los referidos acuerdos, la propia Corte determine para una mejor impartición de justicia. Dichos acuerdos surtirán efectos después de publicados.

Los juicios de amparo, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad se substanciarán y resolverán de manera prioritaria cuando alguna de las Cámaras del Congreso, a través de su presidente, o el Ejecutivo Federal, por conducto del consejero jurídico del gobierno, justifique la urgencia atendiendo al interés social o al orden público, en los términos de lo dispuesto por las leyes reglamentarias.

La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los Tribunales del Poder Judicial de la Federación y los Plenos de Circuito sobre la interpretación de la Constitución y normas generales, así como los requisitos para su interrupción y sustitución.

**Se deroga**

Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia durarán en su encargo quince años, sólo podrán ser removidos del mismo en los términos del Título Cuarto de esta Constitución y, al vencimiento de su periodo, tendrán derecho a un haber por retiro.

Ninguna persona que haya sido ministro podrá ser nombrada para un nuevo periodo, salvo que hubiera ejercido el cargo con el carácter de provisional o interino.

**Artículo 116.** El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

I. Los gobernadores de los Estados no podrán durar en su encargo más de seis años.

La elección de los gobernadores de los Estados y de las Legislaturas Locales será directa y en los términos que dispongan las leyes electorales respectivas.

Los gobernadores de los Estados, cuyo origen sea la elección popular, ordinaria o extraordinaria, en ningún caso y por ningún motivo podrán volver a ocupar ese cargo, ni aun con el carácter de interinos, provisionales, sustitutos o encargados del despacho.

Nunca podrán ser electos para el período inmediato:

a) El gobernador sustituto constitucional, o el designado para concluir el período en caso de falta absoluta del constitucional, aun cuando tenga distinta denominación;

b) El gobernador interino, el provisional o el ciudadano que, bajo cualquier denominación, supla las faltas temporales del gobernador,

siempre que desempeñe el cargo los dos últimos años del periodo.

Sólo podrá ser gobernador constitucional de un Estado un ciudadano mexicano por nacimiento y nativo de él, o con residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de los comicios, y tener 30 años cumplidos el día de la elección, o menos, si así lo establece la Constitución Política de la Entidad Federativa.

II. El número de representantes en las legislaturas de los Estados será proporcional al de habitantes de cada uno; pero, en todo caso, no podrá ser menor de siete diputados en los Estados cuya población no llegue a 400 mil habitantes; de nueve, en aquellos cuya población exceda de este número y no llegue a 800 mil habitantes, y de 11 en los Estados cuya población sea superior a esta última cifra.

Las Constituciones estatales deberán establecer la elección consecutiva de los diputados a las legislaturas de los Estados, hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

Corresponde a las legislaturas de los Estados la aprobación anual del presupuesto de egresos correspondiente. Al señalar las remuneraciones de servidores públicos deberán sujetarse a las bases previstas en el artículo 127 de esta Constitución.

Los poderes estatales Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como los organismos con autonomía reconocida en sus constituciones locales, deberán incluir dentro de sus proyectos de presupuestos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban sus servidores públicos. Estas propuestas deberán observar el procedimiento que, para la aprobación de los presupuestos de egresos de los Estados, establezcan las disposiciones constitucionales y legales aplicables.

Las legislaturas de los estados contarán con entidades estatales de fiscalización, las cuales serán órganos con autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que dispongan sus leyes. La función de fiscalización se desarrollará conforme a los principios de legalidad, imparcialidad y confiabilidad. Asimismo, deberán fiscalizar las acciones de Estados y Municipios en materia de fondos, recursos locales y deuda pública. Los informes de auditoría de las entidades estatales de fiscalización tendrán carácter público.

El titular de la entidad de fiscalización de las entidades federativas será electo por las dos terceras partes de los miembros presentes en las legislaturas locales, por periodos no menores a siete años y deberá contar con experiencia de cinco años en materia de control, auditoría financiera y de responsabilidades.

La cuenta pública del año anterior deberá ser enviada a la Legislatura del Estado, a más tardar el 30 de abril. Sólo se podrá ampliar el plazo de presentación cuando medie solicitud del Gobernador, suficientemente justificada a juicio de la Legislatura.

Las Legislaturas de los Estados regularán los términos para que los ciudadanos puedan presentar iniciativas de ley ante el respectivo Congreso.

III. El Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas.

La independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados.

Los Magistrados integrantes de los Poderes Judiciales Locales, deberán reunir los requisitos señalados por las fracciones I a V del artículo 95 de esta Constitución. No podrán ser Magistrados las personas que hayan ocupado el cargo de Secretario o su equivalente, Procurador de Justicia o Diputado Local, en sus respectivos Estados, durante el año previo al día de la designación.

Los nombramientos de los magistrados y jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.

Los magistrados durarán en el ejercicio de su encargado (sic DOF 17-03-1987) el tiempo que señalen las Constituciones Locales, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados.

**Se deroga**

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

a) Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de junio del año que corresponda. Los Estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados por esta última disposición;

b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad;

c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a lo siguiente y lo que determinen las leyes:

1o. Los organismos públicos locales electorales contarán con un órgano de dirección superior integrado por un consejero Presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y los representantes de los partidos políticos concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz; cada partido político contará con un representante en dicho órgano.

2o. El consejero Presidente y los consejeros electorales serán designados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en los términos previstos por la ley. Los consejeros electorales estatales deberán ser originarios de la entidad federativa correspondiente o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, y cumplir con los requisitos y el perfil que acredite su idoneidad para el cargo que establezca la ley. En caso de que ocurra una vacante de consejero electoral estatal,

el Consejo General del Instituto Nacional Electoral hará la designación correspondiente en términos de este artículo y la ley. Si la vacante se verifica durante los primeros cuatro años de su encargo, se elegirá un sustituto para concluir el período. Si la falta ocurriese dentro de los últimos tres años, se elegirá a un consejero para un nuevo periodo.

3o. Los consejeros electorales estatales tendrán un período de desempeño de siete años y no podrán ser reelectos; percibirán una remuneración acorde con sus funciones y podrán ser removidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por las causas graves que establezca la ley.

4o. Los consejeros electorales estatales y demás servidores públicos que establezca la ley, no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en actividades docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia. Tampoco podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones en cuya organización y desarrollo hubieren participado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, durante los dos años posteriores al término de su encargo.

5o. Las autoridades electorales jurisdiccionales se integrarán por un número impar de magistrados, quienes serán electos por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, previa convocatoria pública, en los términos que determine la ley.

6o. Los organismos públicos locales electorales contarán con servidores públicos investidos de fé pública para actos de naturaleza electoral, cuyas atribuciones y funcionamiento serán reguladas por la ley.

7o. Las impugnaciones en contra de los actos que, conforme a la base V del artículo 41 de esta Constitución, realice el Instituto Nacional Electoral con motivo de los procesos electorales locales, serán resueltas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conforme lo determine la ley.

d) Las autoridades electorales competentes de carácter administrativo puedan convenir con el Instituto Nacional Electoral se haga cargo de la organización de los procesos electorales locales;

e) Los partidos políticos sólo se constituyan por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa. Asimismo, tengan reconocido el derecho para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2°., apartado A, fracciones III y VII, de esta Constitución.

f) Las autoridades electorales solamente puedan intervenir en los asuntos internos de los partidos en los términos que expresamente señalen;

El partido político local que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, le será cancelado el registro. Esta disposición no será aplicable para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales;

g) Los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales. Del mismo modo se establezca el procedimiento para la liquidación de los partidos que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes;

h) Se fijen los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus militantes y simpatizantes;

i) Los partidos políticos accedan a la radio y la televisión, conforme a las normas establecidas por el apartado B de la base III del artículo 41 de esta Constitución;

j) Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales;

k) Se regule el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes, garantizando su derecho al financiamiento público y al acceso a la radio y la televisión en los términos establecidos en esta Constitución y en las leyes correspondientes;

l) Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Igualmente, que se señalen los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación;

m) Se fijen las causales de nulidad de las elecciones de gobernador, diputados locales y ayuntamientos, así como los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales, y

n) Se verifique, al menos, una elección local en la misma fecha en que tenga lugar alguna de las elecciones federales;

o) Se tipifiquen los delitos y determinen las faltas en materia electoral, así como las sanciones que por ellos deban imponerse.

p) Se fijen las bases y requisitos para que en las elecciones los ciudadanos soliciten su registro como candidatos para poder ser votados en forma independiente a todos los cargos de elección popular, en los términos del artículo 35 de esta Constitución.

V. Las Constituciones y leyes de los Estados deberán instituir Tribunales de Justicia Administrativa, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos y establecer su organización, funcionamiento, procedimientos y, en su caso, recursos contra sus resoluciones. Los Tribunales tendrán a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública local y municipal y los particulares; imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones a los servidores públicos locales y municipales por responsabilidad administrativa grave, y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos locales o municipales.

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial de los Estados, se observará lo previsto en las Constituciones respectivas, sin perjuicio de las atribuciones de las entidades de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos;

VI. Las relaciones de trabajo entre los estados y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los estados con base en lo dispuesto por el Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias; y

VII. La Federación y los Estados, en los términos de ley, podrán convenir la asunción por parte de éstos del ejercicio de sus funciones, la ejecución y operación de obras y la prestación de servicios públicos, cuando el desarrollo económico y social lo haga necesario.

Los Estados estarán facultados para celebrar esos convenios con sus Municipios, a efecto de que éstos asuman la prestación de los servicios o la atención de las funciones a las que se refiere el párrafo anterior.

VIII. Las Constituciones de los Estados establecerán organismos autónomos, especializados, imparciales y colegiados, responsables de garantizar el derecho de acceso a la información y de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados, conforme a los principios y bases establecidos por el artículo 6o. de esta Constitución y la ley general que emita el Congreso de la Unión para establecer las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de este derecho.

IX. Las Constituciones de los Estados garantizarán que las funciones de procuración de justicia se realicen con base en los principios de autonomía, eficiencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo, responsabilidad y respeto a los derechos humanos.

**Transitorio**

**Único**. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, 14 de agosto de 2019

**Dip. María Chávez Pérez** (rúbrica)

morena

## De las diputadas Hilda Patricia Ortega Nájera y Melba Nelia Farías Zambrano con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 62 de la Ley Aduanera

Las suscritas, Hilda Patricia Ortega Nájera y Melba Nelia Farías Zambrano, diputadas federales integrantes del Grupo Parlamentario de Morena en la LXIV Legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 55, fracción II y 179 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, sometemos a consideración de esta honorable Asamblea, la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 62 de la Ley Aduanera, al tenor de la siguiente:

**Exposición de Motivos**

**Introducción**

La proximidad con la principal potencia económica del mundo -Estados Unidos- permite identificar con mayor claridad contrastes importantes respecto a la situación socioeconómica de la población de la frontera norte de nuestro país.

Existe una gran disparidad entre el salario mínimo que perciben los ciudadanos estadounidenses en comparación con el que perciben los mexicanos ya que, mientras que en el país vecino el salario mínimo establecido es mayor a los siete dólares por hora -más de 140 pesos mexicanos-, (lo que equivale a más de 1,100 pesos mexicanos por una jornada diaria de ocho horas, tomando en consideración el tipo de cambio vigente a la fecha), en México, nuestros connacionales perciben mínimamente alrededor de 88 pesos diarios por una jornada de ocho horas.

Esto es un claro indicador de la superioridad del salario mínimo establecido en Estados Unidos que es 12 veces mayor al mexicano. Adicionalmente,

las mexicanas y los mexicanos se enfrentan a otro factor que impacta directamente en su economía: los impuestos al consumo.

Son contrastantes también las tarifas que México y Estados Unidos aplican respectivamente en impuestos al consumo. Mientras que en el país del norte los ciudadanos deben pagar con base en el 8%, aproximadamente, en nuestro país la tasa generalizada es del 16%, lo que significa una desventaja competitiva para los ciudadanos mexicanos de la región norte, como es el caso de nuestros representados de Durango y Coahuila. Esto resulta relevante porque son factores que influyen directa, y de forma importante, en el poder adquisitivo de nuestros connacionales, refiriéndonos específicamente a la adquisición de vehículos automotores.

**Problemática social**

Es una realidad que el presupuesto de muchas familias mexicanas de los estados del norte del país es reducido, al grado de tener escasas o nulas posibilidades para adquirir un automóvil usado ofrecido en venta en nuestro país y, mucho menos, un auto nuevo de agencia automotriz.

Por ello, muchos connacionales optan por adquirir vehículos usados de procedencia extranjera, ya sean estadounidenses o canadienses, pues evidentemente estos bienes tienen un costo inferior a los automóviles nuevos de agencia e incluso al de los usados que circulan de manera legal en el territorio nacional.

Asimismo, el costo para llevar a cabo la importación de vehículos usados se compone de diversos impuestos y derechos, a saber, impuesto general de importación, I.V.A., derechos relacionados con trámites aduaneros, costos de pre-validación, entre otros.

Precisamente, el costo de los automóviles y de los impuestos, aunado a las dificultades administrativas a que se enfrentan nuestros conciudadanos ha generado, desde hace ya varias décadas, la común práctica de importación de vehículos usados al margen de la ley.

Por otro lado, esta internación ilegal de vehículos se ve motivada también por la gran cantidad de autos usados estadounidenses con varios años de antigüedad y la oferta a bajo costo.

Cabe señalar que la compleja situación del agro mexicano es una de las razones que influyen para que miles de campesinos de escasos recursos se doten de unidades extranjeras en situación irregular. Por ejemplo, una camioneta usada en México para uso rural en el año 2000 tenía un costo aproximado de 60 mil pesos, mientras que en Estados Unidos una unidad similar podía adquirirse en alrededor de 10 mil pesos.

Por tanto, actualmente existe una gran cantidad de vehículos que han ingresado por las aduanas nacionales y que se encuentran circulando de manera irregular en el territorio nacional. No obstante, son las entidades de la zona fronteriza norte donde se encuentra la mayor parte de vehículos extranjeros ilegales, debido a la migración masiva y frecuente hacia Estados Unidos.

**Impacto en materia de seguridad**

Ahora bien, otro aspecto a considerar es el impacto de esta problemática en la sociedad y las repercusiones en materia de seguridad.

En primer lugar, se ha documentado en varios casos que existe una red de corrupción que involucra a autoridades aduanales que facilitan la internación ilegal de vehículos usados provenientes de Estados Unidos y/o de Canadá, aprovechándose de la necesidad económica de las familias y de un marco legal con disposiciones y requisitos que no facilitan un trámite propiamente legal para la importación de vehículos norteamericanos.

En segundo lugar, las familias de la región norte también han sido víctimas de extorsiones por parte

de grupos delincuenciales, poniendo en peligro la integridad e incluso la vida de ellos y sus familias.

Y, por último, la relación entre los vehículos en situación irregular y la comisión de delitos; de acuerdo con el artículo 103, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, se considera cometido el delito de "contrabando presunto" cuando: "se encuentran vehículos extranjeros fuera de la zona de veinte kilómetros en cualquier dirección contados en línea recta a partir de los límites extremos de la zona urbana de las poblaciones fronterizas, sin la documentación".

La documentación a que se refiere es la que acredita que los vehículos se sometieron a los trámites previstos en la ley aduanera para su introducción al territorio nacional.

Al respecto, en el 2001 y en al menos 10 estados de la república, los delitos patrimoniales, entre los que se incluye el delito de contrabando de autos importados ilegalmente representaba el tercer lugar en incidencia delictiva.

Es importante hacer hincapié en que la circulación de autos ilegales de procedencia extranjera representa un riesgo en la medida en que participen en accidentes o actos delictivos, ya que las autoridades están imposibilitadas para identificar o rastrear a sus propietarios.

**Hechos y cifras**

Hoy en día no se cuenta con un registro o padrón que revele la cantidad de vehículos usados de importación ilegal que circulan en el país, sin embargo, algunas organizaciones poseen datos estimados al respecto.

La Asociación Mexicana de la Industria Automotriz (AMIA) estima que en 1992 circulaban entre 600 mil y 700 mil autos; para el año 2001 circulaban entre 1.5 y 2.5 millones de vehículos con estas características.

La Asociación Mexicana de Instituciones de Seguros (AMIS) y la Asociación Mexicana de Distribuidores de Autos (AMDA) coincidían con estas estimaciones, afirmando que esas cifras podrías incrementarse hasta cinco millones o más en los años venideros.

En el otro lado de la moneda se encuentran las organizaciones campesinas que comenzaron a abanderar la demanda de miles de personas, cuyo patrimonio estaba en riesgo por la posibilidad de decomiso de estos automóviles por parte de las autoridades federales, por lo cual se han movilizado desde hace varios años para realizar actividades de gestión procurando proteger los intereses de los propietarios de vehículos en situación irregular.

**Antecedentes de regulación**

De 1978 a 2000 se regularon e implementaron alrededor de 14 programas de regularización de vehículos ilegales de procedencia extranjera, los cuales únicamente permitían la regularización para los propietarios que residían en las zonas fronterizas. Con el paso del tiempo se amplió el beneficio a los campesinos al permitir la regularización de vehículos destinados a actividades agropecuarias y forestales.

El 12 de marzo del 2001 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley para la Inscripción de Vehículos de Procedencia Extranjera, misma que contemplaba la posibilidad de regularizar los vehículos modelos 1970 hasta 1993, que hubieran sido ingresados de manera legal a territorio nacional hasta el 31 de octubre del 2000.

La Ley contemplaba determinadas condiciones:

- Se exceptuaban aquellos vehículos de lujo y deportivos;
- Una misma persona no podía inscribir más de un vehículo;
- Los propietarios debían pagar la tenencia a partir del año 2001, cuyo importe dependía del modelo y tipo de vehículo;

- Contaban con un plazo de 120 días naturales a partir de la publicación de la Ley para presentar la solicitud de inscripción e iniciar los trámites para la regularización del vehículo; y

- Una vez concluido el plazo, los propietarios que no hubieran efectuado los trámites debían donarlos al fisco federal, a las entidades federativas o retirarlos del país.

Para la aprobación de la Ley, entre las razones esgrimidas por los legisladores mencionamos las siguientes:

- La necesidad de proceder a normalizar la situación y estadía en el país de los vehículos usados de procedencia extranjera;

- La demanda de diversas organizaciones sociales para evitar que se afecte el patrimonio de sus agremiados; y

- Un mejor control por parte de las autoridades respecto de las unidades inscritas, a fin de combatir la inseguridad, dado el uso de este tipo de unidades en la realización de diversos tipos de ilícitos.

Por otro lado, los legisladores también tomaron en consideración que la importación ilegal de vehículos causa un daño importante a la planta productiva del país, ya que la industria automotriz generaba alrededor de 500,000 fuentes de empleo y alrededor del 2.3% del PIB nacional, por lo cual propusieron un mecanismo de inscripción de los vehículos de procedencia extranjera por única ocasión.

Otro aspecto relevante sobre esta regulación es que, con la totalidad de esta recaudación, se integraría un fondo estatal especial para destinar el 40% a los municipios de conformidad con los ordenamientos fiscales estatales.

Según las cifras de funcionarios gubernamentales de ese entonces, con la regularización de los vehículos extranjeros el gobierno captaría alrededor de 10 mil millones de pesos, de los cuales el 60% serían para los gobiernos estatales y el 40% para los municipios.

Sin embargo, en el 2001 la recaudación por este rubro fue del orden de los $3,198.10 millones y en el 2002 de $18.8 millones.

**Reacciones en torno a la Ley de 2001**

En cuanto a las reacciones en torno a la Ley para la inscripción de vehículos de procedencia extranjera expedida en 2001, las asociaciones de empresarios del sector automotriz se pronunciaron en el sentido de que la existencia de este tipo de vehículos ha afectado a la industria.

En el proceso de debate para la aprobación de la Ley hubo serios pronunciamientos por parte de sus líderes y representantes, que llegaron a solicitar que la Ley no fuera publicada por el presidente de la república.

Por el contrario, estas organizaciones buscaban que se estableciera un registro de vehículos y que se llevara a cabo un programa de reemplacamiento de autos del servicio público federal, así como reforzar los controles y acceso en las aduanas para evitar la introducción de vehículos ilegales.

La AMIS afirmaba que los cerca de dos millones de vehículos que iban a regularizarse depreciarían el mercado secundario, integrado por 14 millones de unidades legales existentes en el país en ese entonces.

La Asociación Nacional de Comerciantes de Automóviles y Camiones Nuevos y Usados (ANCA) llegó a declarar que, en los últimos tres años, las ventas de autos usados habían caído en un 60% por la cantidad de “autos chocolate” que estaban circulando, poniendo en riesgo cerca de 400 mil empleos vinculados con la industria automotriz nacional.

La Asociación de Distribuidores de Automotores de Nuevo León manifestó que con la aprobación de esta Ley se podía romper la cadena comercial y

todos los distribuidores se quedarían con numerosos vehículos debido a la disminución de la demanda.

La AMDA subrayó que se desestabilizaría al mercado de vehículos usados debido a que la gente iba a preferir gastar menos dinero en un vehículo ilegal que comprar uno nacional en regla.

Los dirigentes de la AMIA manifestaron su absoluto rechazo a la aprobación de la Ley y señalaron que los diputados habían cometido un error al aprobarla, sugiriendo a los legisladores el cuidado de la industria para evitar el retiro de inversiones y el despido masivo de trabajadores.

Señalaron también que, además de los vehículos irregulares ya existentes, entre diciembre del 2000 y enero del 2001, se preveía la entrada de otros 300 mil vehículos debido a la aprobación de la Ley.

**Regulación en el marco del TLCAN**

El mercado de autos usados en México, sin duda, adquirió un nuevo giro a partir del 2009, fecha en que se permitió la importación de vehículos usados provenientes de Estados Unidos y Canadá, dentro del marco del Tratado de Libre Comercio para América del Norte (TLCAN).

Actualmente la importación de vehículos usados se encuentra regulada por la Ley Aduanera, su Reglamento y las Reglas Generales de Comercio Exterior, así como por el decreto por el que se regula la importación definitiva de vehículos usados, publicado en el DOF, con fecha del 1° de julio del 2011, el cual en su artículo transitorio primero establecía que la vigencia del mismo concluiría el 31 de enero de 2013, lo cual no ha sido así, ya que se han realizado múltiples reformas al mismo para ampliar su vigencia. La más reciente fue la publicada el 28 de diciembre del 2017 ampliando su aplicación hasta el 31 de marzo de 2019.

En los considerandos de dicho Decreto se hace el señalamiento explícito de que el TLCAN establece que a partir del 1° de enero de 2009, y gradualmente hasta el año 2019, México no podrá adoptar ni mantener una prohibición o restricción a la importación de vehículos originarios usados, provenientes del territorio de Canadá o de Estados Unidos, en función del año modelo de antigüedad de los vehículos y prevé una desgravación progresiva de aranceles a bienes originarios, incluidos los vehículos usados.

Al efecto, la condición para que los vehículos usados se internaran al país ha sido que México no puede adoptar ni mantener una prohibición o restricción a la importación de vehículos originarios usados, provenientes de territorio de Canadá o de Estados Unidos, bajo las siguientes circunstancias:

- A partir del 1º de enero de 2009, aquellos que tuvieran por lo menos 10 años de antigüedad;

- A partir del 1º de enero de 2011, aquellos que tuvieran por lo menos ocho años de antigüedad;

- A partir del 1º de enero de 2013, aquellos que tuvieran por lo menos seis años de antigüedad;

- A partir del 1º de enero de 2015, aquellos que tuvieran por lo menos cuatro años de antigüedad;

- A partir del 1º de enero de 2017, aquellos que tuvieran por lo menos dos años de antigüedad;

- Y finalmente, a partir del 1º de enero de 2019, México simplemente no podrá adoptar ni mantener una prohibición o restricción a la importación de vehículos originarios usados, provenientes de territorio de Canadá o de Estados Unidos.

Los beneficios y desgravación progresiva están condicionados exclusivamente a los vehículos usados originarios provenientes de los países antes mencionados, que cumplan con la regla de origen

específica y que dicha circunstancia se acredite con un certificado de origen válido. Sin embargo, en la práctica las personas continúan encontrándose con complicaciones a la hora de obtener dicho certificado de origen debido a que es necesario que el vendedor del automóvil cuente con dicho certificado, lo cual escasas veces sucede.

**Objeto de la iniciativa**

Ante la incertidumbre existente sobre los términos que contendrá el nuevo Tratado México, Estados Unidos y Canadá (TMEC), y dada la gran cantidad de vehículos importados de forma irregular, consideramos necesario incluir en la Ley Aduanera la propuesta que se expone a continuación.

La presente iniciativa tiene por objeto atribuir a la Secretaría de Economía la facultad potestativa para autorizar la regularización de vehículos usados que se localicen en el territorio nacional de manera irregular, a fin de que surta efectos plenos su internamiento y circulación, con el carácter de vehículos importados.

Asimismo, se prevé que la Secretaría determinará las condiciones, restricciones y medidas necesarias para prevenir, evitar y desincentivar la proliferación y comercialización de vehículos de importación ilegal posteriores a dicha regularización.

De esta manera, la Secretaría habrá de emitir los lineamientos y demás disposiciones reglamentarias a las que se sujetará, tanto la regularización de los vehículos, como la prevención del uso de canales ilegales para la obtención de estos bienes.

Con estas medidas se busca beneficiar a miles de familias mexicanas, especialmente en las entidades federativas de la región norte, al tiempo de promover la importación legal de vehículos usados, disminuir el uso de canales ilegales que actualmente se han incrementado y con la finalidad de brindar certeza y seguridad jurídica a todos los involucrados.

En este orden de ideas, y a efecto de apreciar las diferencias existentes entre la propuesta de la presente iniciativa y el texto vigente de la Ley Aduanera, se presenta el siguiente:

**Cuadro comparativo**

| **Ley Aduanera** | |
|---|---|
| **Texto Vigente** | **Texto Propuesto** |
| **Artículo 62.-** Tratándose de importación de vehículos, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 137 bis 1 al 137 bis 9, la Secretaría podrá: | **Artículo 62.-** Tratándose de importación de vehículos, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 137 bis 1 al 137 bis 9, la Secretaría podrá: |
| **I.-** Autorizar, en los casos en que exista reciprocidad, la importación en franquicia cuando pertenezcan a: | **I.-** … |
| **a)** Gobiernos extranjeros, con los que el Gobierno Mexicano tenga relaciones diplomáticas. | **a)** … |
| **b)** Embajadores extranjeros acreditados en el país. | **b)** … |
| **c)** Miembros del personal diplomático y consular extranjero, que no sean nacionales. | **c)** … |
| También podrá autorizarse la | … |

| | |
|---|---|
| importación en franquicia a funcionarios y empleados del servicio exterior mexicano que hayan permanecido en el extranjero cuando menos dos años continuos en el desempeño de comisión oficial, de un vehículo de su propiedad que hayan usado durante su residencia en el extranjero, siempre que se cumpla con los requisitos y condiciones que señale la Secretaría mediante reglas. Quedan comprendidos en lo previsto en este supuesto, los funcionarios mexicanos acreditados ante los organismos internacionales en los que el Gobierno Mexicano participe. | |
| **II.-** Determinar, previo acuerdo con otras autoridades competentes, mediante reglas que al efecto expida: | **II.-** … |
| **a)** La naturaleza, cantidad y categoría de los vehículos que puedan importarse en franquicia, así como los requisitos necesarios para su enajenación libre del impuesto general de importación cuando | **a)** … |

| | |
|---|---|
| hayan transcurrido los plazos correspondientes. | |
| **b)** Los requisitos para la importación de vehículos en franquicia, destinados a permanecer definitivamente en la franja o región fronteriza. | **b)** … |
| En los casos a que se refiere este inciso, la propia Secretaría podrá autorizar la internación temporal del vehículo de que se trate al resto del país, por un plazo máximo hasta de 180 días naturales con entradas y salidas múltiples, dentro de un periodo de doce meses, contados a partir de la primera internación temporal, siempre que se cumplan los requisitos que establece el reglamento. Los vehículos internados temporalmente no podrán prestar el servicio de autotransporte de carga, pasajeros o turismo y deberán ser conducidos en territorio nacional por el propietario, su cónyuge sus hijos, padres o hermanos, o por cualquier otra persona, siempre que en este último caso el | … |

| | |
|---|---|
| importador se encuentre en el vehículo; cuando el propietario del vehículo sea una persona moral, deberá ser conducido por una persona que tenga relación laboral con el propietario. | |
| **Sin correlativo** | **III.- Autorizar la regularización de vehículos usados que se localicen en el territorio nacional de manera irregular, a fin de que surta efectos plenos su internamiento y circulación, con el carácter de vehículos importados.**<br><br>**La Secretaría determinará las condiciones, restricciones y medidas necesarias para prevenir, evitar y desincentivar la proliferación y comercialización de vehículos de importación ilegal posteriores a la regularización a que se refiere el párrafo anterior.** |
| **Sin correlativo** | **Transitorios**<br><br>**Primero. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.** |
| **Sin correlativo** | **Segundo. - La Secretaría establecerá los lineamientos y demás disposiciones reglamentarias a las que se sujetará la regularización de vehículos a que se refiere el párrafo primero de la fracción III del artículo 62 del presente Decreto, en un plazo no mayor a 120 días a partir de su entrada en vigor.** |
| **Sin correlativo** | **Tercero. - La Secretaría determinará las condiciones, restricciones y medidas a que se refiere el párrafo segundo de la fracción III del artículo 62 del presente Decreto, en un plazo no mayor a 120 días a partir de su entrada en vigor.** |

Ahora bien, respecto al impacto en términos de presupuesto y de conformidad con el artículo 18 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, consideramos que esta propuesta no conlleva impacto presupuestario alguno, porque no implica la creación de nuevas estructuras ni ampliación de atribuciones de la Secretaría.

Únicamente se hace explícita la facultad potestativa de la Secretaría de Economía para autorizar la regularización de vehículos usados de importación ilegal, lo cual no requiere de recursos adicionales para su implementación en razón de formar parte de las atribuciones legales vigentes de la propia Secretaría.

No omitimos mencionar que la presente propuesta es compatible con los objetivos del Grupo Parlamentario de Morena. Nos debemos a la protección de los derechos de las personas en situación de mayor vulnerabilidad socioeconómica, así como a tomar medidas encaminadas a erradicar la corrupción y a mejorar las condiciones de seguridad pública.

Las legisladoras que suscribimos la presente iniciativa estamos conscientes de que se trata de una problemática cuyas aristas y peculiaridades nos exigen un análisis pormenorizado y toma de decisiones, orientadas a soluciones equilibradas, que impidan el cometimiento de injusticias sociales y de actos fuera la ley.

Por lo anteriormente expuesto, sometemos a consideración de esta honorable Asamblea, el siguiente proyecto de:

**DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 62 DE LA LEY ADUANERA**

**Artículo Único.** Se adiciona la fracción III al artículo 62 de la Ley Aduanera, para quedar como sigue:

**Artículo 62.-** Tratándose de importación de vehículos, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 137 Bis 1 al 137 Bis 9, la Secretaría podrá:

**I. …**

**II. …**

**III. Autorizar la regularización de vehículos usados que se localicen en el territorio nacional de manera irregular, a fin de que surta efectos plenos su internamiento y circulación, con el carácter de vehículos importados.**

**La Secretaría determinará las condiciones, restricciones y medidas necesarias para prevenir, evitar y desincentivar la proliferación y comercialización de vehículos de importación ilegal posteriores a la regularización a que se refiere el párrafo anterior.**

**Transitorios**

**Primero. -** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo. -** La Secretaría establecerá los lineamientos y demás disposiciones reglamentarias a las que se sujetará la regularización de vehículos a que se refiere el párrafo primero de la fracción III del artículo 62 del presente Decreto, en un plazo no mayor a 120 días a partir de su entrada en vigor.

**Tercero. -** La Secretaría determinará las condiciones, restricciones y medidas a que se refiere el párrafo segundo de la fracción III del artículo 62 del presente Decreto, en un plazo no mayor a 120 días a partir de su entrada en vigor.

Salón de Sesiones de la Comisión Permanente, 9 de agosto de 2019

**Dip. Hilda Patricia Ortega Nájera** (rúbrica)
**Dip. Melba Nelia Farías Zambrano** (rúbrica)

morena

## DEL DIP. RAÚL EDUARDO BONIFAZ MOEDANO CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE INSCRIBE EN EL MURO DE HONOR DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS LA LEYENDA "FEDERACIÓN DE CHIAPAS A MÉXICO (1824)"

El suscrito, diputado Raúl Eduardo Bonifaz Moedano, integrante del Grupo Parlamentario de Morena de la LXIV Legislatura del Congreso de la Unión, quien, con fundamento en lo establecido en los artículos 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 55 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a consideración de este Honorable Pleno la presente iniciativa con proyecto de decreto por la que se inscribe en el Muro de Honor de la Cámara de Diputados la leyenda: "Federación de Chiapas a México (1824)", con base en el siguiente:

### Exposición de Motivos

### Antecedentes históricos

1. Decreto que declara Día de fiesta nacional el 14 de septiembre para conmemorar la federación de Chiapas a México, promulgado el 22 de diciembre de 1933 por Abelardo L. Rodríguez, presidente substituto constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.[1]

2. Decreto que declara el Día de fiesta cívica del Estado el 14 de septiembre, en conmemoración de la **federación a México**, promulgado el 29 de julio de 1912, por el gobernador del estado chiapaneco Flavio Guillén.[2]

3. Decreto que ordena se conmemore solemnemente el 14 de septiembre de todos los años, el Día de la mexicanidad chiapaneca, promulgado el 24 de julio de 1973 por el gobernador del estado Dr. Manuel Velasco Suárez.[3]

4. El estado de Chiapas es parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos desde el 14 de septiembre de 1824, por voluntad del pueblo chiapaneco, expresada por votación directa; y es libre y soberano en lo que concierne a su régimen interior, sin más limitaciones que las que se derivan del pacto federal consignado en la Constitución Política de la República.

5. El próximo 14 de septiembre se cumple el aniversario CXCV de la federación de Chiapas al Estado mexicano.

Son estos documentos y fechas los que sintetizan el acontecimiento histórico que hoy narramos como la incorporación del estado de Chiapas a México. Uno de los acontecimientos de mayor trascendencia en la frontera sur del país y que el próximo 14 de septiembre de este año se cumple el aniversario CXCV de la federación de Chiapas al Estado mexicano.

Tal circunstancia histórica entrañó definiciones sustantivas en el ámbito político institucional de esa zona fronteriza.[4] Implicó, también, la decisión de ser parte de una cultura que, a un tiempo, impulsó la construcción del Estado en la coyuntura de la declaración de independencia de la nación mexicana en la primera mitad del siglo XIX.

Cabe destacar la contribución de Chiapas a la formación de la nación en un proceso de reconfiguración de fronteras durante una época de

[1] Decreto que declara Día de fiesta nacional el 14 de septiembre. Diario Oficial de la Federación. 2 de febrero de 1934. https://www.dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?cod_diario=191296&pagina=1&seccion=0

[2] Castro A. José Luis. "Mitos de la historia de Chiapas" Diario *Ultimátum*. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, México. 9 de abril 2019. https://ultimatumchiapas.com/cronicas-de-mi-ciudad-84/ también, Abosaid Adolfo. "El movimiento de independencia; a 196 años" Diario *Cuarto Poder*. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, México, 6 de agosto de 2019. https://www.cuartopoder.mx/chiapas/el-movimiento-de-independencia-a-196-anos/215643/

[3] Abosaid Adolfo. Infra 2. Op. Cit.

[4] Vázquez Olivera Mario. "Chiapas Mexicana". La gestación de la frontera entre México y Guatemala durante la primera mitad del siglo XIX. México. Universidad nacional autónoma de México. 2018. p. 10

intensos reacomodos del colonialismo en Latinoamérica.[5]

Las grandes potencias en ese tiempo sustituían al Imperio español en el control de territorios y naciones. Esos hechos coincidían con etapas sumamente caracterizadas por el conflicto. Era una mezcla de diversidad de factores políticos tanto locales como los de escala nacional.

La historia nos ubica en el siglo XIX por las incertidumbres y desajustes. El Imperio de Iturbide nos muestra un escabroso camino y de agudas divisiones al interior de las clases sociales, que surgieron como resultado del proceso de liberación nacional. Coexistían grupos y corrientes que insistían y daban vigor a la independencia, pero había otros sectores que perdían privilegios obtenidos y detentados en la relación con la corona española.

Había una sociedad con élites extraordinariamente beligerantes en la disputa por controlar a la nueva nación. Criollos, peninsulares e indígenas se entremezclaban con las reminiscencias del clero católico, siempre presente en la historia del mundo occidental. La transición del poder desde las élites gobernantes, más ligadas al centro colonizador español, hacia actores dominantes surgidos en el escenario posterior a la independencia fue difícil y dolorosa, incluso quedando marcados episodios desgarradores del ser más íntimo de la nación.[6]

Por eso se observa la importancia del gesto de Iturbide al reafirmar la independencia que se había iniciado en 1810, ya que su reconocimiento requería de esa declaración por la cual se ratifica ese gran acontecimiento nacional en 1821. En esta coyuntura valoramos la incorporación de Chiapas a la nación mexicana en circunstancias sumamente críticas que necesitaban del reconocimiento internacional del país nuevo, liberado del yugo colonial.

Tal decisión de los chiapanecos de la época debe contextualizarse con la tendencia que se siguió después de la declaración de independencia nacional. La división social en el centro del poder de élites también propició extremas debilidades internas, que generaron las condiciones que derivaron, inclusive, en la pérdida de gran parte del territorio nacional en el norte.[7]

La república se restauró,[8] pero cercenada en su zona norte como un acontecimiento que acompaña las razones nacionalistas que enriquecen nuestras coincidencias y dan forma al nacionalismo mexicano, aún con las distinciones de culturas que son parte del país. Asimismo, esa restauración solo se explica si se entiende la trascendencia de la etapa de destitución de Antonio López de Santa Anna como presidente de México, lo cual detuvo pretensiones de posicionarse como dictador. Esta es la relevancia del plan de Ayutla[9]. Época de divisiones entre las élites gobernantes mexicanas

[5] Flores Vera Juan Antonio. "Élites y modernización política en Chiapas" Prologo a la segunda edición. Editorial Estado y Sociedad A.C. 2019.
[6] Ibídem.
[7] Ibídem.
[8] Se ha llamado "República restaurada" al periodo comprendido entre 1867, año en que terminó el Imperio de Maximiliano y 1876, cuando daría comienzo una nueva etapa, que en la historia se registró como el "Porfiriato". Durante los nueve años transcurridos entre 1867 y 1876 se sucedieron los gobiernos de Benito Juárez, primero (1867-1872), y el de Sebastián Lerdo de Tejada después (1872-1876), con características muy similares. Ambos presidentes eran civiles y, por lo mismo, imprimieron intentos por reconstruir el país o, mejor dicho, por empezar a construir un México moderno y poner en práctica los proyectos que desde la Revolución de Ayutla estaban en el pensamiento de los hombres de la generación de Juárez y en las leyes que elaboraron. Primero, Juárez y luego Lerdo de Tejada, fueron los restauradores del gobierno republicano en la capital que Comonfort había perdido con su indecisión, desde aquel enero de 1858, y que Juárez en 1862 debiera abandonar amenazado por el ejército francés. En 1867 parecía que, ya sin tropiezos, el liberalismo mexicano sería una realidad, al menos en lo que se refiere a la forma republicana de gobierno. Durante el gobierno de Benito Juárez se promulgaron las leyes de reforma que separaban al Estado de la iglesia. Pero tomando en cuenta que Juárez solo era la imagen, sin embargo, reconozcamos el trabajo que ocupó Ocampo siendo la cabeza de dicho movimiento. https://es.wikibooks.org/wiki/Historia_de_M%C3%A9xico/La_Rep%C3%BAblica_Restaurada_(1867-1877)
[9] Plan de Ayutla. 1854. https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2713/38.pdf

que dio pauta a la guerra con Estados Unidos, que derivó en el Tratado de Guadalupe-Hidalgo.[10]

Antes, Chiapas se mantuvo firme en su decisión de pertenecer al Estado mexicano, incluso en la época de las guerras civiles[11], previa a la Restauración de la república, y tiempo en que se crearon condiciones para el ascenso del dictador Santa Anna como presidente de la república naciente.

Después, la revolución gestionada desde 1910, dentro de la era en la que se fundó la base sustantiva de la nación que configuró también al país en su rol independiente. Aquí, México y Chiapas, como parte de este espacio simbólico y concreto, presentan un bloque unido que modela día a día la cultura nacional en la zona de esta frontera.

Pasamos de disputas a acuerdos, así como a una convivencia estable con los países de Centroamérica, es decir, la gestación de la nación en el siglo XIX está estrechamente vinculada a la delimitación de la frontera sur donde Chiapas ha sido pieza fundamental.

Chiapas, así, "ha resignificado el territorio y lo territorial como fundamento legítimo de soberanía y nacionalidades".[12]

Tal acepción se concibe por el rol de esta entidad federativa en los límites de la línea fronteriza. Habitada originalmente por la tribu de guerreros "chiapanecas" que se establecieron en lo que hoy es el municipio de Chiapa de Corzo. [13]

Sus características geoeconómicas en el siglo XIX no eran atractivas en la dinámica comercial de la época, donde predominaba la extracción de metales como el oro y la plata. La valía de ese territorio se apreciaba por ser centro de unión entre Guatemala y las entidades de Oaxaca, Tabasco, Yucatán y Veracruz, en un estrecho que enlaza el océano pacífico con el golfo de México. Hablamos de un centro primordial y estratégico en la preservación de la soberanía territorial de México. La identidad nacional se explica pues Chiapas surgió con el flujo del predominio azteca que llegó a extenderse a gran parte de Centroamérica.

Pero hay otros signos de un diseño original de la soberanía nacional en ese estado, cuando el Imperio mexicano proclamó la independencia de la monarquía española, bajo el Plan de Iguala[14] y

[10] El Tratado de Guadalupe Hidalgo (en inglés, Treaty of Guadalupe Hidalgo), oficialmente llamado Tratado de Paz, Amistad, Límites y Arreglo Definitivo entre los Estados Unidos Mexicanos y Estados Unidos, fue firmado al final de la Guerra de México-Estados Unidos por los gobiernos de México y Estados Unidos el 2 de febrero de 1848, y fue ratificado el 30 de mayo de ese año. El tratado estableció que México cedería más de la mitad de su territorio, que comprende la totalidad de lo que hoy son los estados de California, Nevada, Utah, Nuevo México, Texas, partes de Arizona, Colorado, Wyoming, Kansas y Oklahoma. Además, México renunciaría a todo reclamo sobre Texas y la frontera internacional se establecería en el río Bravo. Como compensación, Estados Unidos pagarían 15 millones de dólares por daños al territorio mexicano durante la guerra. Entre los aspectos notables del tratado, se encuentran los siguientes: se estableció al río Bravo del Norte o río Grande como la línea divisoria entre Texas y México, y se estipuló la protección de los derechos civiles y de propiedad de los mexicanos que permanecieron en el nuevo territorio estadounidense. Asimismo, Estados Unidos aceptó patrullar su lado de la frontera y los dos países aceptaron dirimir disputas futuras bajo arbitraje obligatorio. Sin embargo, cuando el Senado estadounidense ratificó el tratado, eliminó el artículo 10, el cual garantizaba la protección de las concesiones de tierras dadas a los mexicanos por los gobiernos de España y de México. También debilitó el artículo 9, el cual garantizaba los derechos ciudadanos de aquellos mismos. https://es.wikipedia.org/wiki/Tratado_de_Guadalupe_Hidalgo

[11] Sobre las guerras civiles en el siglo XIX ver https://es.wikipedia.org/wiki/Antonio_L%C3%B3pez_de_Santa_Anna

[12] Vázquez Olivera Op. Cit. p. 34.

[13] Noé Murillo Miguel J. Inédito. Consultado en julio de 2019. El autor indica que se basa principalmente en la obra de Mario Vázquez Olivera "Chiapas Mexicana" que citamos en el epígrafe (4).

[14] El Plan de Iguala o Acta de Independencia de la América Septentrional fue un documento político proclamado por Agustín de Iturbide el 24 de febrero de 1821 en la ciudad de Iguala de la Independencia, Guerrero, en el cual se declaraba a la Nueva España como país soberano e independiente. https://es.wikipedia.org/wiki/Plan_de_Iguala

los Tratados de Córdoba.[15] Ahí se incluía a Chiapas como parte del Imperio mexicano.

Sin embargo, hay una etapa en que México se mantuvo en crisis institucional, cuando el reino de España no reconocía los acuerdos suscritos por el Imperio de Iturbide, donde se incluía la incorporación de Chiapas a México. Iturbide fue desconocido por un movimiento encabezado por Antonio López de Santa Anna y, el 19 de marzo de 1823, Iturbide abdica al trono de México.[16] Hay que comentar que, por decreto del 16 de enero de 1822, Chiapas se incorporó al Imperio mexicano pero al ser desconocido Iturbide como el emperador del país, todos sus tratados y convenios se desconocieron, de ahí la relevancia del plebiscito que se realizó en territorio chiapaneco el 14 de septiembre de 1824 ratificándose y declarándose esa fecha la federación de Chiapas a México.[17]

Esta etapa nos reseña algunos antecedentes. Ubica en Comitán, el 28 de agosto de 1821, el inicio de la independencia de Chiapas. Incluso el Ejército Trigarante aún no entraba a la capital del país cuando se hizo esta declaración que separó a Chiapas, tanto de Guatemala como de España. Su oficialización se dio el 4 de septiembre de ese mismo año, en San Cristóbal de las Casas, en ese entonces Ciudad Real, donde se anunció la independencia de la provincia de los Chiapas.[18] Un día antes, Chiapas proclamó su adhesión a México previo, incluso, de la entrada del Ejército Insurgente a la capital del país.[19] El 8 de septiembre de ese mismo año se realizó "acto solemne de incorporación al gobierno mexicano y del juramento de defender su independencia"[20] en la citada ciudad real.

Anteriormente, el 28 de agosto de 1821, como resultado de la reunión extraordinaria celebrada por las autoridades y los vecinos de Comitán, se declaró su adhesión al Plan de Iguala. Pedro José Solórzano, cura del pueblo de Huixtán y miembro de la diputación chiapaneca, viajó a la capital para pedir la incorporación de Chiapas a México. El hecho quedó formalizado el 16 de enero de1822, de acuerdo con el decreto firmado por Agustín de Iturbide.

Cabe destacar que, con la proclama de independencia de Chiapas, se desencadenó la

[15] Los Tratados de Córdoba es un documento en el que se acuerda la independencia de México, firmado en la ciudad de Córdoba, Veracruz, el 24 de agosto de 1821, por Agustín de Iturbide, (comandante del Ejército Trigarante) y por Juan O'Donojú (jefe político superior de la Provincia de Nueva España). El texto está compuesto por diecisiete artículos que representan una extensión al Plan de Iguala. Dicho acuerdo fue rechazado por el gobierno de España. El reconocimiento de la independencia mexicana ocurrió el 28 de diciembre de 1836 mediante la firma del «Tratado de paz y amistad entre México y España» obligado por la Primera Guerra Carlista que sufría el país ibérico y que buscaba apoyo de los países latinoamericanos.
https://es.wikipedia.org/wiki/Tratados_de_C%C3%B3rdoba
La Primera Guerra Carlista fue una guerra civil que se desarrolló en España entre 1833 y 1840 entre los carlistas, partidarios del infante Carlos María Isidro de Borbón y de un régimen absolutista, y los isabelinos o cristianos, defensores de Isabel II y de la regente María Cristina de Borbón, cuyo gobierno fue originalmente absolutista moderado y acabó convirtiéndose en liberal para obtener el apoyo popular. Antiguamente fue conocida por la historiografía española como guerra de los Siete Años o Primera Guerra Civil.

[16] Espinoza Benavides Leopoldo. "Febrero 7 de 1823: El emperador Agustín de Iturbide dispone la reinstalación del Congreso como una medida tardía para la conservación del poder" Portal Regio.com http://elregio.com/Noticia/60cff43f-bb49-4100-a001-e110b78fb57b Editorial, consultado el 6 de agosto de 2019.

[17] Abosaid Adolfo. Op. Cit.

[18] Ibídem. Citando a Castro A. José Luis. Op. Cit Infra 1. También José Luis Castro A. | Cronista de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas "La independencia de Tuxtla. 1821." https://grupoinnovamx.com/la-independencia-de-tuxtla-1821/

[19] Cal y Mayor Redondo Alberto. "14 de septiembre, día de fiesta nacional" Versión facsimilar. Asociación nacional de cronistas de ciudades mexicanas. A.C. p.11.
"El 15 de septiembre de 1810 es recordado por el famoso grito de Dolores, sin embargo, también es el día en el que un ejército nació, concretamente nos referimos al llamado Ejército Insurgente, compuesto por centenares de hombres que se fueron sumando voluntariamente a Hidalgo en cada sitio que recorría y que defendían la idea de libertad e independencia". https://independenciademexico.com.mx/el-ejercito-insurgente/

[20] Cal y Mayor. Op. Cit. pp. 11-12.

independencia de Centroamérica, a la que históricamente se integraba.[21]

Posteriormente se organizó una junta general de gobierno, el 4 de junio de 1823, para comenzar las charlas para decidir si Chiapas se anexaba a Guatemala o continuaba con el pacto de unión a México. Participaron delegados de 10 de los 12 partidos que existían en ese entonces:

Ciudad Real
Tuxtla
Llanos
Tila
Simojovel
San Andrés
Huixtán
Palenque
Ocosingo
Tonalá
Ixtacomitán*
Tapachula*

Esta junta fue conformada por 10 delegados de los 12 partidos que conformaban Chiapas. Ixtacomitán y Tapachula no asistieron a la junta.

Al quedar autónoma Chiapas el 19 de marzo de 1823, con motivo del desconocimiento que hizo la corona española sobre el Imperio de Iturbide, fue la Junta Suprema Provisional de Chiapas quien, por decreto del 19 de julio del mismo año, declaró a Chiapas como provincia independiente tanto de México como de Guatemala y de cualquier otro país.

Por tal motivo, la discusión sobre si Chiapas debía seguir formando parte de México, unirse a Guatemala o convertirse en nación independiente fue intensa. Pero nuevamente destacados chiapanecos, encabezados por Joaquín Miguel Gutiérrez, Fray Matías de Córdoba y Matías Ruiz, proclamaron el 26 de octubre de 1823 el Plan de Chiapas Libre y reinstalaron el 29 del mismo mes la mencionada junta.

Este acto fue reconocido mediante el decreto del 26 de mayo de 1824 por el Congreso mexicano, que dejó en plena libertad al pueblo chiapaneco para que decidiera libre, independiente y soberanamente su destino. Fue así como pudo celebrarse aquel histórico plebiscito en que la mayoría del pueblo chiapaneco votó por seguir formando parte de México.

A la disolución de esa junta se integró el Congreso Constituyente Chiapaneco, que vivió adhesiones a México de Comitán y Ciudad Real, dos provincias de especial significado. Tuxtla se adhirió posteriormente, con el plebiscito al que convocó el congreso citado.[22]

Cuando llegó el momento decisivo se olvidaron de todas las inclinaciones y se reconoció que la mayoría votó por la mexicanización de Chiapas, puesto que el plebiscito arrojó 96,829 votos por la anexión a México, 60,400 por la anexión a Guatemala y 15,724 se declararon neutrales. Esta fue la única ocasión en que un estado de la república se anexó por deseo propio, en aquel entonces, al Imperio, hoy la gran nación mexicana.

Lo relevante de esta decisión es que pudieron opinar los niños de pecho, esclavos, sirvientes, analfabetas y mujeres que en esa época no tenían derechos políticos.

Solo el Partido del Soconusco se mantuvo como entidad independiente desde el 24 de julio, en que había manifestado su unión a Guatemala, hasta el 11 de septiembre de 1842, cuando por decreto del gobierno centralista de Antonio López de Santa Anna fue declarado unido al Departamento de Chiapas y, consiguientemente, a México. Los resultados del plebiscito convirtieron en hecho la incorporación de Chiapas al pacto federal

[21] Matías de Córdoba. https://es.wikipedia.org/wiki/Mat%C3%ADas_de_C%C3%B3rdova

[22] Independencia de Chiapas y federación a México. http://www.soychiapanecote.com/independencia-de-chiapas-federacion-a-mexico/

mexicano, acto que fue solemnemente proclamado el día 14 de septiembre de 1824[23].

En síntesis, Chiapas formó parte de la Capitanía General de Guatemala en 1542 según la ley de la recopilación de Indias.[24] Fue Fray Matías de Córdoba el principal promotor de la adhesión de este estado a la nación mexicana.[25]

Este hecho quedó plasmado al promulgarse la primera Constitución de la república mexicana el 4 de octubre de 1824 la cual, en su artículo 5º, contempló a esta entidad parte de la nación con el nombre del "estado de las Chiapas"[26] y se realizó la "Firma de acta de adhesión" de Chiapas a la federación mexicana, el 12 de septiembre de 1824. Este acto fue reconocido por el Congreso federal el 14 de septiembre de 1824.

En la Constitución de 1857 se reafirmó la posición de Chiapas como parte de la república en su título segundo, sección II, "De las partes integrantes de la Federación y del territorio nacional", artículo 43, "Las partes integrantes de la federación son los estados de […] Chiapas".[27]

En la Constitución de 1917, en su artículo 43, se reafirmó la calidad de Chiapas de ser parte integrante de la nación mexicana.[28]

**El Muro de Honor**

El Muro de Honor es un referente de la historia de México, a través de los nombres, leyendas y distinciones se vuelve la mirada hacia un pasado de orgullo, que las actuales y futuras generaciones deben conocer[29].

El 19 de julio de 2019 se cumplieron 196 años de la publicación del primer decreto legislativo que ordenó inscribir en letras de oro los nombres de los primeros 13 personajes merecedores de un lugar en el Muro de Honor de la Cámara de Diputados, en 1823.

De acuerdo con el libro "Letras de oro en los muros de honor de la Cámara de Diputados" (Porrúa-LX Legislatura, 2009), en estos 196 años los diferentes congresos y legislaturas que se han conformado han emitido un total de 58 decretos para inscribir nombres y leyendas[30].

**Considerandos**

Quiero destacar la continuidad de esta adhesión e integración de Chiapas a la república, a la nación mexicana.

Esa actuación la podemos apreciar en este análisis histórico aquí presentado. Asimismo, cuando se integraron las siete leyes constitucionales de 1836, Chiapas estuvo presente. También lo estuvo cuando el Poder Legislativo estuvo depositado en asambleas populares.[31]

Siempre hubo un deseo inquebrantable de Chiapas por permanecer unido a México. Así se dio en 1847 cuando el gobierno federal estuvo reducido a algunas ciudades sin hacienda y sin ejército. Igualmente, en 1865, cuando el gobierno nacional fue llevado a El Paso del Norte. Así sucedió

[23] Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas.
[24] Cal y Mayor Redondo. Op. cit.
[25] Matías de Córdoba. Op. cit. https://es.wikipedia.org/wiki/Mat%C3%ADas_de_C%C3%B3rdova También Abosaid, Op. cit. y José Luis Castro A. | Cronista de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.
[26] Cal y Mayor Redondo. Op. Cit. p. 12.
[27] Constitución de 1857. http://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const_mex/const_1857.pdf
[28] Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917. http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_060619.pdf
[29] Muro de Honor de la Cámara de Diputados, http://www5.diputados.gob.mx/index.php/esl/Comunicacion/Agencia-de-Noticias/2019/Julio/19/2614-Muro-de-Honor-de-la-Camara-de-Diputados-196-anos-de-volver-la-mirada-a-un-pasado-de-orgullo-nacional, 2019.
[30] Letras de Oro en la Cámara de Diputados. http://www5.diputados.gob.mx/index.php/esl/Comunicacion/Agencia-de-Noticias/2019/Julio/19/2614-Muro-de-Honor-de-la-Camara-de-Diputados-196-anos-de-volver-la-mirada-a-un-pasado-de-orgullo-nacional
[31] Cal y Mayor. Op. Cit. pp. 12-13.

cuando un grupo de chiapanecos fueron a Puebla a apoyar las fuerzas al mando del coronel Pantaleón Domínguez, en 1863, contra la intervención francesa. Igualmente, intervino en la Guerra de Reforma defendiendo los principios liberales contra el clericalismo y se enroló en las filas del constitucionalismo en la Revolución de 1910-1917. Con la rebelión de la huertista en 1923 Chiapas sostuvo al gobierno federal. Así también, desde muchos años atrás, la colonia chiapaneca en la capital del país celebra y festeja la incorporación de su estado a la nación mexicana cada 14 de septiembre. Representa un acto histórico de trascendencia pues Chiapas es el único territorio del estado mexicano que se adhirió por decisión de sus habitantes de manera independiente.[32]

Ya existen varios eventos que ponen de relieve este acontecimiento que distingue la historia de México. En 1974 se declaró año de la mexicanidad chiapaneca. En 1943, el entonces presidente de la república emitió un decreto por el cual se exhortó a los congresos locales en todo el país a hacer una celebración para mantener presente este hecho de la incorporación de Chiapas a México.

Por eso considero que esta soberanía nacional debe reflexionar y aprobar mi sugerencia para que este gesto histórico quede plasmado en el Muro de Honor de la Cámara de Diputados, cuyo simbolismo de identidad nacional y trascendencia de hechos relevantes, en la integridad de la nación, pondrían en su dimensión a Chiapas y a los chiapanecos al quedar grabado para siempre este pundonor de mantener el ser nacional mexicano en esta parte de la frontera sur del país.

Por lo expuesto y fundado, someto a consideración de esta soberanía el siguiente proyecto de:

**DECRETO POR EL QUE SE ORDENA INSCRIBIR CON LETRAS DE ORO EN EL MURO DE HONOR DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS LA LEYENDA "FEDERACIÓN DE CHIAPAS A MÉXICO (1824)"**

**Artículo Único.** Inscríbase en letras de oro en el Muro de Honor de la Cámara de Diputados la leyenda: "Federación de Chiapas a México (1824)".

**Transitorio**

**Único.** - El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Salón de Sesiones de la Comisión Permanente, 14 de agosto de 2019

**Dip. Raúl Eduardo Bonifaz Moedano** (rúbrica)

morena

## DEL DIP. MIGUEL ÁNGEL JÁUREGUI MONTES DE OCA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN

El suscrito, diputado Miguel Ángel Jáuregui Montes de Oca, integrante del Grupo Parlamentario de Morena, a la LXIV Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 55, fracción II, y 179 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a la consideración de la honorable Comisión Permanente la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Educación.

**Exposición de Motivos**

[32] Ibídem. pp. 13-20.

La educación debe ser motor de cambio y de grandes transformaciones que lleven al pueblo de México a emanciparse de ese pasado colonial, que todavía parece estar presente en los planes y programas de estudio de los diferentes niveles del sistema educativo nacional. Ese pensamiento colonial sigue presente gracias a la educación eurocentrista, que ha desplazado la historia de nuestras culturas originarias.

Nos han enseñado una historia donde se nos dice que el continente americano fue "descubierto" por los europeos cuando, en realidad, las culturas mesoamericanas llevaban aquí miles de años. Nos han enseñado que España vino a México a civilizarnos porque nos consideraban bárbaros y hasta dudaban de que fuéramos humanos y tuviéramos alma. Nos han hecho creer que lo que viene de Europa y de Estados Unidos es mejor que lo que aquí tenemos. Nos han inculcado que las culturas mesoamericanas eran inferiores a las europeas y que por eso fuimos presa fácil de la conquista española. En fin, nos han pretendido enseñar una historia y un conjunto de creencias que poco tienen que ver con nuestra identidad originaria como pueblos originarios.

Esa es la historia que hasta el día de hoy se sigue replicando en las escuelas. Esa es la "educación" que se nos impone y que ha olvidado la riqueza cultural de nuestros pueblos originarios. Gracias a eso es que seguimos siendo dependientes de otras culturas, a las cuales idolatramos y por lo que despreciamos lo propio. Tenemos una muy baja concepción de lo que nos es propio y, en muchas ocasiones, despreciamos nuestra propia cultura porque nos han enseñado que lo extranjero es mejor, superior. Esa es la educación que nos han inculcado. Ha sido una educación que promueve la idea de que la dominación de unos pocos sobre la mayoría es una forma de organización social y política casi natural, y que frente a estas formas de organización no hay alternativas.

Nos han enseñado a tener una educación con una visión que nos denigra, nos hace ser dóciles y obedientes ante el poder ejercido de forma despótica y arbitraria. Al ser denigrados, nuestras estructuras mentales (la forma en que están organizadas nuestras ideas, y las ideas mismas) son de personas que creen que hay quienes nacieron para gobernar y quienes, para ser gobernados, con lo cual toda concepción democrática como forma de organización social se pierde. Al ser denigrados, se carece de un pensamiento crítico que ayude a la transformación de estructuras sociales, económicas y políticas injustas, opresoras y manipuladoras.

Lo anterior nos lleva al convencimiento de la necesidad de una transformación, impostergable, de la concepción que se tiene de la educación en México. Fundamentalmente, dicha transformación debe ir en dos vertientes: 1) Cambio de los contenidos de los planes y programas de estudios en los diferentes niveles del sistema educativo nacional; 2) Fines y criterios nuevos en la educación para fomentar y difundir principios éticos, una cultura de la legalidad construida con base en el conocimiento de nuestros derechos y obligaciones, así como entender a la democracia como una forma de organización social y no solo como una forma de gobierno.

Dichos fines y criterios de la educación deben ir acorde con las trasformaciones tan necesarias para hacer de México un país con un sistema educativo en el cual se enseñe la historia de nuestros pueblos originarios, nuestras raíces históricas, para entender de dónde provenimos y cuáles son nuestros orígenes. Tal conocimiento nos permitirá tener un sentido de identidad y de pertenencia, el cual se verá reflejado en valorar lo que nos es propio en términos culturales, lo que nos da identidad y sentido de pertenencia a una comunidad social, cultural y política.

Estos criterios que proponemos para ser incluidos en la Ley General de Educación, tienen la pretensión de construir ciudadanía y darnos los elementos necesarios para saber qué son los principios de la ética que deben ser aplicados tanto en el ámbito de lo público como en el privado. De igual forma, creemos que una de las finalidades más importantes del Sistema Educativo Nacional

es proveer de herramientas críticas para poder generar análisis de la sociedad en su conjunto y de temas particulares que nos competen como integrantes de la sociedad mexicana, y como miembros de una comunidad internacional. Este pensamiento crítico nos ayudará a que los niños, niñas y adolescentes, puedan entender su entorno social, económico y político, y con dicho entendimiento y comprensión generar propuestas para solucionar problemas que a ellos y ellas atañen y afectan directamente. Esto nos deberá llevar a crear mecanismos institucionales para poder tomar en cuenta, de manera decisiva, las opiniones y propuestas de los y las más jóvenes. Es decir, la pretensión es construir ciudadanos informados, críticos, propositivos, participativos y capaces de decidir por sí mismos sin la tutela del Estado.

Otro de los puntos que hay que destacar de la presente propuesta de reforma es que pretendemos que el estudio y conocimiento de nuestra Constitución sea de carácter obligatorio. La idea central de esto es que conozcamos cuáles son nuestros derechos y también nuestras obligaciones, con ello, aspiramos a sentar las bases de una cultura de la aplicación y respeto del Estado de derecho, ya que consideramos que uno de los talones de Aquiles de la transformación de México, hacia una sociedad más democrática e informada, es carecer de una cultura jurídica donde las personas conozcamos de forma sencilla y clara, la norma jurídica superior que nos rige, en este caso nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Estamos convencidos que difundir en el Sistema Educativo Nacional los derechos y obligaciones que tenemos como ciudadanos y habitantes del Estado mexicano es de primordial importancia para ir construyendo una cultura cívica tan necesaria en nuestro país.

De primordial importancia es entender a la democracia, no solo como un mecanismo de representación dentro de las estructuras de poder políticos donde se toman decisiones de los asuntos públicos, sino como una forma de organización social y política que va más allá de la representación. Debemos entender que para que los intereses de la sociedad sean integrados a la toma de las decisiones gubernamentales y legislativas, pasan por la consulta a las personas que se verán directamente afectadas o beneficiadas por esas decisiones públicas. Sin embargo, para poder tener una opinión ciudadana se requieren mecanismos e instituciones para recabar esas opiniones, puntos de vista, sugerencias y demandas. Además, se requiere que la gente que será tomada en cuenta tenga un conocimiento mínimo necesario y la información requerida, para emitir dichas opiniones y sugerencias. Lo que pretendemos con este criterio para ser incluido en planes y programas de estudios es que entendamos que la democracia no se agota en la representación, por medio del voto cada tres o seis años, sino que la representación democrática es el último eslabón de una larga cadena que comienza con información, organización, participación directa e institucionalización de esa participación para que sea vinculante, y cuando decimos vinculante nos referimos a que, quienes representamos a una comunidad política, efectivamente tomemos decisiones de acuerdo a los intereses de quienes nos colocaron en el cargo de representación, es decir, el poder obediencial.

Otro de los criterios que consideramos se debe incluir en los planes y programas de estudios es el de la enseñanza de la ética. La ética entendida no como una asignatura más, sino como una actividad práctica que atraviesa todos los campos del conocimiento y las actividades humanas. La ética acompañada de valores tales como la pluralidad de ideas, la construcción de consensos, la tolerancia hacia el disenso, la empatía, la libertad de acción y de pensamiento, la justicia como equidad, la capacidad de llegar a acuerdos por medio del diálogo y el respeto hacia las diferencias.

Por último, queremos destacar que nuestra propuesta indica que cada uno de los criterios planteados en la reforma deben ser integrados para ser implementados en los planes y programas de estudios del Sistema Educativo Nacional. Cada uno de los temas deberán ir acorde con el nivel de comprensión de cada nivel del sistema, ya que hay

temas que por su complejidad deben ser impartidos en niveles más avanzados.

**Único.** Decreto por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Ley General de Educación para quedar como sigue:

Se reforman las fracciones II, VI, VII, VIII, XIII, se modifica la fracción V y se adiciona la fracción XVII del artículo 7; se reforman las fracciones I y II del artículo 8.

**Artículo 7…**
**I…**

**II.-** Favorecer el desarrollo de facultades para adquirir conocimientos, así como la capacidad de observación, análisis, **creatividad** y reflexión críticos;

**III-IV…**

**V.- Difundir el conocimiento y la práctica de la democracia como la forma de gobierno que establece nuestra Constitución, así como la forma de organización social y política que permite a todos participar de forma directa en la toma de decisiones en los asuntos públicos. De igual forma, será obligatoria la enseñanza de la Constitución por parte de Estado, esto con la finalidad de que las y los mexicanos conozcan sus derechos y obligaciones como ciudadanos, así como sus responsabilidades ante el ámbito de lo público.**

**Promover y difundir el conocimiento de los procesos democráticos, los principios y mecanismos de la participación ciudadana y de su práctica en todos los órdenes de la vida; esto permitirá educar para la libertad y la justicia, y con ello crear conciencia de la necesidad y del valor que tiene la democracia como forma de vida y como forma de organización social que transforma la realidad para construir una sociedad libre, participativa, equitativa y con justicia, entendiendo por esta última el valor más importante de la transformación de las estructuras sociales, y así todas y todos los mexicanos tengan acceso a los bienes materiales e inmateriales necesarios para mejorar su calidad de vida, a lo cual el Estado mexicano está obligado.**

**VI.-** Promover el valor de la justicia **y de la ética en cualquier campo de aplicación de las mismas, el conocimiento de la Ley, la obligatoriedad de su observancia y los beneficios que esto conlleva,** así como la igualdad de los individuos ante ésta, **difundir** la cultura de la legalidad **y la importancia del Estado de derecho**, de la inclusión y la no discriminación, de la paz y la no violencia en cualquier tipo de sus manifestaciones, **difundir los valores cívicos y la cultura política democrática, el pensamiento crítico como elemento de contextualización de la realidad social y de transformación hacia una sociedad libre, soberana y con conciencia histórica, para que con ello se dé un cambio hacia una conciencia colectiva donde la comunidad sea la prioridad,** así como el conocimiento de los derechos humanos**, la importancia que tienen** y el respeto a los mismos;

**VI Bis…**

**VII.-** Fomentar actitudes que estimulen la investigación y la innovación científicas y tecnológicas, así como su comprensión, aplicación y uso responsables **a favor del interés público y para beneficio de la población en su conjunto;**

**VIII.-** Impulsar la creación artística y propiciar la adquisición, el enriquecimiento y la difusión de los bienes y valores de la cultura universal, en especial **fomentar y difundir el conocimiento** de aquellos que constituyen el patrimonio cultural de la Nación **desde una perspectiva histórica, crítica y emancipadora.**

**La enseñanza de la cultura nacional deberá ir dirigida a la construcción de personas reflexivas y con un pensamiento crítico, que sean capaces de valorar lo que nos pertenece como herencia y memoria histórica viva, y con**

**este conocimiento, configurar proyectos de vida con base en nuestra identidad histórica.**

**IX-XII…**

**XIII.-** Fomentar los valores, principios **y beneficios** del cooperativismo **y de la economía social y solidaria.**

**XIV-XVI…**

**XVII.- Todos los criterios y fines de la educación arriba descritos en el presente artículo, se incluirán en los planes y programas de estudios en los diferentes niveles del Sistema Educativo Nacional; los temas deben estar acorde a la edad y nivel de enseñanza de niñas, niños y adolescentes, con materiales didácticos que permitan el proceso correcto de enseñanza-aprendizaje.**

**Artículo 8…**
**I.-** Será democrático, considerando a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado **en la ética y en valores democráticos, que son aquellos que dan sustento y estructura a la cultura democrática, y que están orientados hacia las relaciones políticas y sociales entre las personas y las instituciones, caracterizadas por la participación activa en los asuntos públicos, la pluralidad de ideas, la tolerancia hacia el disenso, la empatía, la libertad de acción y de pensamiento, la justicia como equidad, la capacidad de llegar a acuerdos por medio del diálogo y el respeto hacia las diferencias,** y que tienden hacia el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo.
**II.-** Será nacional, en cuanto -sin hostilidades ni exclusivismos- atenderá a la comprensión **y solución** de nuestros problemas, al aprovechamiento **racional y en estricto apego al cuidado y preservación del medio ambiente y de** nuestros recursos, a la defensa de nuestra independencia política, al aseguramiento de nuestra independencia económica y a la continuidad y acrecentamiento de nuestra cultura;

**III-IV…**

**Transitorio**

**Único**. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, 8 de agosto de 2019

**Dip. Miguel Ángel Jáuregui Montes de Oca**
(rúbrica)

morena

## De las diputadas Hilda Patricia Ortega Nájera y María de Lourdes Montes Hernández con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 79 de la Ley General de Salud

Las suscritas, Hilda Patricia Ortega Nájera y María de Lourdes Montes Hernández, diputadas federales de la LXIV Legislatura, integrantes del Grupo Parlamentario de Morena, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como, 55, fracción II, y 179 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, sometemos a consideración de esta honorable asamblea la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 79 de la Ley General de Salud, al tenor de la siguiente:

### Exposición de Motivos

**Introducción**

De acuerdo con la Organización Mundial de la Salud[1] el envejecimiento de la población puede considerarse un éxito de las políticas de salud pública y el desarrollo socioeconómico, sin

embargo, también constituye un reto para la sociedad, pues debe adaptarse a ello para mejorar al máximo la salud y la capacidad funcional de las personas mayores, así como su participación social y su seguridad.

Cuando nos referimos al envejecimiento, según los expertos[2], hablamos de un proceso natural, gradual, continuo e irreversible de cambios a través del tiempo. Estos cambios se dan a nivel biológico, psicológico y social, y están determinados por la historia, la cultura y las condiciones socioeconómicas de los grupos y las personas. Por ello, la forma de envejecer de cada persona es diferente.

Debido a la gran necesidad de comprender el fenómeno del envejecimiento humano, desde hace más de un par de décadas, en México se ha desarrollado la disciplina encargada del estudio y atención de las problemáticas multifactoriales de las personas adultas mayores: la gerontología.

La gerontología es la ciencia que se dedica al estudio científico del proceso del envejecimiento y abarca la esfera social, psicológica y biológica. El término fue acuñado en 1908 por el microbiólogo ruso, Premio Nobel de Fisiología y Medicina, Michel Elie Metchnikoff, quien publicó en 1905 la obra intitulada *The Nature of Man: Studies in Optimistic Philosophy*, en cuyo texto definía la gerontología como "el estudio científico de la vejez".[3]

**Objeto de la iniciativa**

La presente iniciativa propone reformar el artículo 79 de la Ley General de Salud, con el objeto de incluir a la "gerontología" en la lista de actividades profesionales de los servicios de salud, que requieren de títulos profesionales o certificados de especialización legalmente expedidos y registrados por las autoridades educativas competentes.

De esta manera, por una parte, se estará reconociendo a los licenciados en gerontología y a los técnicos-profesionales en cuidados gerontológicos, como profesionales en los servicios de salud, así como en las instituciones de salud, tanto públicas como privadas. Por otra parte, se estará fomentando una profesionalización y los servicios de calidad en materia de gerontología para coadyuvar de forma eficiente en la atención integral de las personas adultas mayores en el país.

**Fundamento**

El fundamento en el que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata en la presente iniciativa es el artículo 73, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se establece la facultad del Congreso de la Unión para dictar leyes sobre salubridad general de la república.

El artículo 4º constitucional establece que toda persona tiene derecho a la protección de la salud y que la ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de la Constitución.

**Planteamiento del problema**

La problemática principal que motiva la presente iniciativa se enfoca, precisamente, en el hecho de que la gerontología no está reconocida en el artículo 79 de la Ley General de Salud, como una actividad profesional que requiera de títulos profesionales o certificados de especialización expedidos legalmente y registrados por las autoridades educativas competentes.

Al efecto, citamos el texto vigente del artículo 79 de la Ley General de Salud:

> **"Artículo 79.-** Para el ejercicio de actividades profesionales en el campo de la medicina, odontología, veterinaria, biología, bacteriología, enfermería, terapia física, trabajo social, química, psicología, optometría, ingeniería sanitaria, nutrición, dietología, patología y sus ramas, y las demás que establezcan otras

> disposiciones legales aplicables, se requiere que los títulos profesionales o certificados de especialización hayan sido legalmente expedidos y registrados por las autoridades educativas competentes.
>
> Para el ejercicio de actividades técnicas y auxiliares que requieran conocimientos específicos en el campo de la atención médica prehospitalaria, medicina, odontología, veterinaria, enfermería, laboratorio clínico, radiología, optometría, terapia física, terapia ocupacional, terapia del lenguaje, prótesis y órtesis, trabajo social, nutrición, citotecnología, patología, bioestadística, codificación clínica, bioterios, farmacia, saneamiento, histopatología y embalsamiento y sus ramas, se requiere que los diplomas correspondientes hayan sido legalmente expedidos y registrados por las autoridades educativas competentes."

Como puede observarse, en ninguno de los párrafos vigentes está reconocida la gerontología como actividad profesional que requiera de títulos profesionales o certificados de especialización expedidos legalmente y registrados por las autoridades educativas competentes.

Lo anterior, por una parte, puede atribuirse al hecho de que se trata de una disciplina cuyo desarrollo es relativamente reciente. Sin embargo, por otra parte, se debe al hecho de que a la gerontología se le suele confundir con la "geriatría", razón por la cual es menester distinguir el significado y alcance de ambos conceptos como ramas profesionales.

**La "geriatría" es la subespecialidad de la medicina interna que se ocupa de las enfermedades o patologías asociadas a la vejez y su tratamiento, estando englobada, por ende, en el campo de las ciencias de la salud.**

**En cambio, la "gerontología" está comprendida como una disciplina que requiere conocimientos tanto del área de la salud como de las ciencias sociales y se define como la profesión que se ocupa de la comprensión del proceso del envejecimiento humano y los problemas multifactoriales de la población adulta mayor, para procurar su bienestar integral, incluyendo los aspectos sociales y culturales.**

La primera diferencia es el área del conocimiento en la que se engloba cada carrera profesional. Si bien la gerontología suele vincularse con el área de la salud, lo cierto es que se trata de una profesión multidisciplinaria o interdisciplinaria.

Como segunda diferencia se puede apreciar el hecho de que la geriatría es una especialidad derivada de la medicina que se encarga del estudio de las enfermedades que aquejan al adulto mayor y su tratamiento, mientras que la gerontología, por cuanto hace a la ciencia médica, se encarga del aspecto de la promoción de la salud de las personas adultas mayores.

No obstante, **la gerontología entraña un gran cúmulo de conocimientos, no solo en materia de salud, sino de índole social y cultural que complementan la comprensión integral del fenómeno del envejecimiento**, y de los cuales haremos mención más adelante en la parte argumentativa.

A continuación, se presentan datos estadísticos relativos al envejecimiento poblacional en nuestro país, con base en los cuales se justifica la necesidad de atender la problemática planteada.

**Datos estadísticos relativos al envejecimiento demográfico en México**

El envejecimiento demográfico o poblacional se refiere al aumento de personas de edad avanzada dentro de la estructura poblacional. Desde las múltiples ópticas en que puede abordarse, el envejecimiento poblacional constituye uno de los principales problemas del presente siglo, debido a las exigencias tangibles que representa para los sistemas y servicios de salud, en la actualidad y en el futuro.

Por esa razón, resulta relevante observar y considerar las estadísticas de personas adultas mayores en nuestro país. De acuerdo con el

estudio estadístico realizado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (Inegi), en la Encuesta Intercensal 2015[4], se estima que en México la población total es alrededor de 112,336,538 personas.

Datos del Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores (Inapam)[5], indican que actualmente la población mexicana de 60 años y más asciende a 10,055,379, cifra que representa alrededor del 10% respecto del total de la población mexicana.

Enseguida, se presenta una gráfica que ilustra la pirámide poblacional de México por edad y sexo, en la cual se puede apreciar que el número de mujeres en rango de edad entre los 60 y 64 años corresponde al 1.7% de la población total; mientras que el número de mujeres en rango de edad entre los 65 y 69 años corresponde al 1.3%; así, de 70 a 74 años equivale al 1.0%; de 75 a 79 años al 0.7%; de 80 a 84 años al 0.5%; y de 85 años y más al 0.4%.

**Fuente:** Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores (Inapam).

Población por edad y sexo

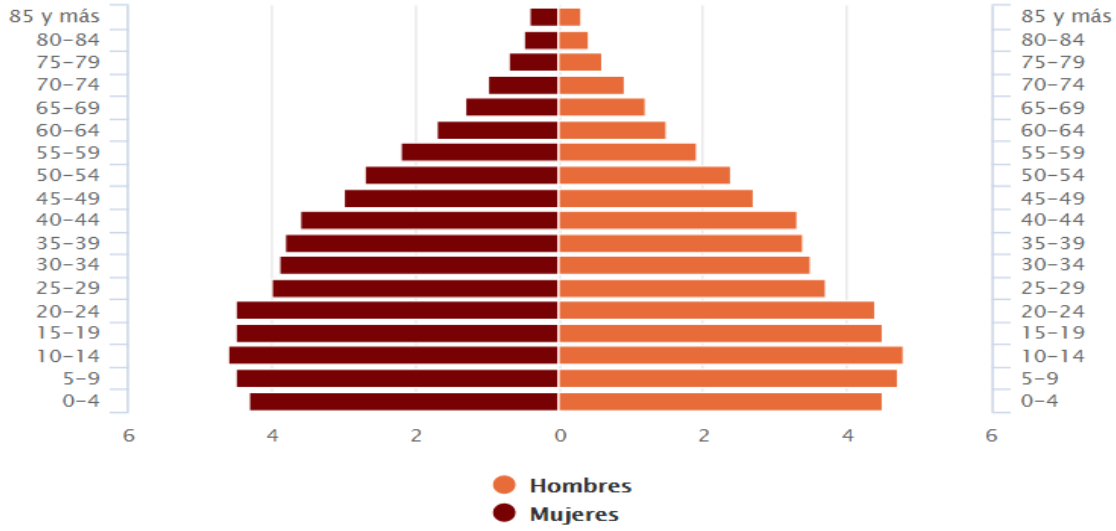


Fuente: Inegi. Censos y Conteos de Población y Vivienda. Inegi Encuesta Intercensal 2015.

Por otro lado, el número de hombres en rango de edad entre los 60 y 64 años corresponde al 1.5% de la población total; mientras que el número de hombres en rango de edad de 65 a 69 años corresponde al 1.2%; así, de 70 a 74 años equivale al 0.9%; de 75 a 79 años al 0.6%; de 80 a 84 años al 0.4%; y de 85 años y más al 0.3%.

Ahora bien, en relación con el índice de envejecimiento, el estudio estadístico arroja que en México se ha incrementado progresivamente la curva de envejecimiento con respecto a los años anteriores, tal como se aprecia en la gráfica y tabla siguientes:

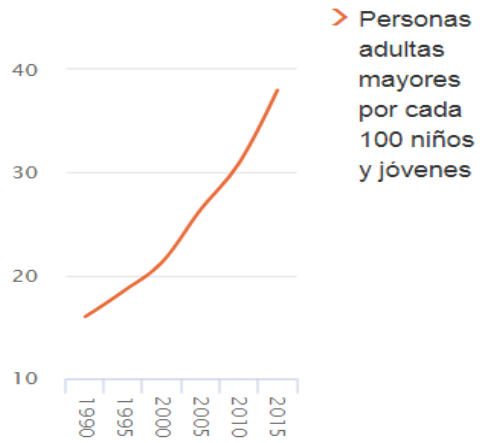


Fuente:
INEGI. Censos y Conteos de Población y Vivienda
INEGI Encuesta Intercensal 2015

| Banco de Indicadores Inegi | |
|---|---|
| Periodo | Porcentaje |
| 1990 | 16.% |
| 1995 | 18.5% |
| 2000 | 21.3% |
| 2005 | 26.4% |
| 2010 | 30.9% |
| 2015 | 38.0% |

Fuente:
Inegi XI Censo General de Población y Vivienda 1990.
Inegi Conteo De Población Y Vivienda 1995.
Inegi XII Censo General de Población y Vivienda 2000.
Inegi II Conteo de Población y Vivienda 2005.
Inegi Censo de Población y Vivienda 2010.
Inegi Encuesta Intercensal 2015

De acuerdo con el Censo General de Población y Vivienda, en el año 1990 el porcentaje del índice de envejecimiento correspondía al 16.0%. El Conteo de Población y Vivienda registró en el año 1995 un índice de envejecimiento del 18.5%. En el año 2000, el Censo General de Población y Vivienda registró un índice del 21.3%. El Conteo de Población y Vivienda registró en 2005 un índice de envejecimiento del 26.4%, mientras que en 2010 correspondió al 30.9%. En el año 2015, en la última Encuesta Intercensal se aprecia un índice de envejecimiento del 38%. Esto es un porcentaje del 7.1% mayor respecto del año 2010.

Ahora bien, las cifras antes señaladas son estimaciones del año 2015 con base en el censo poblacional más próximo, sin embargo, también contamos con herramientas para la visualización de proyecciones de la población a futuro. A continuación se presenta una gráfica que ilustra las proyecciones de la población en los años 1970, 2014 y 2050.

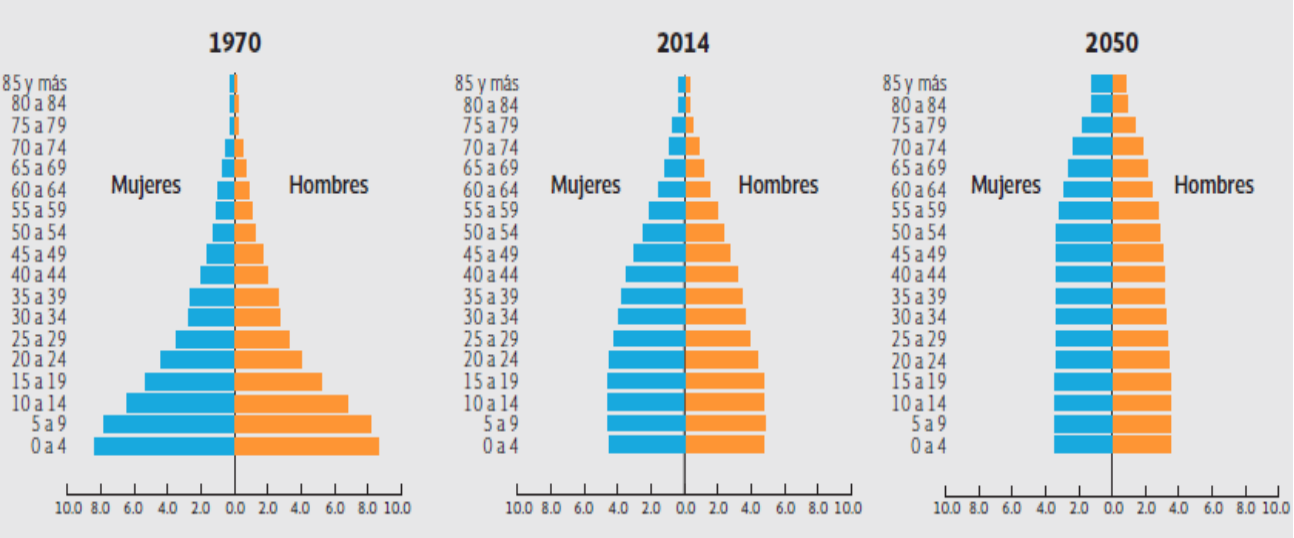


**Fuente:** Inegi, Censo General de Población y Vivienda, 1970.
Inmujeres con base en Conapo. Proyecciones de la Población 1990-2009 y 2010-2050.

Para efectos de la interpretación de la gráfica anterior citamos del boletín titulado "Situación de las personas adultas mayores en México", publicado por el Inmujeres en febrero de 2015, que en la parte relativa a las personas adultas mayores señala:

> "El año 1970 mostraba una pirámide poblacional con una base muy amplia y una cúspide angosta, señal de una población joven. […] En 2014 se presenta una pirámide abultada en el centro, que refleja el aumento en el número de personas en edades jóvenes y laborales, y con una base más estrecha, como resultado de la disminución en la proporción de niños y niñas de cero a cuatro años de edad. En 2014, […] el porcentaje de adultos mayores representaba 10.2 en el caso femenino y 9.2 en el masculino. Actualmente hay más personas mayores de 60 años que menores de cuatro años (11.7 millones y 8.8 millones, respectivamente) y las proyecciones indican que el fenómeno de envejecimiento demográfico es irreversible, debido principalmente a la disminución de la fecundidad y a que la muerte ocurre a edades más avanzadas."

En el estudio sociodemográfico antes citado, se afirma que "la población adulta mayor está creciendo de manera acelerada. Se prevé que para 2050 las mujeres de 60 años y más representen 23.3% del total de población femenina y los hombres constituyan 19.5% del total de la masculina."

Además, se asevera que "la esperanza de vida de la población mexicana se duplicó entre 1930 y 2014 con una ganancia de 43 años en las mujeres y 39 en los hombres, lo cual significa grandes desafíos para los sistemas de pensión, jubilación y salud, principalmente."

En el Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018 se reconocen las proyecciones antes mencionadas, y se plantea que la etapa de transición demográfica en que se encuentra nuestro país supone una demanda más elevada de servicios, especialmente asociada al incremento de personas adultas mayores.

En otras palabras, se pronostica que el incremento de adultos mayores generará un impacto en el sistema de salud y desafíos a la organización familiar, así como cargas adicionales de trabajo por cuanto hace a cuidados gerontológicos.

Se afirma que esta situación se acentuará en el futuro debido a que los grupos de edades más avanzadas constituirán una proporción mayor; en 2014, las y los mayores de 80 años representaron 15.1% de personas adultas mayores y en 2050 serán casi 20%, como puede observarse en el cuadro siguiente:

De acuerdo con el Instituto Nacional de las Personas Mayores (Inapam), las personas adultas mayores son consideradas como una población de alto riesgo por lo concerniente a sus problemas sociales y de salud. Así, el incremento de las personas adultas mayores en nuestro país se traducirá en una serie de desafíos, debido a la gran demanda que representará la atención en aspectos de seguridad social, salud, económicos, laborales y de educación, entre otros.

**Cuadro 1. Población de 60 años y más y su distribución por grupos de edad según sexo, 2010, 2014 y 2050**

| Grupos de edad | Mujeres | Hombres | Total | Mujeres | Hombres | Total |
|---|---|---|---|---|---|---|
| 2010 | | | | | | |
| Total | 5,375,841 | 4,679,538 | 10,055,379 | 100.0 | 100.0 | 100.0 |
| 60 a 69 años | 2,861,791 | 2,571,940 | 5,433,731 | 53.2 | 55.0 | 54.0 |
| 70 a 79 años | 1,665,835 | 1,453,582 | 3,119,417 | 31.0 | 31.1 | 31.0 |
| 80 años y más | 848,215 | 654,016 | 1,502,231 | 15.8 | 14.0 | 14.9 |
| 2014 | | | | | | |
| Total | 6,267,693 | 5,401,740 | 11,669,431 | 100 | 100 | 100 |
| 60 a 69 años | 3,400,876 | 3,034,205 | 6,435,080 | 54.3 | 56.2 | 55.1 |
| 70 a 79 años | 1,872,979 | 1,600,977 | 3,473,955 | 29.9 | 29.6 | 29.8 |
| 80 años y más | 993,838 | 766,558 | 1,760,396 | 15.9 | 14.2 | 15.1 |
| 2050 | | | | | | |
| Total | 18,182,536 | 14,244,659 | 32,427,197 | 100 | 100 | 100 |
| 60 a 69 años | 8,332,700 | 6,875,120 | 15,207,821 | 45.8 | 48.3 | 46.9 |
| 70 a 79 años | 6,138,609 | 4,765,267 | 10,903,877 | 33.8 | 33.5 | 33.6 |
| 80 años y más | 3,711,227 | 2,604,272 | 6,315,499 | 20.4 | 18.3 | 19.5 |

**Fuente:** Inmujeres con base en Inegi. Censo de Población y Vivienda 2010. Consulta interactiva. Conapo. Proyecciones de la Población 2010-2050.

El estudio estadístico antes señalado indica precisamente que, en nuestro país, continuará incrementándose de manera progresiva la curva de envejecimiento con respecto de los años anteriores. Razón por la cual es de suma importancia prever las políticas públicas que habrán de enfocarse a la atención de las necesidades integrales de las personas adultas mayores, en el contexto actual, pero también con miras al futuro.

## Marco jurídico

El artículo 1º, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la prohibición de la discriminación motivada por "origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."

Bajo esta concepción, las políticas públicas de nuestro país se han orientado a procurar la inclusión de todas las personas, de manera que puedan gozar de los derechos y libertades que consagra nuestra Carta Magna.

En el caso que nos ocupa, los derechos y libertades de las personas adultas mayores se han manifestado y enunciado a través de la creación de una ley que regula los aspectos fundamentales para la inclusión de este sector poblacional en la sociedad mexicana.

Se trata de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de junio de 2002, en la cual encontramos la definición del concepto de "personas adultas mayores" como sujetos de derechos.

Precisamente, la fracción I del artículo 3º, establece que por "personas adultas mayores" debe entenderse "aquellas personas que cuenten con sesenta años o más de edad y que se encuentren domiciliadas o en tránsito en el territorio nacional".

Asimismo, la fracción IX del mismo artículo define el concepto de "atención integral" entendida como la "satisfacción de las necesidades físicas, materiales, biológicas, emocionales, sociales, laborales, culturales, recreativas, productivas y espirituales de las personas adultas mayores. Para facilitarles una vejez plena y sana se considerarán sus hábitos, capacidades funcionales, usos y costumbres y preferencias".

Además, esta ley hace una importante distinción entre dos conceptos clave para el objeto y propósito de la presente iniciativa: "gerontología" y "geriatría".

La fracción VII del artículo 3º, de la Ley en comento, define a la "gerontología" como el "estudio científico sobre la vejez y de las cualidades y fenómenos propios de la misma"; mientras que la fracción VI define a la "geriatría" como la "especialidad médica dedicada al estudio de las enfermedades propias de las personas adultas mayores".

Ahora bien, en el Título Cuarto de la Ley, denominado "De la política pública nacional de las personas adultas mayores", se establecen como objetivos de la política nacional sobre personas adultas mayores, en las fracciones XVI y XXI del artículo 10, los siguientes:

> **"XVI.** Fomentar que las instituciones educativas y de seguridad social establezcan las disciplinas para la formación en geriatría y gerontología, con el fin de garantizar la cobertura de los servicios de salud requeridos por la población adulta mayor;" y
>
> **"XXI.** Fomentar e impulsar la creación de centros de atención geriátrica y gerontológica."

De igual manera, en el Capítulo II de la Ley, denominado "De la concurrencia entre la Federación, las entidades federativas y los municipios" se establece en el artículo 14, fracción III, que las autoridades competentes concurrirán para "promover la creación de centros de atención geriátrica y gerontológica".

Así también, la fracción III del artículo 18 de la misma ley, dispone que corresponde a las instituciones públicas del sector salud garantizar a las personas adultas mayores el "acceso a la atención médica a las personas adultas mayores en las clínicas y hospitales, con el establecimiento de áreas geriátricas en las unidades médicas de segundo y tercer nivel públicas y privadas."

Por otra parte, la fracción X del artículo 28, de la ley en comento, establece como atribución del Inapam el fomento de investigaciones y publicaciones gerontológicas. Lo cual manifiesta la importancia del desarrollo de la disciplina para la atención integral del adulto mayor.

Como puede observarse, la política pública nacional de las personas adultas mayores tiene como base una regulación jurídica que distingue claramente entre atención geriátrica y atención

gerontológica, y con la cual es concordante la propuesta de la presente iniciativa.

**Argumentación**

Como mencionamos previamente en el planteamiento del problema, los gerontólogos en su formación desarrollan habilidades y conocimientos distintos de la competencia de los geriatras. De acuerdo con la Red Latinoamericana de Gerontología[6], la geriatría es el área de la medicina que se ocupa fundamentalmente de la salud física del adulto mayor.

Sin duda, la geriatría es una actividad profesional imprescindible para la atención médica de los adultos mayores, sin embargo, también lo es la gerontología, en tanto que funciona como una disciplina complementaria que permite la atención integral de los adultos mayores.

A continuación, se enuncian las principales actividades del quehacer profesional de un gerontólogo, relacionadas con la salud:

- Fomento y promoción de un estilo saludable de vida para un envejecimiento activo;
- Prevención de daños a la salud en personas adultas mayores;
- Promoción de la accesibilidad a servicios de salud gerontológicos de calidad;
- Apoyo en la evaluación, diagnóstico, tratamiento y cuidados de la salud del adulto mayor.

Aunado a las actividades mencionadas en líneas anteriores, el quehacer profesional de los gerontólogos abarca una amplitud de actividades, entre las cuales destacan:

- Identificación, planteamiento y resolución de los problemas multifactoriales que aquejan al adulto mayor.
- Procuración del bienestar integral del adulto mayor, considerando su entorno familiar, social y cultural.
- Apoyo biopsicosocial a los adultos mayores y sus familiares.
- Participación activa en la política pública en beneficio de los adultos mayores;
- Implementación de estrategias de cambio en seguridad social y políticas públicas;
- Diseño, gestión, planificación, ejecución, evaluación y difusión de proyectos de investigación referentes al adulto mayor, la vejez y el envejecimiento;
- Estudio de procesos intergeneracionales y familia e implementación de estrategias de intervención;
- Administración de servicios y/o centros gerontológicos;
- Asesoramiento y orientación a profesionistas, familiares, grupos específicos, instituciones y comunidad en general, sobre los adultos mayores, la vejez y el envejecimiento;
- Supervisión, coordinación, dirección y evaluación de servicios o programas gerontológicos a partir de un diagnóstico situacional.
- Brindar información y apoyo con respecto a los programas que manejan las instituciones y que sean aplicables a los adultos mayores;
- Análisis y síntesis de las diferentes teorías que fundamentan el proceso de envejecimiento.
- Diseño, planificación, implementación, ejecución y evaluación de programas y servicios educativos para adultos mayores y la comunidad en general.

Como puede observarse, el quehacer profesional de los gerontólogos es, además de amplio, de suma importancia para la atención integral que requieren los adultos mayores, conforme a lo establecido la fracción IX del artículo 3º de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores.

En este orden de ideas, la parte final de la fracción III del artículo 18, de la Ley antes señalada, subraya que "las especialidades médicas encargadas de la atención de la salud de las personas adultas mayores, son la geriatría y la gerontología". Lo anterior es relevante, dado que en la propia legislación se esclarece la distinción e

independencia de ambas actividades profesionales.

Ahora bien, respecto a la competencia de las autoridades educativas, las fracciones II y III del artículo 17 de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, establece que le corresponde a la Secretaría de Educación Pública garantizar a las personas adultas mayores:

> **"II.** La formulación de programas educativos de licenciatura y posgrado en geriatría y gerontología, en todos los niveles de atención en salud, así como de atención integral a las personas adultas mayores dirigidos a personal técnico profesional. También velará porque las instituciones de educación superior e investigación científica incluyan la geriatría en su currícula de medicina, y la gerontología en las demás carreras pertenecientes a las áreas de salud y ciencias sociales;
>
> **III.** En los planes y programas de estudio de todos los niveles educativos, la incorporación de contenidos sobre el proceso de envejecimiento y la inducción de una cultura de respeto a los derechos humanos fundamentales de las personas adultas mayores"

Efectivamente, la formulación de programas educativos de licenciatura y posgrado en geriatría se han llevado a cabo desde hace ya varias décadas. En cambio, la implementación de programas educativos de licenciatura, especialidad, maestría, doctorado e incluso de estudios técnicos profesionales se han desarrollado de manera más reciente, en comparación con los de geriatría.

Es así como numerosas instituciones de educación superior, tanto públicas como privadas, han incluido a la gerontología en los planes estudio de carreras pertenecientes tanto a las áreas de la salud, como de las ciencias sociales.

Algunas de las **instituciones públicas** en las que se imparten estudios profesionales en materia de gerontología se mencionan en el cuadro siguiente:

| INSTITUCIÓN PÚBLICA DE EDUCACIÓN SUPERIOR | OFERTA ACADÉMICA | AÑO DE CREACIÓN | ÁREA DEL CONOCIMIENTO | MATRÍCULA PROMEDIO |
|---|---|---|---|---|
| **Universidad Juárez del Estado de Durango**, Estado de Durango | Maestría en gerontología social[7] | 2018 | Ciencias sociales | 2 |
| **Universidad Nacional Autónoma de México** Facultad de Estudios Superiores Zaragoza, Campus Tlaxcala | Licenciatura en desarrollo comunitario para el envejecimiento; y técnico-profesional en cuidados gerontológicos[8] | 2015 | Ciencias sociales | 30 |

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| **Escuela de Trabajo Social del Estado de Chihuahua "Profra. Y T.S. Guadalupe Sánchez de Araiza"** | Profesional asociado en gerontología[9] | 2014 | Interdisciplinaria | 61 |
| **Universidad de Guadalajara** Centro Universitario de Tonalá | Licenciatura en gerontología[10] | 2013 | Ciencias de la salud | 293 |
| **Universidad Autónoma de Chiapas** Facultad de Medicina Humana Campus II | Licenciatura en gerontología[11] | 2013 | Ciencias de la salud | 229 |
| **Universidad Autónoma de Tlaxcala** Facultad de Ciencias para el Desarrollo Humano | Licenciatura en atención integral al adulto mayor[12] | 2012 | Ciencias para el desarrollo humano | 44 |
| **Universidad Popular Autónoma de Veracruz** | Licenciatura en gerontología[13] | 2011 | Ciencias sociales y administrativas | 27 |
| **Universidad Autónoma de Ciudad Juárez** División Multidisciplinaria en Ciudad Universitaria | Licenciatura en gerontología[14] | 2011 | Multidisciplinaria | 170 |
| **Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo** Instituto de Ciencias de la Salud | Licenciatura en gerontología[15] | 2009 | Multidisciplinaria | 355 |

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| **Universidad Autónoma de Campeche** Facultad de Enfermería | Licenciatura en gerontología[16] | 2009 | Ciencias de la salud | 154 |
| **Universidad Estatal del Valle de Toluca** Estado de México | Licenciatura en gerontología[17] | 2009 | Ciencias de la salud | 370 |
| **Universidad Autónoma del Estado de México** Facultad de Enfermería y Obstetricia | Licenciatura en gerontología[18] | 2008 | Ciencias de la salud | 146 |
| **Universidad Estatal del Valle de Ecatepec,** Estado de México | Licenciatura en gerontología[19] | 2004 | Ciencias de la salud | 309 |

En nuestro país, son al menos 13 universidades públicas que ofertan la carrera de gerontología en la modalidad escolarizada.

La Universidad Estatal del Valle de Ecatepec del Estado de México es el caso de la primera institución de la que se tiene registro en la que se imparten estudios superiores en materia de gerontología. Para ser más precisos, la licenciatura en gerontología en la institución mencionada es impartida desde el año 2004, con una matrícula promedio de 309 alumnos durante el ciclo escolar 2016-2017.

Un ejemplo claro del auge de la materia y de las instituciones de educación superior que han incorporado recientemente en su oferta académica los estudios profesionales en materia de gerontología es la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM).

En 2015 se incorporó la Licenciatura en desarrollo comunitario para el envejecimiento, en el plan de estudios de la Facultad de Estudios Superiores Zaragoza, campus Tlaxcala, con una duración de cuatro años.

Se trata de una carrera de reciente creación que, bajo la concepción de la UNAM, está considerada dentro del área de las ciencias sociales y que tiene como propósito la explicación y la comprensión del envejecimiento humano como un fenómeno complejo, conformado por una variedad de interrelaciones.

Además, se imparte la opción técnico-profesional en cuidados gerontológicos, con una duración de dos años, más un semestre adicional. El egresado de la opción técnico-profesional podrá contar con los conocimientos de teorías gerontológicas, promoción de la salud y cuidado integral de las personas en proceso de envejecimiento, y de metodologías educativas para la atención y el cuidado de las personas en proceso de envejecimiento, así como las habilidades técnicas para el diseño y la ejecución de programas dirigidos a la atención y el cuidado de la persona que envejece.

Otro ejemplo de caso reciente es la distinguida Universidad Juárez del Estado de Durango que en 2018 incorporó un programa de maestría en gerontología social.

Para el ciclo escolar 2018-2019, únicamente se matricularon dos alumnos, lo cual consideramos que es insuficiente para atender las necesidades de atención integral de las personas adultas mayores requeridas por la sociedad duranguense.

Así se refleja en los motivos para el diseño del programa de estudios de la propia universidad:

> "Este programa institucional de maestría en gerontología social es el resultado de la inquietud de investigadores, docentes y directivos de la Facultad de Trabajo Social de la Universidad Juárez del Estado de Durango, y de dos universidades externas, quienes participan en distintas áreas de conocimiento en el campo del envejecimiento y la vejez, que han considerado pertinente la posibilidad de construir una oferta educativa que responda a los intereses y necesidades de los profesionales de las ciencias sociales, de las ciencias humanas y de las ciencias de la salud que estén interesados en temas gerontológicos."

| INSTITUCIÓN PRIVADA | OFERTA ACADÉMICA | ÁREA DEL CONOCIMIENTO | AÑO DE CREACIÓN |
|---|---|---|---|
| **Centro Universitario del Pacífico** Tijuana, Baja California | Especialidad en psico-gerontología[20] | Ciencias de la salud | 2016 |
| **Universidad Kino** Sonora, Hermosillo | Licenciatura en gerontología[21] | Ciencias de la salud | 2016 |
| **Instituto de Neurociencias y Educación de Sinaloa** Culiacán, Sinaloa | Maestría en gerontología; especialidad en gerontología[22] | Ciencias de la salud | 2015 |

Ahora bien, actualmente existen también numerosas instituciones privadas en las que se imparten estudios profesionales de gerontología en la República Mexicana, a saber:

| | | | |
|---|---|---|---|
| **Escuela Superior de las Bellas Artes Chayito Garzón** Mazatlán,Sinaloa | Licenciatura en Gerontología[23] | Ciencias de la salud | 2015 |
| **Universidad LiberQuaré, Sogal Educación S.C.** sede Sonora, Hermosillo | Maestría y especialidad en gerontología y dependencia[24] | Ciencias sociales | 2014 |
| **Centro de Estudios Superiores de Guamuchil A.C.** Sinaloa | Licenciatura en gerontología[25] | Ciencias sociales | 2013 |
| **Universidad Latina de México** Celaya, Guanajuato | Licenciatura en gerontología[26] | Ciencias de la salud | 2013 |
| **Universidad del Pacífico Norte,** Culiacán, Sinaloa | Licenciatura en gerontología[27] | Ciencias de la salud | 2012 |
| **Instituto Universitario de Ciencias Médicas y Humanísticas de Nayarit** Tepic, Nayarit | Maestría en gerontología[28] | Ciencias de la salud | 2012 |
| **Universidad Internacional Iberoamericana** Campeche | Maestría en gerontología social[29] | Ciencias de la salud | 2012 |
| **Instituto Mexicano de Psico-oncología** Ciudad de México | Licenciatura en gerontología[30] | Ciencias de la salud | 2011 |
| **Centro Universitario para la Profesionalización Estratégica** Estado de México | Licenciatura en gerontología[31] | Ciencias de la salud | 2011 |
| **Centro Mexicano Universitario de Ciencias y Humanidades** Puebla | Licenciatura en gerontología; y maestría en gerontología social[32] | Ciencias de la salud | 2010 |
| **Universidad Mesoamericana de San Agustín** Plantel Colón, Yucatán, Mérida | Licenciatura en gerontología[33] | Ciencias de la salud | 2007 |

Al menos 14 instituciones privadas son las que ofertan la carrera de gerontología en la modalidad escolarizada en nuestro país.

Como puede observarse, la oferta educativa en materia de gerontología, tanto en las instituciones públicas como privadas, abarca desde programas de licenciatura, maestría y especialidad, hasta programas de nivel técnico-profesional o profesional asociado.

**El área de conocimiento de la gerontología**

Otro aspecto a destacar de los cuadros que preceden es el hecho de que algunas universidades ubican la materia de gerontología -ya sea en licenciatura o posgrados- en el área del conocimiento de las ciencias de la salud, mientras que en otras universidades se engloba en el área de las ciencias sociales, de acuerdo con distintos criterios de clasificación y según la concepción y visión de cada institución, sin dejar de reconocer **su naturaleza multidisciplinaria y/o interdisciplinaria.**

En el caso de la Universidad Juárez del Estado de Durango, conciben a la gerontología como una materia de naturaleza interdisciplinaria dentro del área del conocimiento de las ciencias sociales, que se orienta a formar profesionales que analicen, evalúen y sistematicen las experiencias de los servicios y programas de atención a las personas mayores, pero, además, que sean profesionistas capaces de proponer nuevas y mejores alternativas de intervención gerontológica en los espacios institucionales, gubernamentales, políticos y comunitarios.

Para efectos de demostrar la naturaleza multidisciplinaria y/o interdisciplinaria de la gerontología, señalaremos de manera enunciativa y ejemplificativa las asignaturas que se contemplan en los planes de estudios en materia de gerontología:

- Introducción a la gerontología;
- Atención integral en la vejez;
- Bioestadística;
- Derechos humanos;
- Fisiología del envejecimiento;
- Gerontología biológica;
- Gerontología social;
- Gestión de programas para el adulto mayor;
- Nutrición y dietoterapia;
- Principios de farmacogeriatría;
- Psicología del envejecimiento:
- Psicología social y comunitaria;
- Rehabilitación en el adulto mayor;
- Salud en la vejez;
- Tanatología;
- Terapia ocupacional;
- Administración de centros gerontológicos;
- Gerontología clínica;
- Introducción a la geriatría;
- Patologías geriátricas;
- Práctica de rehabilitación en el adulto mayor;
- Práctica comunitaria;
- Práctica de administración de centros gerontológicos.

Los conocimientos y habilidades adquiridos en el transcurso de la carrera de profesional o técnica de gerontología tienen cabida y aplicación en un campo laboral[34] de gran amplitud, que comprende entidades públicas de los tres niveles de gobierno, e instituciones privadas, nacionales e internacionales, a saber:

- Hospitales, centros de salud y unidades de atención gerontológica
- Atención domiciliaria y comunitaria
- Instituciones de Educación Superior y centros de investigación
- Centros recreativos y deportivos
- Unidades de rehabilitación
- Empresas y programas de responsabilidad social
- Fundaciones, consultorías, asociaciones e instituciones de asistencia social
- Secretarías, procuradurías, instituciones públicas de desarrollo social
- Comisiones de derechos humanos
- Empresas de negocios para la salud
- Agencias de cuidados domiciliarios
- Consultorías de cuidados a enfermedades crónicas degenerativas
- Recursos humanos para la salud
- Asilos, casas de día y centros gerontológicos

Definitivamente, nuestro país requiere de profesionales con una visión integradora y compleja del proceso de envejecimiento, con perspectiva de género e interculturalidad, para el impulso de proyectos comunitarios que lo lleven a proponer soluciones a los retos derivados del acelerado envejecimiento de la población mexicana.

Las legisladoras y los legisladores de México debemos observar de cerca las desigualdades que enfrentan día con día las personas adultas mayores. Esas desigualdades que suelen situarlas en condiciones de desventaja en términos de bienestar social, económico y psicológico. Por ello, debemos impulsar políticas públicas orientadas a la atención y protección integral de este grupo poblacional.

En este orden de ideas, y a efecto de apreciar las diferencias existentes entre la propuesta de la presente iniciativa y el texto vigente de la Ley General de Salud, se presenta el siguiente:

**CUADRO COMPARATIVO**

| TEXTO VIGENTE | TEXTO PROPUESTO |
|---|---|
| **Artículo 79.-** Para el ejercicio de actividades profesionales en el campo de la medicina, odontología, veterinaria, biología, bacteriología, enfermería, terapia física, trabajo social, química, psicología, optometría, ingeniería sanitaria, nutrición, dietología, patología y sus ramas, y las demás que establezcan otras disposiciones legales aplicables, se requiere que los títulos profesionales o certificados de especialización hayan sido legalmente expedidos y registrados por las autoridades educativas competentes.<br><br>Para el ejercicio de actividades técnicas y auxiliares que requieran conocimientos específicos en el campo de la atención médica prehospitalaria, medicina, odontología, veterinaria, enfermería, laboratorio clínico, radiología, optometría, terapia física, terapia ocupacional, terapia del lenguaje, prótesis y órtesis, trabajo social, nutrición, citotecnología, patología, bioestadística, codificación clínica, bioterios, farmacia, saneamiento, histopatología y embalsamiento y sus ramas, se requiere que los diplomas correspondientes hayan sido legalmente expedidos y registrados por las autoridades educativas competentes. | **Artículo 79.-** Para el ejercicio de actividades profesionales en el campo de la medicina, odontología, veterinaria, biología, bacteriología, enfermería, terapia física, **gerontología,** trabajo social, química, psicología, optometría, ingeniería sanitaria, nutrición, dietología, patología y sus ramas, y las demás que establezcan otras disposiciones legales aplicables, se requiere que los títulos profesionales o certificados de especialización hayan sido legalmente expedidos y registrados por las autoridades educativas competentes.<br><br>Para el ejercicio de actividades técnicas y auxiliares que requieran conocimientos específicos en el campo de la atención médica prehospitalaria, medicina, odontología, veterinaria, enfermería, laboratorio clínico, radiología, optometría, terapia física, terapia ocupacional, terapia del lenguaje, prótesis y órtesis, **gerontología,** trabajo social, nutrición, citotecnología, patología, bioestadística, codificación clínica, bioterios, farmacia, saneamiento, histopatología y embalsamiento y sus ramas, se requiere que los diplomas correspondientes hayan sido legalmente expedidos y registrados por las autoridades educativas competentes. |

Por lo expuesto y fundado, sometemos a consideración de esta honorable asamblea la presente iniciativa con proyecto de:

**DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 79 DE LA LEY GENERAL DE SALUD**

**Artículo Único.** Se reforma el artículo 79 de la Ley General de Salud, para quedar como sigue:

**Artículo 79.** Para el ejercicio de actividades profesionales en el campo de la medicina, odontología, veterinaria, biología, bacteriología, enfermería, terapia física**, gerontología,** trabajo social, química, psicología, optometría, ingeniería sanitaria, nutrición, dietología, patología y sus ramas, y las demás que establezcan otras disposiciones legales aplicables, se requiere que los títulos profesionales o certificados de especialización hayan sido legalmente expedidos y registrados por las autoridades educativas competentes.

Para el ejercicio de actividades técnicas y auxiliares que requieran conocimientos específicos en el campo de la atención médica prehospitalaria, medicina, odontología, veterinaria, enfermería, laboratorio clínico, radiología, optometría, terapia física, terapia ocupacional, terapia del lenguaje, prótesis y órtesis, **gerontología,** trabajo social, nutrición, citotecnología, patología, bioestadística, codificación clínica, bioterios, farmacia, saneamiento, histopatología y embalsamiento y sus ramas, se requiere que los diplomas correspondientes hayan sido legalmente expedidos y registrados por las autoridades educativas competentes.

## Transitorio

**Único.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Salón de Sesiones de la Comisión Permanente, 12 de agosto de 2019

**Dip. Hilda Patricia Ortega Nájera** (rúbrica)
**Dip. María de Lourdes Montes Hernández** (rúbrica)

**Fuentes:**


1. Organización Mundial de la Salud, (OMS). Temas de Salud: Envejecimiento. http://www.who.int/topics/ageing/es/

2. Instituto Nacional de las Mujeres (Inmujeres). Situación de las personas adultas mayores en México, Dirección de Estadística, febrero de 2015. http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/101243_1.pdf

3. Universidad Internacional de Valencia, ¿Qué es la gerontología y de qué se ocupa un gerontólogo? , noviembre 2017 https://www.universidadviu.es/gerontologia-definicion/

4. Instituto Nacional de Estadística y Geografía (Inegi). Encuesta Intercensal 2015.

5. Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores (Inapam). https://www.gob.mx/inapam/archivo/articulos

6. https://www.gerontologia.org/portal/glosario.php?letra=g

7. http://oferta.unam.mx/carreras/101/desarrollo-comunitario-para-el-envejecimiento

8. http://etschihuahua.edu.mx/wp-content/uploads/2014/02/PDI-FINAL-FINAL.pdf

9. http://guiadecarreras.udg.mx/licenciatura-en-gerontologia/?programa=0

10. http://facmed.unach.mx/index.php/oferta-educativa/pregrado/109-licgerontologia

11.https://www.uatx.mx/oferta_academica/index.php?n=Licenciatura%20en%20Atenci%F3n%20Integral%20al%20Adulto%20Mayor&programa=101

12. http://www.upav.edu.mx/licenciaturas/gerontologia

13. http://www.uacj.mx/oferta/Paginas/CU_LG.html

14. https://www.uaeh.edu.mx/division_academica/area_conocimiento.html#

15. https://uacam.mx/paginas/ver/358

16. http://www.unevt.edu.mx/alumnos_gerontologia

17. http://dep.uaemex.mx/curricular/lib/mapas.php?mapa_plan=plan&programa=34

18. http://www.uneve.edu.mx/turbodrupal/?q=gerontologia

19.http://www.conapo.gob.mx/work/models/CONAPO/Proyecciones/Cuadernos/04_Cuadernillo_Campeche.pdf

20. https://unipac.edu.mx/programas/especialidad-en-psicogerontologia/

21. http://unikino.mx/site2016/lic-gerontologia/

22. http://www.inyes.edu.mx/mg.html

23. http://www.esbachayitogarzon.edu.mx/oferta_educativa/licenciatura/lic_en_gerontologia

24. https://www.liberquare.com/ciencias-comportamiento-maestria.php

25.http://www.altillo.com/universidades/mexico/de/sinaloa/Centro_de_Estudios_Superiores_de_Guamuchil_CESGAC.asp

26. http://www.ulm.edu.mx/index.php?option=com_content&task=category&sectionid=5&id=120&Itemid=224

27. http://www.unip.edu.mx/gerontologia/

28. http://inumedh.edu.mx/mgerontologia.php

29. http://www.unini.edu.mx/a/maestrias/maestria-en-gerontologia-social

30. https://www.impo.org.mx/licenciaturas/licenciatura-en-gerontologia
31. http://www.universidadunipre.edu.mx/licenciatura-en-gerontologia.html
32. http://www.cmuch.edu.mx/oferta_licenciatura_gerontologia.php
33. http://www.umsa.edu.mx/universidad/licenciaturas/9/
34. http://www.inapam.gob.mx/work/models/INAPAM/Resource/Documentos_Inicio/Cultura_del_Envejecimiento.pdf
35. https://www.ujed.mx/oferta-educativa/maestria-en-gerontologia-social

morena

## DEL DIP. PORFIRIO MUÑOZ LEDO Y LAS DIPUTADAS DOLORES PADIERNA LUNA Y KARLA YURITZI ALMAZÁN BURGOS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 65 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Las y los suscritos, legisladores y legisladoras integrantes de la Comisión Permanente correspondiente al segundo receso del primer año de ejercicio de la LXIV Legislatura, con fundamento en los artículos 71 fracción II, 78 y 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de los artículos 55 y 56 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, presentamos ante esta soberanía la iniciativa con proyecto de decreto que propone reformar el primer párrafo del artículo 65 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al tenor de la siguiente:

### Exposición de Motivos

En la Constitución de 1917, como parte del diseño institucional del Congreso de la Unión, se acordó dejar un único periodo de sesiones para que sesionaran en pleno las Cámaras que lo conforman durante cuatro meses, de septiembre a diciembre de cada año. Esta situación permaneció así por 76 años ininterrumpidos hasta 1993 que se estableció un segundo periodo ordinario de sesiones, con una duración de un mes y medio, que iba del 15 de marzo al 30 de abril.

Posteriormente, más de una década después, el 2 de agosto de 2004 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto con la reforma al primer párrafo del artículo 65 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que, precisamente, modifica la fecha del inicio del segundo periodo ordinario de sesiones del 15 de marzo al 1 de febrero de cada año.

Esta reforma logró su cometido al permitir que el Congreso de la Unión aumentara el número de días de sesión, en un segundo periodo de sesiones ordinarias durante tres meses para desahogar los asuntos de su competencia.

Cabe mencionar que esta reforma fue producto de un consenso entre las fuerzas políticas representadas en la Cámara de Diputados apoyado por el Senado de la República, que fue operado desde la Comisión para la Reforma del Estado de la LVIII como una conclusión del grupo plural.

Este consenso fue posible gracias al reconocimiento por parte de los grupos parlamentarios de la necesidad de contar con las cámaras del Congreso de la Unión, reunidas y trabajando durante un lapso mayor de tiempo, para abatir el enorme rezago legislativo acumulado tanto en la Cámara de Diputados como en la de Senadores.

Con esta medida se intentó adicionalmente combatir las inercias negativas que se observaban en el trabajo legislativo cotidiano, tales como el ausentismo legislativo, la falta de eficacia y capacidad de respuesta ante fenómenos políticos tanto de coyuntura como legislativos, y sobre todo la morosidad para dictaminar los asuntos que se turnan a las comisiones, lo que genera el grave problema del rezago legislativo. Con ello se trató de atemperar el desgaste de la imagen del Congreso y de los legisladores ante la opinión pública, derivado de lo anteriormente descrito.

A lo largo de 87 años, que van de 1917 a 2004, el Congreso logró la ampliación de sus periodos de sesiones de la siguiente manera. Del diseño original del constituyente de 1917 que era de cuatro meses por año en un solo periodo, es decir, de septiembre a diciembre, siguió otro esquema de cinco meses por año en dos periodos de sesiones, uno de tres meses y medio, es decir, del 1 de septiembre al 15 de diciembre[1] y otro de un mes y medio, del 15 de marzo al 30 de abril, en la reforma de 1993. Finalmente, en la reforma ya referida de 2004, el Congreso amplía sus periodos a siete meses por año, el primer periodo de tres meses y medio, del 1 de septiembre al 15 de diciembre[2] y un segundo periodo del 1o de febrero al 30 de abril.

También es de tomarse en cuenta que el Congreso de la Unión no solamente funciona en periodos de sesiones ordinarias, sino también en los periodos de receso a través de la Comisión Permanente y, por otro lado, por conducto de las comisiones y comités que están obligados a sesionar por lo menos mensualmente durante todo el año. También en los periodos de receso que son del 15 de diciembre al 31 de enero y del 1 de mayo al 31 de agosto, es decir, cinco meses y medio, es cuando se pueden convocar a los periodos extraordinarios. Es verdad que en los últimos años la Comisión Permanente ha estado convocando a las cámaras del Congreso a periodos extraordinarios con mayor frecuencia que en otros tiempos.

Por otro lado, es cierto que los recesos son demasiado largos, sobre todo el segundo, que va del 1 de mayo al 31 de agosto, cuya sede es en la Cámara de Senadores. Sin embargo, este periodo de receso tiene su lógica propia, sobre todo cuando coincide con procesos electorales federales o locales, o incluso con la etapa final de una legislatura.

Durante los últimos años, las legislaturas de los estados y la federal junto con las autoridades electorales han hecho esfuerzos para alinear los calendarios electorales en fechas concurrentes, buscando que sea junio el mes de las elecciones tanto federales como locales, en congruencia con la propia evolución de la autoridad electoral que ahora es de carácter nacional.

En este sentido, y desde el punto de vista de los procesos electorales, es muy útil el segundo receso, sobre todo en los meses de mayo, junio y julio. En mayo se desarrollan las campañas electorales, el primer domingo de junio es la jornada electoral, y durante junio y julio se desahoga la etapa de lo contencioso electoral.

Posteriormente a la conclusión de los procesos de impugnación y la emisión de las constancias de mayoría, corresponde a los órganos administrativos de ambas cámaras recibir la documentación de cada legislador electo por parte del INE, a efecto de acreditarlos, emitir las credenciales correspondientes de legisladores, para lo cual necesita que exista un periodo de tiempo adecuado previo al inicio del primer periodo de sesiones de cada Legislatura, por ello, es más conveniente que se mantenga un periodo amplio posterior a la fecha de elección para que los órganos administrativos del Congreso puedan cumplir en tiempo y forma con esta tarea y el mes de julio resulta idóneo para ello.

Es de subrayar que en toda esa etapa hay un ambiente de competencia electoral y de polarización natural entre las diferentes fuerzas políticas en donde se torna muy complicado construir acuerdos políticos que se requieren para buscar los consensos necesarios que implica la tarea legislativa.

No obstante lo anterior, también se ha hecho evidente, sobre todo en la última década, que en el segundo receso la Comisión Permanente se acumula una gran cantidad de asuntos que presentan las y los legisladores debido en parte a que éstos no se desahogan en los periodos

[1] Cabe señalar que en el primer año de ejercicio del presidente de la República, el primer periodo ordinario de sesiones abre el 1 de septiembre y puede cerrar hasta el 31 de diciembre, tal como lo señala el artículo 66 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

[2] Ibid.

ordinarios, y también al impulso que toma la Comisión ante los acontecimientos nacionales de un país de la dimensión y complejidad de México. Esta dinámica genera también el hecho de que la propia Comisión Permanente acumula su rezago en cuanto a la resolución de los asuntos que se presentan y recarga de asuntos sobre todo de iniciativas con proyecto de ley o decreto a las dos cámaras del Congreso, ya que les son turnadas para su dictamen debido a que la Comisión Permanente carece de facultades para dictaminar iniciativas.

Efectivamente en las comisiones y comités, como órganos del Congreso, es donde se procesan los debates, las decisiones y los dictámenes que pasan finalmente al pleno, y sostener que el Congreso debe su funcionalidad únicamente a la obligación de sesionar por más tiempo es una apreciación discutible.

Resulta más eficaz para abatir el rezago legislativo el fortalecimiento de las comisiones ordinarias, que es donde se procesan y se resuelven lo asuntos legislativos, que mantener abiertas las sesiones ordinarias de las cámaras.

Por ello, es de resaltar nuevamente el consenso logrado en la Comisión para la Reforma del Estado hace ya más de una década, que incluía ampliar dicho periodo tanto desde su inicio como su terminación, con pleno reconocimiento de la realidad del Congreso pero también con un criterio de racionalidad, por ello es que en aquél entonces se propusieron como fechas de inicio y clausura del periodo de sesiones, el 1o de febrero y el 30 de junio del mismo año, respectivamente, lo cual, en su primera parte se aprobó y se aplica desde entonces, quedando pendiente la segunda fecha. Con la primera fecha se incrementó en mes y medio el tiempo de sesiones.

También se deben tomar en cuenta los periodos electorales que gravitan sobre todo al final de cada legislatura y que se empalmarían en mayor tiempo con el final del segundo periodo de sesiones del último año de ejercicio.

Es necesario recordar que en la reforma política electoral publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014 se aprobaron diversos cambios directamente relacionados con la materia de esta iniciativa, en particular la reforma al artículo 65 constitucional el cual quedo de esta manera redactado:

> Artículo 65. El Congreso se reunirá a partir del 1o. de septiembre de cada año para celebrar un primer periodo de sesiones ordinarias, excepto cuando el Presidente de la República inicie su encargo en la fecha prevista en el artículo 83 de esta Constitución, en cuyo caso se reunirá a partir del 1o. de agosto; y a partir del 1o. de febrero para celebrar un segundo periodo de sesiones ordinarias.

Esto está directamente relacionado con la reforma al artículo 83 que modificó la fecha de toma de protesta del Presidente de la República:

> Artículo 83. El Presidente entrará a ejercer su encargo el 1o. de octubre y durará en él seis años. El ciudadano que haya desempeñado el cargo de Presidente de la República, electo popularmente, o con el carácter de interino o sustituto, o asuma provisionalmente la titularidad del Ejecutivo Federal, en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a desempeñar ese puesto.

Con el paso del tiempo, se ha observado que las dinámicas políticas cada vez más complejas a las que está sometido el Congreso de la Unión, lo han obligado a ir más allá de los periodos de sesiones ordinarias, convocando a sendos periodos extraordinarios para cumplir con los plazos constitucionales y legales que le determinan y obligan para ejercer sus facultades y obligaciones con mayor eficacia y eficiencia.

No obsta mencionar que, ante esta realidad y las exigencias legítimas de la ciudadanía en su conjunto, es necesario encontrar un nuevo punto de equilibrio de los tiempos de su funcionamiento y su organización, que tome en cuenta el trabajo en el Pleno, el trabajo en comisiones y, desde luego, los tiempos electorales, por ello es que consideramos en la presente iniciativa proponer un

cambio en la fecha del inicio del primer periodo de sesiones que pasará si se aprueba la presente reforma, del 1 de septiembre al 1 de agosto de cada año, incluyendo la hipótesis del inicio del encargo del Presidente de la República, que ya está en el artículo 65 de la Constitución Política, objeto de este proyecto de reforma.

Con ello, podemos alcanzar dos objetivos: el primero, alargar el periodo de sesiones del Congreso de la Unión y, por otro lado, también respetar los tiempos electorales, ya que cada tres años podrían causar innecesarios apresuramientos y presiones para las autoridades electorales, luego de la jornada electoral, en los cómputos y en el contencioso electoral.

Los proponentes de la presente iniciativa tenemos la firme convicción de que, al modificar la fecha del inicio del primer periodo de sesiones del Congreso de la Unión, del 1o de septiembre al 1o de agosto, lograríamos resolver adecuadamente el problema de la ampliación de los periodos de sesiones, respetar los tiempos electorales, coadyuvar al buen funcionamiento de la Comisión Permanente y propiciar mayores espacios para alcanzar los acuerdos y entendimientos entre las fuerzas políticas que nuestro país demanda.

En razón de lo anteriormente expuesto se propone el siguiente:

**Proyecto de Decreto**

**Único.** - Se **reforma** el primer párrafo del artículo 65 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para quedar como sigue:

**Artículo 65.** El Congreso se reunirá a partir del **1o. de agosto** de cada año para celebrar un primer periodo de sesiones ordinarias, **incluyendo** cuando el Presidente de la República inicie su encargo en la fecha prevista en el artículo 83 de esta Constitución; y a partir del 1o. de febrero para celebrar un segundo periodo de sesiones ordinarias.

**Transitorio**

**Único.** - El presente decreto entrará en vigor el primero de agosto de 2020.

Salón de Sesiones de la Comisión Permanente a 14 de julio de 2019

**Dip. Porfirio Muñoz Ledo** (rúbrica)
**Dip. Dolores Padierna Luna** (rúbrica)
**Dip. Karla Almazán Burgos (**rúbrica)

morena

## De la Dip. Silvia Lorena Villavicencio Ayala con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley General de Salud

Quien suscribe, Silvia Lorena Villavicencio Ayala, diputada federal integrante del Grupo Parlamentario de Morena, con fundamento en la fracción II, del artículo 71, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el artículo 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a la consideración de esta asamblea la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley General de Salud en materia de derechos sexuales y reproductivos de las mujeres, por el que se garantiza el derecho a la interrupción legal del embarazo, al tenor de la siguiente:

**Exposición de Motivos**

**I. Planteamiento del problema**

Actualmente en nuestro país las mujeres vivimos una serie de restricciones sistemáticas en cuanto al acceso a los derechos humanos por razones de género, es decir, el simple hecho de ser mujer determina los derechos humanos a los que se

puede tener acceso y a restricciones o limitaciones que los hombres no viven.

Es conocido por la sociedad que las mujeres, derivado de la clasificación sexual del trabajo, tenemos diferentes oportunidades de desarrollo, es decir, las características laborales, de ingreso y de desarrollo profesional cambian en relación al género de la persona. Las mujeres enfrentamos discriminación salarial, acoso sexual, violencia en el trabajo, lo que conlleva a un menor ingreso en relación a los hombres y carreras laborales más cortas.

Sin embargo, la iniciativa versa sobre una de las mayores problemáticas que enfrentamos las mujeres, que tiene que ver con aspectos fundamentales como el ejercicio de la personalidad, la elección de un proyecto de vida y sobre todo el derecho a la vida y la salud: **la interrupción del embarazo.**

En primer término, es innecesario discutir si la interrupción del embarazo es un derecho de las mujeres o no. Esto ya ha sido determinado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al declarar constitucional una serie de reformas a diversas reglamentaciones en la Ciudad de México, al resolver la Acción de inconstitucionalidad 146/2006 y su acumulada 147/2007[1], de donde se desprende la validez legal, entre otros, del artículo 58 de la Ley de Salud para el Distrito Federal que a la letra dice:

> **Artículo 58.-** Las instituciones públicas de salud del Gobierno deberán proceder a la interrupción del embarazo, en forma gratuita y en condiciones de calidad, en los supuestos permitidos en el Código Penal para el Distrito Federal, cuando la mujer interesada así lo solicite.
> Para ello, dichas instituciones de salud deberán proporcionar, servicios de consejería médica y social con información veraz y oportuna de otras opciones con que cuentan las mujeres además de la interrupción legal del embarazo, tales como la adopción o los programas sociales de apoyo, así como las posibles consecuencias en su salud.
>
> Cuando la mujer decida practicarse la interrupción de su embarazo, la institución deberá efectuarla en un término no mayor a cinco días, contados a partir de que sea presentada la solicitud y satisfechos los requisitos establecidos en las disposiciones aplicables.
>
> Las instituciones de salud del Gobierno atenderán las solicitudes de interrupción del embarazo a las mujeres solicitantes aun cuando cuenten con algún otro servicio de salud público o privado.[2]

De acuerdo con lo que se lee, en la Ciudad de México la interrupción legal del embarazo es una política que atiende los derechos de las mujeres, las cuales no se circunscriben solo a la interrupción, sino que además se les brinda a las mujeres una serie de alternativas como la adopción o la incorporación a algún programa social para que no sea la pobreza, la razón para interrumpirlo.

Más aún, el 5 de agosto del presente, la misma Suprema Corte resolvió una controversia promovida por las entidades de Aguascalientes y Baja California, en contra de la Norma Oficial Mexicana NOM-046-SSA2-2005. Violencia familiar, sexual y contra las mujeres. Criterios para la prevención y atención, de la cual se desprende el siguiente comunicado:

> La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), en sesión de su Tribunal Pleno, desechó dos proyectos que proponían invalidar la "Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-190-SSA1-1999, Prestación de servicios de salud. Criterios para la atención médica de la violencia familiar, para quedar como NOM-046-SSA2-2005. Violencia familiar, sexual y contra las mujeres. Criterios para la prevención y atención", al considerar que no se cumplieron los requisitos previstos en la Ley Federal de Metrología y Normalización, para modificar una

[1] Acción de inconstitucionalidad 146/2007 y su acumulada 147/2007. Ministro Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Suprema Corte de Justicia de la Nación.

[2] Ley de Salud para el Distrito Federal, disponible en: http://aldf.gob.mx/archivo-c034f9df29cc68890266a50380f5c8ab.pdf

norma de este tipo, pues no se pretendió crear nuevos requisitos o procedimientos, sino únicamente ajustarla a lo dispuesto en la Ley General de Víctimas, facilitando el acceso de mujeres y niñas a la interrupción voluntaria del embarazo cuando hayan sido víctimas de violación.

Entre las modificaciones más importantes en dicha norma se encuentran:

- Para acceder a la interrupción voluntaria del embarazo solo será necesaria la previa solicitud por escrito, bajo protesta de decir verdad de la persona afectada, de que dicho embarazo es producto de una violación. Esto conforme a los casos permitidos por ley y disposiciones jurídicas de protección a los derechos de las víctimas.
- En el caso de niñas menores de 12 años, la solicitud se realizará por conducto de su padre y/o madre, o a falta de estos, de su tutor.
- El personal de salud que participe en el procedimiento de interrupción voluntaria del embarazo no estará obligado a verificar el dicho de la solicitante.
- Se elimina el requisito de la autorización previa de la autoridad competente.[3]

Con lo anterior se reafirma que la interrupción del embarazo tiene una validez constitucional y que es un derecho de las mujeres para decidir sobre nuestro cuerpo y sobre nuestro proyecto de vida, para el ejercicio libre de la personalidad.

Anteriormente, quien suscribe, presentó ante esta H. Soberanía la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y del Código Penal Federal en materia del derecho de las mujeres a la interrupción libre del embarazo[4], la cual tiene como objetivo despenalizar el aborto, de forma que las mujeres no seamos castigadas con la privación de la libertad, por el ejercicio de nuestros derechos humanos.

De su argumentación y en plena coincidencia con la presente iniciativa se desprende lo siguiente:

**1.** Dado que el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia se desprende como una ley emanada de la Constitución, es entonces un derecho universal para todas las mujeres que debe ser promovido, protegido, respetado y garantizado por las autoridades, aplicando la menor restricción a las personas y ampliando en el máximo posible la protección de los derechos humanos.

**2.** Es entonces que *la esterilización forzada, el aborto forzado, el embarazo forzado, la tipificación como delito del aborto, la denegación o la postergación del aborto sin riesgo y la atención posterior al aborto, la continuación forzada del embarazo y el abuso y el maltrato de las mujeres y las niñas que buscan información sobre salud, bienes y servicios sexuales y reproductivos, son formas de violencia por razón de género*, de acuerdo con la interpretación de la Convención para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), por lo que son formas de violencia las cuales deben prevenirse y erradicarse como parte de un derecho que debe observar los principios de progresividad, interdependencia, indivisibilidad, pero sobre todo de universalidad, es decir, debe observarse en todas las mujeres del territorio nacional.

**3.** Considerando que la interrupción del embarazo antes de las 12 semanas de gestación no es considerado como un tipo penal en la Ciudad de México, que forma parte de la Unión, avalado este hecho por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como ya se ha mencionado anteriormente, lo cual constituye la prevención y erradicación de

[3] Comunicado No. 109/2019 "La SCJN protege los derechos de mujeres y niñas víctimas de violación", disponible en: http://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/noticia.asp?id=5929

[4] Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados, número 5141-II, martes 23 de octubre de 2018. (395)

una de las formas de violencia en razón de género, de acuerdo con lo establecido por la CEDAW.

**4.** Es entonces una deducción lógica que la interrupción del embarazo antes de las 12 semanas de gestación es una medida que previene y erradica una forma de violencia en razón de género, de acuerdo con la CEDAW, tratado internacional que es Ley Suprema en la Unión, acción que protege, respeta y garantiza un derecho humano que emana de la Constitución, al establecerse en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, misma que ya se aplica en un territorio que forma parte de la Unión, avalado por el Tribunal Constitucional. Es una contradicción que no observe el criterio de universalidad de los derechos humanos porque dicha discordancia conduce a una limitada aplicación de la Ley, en perjuicio de las restantes mujeres que no habitan en la Ciudad de México por lo que, a juicio de quien suscribe, debe extenderse dicha protección al resto de las entidades federativas.

Esta argumentación termina con la discusión sobre la legalidad constitucional de la interrupción del embarazo como un derecho de las mujeres, dado que su base convencional se encuentra sustentada por el Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer a través del documento titulado **Observaciones finales sobre el noveno informe periódico de México**[5], en su numeral 42 estableció lo siguiente:

> 42. En consonancia con su recomendación general núm. 24 (1999) sobre la mujer y la salud, el Comité recomienda al Estado parte que:
>
> a) Ponga mayor empeño en acelerar la armonización de las leyes y los protocolos federales y estatales sobre el aborto para garantizar el acceso al aborto legal y, aunque no haya sido legalizado, a los servicios de atención posterior al aborto;

Es decir, es una obligación internacional del Estado mexicano la garantía de acceso al aborto legal, lo cual debe conducirse más allá de la no criminalización punitiva de las mujeres que han ejercido este derecho, sino también la provisión necesaria de los servicios de salud necesarios para el acceso universal.

Proveer servicios de salud dignos es un derecho anclado en el artículo 4º constitucional[6], así como el derecho de toda persona para decidir el número y el espacio entre sus hijas e hijos; el acceso a la interrupción legal del embarazo es una acción necesaria para evitar la muerte materna, incluso para conocer sus efectos tal como se lee, a continuación:

> El aborto como causa de muerte materna en México es poco notorio dentro de las estadísticas vitales (6% según los datos del Inegi para 2009). Esto representa, de acuerdo con los datos oficiales, que solo murieron 74 de 1207 mujeres por esta causa durante ese año. Sin embargo, de acuerdo con estimaciones de la Organización Mundial de la Salud, dicho porcentaje es de 13% de la mortalidad materna global y de 24% en la región de América Latina. **El importante subrregistro y, sobre todo, el mal registro de la causa se debe, entre otros factores, a la penalización de la interrupción voluntaria del embarazo**. Según opiniones especializadas, muchas de las muertes atribuidas a las hemorragias son provocadas realmente por complicaciones de abortos que se practican en condiciones de riesgo. De acuerdo con los estudios realizados por Conapo, los familiares hablan de "hemorragias" o "infecciones", pero rara vez de aborto. En general, se sabe que las

[5] Observaciones sobre el noveno informe periódico de México, CEDAW/C/MEX/CO/9, Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer, 25/07/2018.

[6] "**Artículo 4º:** […] Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.
[…]
Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución."

> mujeres de los niveles sociales más desprotegidos se ven expuestas en mayor medida a morir a causa de un aborto inseguro (el doble de riesgo) que las de mejores condiciones socioeconómicas.[3]
>
> Es importante destacar que, en apoyo a la afirmación anterior, las cifras de incidencia de abortos (incluidas todas las causas) medidas a través de los egresos hospitalarios registrados por las instituciones del Sistema Nacional de Salud superaron los 100 mil casos anuales durante el periodo 2004-2009; tan solo para este último año se observaron cerca de 125 mil casos de los cuales 84% son abortos "no especificados". Muy probablemente, varios fueron abortos provocados no declarados como tales para evitar el proceso penal que conllevarían
>
> El comité promotor de Maternidad sin Riesgo estima que en México ocurren aproximadamente 4, 200,000 embarazos por año, de los cuales solamente 60% llega a término de la gestación;[4] los demás embarazos terminan con abortos espontáneos o abortos inducidos.
>
> Otras investigaciones afirman que, durante 2006, en México, se realizaron 874 mil abortos inducidos. Hay otras cifras disponibles que también contribuyen a darnos una idea de la magnitud del problema. Para 1997 se calculó que 19% de las mujeres en edad fértil que alguna vez estuvieron embarazadas, habían experimentado un aborto.
>
> La interrupción legal del embarazo (ILE) se lleva a cabo en los hospitales de la Secretaría de Salud del D.F. (procedimiento para los servicios de ILE en el D.F.). Esto ha contribuido a que el flujo de la información se haya transparentado al reportarse periódica y públicamente la cantidad de abortos realizados;[7]

Es decir, existe una cifra negra de mujeres que mueren por abortos clandestinos, los cuales no son reportados por las repercusiones punitivas que esto tendría, de hecho, podemos elaborar la siguiente premisa:

- **La mortalidad materna asociada al aborto es un problema de salud pública, derivado principalmente de la penalización punitiva y, en consecuencia, de la ausencia de estos servicios de salud para las mujeres.**

Así, la interrupción del embarazo es también un problema de salud pública, que genera una serie de complicaciones a pacientes y médicos, quienes en la clandestinidad, mueren o ejercen su profesión sin recursos legales. Criminalizar el aborto solo conducirá a una mayor tasa de mujeres que mueran por practicarlo, tal como lo establece la Organización Panamericana de la Salud en el siguiente documento:

> La situación del aborto difiere entre regiones y países. Estas diferencias obedecen a la situación jurídica del aborto y a la disponibilidad de servicios de salud. En los países desarrollados, donde no hay restricciones legales, se permite el aborto por múltiples razones y las mujeres tienen acceso a servicios de salud donde la interrupción del embarazo se realiza en forma segura y por personal capacitado.
>
> A diferencia de la mayoría de los países en desarrollo, en donde tienen legislaciones restrictivas que permiten el aborto solo en algunas circunstancias, o lo prohíben totalmente; las complicaciones del aborto inseguro son frecuentes y la mortalidad suele ser elevada.
>
> Cada año, casi una tercera parte de las muertes mundiales atribuibles al aborto inseguro ocurren en Asia, causadas por factores como el acceso limitado a métodos anticonceptivos e información sobre servicios de salud reproductiva y una concentración desigual de servicios de aborto en zonas urbanas. (6). En la actualidad, 222 millones de mujeres en el mundo en desarrollo desean evitar el embarazo pero no están usando un método moderno de

[7] Fernández Cantón, Sonia B.; Gutiérrez Trujillo, Gonzalo y Viguri Uribe, Ricardo. *La mortalidad materna y el aborto en México*. Bol. Med. Hosp. Infant. Mex. [online]. 2012, vol.69, n.1 [citado 2019-08-05], pp.77-80. Disponible en: <http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1665-11462012000100011&lng=es&nrm=iso>. ISSN 1665-11

> anticoncepción. Cada año, 47,000 mujeres mueren a causa de abortos inseguros y millones más resultan heridas, algunas de manera grave y permanente.
>
> El 20-30% de los abortos inseguros causan infecciones del aparato reproductor y del 20 al 40% de ellos, dan como resultado infección del tracto genital superior. Una de cada cuatro mujeres que se someten al aborto en condiciones de riesgo esta propensa a desarrollar discapacidad temporal o permanente que requiere atención médica. Por cada mujer que requiere de atención post-aborto en un hospital, hay varias que han tenido un aborto inseguro, pero que no buscan atención médica, porque consideran que la complicación no es grave, o porque no tienen los medios financieros necesarios, o porque temen abusos, malos tratos o represalia legal. [8]

La evidencia médica refleja un problema de salud pública que desencadena en discapacidad, esterilidad o la muerte de las mujeres que se someten a abortos clandestinos, donde son invisibles para las estadísticas en materia de salud y además viven una profunda violación a sus derechos humanos, puesto que aún si corren la suerte de sobrevivir al aborto vivirán una estigmatización y una posible persecución judicial por ejercer sus derechos, tanto a decidir sobre su cuerpo, como a decidir sobre el libre ejercicio de la personalidad.

Es entonces que, de acuerdo con lo anterior, se tiene el siguiente "Planteamiento del problema", incluyendo el análisis de "Perspectiva de género":

**Las mujeres en la mayoría de los estados de la República, a excepción de la Ciudad de México y otras entidades, viven una restricción directa de sus derechos humanos en cuanto al acceso a la salud, a la decisión sobre el número y espaciamiento de sus hijos, al ejercicio de la libre personalidad y a la decisión sobre su cuerpo. Esta restricción está basada en la ausencia de servicios de salud sexual y reproductiva en la mayoría de las entidades federativas. Existe una diferencia marcada por motivos geográficos en cuanto al acceso de los derechos humanos, mientras que en la Ciudad de México las mujeres tienen este acceso de manera plena, en la mayoría de las entidades federativas se niega este derecho.**

## II. Argumento que lo sustenta

**a)** La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 1º señala que todas las autoridades deberán promover, respetar, garantizar y proteger los derechos humanos que se encuentran enunciados en la Norma Suprema, así como en las leyes que de ella emanen y en los tratados internacionales de los que nuestro país es parte. Para el cumplimiento de dicha obligación se deben observar los principios de universalidad, progresividad, interdependencia e indivisibilidad de los derechos humanos. Recordando que el texto de la Norma Suprema es aplicable en la Unión, vía el pacto federal, por lo que los derechos humanos deben observar el principio de universalidad, es decir, no deberían existir restricciones en su acceso para todas las personas en el territorio nacional, ergo, la negación de servicios de salud sexual y reproductiva, en su modalidad de interrupción del embarazo, debe proveerse en toda la república.

**b)** El artículo 4º constitucional señala, puntualmente, el acceso de todas las personas a la salud y a que decidan por voluntad propia el número y el espaciamiento de sus hijas e hijos; condiciones que no se cumplen en la mayoría de las entidades de la república, donde no se cuentan con servicios de salud pública, en materia de interrupción del embarazo. Esto conduce a abortos clandestinos, donde las mujeres adquieren discapacidad, esterilidad o pierden la vida, lo cual se convierte en una violación a sus derechos humanos.

[8] Boletín informativo "El aborto como problema de salud pública", PAHO, disponible en: https://www.paho.org/nic/index.php?option=com_docman&view=download&category_slug=datos-y-estadisticas&alias=710-boletin-informativo-el-aborto-un-problema-de-salud-publica&Itemid=235

**c)** Nuestro país ha suscrito la Agenda para el Desarrollo Sostenible 2030, donde se señala la reducción progresiva de la muerte materna. El indicador que México se ha comprometido a cumplir es de 27.3 muertes maternas por cada 100,000 nacimientos vivos; como se ha mencionado anteriormente, si se ocultan en la clandestinidad las muertes por abortos en México, difícilmente se sabrá con precisión si se está cumpliendo esta meta, al ocultar datos y estar imposibilitados para desarrollar políticas públicas conducentes.

**d)** La Convención para Eliminar toda forma de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW) señala que:

> **Artículo 12.**[9] 1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera de la atención médica a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, el acceso a servicios de atención médica, inclusive los que se refieren a la planificación de la familia.

Por lo que, en consecuencia, de no aplicarse textualmente dicho artículo se encontraría en un incumplimiento por parte del Estado mexicano. Como ya se ha señalado, la ausencia de servicios de salud sexual y reproductiva, restringen el acceso a la salud por parte de las mujeres.

**e)** Esto mismo ya ha sido señalado por la **Recomendación general núm. 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general núm. 19**[10], publicada por el Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer, de los cuales se citan los numerales 14 y 15:

> 14. La violencia por razón de género afecta a las mujeres a lo largo de todo su ciclo de vida y, en consecuencia, las referencias a las mujeres en este documento incluyen a las niñas. Dicha violencia adopta múltiples formas, a saber: actos u omisiones destinados a/o que puedan causar o provocar la muerte o un daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico o económico para las mujeres, amenazas de tales actos, acoso, coacción y privación arbitraria de la libertad. La violencia por razón de género contra la mujer se ve afectada y a menudo agravada por factores culturales, económicos, ideológicos, tecnológicos, políticos, religiosos, sociales y ambientales, como se pone de manifiesto, entre otras cosas, en los contextos del desplazamiento, la migración, el aumento de la globalización de las actividades económicas, en particular de las cadenas mundiales de suministro, la industria extractiva y la deslocalización, la militarización, la ocupación extranjera, los conflictos armados, el extremismo violento y el terrorismo. La violencia por razón de género contra la mujer también se ve afectada por las crisis políticas, económicas y sociales, los disturbios, las emergencias humanitarias, los desastres naturales y la destrucción o degradación de los recursos naturales. Las prácticas tradicionales nocivas y los delitos cometidos contra las defensoras de los derechos humanos, las políticas, las activistas o las periodistas constituyen también formas de violencia por razón de género contra las mujeres afectadas por tales factores culturales, ideológicos y políticos.
>
> 15. **El derecho de las mujeres a una vida libre de violencia por razón de género es indivisible e interdependiente respecto de otros derechos humanos**, a saber: los derechos a la vida, la salud, la libertad y la seguridad de la persona, la igualdad y la misma protección en el seno de la familia, la protección contra la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes y la libertad de expresión, de circulación, de participación, de reunión y de asociación.

Sustentando la anterior definición, el mismo documento establece como una forma de

[9] Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer, DOF: 21/05/1981.

[10] Recomendación general núm. 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general núm. 19, CEDAW/C/GC/35, Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer, 26/07/2017, disponible en: http://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2017/11405.pdf

violencia la penalización del aborto, de acuerdo con su numeral 18 que a la letra dice:

> 18. Las violaciones de la salud y los derechos sexuales y reproductivos de la mujer, como la esterilización forzada, el aborto forzado, el embarazo forzado, **la tipificación como delito del aborto**, **la denegación o la postergación del aborto sin riesgo y la atención posterior al aborto**, **la continuación forzada del embarazo y** el abuso y el maltrato de las mujeres y las niñas que buscan información sobre salud, bienes y servicios sexuales y reproductivos, **son formas de violencia por razón de género que, según las circunstancias, pueden constituir tortura o trato cruel, inhumano o degradante.**[11]

**f)** Finalmente, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer a través del documento titulado **Observaciones finales sobre el noveno informe periódico de México**[12], en su numeral 42 estableció lo siguiente:

> 42. En consonancia con su recomendación general núm. 24 (1999) sobre la mujer y la salud, el Comité recomienda al Estado parte que:
>
> Ponga mayor empeño en acelerar la armonización de las leyes y los protocolos federales y estatales sobre el aborto para garantizar el acceso al aborto legal y, aunque no haya sido legalizado, a los servicios de atención posterior al aborto;

Lo anterior consolida el "Argumento que sustenta" la iniciativa para concluir en los siguientes términos:

**De acuerdo al bloque constitucional y convencional de los derechos humanos, el acceso a la salud y a una vida libre de violencia son derechos inalienables. El derecho a la salud de las mujeres no puede ser ejercido con plenitud, dado que no existen en gran parte del territorio nacional servicios de salud pública que garanticen la interrupción legal y segura del embarazo, antes de las 12 semanas, tal como se ha establecido en la Ciudad de México, respaldado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Lo cual resulta una contradicción al principio de universalidad de los derechos humanos, ya que una delimitación territorial determina los derechos para una población y para otra, lo cual es una segregación directa.**

**Es por ello que se promueve incluir en la Ley General de Salud los postulados ya existentes en nuestro país y que ya han sido avalados por el Poder Judicial.**

Por lo anteriormente expuesto, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

Ley General de Salud

| Dice: | Debe Decir: |
|---|---|
| **Artículo 3o.-** … | **Artículo 3o.-** … |
| I a IV Bis… | I a IV Bis… |
| Sin Correlativo | **IV Ter. Los servicios de salud sexual y reproductiva para las mujeres, incluyendo la interrupción del embarazo;** |
| V a XXVIII. … | V a XXVIII. … |
| Sin correlativo | **Artículo 61 Ter. - El Sistema Nacional de Salud deberá implementar acciones para proceder a la interrupción del embarazo, en forma universal, gratuita y en condiciones de calidad, siempre que la mujer interesada lo solicite y se encuentre el embarazo antes de** |

[11] *Ibíd.*

[12] Observaciones sobre el noveno informe periódico de México, CEDAW/C/MEX/CO/9, Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer, 25/07/2018.

| | |
|---|---|
| | **cumplirse doce semanas de gestación.**<br><br>**Adicionalmente y para proceder a la interrupción del embarazo las instituciones del sector salud deberán proveer a las mujeres interesadas asesoría médica oportuna acerca del procedimiento de interrupción del embarazo, proporcionando adicionalmente información sobre otras opciones tales como la adopción o la asistencia social.**<br><br>**La institución del sector salud deberá proceder a la interrupción del embarazo, en un plazo no menor a cinco días naturales posteriores a la solicitud por escrito de la mujer interesada, siempre que se satisfagan las disposiciones legales aplicables.** |

**5. Denominación del proyecto de Decreto**

Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley General de Salud en materia de derechos sexuales y reproductivos de las mujeres, por el que se garantiza el derecho a la interrupción legal del embarazo.

**6. Texto normativo propuesto**

**Único. -** Se adicionan la fracción IV Ter del artículo 3º y el artículo 61 Ter de la Ley General de Salud para quedar en los siguientes términos:

**Artículo 3º.-** …

I a IV Bis…

**IV Ter. Los servicios de salud sexual y reproductiva para las mujeres, incluyendo la interrupción del embarazo;**

V a XXVIII. …

**Artículo 61 Ter. - El Sistema Nacional de Salud deberá implementar acciones para proceder a la interrupción del embarazo, en forma universal, gratuita y en condiciones de calidad, siempre que la mujer interesada lo solicite, por voluntad propia y se encuentre el embarazo antes de cumplirse doce semanas de gestación.**

**Adicionalmente y para proceder a la interrupción del embarazo las instituciones del sector salud deberán proveer a las mujeres interesadas asesoría médica oportuna acerca del procedimiento de interrupción del embarazo, proporcionando adicionalmente información sobre otras opciones tales como la adopción o la asistencia social.**

**La institución del sector salud deberá proceder a la interrupción del embarazo en un plazo no menor a cinco días naturales posteriores a la solicitud por escrito de la mujer interesada, siempre que se satisfagan las disposiciones legales aplicables.**

**Transitorios**

**Primero. -** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo. -** La Secretaría de Salud deberá implementar en los 180 días posteriores a la publicación del presente decreto, un programa de

transición para implementar la interrupción legal del embarazo en toda la república.

**Tercero. -** La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en coordinación con la Secretaría de Salud, dispondrá de las partidas presupuestales necesarias para la implementación del programa de transición al que se refiere el artículo segundo transitorio del presente decreto.

Salón de Sesiones de la Comisión Permanente,
14 de agosto de 2019

**Dip. Silvia Lorena Villavicencio Ayala**
(rúbrica)

morena

## DE LA DIP. LORENIA IVETH VALLES SAMPEDRO CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE EDUCACIÓN MILITAR DEL EJÉRCITO Y FUERZA AÉREA MEXICANOS

Lorenia Iveth Valles Sampedro, diputada federal de la LXIV Legislatura e integrante del Grupo Parlamentario de Morena, con fundamento en lo dispuesto en la fracción II, del artículo 71, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el artículo 55, fracción II, y 179 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a la consideración de la Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión la presente iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Educación Militar del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, conforme al siguiente:

### Planteamiento del problema

El Constituyente Permanente aprobó la reforma constitucional en materia educativa que contiene diversos aspectos que fortalecen la instrucción en nuestro país en la construcción del México del futuro en sus diversos ámbitos

La Ley de Planeación incluyó en 2018 la perspectiva intercultural que deberá observarse en el diseño de planes y programas públicos y tomar las medidas para su evaluación.

Derivado de lo anterior, el problema a resolver subyace en el diseño del criterio intercultural aplicable a la educación como una función del Estado, al cual no escapa la instrucción militar.

### Argumentación

El artículo 3º constitucional señala que “la educación se basará en el respeto irrestricto de la dignidad de las personas, con un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva. Tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a todos los derechos, las libertades, la cultura de paz y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia; promoverá la honestidad, los valores y la mejora continua del proceso de enseñanza aprendizaje.”

Además, establece como uno de los criterios de dicha educación “se basará en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios”, así como, entre otros, el criterio intercultural, “al promover la convivencia armónica entre personas y comunidades para el respeto y reconocimiento de sus diferencias y derechos, en un marco de inclusión social”.

La Ley de Educación Militar del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos tiene por objeto “regular la educación que imparte la Secretaría de la Defensa Nacional, orientada al conocimiento y aplicación de la ciencia y el arte militar, así como otras afines a las necesidades del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, aplicable en igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres.”

En su artículo 4 destaca que la educación militar "tiene como finalidad formar militares para la práctica y el ejercicio del mando y la realización de actividades de docencia, difusión de la cultura e investigación para el Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, inculcándoles el amor a la patria, la lealtad institucional, la honestidad, la conciencia de servicio y superación y la responsabilidad de difundir a las nuevas generaciones los valores y conocimientos recibidos." Es decir, recoge algunos aspectos que ya señala el artículo 3 constitucional sobre las características de la educación que imparta el Estado, como se puede identificar.

Es justamente en este artículo, junto con el referente a las finalidades de la Universidad del Ejército y Fuerza Aérea en donde deben considerarse dos aspectos fundamentales y que no deben soslayarse: el respeto a los derechos humanos y la perspectiva intercultural.

**Interculturalidad**[1]

La interculturalidad es un modelo de política inclusiva que busca asegurar la igualdad en las sociedades culturales diversas. Fomenta la mezcla de interacción entre personas de diferentes orígenes, culturas y creencias para construir una identidad colectiva que abarque el pluralismo cultural, los derechos humanos, la democracia, la igualdad de género y la no discriminación.

A nivel comunitario, el propósito de las relaciones interculturales es fortalecer la cohesión para reducir la tensión local, fomentar la confianza mutua y desarrollar el sentido de pertenencia a una sociedad abierta.

A nivel de política pública, la interculturalidad se visualiza desde una perspectiva práctica y una filosófica. Desde la perspectiva práctica, busca aprovechar la ventaja de la diversidad al facilitar la interacción en diversas áreas y espacios. La participación en la vida personal y social también debe promoverse, a través de políticas dirigidas al empoderamiento de la comunidad y al poder compartido.

Desde la perspectiva filosófica, la interculturalidad es una forma de pensar. Las y los planificadores de políticas deben analizar de qué forma se implementa la idea de la diversidad dentro de un espacio y la capacidad de este para aceptarlo, basándose en el supuesto de que la diversidad puede ser una fortaleza cuando se maneja de manera positiva.

La interculturalidad no puede interpretarse como un cliché en boga, ni tampoco se circunscribe al ámbito indígena, como se quiere interpretar porque, de serlo así y como está reconocida la pluriculturalidad en la Constitución, solo se referiría a una parte de la diversidad de la nación mexicana que solo se reconoce para resolver necesidades inmediatas pero que no resuelve los problemas de la desigualdad, de la falta de equidad y de falta de un diálogo que sobrepase la falta de inclusión social. Se trata, entonces, de un concepto que deriva en el reconocimiento de los derechos humanos que le son inherentes, con acciones afirmativas y la eliminación de cualquier forma de discriminación para propiciar un auténtico desarrollo en todos sus ámbitos, que enaltezca el mosaico culturalmente diverso de nuestra nación por diversos motivos.

Hay que destacar que esta iniciativa también recibió acompañamiento del Programa Ciudades Interculturales del Consejo de Europa, siendo revisado por diversos colegas y representantes nacionales que han experimentado y adoptado procesos de inclusión a partir de la perspectiva intercultural.

[1] Esta argumentación forma parte de un modelo elaborado por la Coordinación Temática de Seguridad, Justicia y Derechos Humanos del grupo parlamentario de Morena, con el acompañamiento de expertas y expertos del Programa Ciudades Interculturales del Consejo de Europa, que sirve de base para que tanto las cámaras del Congreso de la Unión como las Legislaturas de las entidades federativas pueden utilizarlas para fundamentar y motivar sus iniciativas y dictámenes, por tratarse de parte de un modelo amplio sobre Movilidad Humana e Interculturalidad.

**En síntesis**

La interculturalidad se trata del respeto y el diálogo entre culturas como primera premisa, que trasciende la simple coexistencia y la tan trillada y rebasada tolerancia, para lograr una convivencia y reconocimiento bajo el manto de la democracia y el desarrollo, que enriquecen los valores de las personas y su entorno en el que se realizan.

La interculturalidad se refiere al logro de la inclusión social guiada por los principios de igualdad, ventaja de la diversidad e interacción. Estos principios ayudan a diseñar un alcance comprehensivo para la diversidad, la inclusión y la seguridad humana, e identifican el rol específico de las autoridades. Estos principios son el núcleo de la perspectiva de interculturalidad y pueden ser también exitosamente aplicados a otras políticas relacionadas con la diversidad con las que la interculturalidad ya intersecta, tales como la implementación de derechos humanos, la no discriminación, igualdad de género, igualdad con relación a la orientación sexual, el combate a la pobreza y las desigualdades, el logro de la sustentabilidad, entre otros.

Por otro lado, la interculturalidad debe construirse en la base de una estrategia de cohesión social que busque asegurar una igualdad de oportunidad de vida más profunda, al reconocer que la protección legal de derechos debe estar acompañada por determinadas medidas sociales para asegurar que cada uno, en la práctica, tenga acceso a sus derechos.

La inclusión podría definirse como un proceso de humanización, por el cual se aprende a vivir con las diferencias. Supone, por tanto, respeto, participación y convivencia.

La interculturalidad evita exaltar el valor de las personas o modos de vida, sino que se ocupa de la relación que existen entre ellas, ni tampoco la identidad de las personas sino la convergencia entre los miembros de la sociedad. Se trata, entonces, de la promoción sistemática y gradual del Estado y la sociedad de espacios y procesos de interacción positiva, capaces de abrir y generalizar relaciones de confianza, reconocimiento mutuo, comunicación efectiva, diálogo y debate, aprendizaje e intercambio, regulación pacífica del conflicto, cooperación y convivencia[2].

La interculturalidad se trata de hacer un lugar para todos en la sociedad, reduce el riesgo de divisionismos o políticas de identidad ya sea por razones culturales, creencias u orígenes, a fin de que las personas puedan conocerse y confiar unas a otras. Reconoce que la identidad es un concepto dinámico que cambia a través del tiempo y está ligado a las circunstancias personales de cada individuo.

Con la inclusión de la interculturalidad en la legislación queremos pasar del discurso al hecho. Demostrar cómo las estrategias de inclusión intercultural, al explorar la correlación entre las políticas interculturales locales y el bienestar humano, se fortalece a la sociedad en su conjunto.

Instituciones y gobiernos con políticas interculturales sólidas tienen mayor bienestar local, así como una mayor confianza en la administración pública, un sentimiento de seguridad y eficiencia de los programas y servicios públicos.

En consecuencia, me permito someter al pleno la siguiente iniciativa con proyecto de:

**DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE EDUCACIÓN MILITAR DEL EJÉRCITO Y FUERZA AÉREA MEXICANOS**

**Artículo Único. -** Se reforman los artículos 4 primer párrafo, 6 fracción I y 11 fracción VII y se adiciona el segundo párrafo al artículo 4 a la Ley de Educación Militar del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, para quedar como sigue:

[2] Giménez, 2010. *El interculturalismo, propuesta conceptual y aplicaciones prácticas*. Zarautz, Observatorio Vasco de Inmigración.

Artículo 4.- La Educación Militar tiene como finalidad formar militares para la práctica y el ejercicio del mando y la realización de actividades de docencia, difusión de la cultura e investigación para el Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, inculcándoles el amor a la patria, a lealtad institucional, la honestidad, la conciencia de servicio y superación y la responsabilidad de difundir a las nuevas generaciones los valores y conocimientos recibidos, **así como el respeto de los derechos humanos y el criterio intercultural en la educación.**

**Para efectos del párrafo anterior, el criterio intercultural implica** asegurar **la inclusión igualitaria en la instrucción educativa militar y la convivencia armónica en las instalaciones, en un plano de equidad real y dignidad humana, basado en la protección de los derechos humanos para construir una identidad colectiva fundada en el pluralismo cultural, democracia, igualdad de género, no discriminación y reconocimiento de la interseccionalidad; fomentar las combinaciones e interacciones entre personas de diferentes orígenes e identidades, personales y culturales; fortalecer la cohesión social para reducir tensiones, propiciar confianza mutua y desarrollar un sentido de pertenencia hacia una sociedad abierta; y promover la ventaja de la diversidad, la interacción y convivencia intercultural.**

Artículo 6.- La Universidad del Ejército y Fuerza Aérea tiene las finalidades siguientes:

I. Impartir al personal militar los conocimientos científicos, técnicos, humanísticos, **interculturales y derechos humanos,** a nivel de educación medio superior y superior para el cumplimiento de las misiones de las armas y servicios propios del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos;

II. al IV…

Artículo 11…

I a VI…

VII. Elevar el nivel cultural y académico de los recursos humanos del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos **con base en el respeto a los derechos humanos y el criterio intercultural**; y

VIII…..

**Transitorio**

**Único.-** La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Salón de Sesiones de la Comisión Permanente, 14 de agosto de 2019

**Dip. Lorenia Iveth Valles Sampedro** (rúbrica)

morena

## DE LA DIP. LORENIA IVETH VALLES SAMPEDRO CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES AL ARTÍCULO 149 TER DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL

Lorenia Iveth Valles Sampedro, diputada federal de la LXIV Legislatura e integrante del Grupo Parlamentario de Morena, con fundamento en lo dispuesto en la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 55, fracción II y 179 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a la consideración de la Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión la presente iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones al artículo 149 Ter del Código Penal Federal en materia de discurso de odio.

**Planteamiento del problema**

El discurso de odio a menudo se ampara en la libertad de expresión, una libertad que no es absoluta y está limitada cuando colisiona con otros derechos como la igualdad, el derecho al honor o la dignidad de la persona. El motivo subjetivo que conlleva a un discurso de odio es una animadversión u hostilidad abierta hacia las personas o hacia los colectivos en los que se integran por el color de su piel, su origen, su etnia, su religión, su discapacidad, su ideología, su orientación u identidad sexual, entre otros motivos discriminatorios.

La Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación establece dentro de sus artículos la prohibición de toda práctica discriminatoria que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades. Asimismo, sanciona todo tipo de propaganda que promueva ideas o teorías basadas en la superioridad de una raza, o que pretendan promover odio y discriminación racial.

Derivado de lo anterior, el problema a resolver subyace en que el Congreso debe tipificar como delito el discurso de odio.

**Argumentación**

El artículo 2° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece lo siguiente:

> Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.

Por otro lado, el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, en su artículo 20, establece:

> 1. Toda propaganda en favor de la guerra estará prohibida por la ley.
> 2. Toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia estará prohibida por la ley.

Y en su artículo 24 establece:

> 1. Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado.

Del mismo modo, para instituir medidas para la prevención de la discriminación, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, en su Artículo 9°, establece lo siguiente:

> Se considerará como discriminación, entre otras:
>
> XV.-Promover el odio y la violencia a través de mensajes e imágenes en los medios de comunicación.
> XXVII. Incitar al odio, violencia, rechazo, burla, injuria, persecución o la exclusión.

Considerando que el discurso de odio debe entenderse como fomento, promoción o instigación, en cualquiera de sus formas, del odio, la humillación o el menosprecio de una persona o grupo de personas, así como el acoso, descrédito, difusión de estereotipos negativos, estigmatización o amenaza con respecto a dicha persona o grupo de personas y la justificación de esas manifestaciones por razones de "raza", color, ascendencia, origen nacional o étnico, edad, discapacidad, lengua, religión o creencias, sexo, género, identidad de género, orientación sexual y otras características o condición personales.

La Comisión Europea Contra el Racismo y la Intolerancia (ECRI, por sus siglas en inglés)**,** en su

Recomendación General N° 15. Relativa a la lucha contra el discurso de odio y memorándum explicativo, establece que los gobiernos:

- 1.-Empleen sus facultades reguladoras en relación con los medios de comunicación (incluidos prestadores de servicios de internet, intermediarios *on line* y redes sociales) para promover la lucha contra el discurso de odio y combatir su aceptación, velando al mismo tiempo porque estas medidas no vulneren la libertad de expresión y opinión y, en consecuencia;

- 2.-. Aclaren el alcance y la aplicabilidad de la responsabilidad de derecho civil o administrativo por el uso del discurso de odio cuyo objeto sea provocar, o quepa esperar razonablemente que produzca tal efecto, la comisión de actos de violencia, intimidación, hostilidad o discriminación contra aquellos a los que van dirigidas, respetando al mismo tiempo la libertad de expresión y opinión y, en consecuencia:

- 3.-Retiren todo apoyo económico o de otra índole prestado por los poderes públicos a los partidos políticos y otras organizaciones que emplean discurso de odio o evitan sancionar su uso por parte de sus miembros y, en el pleno respeto a la libertad de asociación, que prevean la posibilidad de prohibir o disolver dichas organizaciones, con independencia de que reciban o no cualquier tipo de apoyo de los poderes públicos cuando su uso de discurso de odio tenga como finalidad, o quepa suponer razonablemente que va a tener dicho efecto, incitar a la comisión de actos de violencia, intimidación, hostilidad o discriminación contra aquellos a los que van dirigidas.

Derivado de lo anterior, como instrumento internacional, la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, establece en su artículo 4°:

1. Los Estados partes condenan toda la propaganda y todas las organizaciones que se inspiren en ideas o teorías basadas en la superioridad de una raza o de un grupo de personas de un determinado color u origen étnico, o que pretendan justificar o promover el odio racial y la discriminación racial, cualquiera que sea su forma, y se comprometen a tomar medidas inmediatas y positivas destinadas a eliminar toda incitación.

Con ese fin, teniendo debidamente en cuenta los principios incorporados en la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como los derechos expresamente enunciados en el artículo 5 de la presente Convención, tomarán, entre otras, las siguientes medidas:

**a)** Declararán como acto punible conforme a la ley toda difusión de ideas basadas en la superioridad o en el odio racial, toda incitación a la discriminación racial, así como todo acto de violencia o toda incitación a cometer tales actos contra cualquier raza o grupo de personas de otro color u origen étnico, y toda asistencia a las actividades racistas, incluida su financiación;
**b)** Declararán ilegales y prohibirán las organizaciones, así como las actividades organizadas de propaganda y toda otra actividad de propaganda, que promuevan la discriminación racial e inciten a ella, y reconocerán que la participación en tales organizaciones o en tales actividades constituye un delito penado por la ley;
**c)** No permitirán que las autoridades ni las instituciones públicas nacionales o locales promuevan la discriminación racial o inciten a ella.

Por otra parte, la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, menciona en su artículo 13° "Libertad de pensamiento y de expresión," párrafo 5, lo siguiente:

1.-Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.

En cuanto a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 1° comprende lo siguiente:

> En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.
>
> Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.
>
> Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.
>
> Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.
>
> Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

En virtud de todo lo anterior expuesto, existe suficiente fundamento para poder tipificar el discurso de odio en el Código Penal Federal, entendido como el fomento, promoción o instigación, en cualquiera de sus formas, del odio, la humillación o el menosprecio de una persona o grupo de personas, así como el acoso, descrédito, difusión de estereotipos negativos, estigmatización o amenaza con respecto a dicha persona o grupo de personas y la justificación de esas manifestaciones por razones de "raza", color, ascendencia, origen nacional o étnico, edad, discapacidad, lengua, religión o creencias, sexo, género, identidad de género, orientación sexual y otras características o condición personales, entre otros.

El Consejo de Europa, del cual México es miembro observador y participante en varios de sus comisiones ordinarias, destaca que el discurso de odio "puede adoptar la forma de negación, trivialización, justificación o condonación públicas de los delitos de genocidio, los delitos de lesa humanidad o delitos en caso de conflicto armado cuya comisión haya sido comprobada tras recaer sentencia los tribunales o el enaltecimiento de las personas condenadas por haberlos cometido". Asimismo, "hay formas de expresión que ofenden, perturban o trastornan pero que, por sí mismas, no constituyen discurso de odio y que la lucha contra el discurso de odio debe servir para proteger a las personas y grupos de personas más que a credos, ideologías y religiones en concreto".

Abunda al establecer que "el discurso de odio puede reflejar o promover la suposición injustificada de que quienes lo profieren son, de algún modo, superiores a la persona o al grupo de personas a las que se dirigen […] el discurso de odio puede tener por objeto incitar a otras personas a cometer actos de violencia, intimidación, hostilidad o discriminación contras aquellos a quienes van dirigidas, o cabe esperar razonablemente que produzca tal efecto, y que ello constituye una forma de expresión especialmente grave. Consciente de los graves peligros que el discurso de odio encierra para la cohesión de una sociedad democrática, la protección de los derechos humanos y el Estado de derecho, pero convencida de la necesidad de velar por que las restricciones a estas expresiones no se empleen para silenciar a las minorías ni para reprimir la crítica a las políticas oficiales, la oposición política o las creencias religiosas. Consciente del problema y de la gravedad especiales que supone el discurso

de odio dirigido a las mujeres por razón de su sexo, género y/o identidad de género y cuando a ello se unen una o más de las demás características".

Finalmente, reconoce que "el discurso de odio parece estar aumentando, especialmente a través de los medios de comunicación electrónicos, que magnifican sus efectos, pero que su alcance preciso sigue sin poderse determinar claramente, debido a la falta de una recogida sistemática de datos e información sobre su incidencia, situación que debe subsanarse, sobre todo prestando el apoyo pertinente a las personas afectadas o a quienes van dirigidas estas expresiones. Consciente de que la ignorancia y un dominio insuficiente de los medios de comunicación, así como la alienación, la discriminación, el adoctrinamiento y la marginalización, pueden explotarse para fomentar el uso del discurso de odio sin que se aprecien plenamente su auténtica naturaleza y sus consecuencias".

Por lo anteriormente expuesto, me permito someter al pleno de la Comisión Permanente la siguiente iniciativa con proyecto de:

**DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES AL ARTÍCULO 149 TER DEL CODIGO PENAL FEDERAL EN MATERIA DE DISCURSO DE ODIO**

**Artículo Único. -** Se reforman el primer párrafo y las fracciones II y III, y se adicionan las fracciones IV, V, VI y VII, todos del artículo 149 Ter del Código Penal Federal, para quedar como sigue**:**

**Artículo 149 Ter.** Se aplicará sanción de uno a **cuatro** años de prisión o de ciento cincuenta a trescientos días de trabajo a favor de la comunidad y hasta **trescientos sesenta** días multa al que por razones de origen o pertenencia étnica o nacional, raza, color de piel, lengua, género, sexo, preferencia**, orientación o identidad sexuales**, edad, estado civil, origen nacional o social, **situación de movilidad humana, condición migratoria**, condición social o económica, condición de salud, embarazo, opiniones políticas o de cualquier otra índole atente contra la dignidad humana o anule o menoscabe los derechos y libertades de las personas mediante la realización de cualquiera de las siguientes conductas:

I. ….

II. Niegue o restrinja derechos laborales, principalmente por razón de género o embarazo; o límite un servicio de salud, principalmente a la mujer en relación con el embarazo;

III. Niegue o restrinja derechos educativos;

**IV. Fomente, promueva o incite al odio, hostilidad, discriminación o violencia contra personas o grupos de estas;**

**V. Disemine, haga públicamente accesible, produzca, elabore, obtenga, posea, oferte, almacene, ofrezca, distribuya, anuncie, importe, exporte o facilite a terceras personas el acceso escritos, o cualquier otra forma de material o soportes, que por su contenido sean idóneos para fomentar, promover o incitar directa o indirectamente al odio, hostilidad, discriminación o violencia contra un grupo, una parte del mismo, o contra una persona determinada;**

**VI. Públicamente niegue, trivialice gravemente o enaltezca los delitos de genocidio, de lesa humanidad o contra las personas y bienes protegidos en caso de conflicto armado, o enaltezca a sus autores cuando se hubieran cometido contra un grupo o una parte del mismo, o contra una persona determinada por razón de su pertenencia al mismo, por motivos racistas, antisemitas, islamófobos, xenófobos, misóginos, homófobos o segregacionistas; o**

**VII. Lesione la dignidad de las personas mediante acciones que entrañen humillación, menosprecio o descrédito de alguno de los grupos a que se refiere la fracción anterior, de una parte de los mismos, o de cualquier persona determinada por razón de su pertenencia a ellos por los mismos motivos señalados.**

….
….
….
….
….

**Transitorio**

**Único. -** La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Salón de Sesiones de la Comisión Permanente, 14 de agosto de 2019

**Dip. Lorenia Iveth Valles Sampedro** (rúbrica)

morena

## DEL DIP. MARIO DELGADO CARRILLO CON PROYECTO DE ACUERDO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL Y DE LA LEY FEDERAL PARA LA ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES DEL SECTOR PÚBLICO, PARA DENOMINAR AL ORGANISMO ADMINISTRADOR COMO INSTITUTO PARA DEVOLVER AL PUEBLO LO ROBADO

Quien suscribe, diputado Mario Delgado Carrillo, integrante del Grupo Parlamentario de Morena, a la LXIV Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, someto a la consideración de esta Asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, para denominar al organismo administrador como Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado, de acuerdo a la siguiente:

**Exposición de Motivos**

En la actualidad, en virtud del Decreto por el que se expide la Ley Nacional de Extinción de Dominio, y se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales, de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, de la Ley de Concursos Mercantiles y de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el pasado 9 de agosto, México cuenta con el Instituto de Administración de Bienes y Activos, como organismo descentralizado de la Administración Pública Federal.

Su objeto es regular la administración y destino tanto de los bienes y activos que son propiedad pública por su propia naturaleza, como de los bienes sujetos a procesos de extinción de dominio u otras formas de incautación derivadas de

actividades ilícitas. Todo ello, buscando contribuir al fortalecimiento del estado de derecho, las finanzas públicas y los sistemas económico y financiero.

Desde 2007, el antes Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, hoy Instituto, juega un rol importante en la recuperación de recursos públicos que fueron objeto de robo, en sus muy distintas modalidades, como el que se deriva de la corrupción, o bien, fueron sustraídos de la economía formal siendo instrumento o resultado de actividades ilícitas que infligen un daño a la sociedad.

El Instituto es el organismo responsable de monetizar los bienes y los créditos a favor del Estado, que se obtienen mediante distintas vías, como el aseguramiento y decomiso de bienes en los procedimientos penales federales, los cuales tiene origen en las actividades ilícitas de la delincuencia organizada.

Entre 2007 y en lo que va de 2019, han ingresado a las finanzas públicas federales, más de mil millones de pesos por venta de bienes asegurados al crimen organizado, tal como se evidencia en la siguiente gráfica[1]:

En efecto, los recursos recuperados que monetariza y administra el Instituto constituyen un ingreso relevante para las finanzas públicas nacionales, de ahí su importancia en el sistema económico y financiero de nuestro país.

Sin embargo, cabe advertir que este sistema de gestión de los bienes de la Federación se ha conducido sin un sentido social, ya que el destino de los recursos que ha logrado recaudar en favor del Estado, han carecido de transparencia, eficiencia y un destino cierto en beneficio directo de la sociedad.

Esto, pues durante en gestiones gubernamentales anteriores, la gestión de los recursos abandonó el interés público y social. Por ejemplo, las enajenaciones efectuadas durante el periodo neoliberal no se realizaron bajo las mejores condiciones de oportunidad y conveniencia para el Estado, debido a que la administración y enajenación de los bienes del pueblo se realizaban bajo las políticas de amiguismo y compadrazgo. Además, el manejo y el destino de los recursos obtenidos por las enajenaciones, se realizó con opacidad y sin beneficiar al pueblo mexicano.

[1] https://www.eleconomista.com.mx/politica/Por-decomisos-1000-millones-de-pesos-20190521-0166.html

Por estas razones, el presidente Andrés Manuel López Obrador propuso un cambio de rumbo en la administración de los bienes de la Federación, que son de los mexicanos. Este cambio implica una renovación moral en la gestión, administración y destino, que asegure que los recursos obtenidos regresen a la sociedad en forma de programas, bienes y servicios públicos. Es decir, que garantice que le será devuelto al pueblo lo robado.

La renovación de fondo en la gestión y administración de los bienes y recursos propiedad de la nación, o recuperados por ésta, ha comenzado con el nuevo gobierno que encabeza el Presidente de la República. Los ejemplos son múltiples, a escasos ocho meses de administración. Sin embargo, también es necesario profundizar en la renovación formal del organismo administrador.

La reciente reforma a la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, significa un gran avance en ese sentido. Pero consideramos que la modificación de la denominación de actual "*Instituto de Administración de Bienes y Activos",* antes "*Servicio de Administración y Enajenación de Bienes",* por la de "*Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado",* tiene un valor simbólico muy relevante para la sociedad, pues implica un manifiesto expreso de la convicción que nuestro gobierno tiene respecto de la propiedad común que el pueblo debe ejercer sobre los bienes públicos y de su voluntad por recuperar todo bien arrancado a este y devolvérselo.

Con esta denominación, se pretende que los servidores públicos encargados de la administración y gestión de los bienes de la Federación no pierdan de vista la misión y visión de este organismo, que implica la gestión de los bienes públicos en beneficio del Estado y, en consecuencia, en beneficio de todas y todos los mexicanos.

La nueva política de este organismo debe mantenerse lejos de las malas prácticas de opacidad y malversación de los recursos públicos y afecta a la misión permanente de destinar recursos al bienestar, mediante programas sociales y de atención a las adicciones.

Cabe precisar que tal ha sido el objetivo buscado por la reciente reforma en materia de Extinción de Dominio y de Administración y Enajenación de Bienes.

Son falaces las opiniones que pretenden desvirtuar la viabilidad de la extinción de dominio, aduciendo violaciones al debido proceso, aún y cuando los procedimientos que desarrolla la ley dimanan directamente de la Constitución, o incluso, omitiendo señalar que lo que se busca es recuperar los bienes que resultan de la corrupción, del narcotráfico, del secuestro, de la delincuencia organizada o, en general, del robo de la propiedad pública o de la sustracción de recursos de la economía formal por actividades ilícitas con serias afectaciones sociales.

Constituye una manipulación mal intencionada, por ejemplo, el asegurar que es violatoria de la presunción de inocencia la posibilidad de que se efectúe la extinción de dominio sobre bienes relacionados con actos que aún no son determinados como delictivos por el juez penal que sigue el procedimiento. Dicha posibilidad es expresa en el artículo 22 constitucional y fue incluida en dicho precepto desde la reforma de 2008, cuando se estableció que la extinción de dominio sería un procedimiento civil que se seguiría en forma independiente al penal. Así se regulaba ya en la abrogada Ley de Extinción de Dominio de mayo de 2009.

Es también falso que la venta anticipada de los bienes sujetos al procedimiento de extinción de dominio sea violatoria del derecho de seguridad jurídica sobre la propiedad, pues dicha figura se sujeta a condiciones precisas en la Ley, que se dirigen a garantizar la conservación del valor de aquellos bienes susceptibles de destrucción, deterioro, inutilización un otras formas de pérdida de valor por el simple paso del tiempo, siendo entonces una medida que garantiza que el Estado preserve los recursos que recupera, pero también

permite a la persona que tenga derecho a la devolución del bien, por resultar a su favor el procedimiento de extinción, recuperar un máximo de valor posible, pues de otra forma recibiría un bien con serias pérdidas.

De esta forma, las actividades del Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado tendrán mayor eficacia en la misión que esta representación popular le confiere por vía de la Ley.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración de esta soberanía la presente iniciativa con proyecto de:

**DECRETO**

**Artículo Primero.** Se **reforma** la fracción VII del artículo 44 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, para quedar como sigue:

**Artículo 44 Bis**.- …
**I**. a **VI**. …
**VII**. La persona Titular de la Dirección General del **Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado,** quien encabezará la Secretaría Técnica;
**VIII**. a **XI**. …
…
…

**Artículo Segundo.** Se **reforman** los párrafos primero y su fracción XI, segundo, tercero, quinto, sexto, séptimo y octavo del artículo 1º, y las fracciones V, VI, y VIII del artículo 2º, ambos de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, con el efecto de modificar la denominación actual del Instituto de Administración de Bienes y Activos, para quedar como sigue:

**Artículo 1o.-** La presente Ley es de orden e interés público, de observancia general en toda la República y tiene por objeto regular la administración y destino, por parte del **Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado**, de los Bienes, activos y empresas siguientes:

**I.-** a **X.- …**

**XI.-** Las empresas que hayan sido transferidas al **Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado**, y éste haya aceptado el cargo de liquidador o responsable del proceso de desincorporación, liquidación o extinción y reciba recursos para la consecución de su encargo;

**XII.-** y **XIII.- …**

Los Bienes, activos o empresas a que se refiere este artículo, deberán ser transferidos al **Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado**, cuando así lo determinen las leyes o cuando así lo ordenen las autoridades judiciales. En los demás casos, las Entidades Transferentes determinarán, de conformidad con las disposiciones aplicables para tal efecto, la conveniencia de transferir los Bienes al **Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado**, o bien, de llevar a cabo por sí mismas la administración, destrucción o enajenación correspondientes, en cuyo caso aplicarán la normativa que corresponda de acuerdo a los Bienes de que se trate.

El **Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado**, podrá administrar, enajenar, usar, usufructuar, monetizar, dar destino o destruir directamente los Bienes, activos o empresas que le sean transferidos o nombrar depositarios, liquidadores, interventores o administradores de los mismos, así como encomendar a terceros la enajenación y destrucción de éstos.

**…**

Hasta que se realice la Transferencia de los Bienes al **Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado**, éstos se regirán por las disposiciones aplicables de acuerdo a su naturaleza.

Los Bienes provenientes de las entidades en desincorporación, liquidación o extinción a cargo del **Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado**, se entenderán transferidos a partir de la designación del cargo correspondiente.

La presente Ley será aplicable a los Bienes, activos o empresas desde que éstos sean formal y materialmente transferidos al **Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado** y hasta que éste determine su destino, realice la destrucción, enajenación, Monetización o termine su administración, inclusive tratándose de Bienes de Entidades Transferentes cuyo marco legal aplicable establezca requisitos o procedimientos de administración, enajenación y control especiales o particulares, en las materias que regula esta Ley. Habiéndose presentado cualquiera de estos supuestos, se estará a las disposiciones aplicables para el entero, destino y determinación de la naturaleza de los ingresos correspondientes.

Los bienes inmuebles del gobierno federal que se transfieran al **Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado**, continuarán sujetos al régimen jurídico que establece la Ley General de Bienes Nacionales; con excepción de los que correspondan a empresas en proceso de desincorporación, los cuales se entenderán desincorporados desde el momento en que se publique el acuerdo por el que se autorice la desincorporación del ente correspondiente, los que se regirán por lo dispuesto en el propio acuerdo, las disposiciones de esta Ley y demás normativa aplicable.

**…**

**Artículo 2o.- …**

**I.-** a **IV.-** **…**

**V.-** Entidades Transferentes: Las Autoridades Aduaneras; la Tesorería de la Federación; la Fiscalía General de la República, o bien las fiscalías generales de las entidades federativas; las dependencias y entidades de las administraciones públicas Federal, del Gobierno de la Ciudad de México, Estatales y Municipales; las unidades administrativas de la Presidencia de la República; los órganos reguladores coordinados en materia energética; las empresas productivas del Estado y sus empresas productivas subsidiarias y empresas filiales; la Cámara de Diputados y la Cámara de Senadores del Poder Legislativo; los órganos del Poder Judicial de la Federación, de la Ciudad de México y de los Estados; las instituciones de carácter federal o local con autonomía otorgada por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o por las Constituciones de los Estados; los fideicomisos en los que alguna de las anteriores instituciones sea fideicomitente o fideicomisaria; y cualquier otra institución que llegase a tener el carácter de pública en términos de disposición constitucional o legal; que en términos de las disposiciones aplicables transfieran para su administración, enajenación o destrucción los Bienes a que se refiere el artículo 1o. de esta Ley al **Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado**.

**VI.-** Instituto: Al organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, denominado **Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado**, previsto en el Título Sexto de la presente Ley;

**VII.-** …

**VIII.-** Junta de Gobierno: La Junta de Gobierno del **Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado**;

**IX.-** a **XIII.- …**

**Artículo Tercero**.- Se reforma el artículo Transitorio Séptimo del Decreto por el que se expide la Ley Nacional de Extinción de Dominio, y se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales, de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, de la Ley de Concursos Mercantiles y de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el viernes 9 de agosto de 2019, para quedar como sigue:

**Séptimo.** Todas las referencias que hagan mención al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes en la normatividad vigente, se entenderán realizadas al **Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado**, por lo que las obligaciones a cargo de dicho organismo que se generen con la entrada en vigor del presente Decreto, se cubrirán con cargo al presupuesto aprobado para el ejercicio fiscal en curso, por lo que no se requerirán recursos adicionales para tales efectos y no se incrementará el presupuesto del organismo descentralizado, y en caso de que se realice alguna modificación a su estructura orgánica, ésta deberá realizarse mediante movimientos compensados conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, los cuales serán cubiertos por el **Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado** a costo compensado, por lo que no se autorizarán ampliaciones a su presupuesto para el presente ejercicio fiscal ni subsecuentes como resultado de la entrada en vigor del presente Decreto.

**Transitorios**

**Primero.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo**. Todas las referencias que hagan mención al Instituto de Administración de Bienes y Activos en las leyes y demás normatividad vigente, se entenderán realizadas al Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado.

Salón de Sesiones de la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión, 14 de agosto de 2019

**Dip. Mario Delgado Carrillo** (rúbrica)

morena

## PROPOSICIONES

### DE LA DIP. MARÍA DE LOS ÁNGELES HUERTA DEL RÍO CON PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE SE EXHORTA A LA SEDATU, A LA SEMARNAT, A LA PROFEPA, A LA CONAGUA Y A LOS TITULARES DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE NAUCALPAN DE JUÁREZ Y SU ORGANISMO OAPAS PARA QUE INFORMEN SOBRE LOS PROYECTOS DE CONSTRUCCIÓN DE VIVIENDAS EN LA COLONIA RÍO HONDO Y VASO DE CRISTO

La suscrita María de los Ángeles Huerta del Río, diputada federal de la LXIV, Legislatura del H. Congreso de la Unión e integrante del Grupo Parlamentario de Morena, con fundamento en los artículos 78, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, 58 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, presenta al pleno de esta soberanía la siguiente proposición con punto de acuerdo por el que se exhorta a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, a la Comisión Nacional del Agua y a los titulares de la presidencia municipal de Naucalpan de Juárez, y del Organismo de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del municipio de Naucalpan de Juárez, para que informen a esta soberanía sobre los proyectos de construcción de vivienda en la colonia Río Hondo y Vaso de Cristo, así como el proyecto de rescate y construcción de clúster de servicios en vado y riberas del Río Hondo, bajo las siguientes:

**Consideraciones**

Primera. – En el área conocida como El Cristo se continúa la construcción de más de mil viviendas con la perspectiva de que sean 7,500, no obstante que no existen las condiciones mínimas de vialidades y servicios. De forma prioritaria y grave, el agua y las descargas están direccionadas a la Presa Madín, en la cual ya no se pueden hacer más descargas de aguas residuales por la contaminación existente en la misma.

Segunda. – En últimas fechas se ha cercado un predio en Río Hondo, donado por la fábrica de hilados y tejidos de algodón en donde, a decir de los vecinos, se planean construir 750 departamentos. No obstante, en Naucalpan, y en especial en esta zona, no existe la capacidad para brindar los servicios básicos para las personas que ahí residen, mucho menos para nuevos complejos habitacionales. La falta de vialidades y servicios de recolección de basura, alcantarillado, luz y sobre todo agua, es un grave problema pues se raciona mediante tandeos y la que llega es de muy mala calidad.

Es por ello que se considera inviable la construcción de nuevas unidades habitacionales, máxime que el municipio no cuenta con los suficientes servicios indispensables para nuevos conjuntos habitacionales de esta índole. Independientemente de que, además, no existe la renovación de los permisos.

Tercero. – Existe el proyecto de rehabilitación de los vados y riberas del Río Hondo, contando con un fondo internacional de mil millones de pesos, sin que se tenga claro cuáles son las contraprestaciones y si, entre las características del proyecto se encuentran desarrollos inmobiliarios, comerciales y de servicios. En virtud de que en el municipio no hay la capacidad de dotar en su conjunto a los habitantes de agua y demás servicios, ni siquiera para quienes actualmente residimos en Naucalpan de Juárez.

Cuarto. – Esos tres proyectos en su conjunto violan lo dispuesto en el artículo cuarto constitucional, el cual establece que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. Además, no se cumple con lo dispuesto en la Ley al permitir construcciones de facto en los últimos pulmones que le quedan a Naucalpan de Juárez.

Asimismo, se incumple lo dispuesto por el citado artículo cuarto constitucional relativo a la disposición del agua:

> "Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines".

Además, en las reglas generales para los conjuntos urbanos en el Estado de México, el artículo 42, fracción I, del Reglamento del Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México establece que:

> I. La autorización de su dimensión y **densidad estará sujeta a la disponibilidad de agua potable** y de energía eléctrica, respetando las normas que al efecto establezca el Plan Municipal de Desarrollo Urbano correspondiente, así como, a lo señalado en las opiniones y dictámenes que hayan emitido las autoridades que participaron en la constancia de viabilidad del proyecto a desarrollar.

Lo que, en el caso, no se cumple para los habitantes del municipio de Naucalpan de Juárez, y menos si se sigue permitiendo la construcción de vivienda en zonas en donde no hay agua, ni para los actuales habitantes, menos para los futuros habitantes de dichas viviendas.

Es por ello que se solicita a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, a la Comisión Nacional del Agua y a los titulares de la presidencia municipal de Naucalpan de Juárez y del Organismo de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento, para que en el ámbito de sus competencias informen a esta soberanía sobre los proyectos de construcción de vivienda en la colonia Río Hondo y Vaso de Cristo, así como el proyecto de rescate y construcción de clúster de servicios en vado y riberas del Río Hondo.

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de esta soberanía, el siguiente:

**Punto de acuerdo**

**Primero**. La Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión exhorta, respetuosamente, a los titulares de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, y a la Comisión Nacional del Agua para que informen a esta soberanía sobre los proyectos de construcción de vivienda en la colonia Río Hondo y Vaso de Cristo, así como el proyecto de rescate y construcción de clúster de servicios en vado y riberas del Río Hondo.

**Segundo**. La Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión exhorta, respetuosamente, a los titulares de la presidencia municipal de Naucalpan de Juárez y del Organismo de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del municipio de Naucalpan de Juárez, para que informen a esta soberanía sobre los proyectos de construcción de vivienda en la colonia Río Hondo y Vaso de Cristo, así como el proyecto de rescate y construcción de clúster de servicios en vado y riberas del Río Hondo.

Salón de Sesiones de la Comisión Permanente, 6 de agosto de 2019

**Dip. María de los Ángeles Huerta del Río**
(rúbrica)

morena

## De la Dip. Rosalba Valencia Cruz con punto de acuerdo con relación a los crímenes de odio suscitados en el estado de Veracruz

La que suscribe, diputada Rosalba Valencia Cruz integrante del Grupo Parlamentario de Morena en esta LXIV Legislatura, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 58 y 59 del Reglamento para el gobierno interior del congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a consideración del pleno de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, la presente proposición con punto de acuerdo de urgente y obvia resolución, al tenor de las siguientes:

**Consideraciones**

Con fecha 9 de agosto, Miguel Ángel Medina Lara, miembro de la comunidad LGTB y coordinador de un programa de Jóvenes Emprendedores, salió de su casa para acudir a un curso de teatro en el Centro Cultural de Acayucan, Veracruz. Sin embargo, no tuvo la oportunidad de regresar con vida a su casa.

El pasado sábado 11 de agosto, de acuerdo con las autoridades locales, el cuerpo de Miguel Ángel fue encontrado semidesnudo y sin vida en un panteón de Acayucan, un día después de haber sido reportado como desaparecido. Los primeros reportes informan que el joven habría sido torturado, apedreado y golpeado brutalmente con una piedra que dejaron caer sobre su cabeza.

Por las condiciones en que fue encontrado el cuerpo, Jazziel Hernández, coordinadora del Observatorio de Crímenes de Odio, afirmó que el asesinato de Miguel Ángel presenta: **(i)** abuso sexual, **(ii)** alevosía, **(iii)** saña y **(iv)** odio. Agravantes que lo convierten en un crimen de odio similar a los que se han acontecido en los últimos años dentro del territorio veracruzano.

Aunado a lo anterior, Jazziel Hernández recalcó que, en lo que va del año, 15 integrantes de la comunidad LGBTQI+, ha sido asesinados en el estado de Veracruz.

Bajo ese orden de ideas, Patricia Ponce Jiménez, investigadora del Centro de Investigación y Estudios Superiores en Antropología Social (CIESAS-Golfo), ha manifestado que el estado de Veracruz ocupa el primer lugar a nivel nacional en asesinatos a transexuales.

Asimismo, Benjamín Callejas Hernández, presidente de la coalición estatal LGBTTTI, señaló que tan solo en el 2018 se registraron 26 crímenes de odio en Veracruz, es decir, tres asesinatos por mes, cifra que resulta alarmante. También manifestó que la Fiscalía General del Estado de Veracruz no ha resuelto un solo crimen de odio en los últimos dos años.

Dentro de ese periodo de tiempo nos podemos encontrar con el caso de Armando "N", joven de 23 años que fue víctima de abuso sexual y homicidio dentro de su casa localizada en el municipio de Carlos A. Carrillo, Veracruz.

También el de Alaska Contreras Ponce, Reina Gay 2018, quien fue torturada y asesinada en una colonia ejidal del municipio de Veracruz.

Según autoridades locales, Xalapa, Veracruz, Acayucan, Carlos A. Carrillo, Cosamaloapan, Orizaba, Poza Rica y Coatzacoalcos son los municipios donde mayormente se han suscitado estos inhumanos eventos.

Los crímenes de odio en Veracruz han dejado de ser eventos aislados para convertirse en acontecimientos constantes que atentan trascendentalmente contra el derecho al libre desarrollo de las y los ciudadanos.

Generándose entonces que la lista de crímenes por cuestiones de odio en territorio veracruzano, misma que hasta el momento es encabezada por el asesinato de Miguel Ángel, vaya en aumento.

Derivado de la lamentable situación por la que atraviesa el estado de Veracruz y en aras de garantizar y salvaguardar los derechos a los que son acreedores las y los veracruzanos, es que surge nuestro menester como ente legislativo de ejecutar todas las acciones que se encuentren a nuestro alcance para combatir este deplorable fenómeno. Fenómeno que no solo representa una amenaza latente para los ciudadanos de Veracruz, sino que también implica una alarma para el desarrollo de las comunidades cercanas a ese estado.

El inobservar la problemática por la que cruza hoy el estado veracruzano y el no exigir la pronta investigación y resolución de estos crímenes, abriría paso a que esta clase de situaciones se repliquen en otras entidades federativas.

Es entonces que surge la urgente necesidad de que esta H. Asamblea haga un llamado a la Fiscalía General de Veracruz para que ejecute las acciones que se encuentren en su alcance, para no dejar impunes los crímenes de odio que se han suscitado en Veracruz.

Por lo anteriormente expuesto y fundamentado, sometemos a la consideración de esta Asamblea, para ser considerado como asunto de urgente resolución y puesto a votación de inmediato, el siguiente:

**Punto de Acuerdo**

**Primero. -** La Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión lamenta profundamente el asesinato del joven Miguel Ángel Medina Lara, en Acayucan, Veracruz, así como todos los ocurridos con anterioridad a lo largo del territorio veracruzano.

**Segundo. -** La Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión hace un atento llamado a la Fiscalía General del Estado de Veracruz para que, dentro del ejercicio de sus funciones y en aras de salvaguardar los derechos fundamentales de las y los veracruzanos, investigue, esclarezca y persiga todos los crímenes de odio que se han venido suscitado en los últimos años.

Salón de sesiones de la Comisión Permanente, 14 de agosto de 2019

**Dip. Rosalba Valencia Cruz** (rúbrica)

**DE LA DIP. KATIA ALEJANDRA CASTILLO LOZANO CON PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE LA COMISIÓN PERMANENTE FELICITA CALUROSAMENTE Y HACE UN RECONOCIMIENTO A LOS DEPORTISTAS INTEGRANTES DE LA DELEGACIÓN MEXICANA QUE PARTICIPARON EN LOS JUEGOS PANAMERICANOS EN LIMA, PERÚ**

La suscrita, diputada a la LXIV Legislatura del Congreso de la Unión e integrante del Grupo Parlamentario de Morena, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 58, 59 y 60 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y demás aplicables, somete a consideración de esta soberanía, la siguiente proposición con punto de acuerdo, al tenor de la siguiente:

**Exposición de Motivos**

El deporte mexicano es uno de los pilares de las políticas sociales con que cuenta el Estado mexicano, prueba de ello lo constituye la participación de nuestros deportistas integrantes de la delegación mexicana que compitió en los recientes Juegos Panamericanos en Lima, Perú, en donde obtuvieron 37 medallas de oro, 36 de plata y 63 de bronce, para un total de 136 preseas dignamente ganadas.

Este es el mejor de los logros que los deportistas de nuestro país han dado a su patria.

Este es el resultado del esfuerzo de los deportistas y sus familias por enarbolar los altos valores nacionales con que el deporte mexicano se forma: disciplina, constancia y tenacidad.

No solo esto, sino que de su esfuerzo se consiguieron 14 pases automáticos para competir en los Juegos Olímpicos de Tokio en el 2020, en disciplinas diversas.

Estimamos que la justicia y el reconocimiento son los valores que deben prevalecer en el homenaje que esta soberanía debe dar a nuestros deportistas.

Por tal motivo, me permito proponer a esta soberanía la siguiente proposición con:

**Punto de Acuerdo**

**Único.** La Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión, felicita calurosamente y hace un reconocimiento a los deportistas integrantes de la delegación mexicana que participaron en los Juegos Panamericanos en Lima, por su excelente desempeño e históricos logros, que ponen en alto el nombre del deporte mexicano.

Salón de Sesiones de la Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión, 14 de agosto de 2019.

**Dip. Katia Alejandra Castillo Lozano** (rúbrica)

morena

**DE LA DIP. JULIETA KRISTAL VENCES VALENCIA CON PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE SE CONDENA EL ASESINATO DE BEATRIZ GARCÍA LICONA, SÍNDICO MUNICIPAL DE JILOTEPEC, ESTADO DE MÉXICO**

Quien suscribe, diputada federal Julieta Kristal Vences Valencia, integrante del Grupo Parlamentario de Morena de la LXIV Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 78, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 58, 59 y 60 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso de la Unión, someto a consideración de la Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión la siguiente proposición con punto de acuerdo, bajo las siguientes:

**Consideraciones**

El pasado 7 de agosto de 2019, la síndico municipal de Jilotepec en el Estado de México, Beatriz García Licona, fue asesinada a balazos afuera de su domicilio en la comunidad de Coscomate, del mismo municipio.

Según diversas fuentes de información señalan que el hecho se dio "minutos después de salir de su domicilio en la carretera Coscomata-Dexcani, por dos sujetos armados, quienes viajaban a bordo de un vehículo tipo Jetta, color azul marino y dispararon contra su vehículo privándola de la vida."[1]

Con el asesinato de la funcionaria suman tres homicidios contra integrantes de ayuntamientos que se registran en lo que va del año: el primero fue contra un regidor de Atizapán el 20 de marzo y el 14 de julio, otro regidor fue asesinado en Los Reyes La Paz.

El Estado de México[2] se encuentra dentro de los estados más violentos, los datos proporcionados por la Secretaría de Seguridad del Estado arrojan cifras alarmantes que demuestran el gran problema de violencia en la entidad.

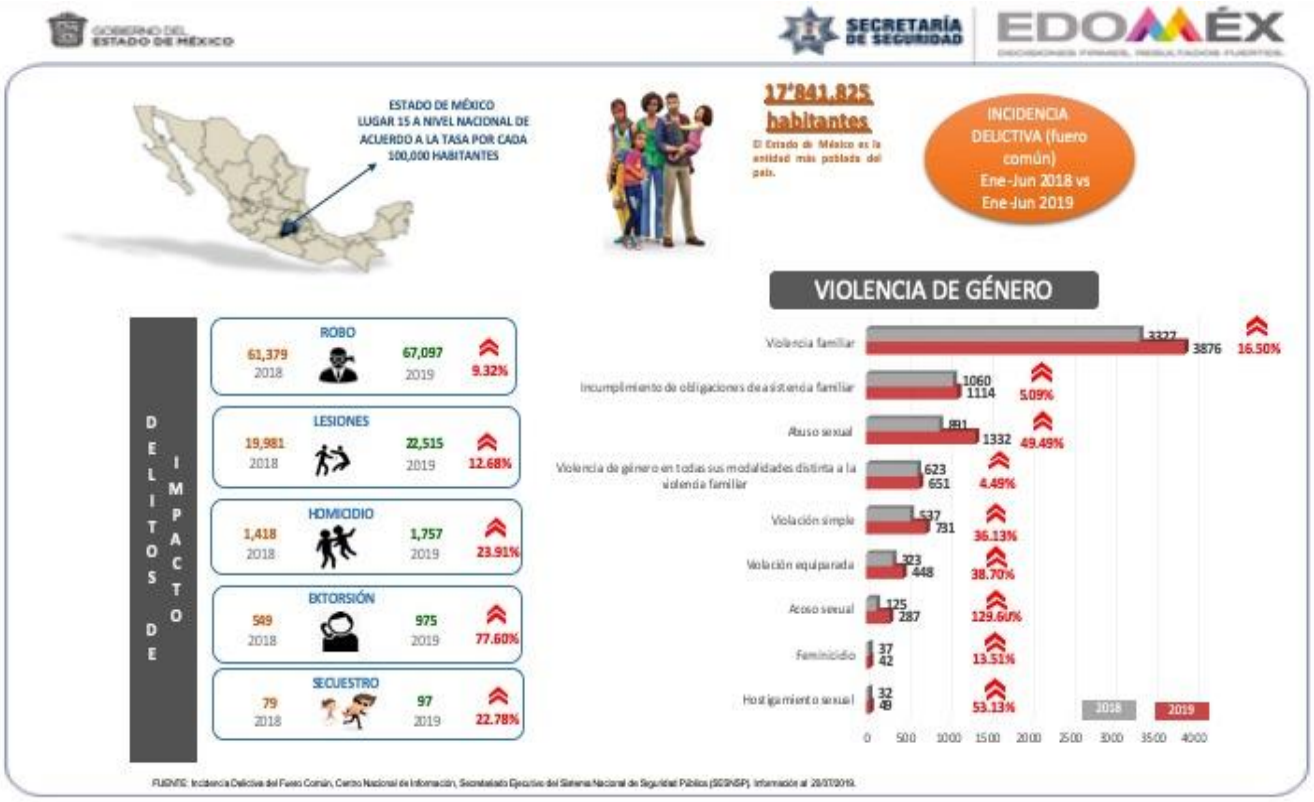


[1] *El sol de Toluca*, en su versión web, disponible en; https://www.elsoldetoluca.com.mx/local/condena-morena-asesinato-de-regidora-de-jilotepec-y-exige-esclarecer-el-crimen-4006730.html

[2] Secretaría de Seguridad del Estado de México; http://sesespem.edomex.gob.mx/estadistica

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala:

> "Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.
>
> El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial."

En relación con el tema de seguridad, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México menciona en el artículo 81 que la investigación y persecución de los delitos corresponden al Ministerio Público y a las policías, además, el Ministerio Público podrá solicitar medidas cautelares, de precaución, de protección y de impartición de justicia.[3]

El artículo 83 estipula que el Ministerio Público se integra por una Fiscalía General de Justicia, un órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios con autonomía presupuestal, técnica y de gestión,[4] además, de acuerdo con el artículo 83 Bis, la Fiscalía General de Justicia es responsable de definir políticas.

Dentro de las facultades de la Fiscalía General del Estado se encuentra las siguientes funciones:

- Coordinar la investigación y persecución de los delitos del fuero común cometidos dentro del territorio estatal, a efecto de aplicar la ley vigente según corresponda.
- Ejercitar la acción penal en los casos que proceda para cumplir con la legislación vigente en la materia.
- Intervenir en los procesos penales de acuerdo al ámbito de su competencia y proteger los intereses de la población del Estado, así como de aquellos a quienes la ley otorga especial protección.
- Vigilar que se lleve la estadística e identificación criminal para el pronto esclarecimiento de los delitos cometidos en el Estado de México.
- Establecer programas para la profesionalización del personal adscrito a la Fiscalía General de Justicia.
- Promover la participación ciudadana para fortalecer la procuración de justicia en el Estado.
- Celebrar convenios de coordinación con instituciones nacionales, estatales y de otras entidades federativas, en materia de capacitación para el personal de la Fiscalía, con el fin de eficientar los servicios de procuración de justicia.
- Realizar acciones de coordinación interpolicial con dependencias federales, estatales y municipales para la prevención y combate a la delincuencia organizada.
- Participar en los programas del Sistema Nacional de Seguridad Pública.
- Desarrollar las demás funciones inherentes al área de su competencia.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en las disposiciones invocadas en el proemio, sometemos a consideración del pleno de esta soberanía la siguiente proposición con:

**Punto de Acuerdo**

**Único.** La Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión condena enérgicamente el asesinato de Beatriz García Licona, síndico municipal de Jilotepec, Estado de México, ocurrido el pasado 7 de agosto de 2019 y exhorta a la Fiscalía General del Estado de México para que, en el ámbito de su competencia, realice una investigación eficiente y expedita para el esclarecimiento de los hechos.

[3] Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, "Del Ministerio Público y de la seguridad pública", artículo 81.

[4] Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, "Del Ministerio Público y de la Seguridad Pública", artículo 83.

Salón de Sesiones de la Comisión Permanente, 13 de agosto de 2019

**Dip. Julieta Kristal Vences Valencia** (rúbrica)

morena

**DE LA DIP. MARTHA PATRICIA RAMÍREZ LUCERO CON PUNTO DE ACUERDO PARA EXHORTAR AL GOBERNADOR DE BAJA CALIFORNIA PARA QUE MEJORE LAS CONDICIONES DE SEGURIDAD PARA LOS ESTUDIANTES DE EDUCACIÓN BÁSICA, MEDIA SUPERIOR Y SUPERIOR DE LA ENTIDAD**

La que suscribe, Martha Patricia Ramírez Lucero, diputada de la LXIV Legislatura del H. Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 58 y 60 del Reglamento Para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; somete la siguiente proposición con punto de acuerdo, al tenor de las siguientes:

**Consideraciones**

La violencia y la inseguridad en nuestro país son un tema que no retrocede ante acciones de gobiernos anteriores, los cuales efectuaron acciones para erradicarlos y no dieron resultados positivos. De acuerdo con el nuevo proyecto denominado Encuesta Nacional de Seguridad Pública Urbana (ENSU), en cuanto a percepción de inseguridad, 73.9% de la población (entre hombres y mujeres) de 18 años y más considera que, en términos de delincuencia, vivir en su ciudad es inseguro. Mientras que 74.5% se sintió inseguro en el transporte público y en las escuelas un 23.5%.[1]

Respecto las expectativas sobre la delincuencia, un 33.4% de la población de 18 años y más consideró que la delincuencia aumentará en los próximos 12 meses, mientras que 26.9% consideró que empeorará. Asimismo, un porcentaje considerable de 64.5% de la población refirió haber visto consumo de alcohol en las calles y también con un 43.9% venta o consumo de drogas, por lo cual estas son las principales conductas delictivas o antisociales en alrededores de viviendas y escuelas.

En la actualidad vivimos una época en la que la violencia y la inseguridad en nuestro país es un tema que se va acrecentando, derivado de que no procedían las denuncias efectuadas por las víctimas de la delincuencia. De acuerdo con datos revelados en la última Encuesta Nacional de Seguridad Pública Urbana realizada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (Inegi), 74.6% de la población mexicana considera que su ciudad es insegura. Resultado de los altos índices de violencia en el país, ha disminuido la matrícula de alumnos tanto en escuelas públicas como en privadas en todos los niveles académicos.

La deserción escolar es uno de los principales problemas que enfrenta México en materia educativa ya que esto genera que, incluso los más jóvenes, sean reclutados a estas bandas criminales. Siendo esto un factor de riesgo que incrementa las posibilidades de que las personas se involucren en ambientes violentos y delictivos.

Las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a tomar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados.

El objetivo primordial del gobierno debería ser asegurar a la población espacios públicos y privados de desarrollo humano, que estén exentos de violencia para el ejercicio pleno de los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes,

[1] https://www.inegi.org.mx/app/buscador/default.html?q=ciudad+insegura#tabMCcollapse-Indicadores https://www.inegi.org.mx/programas/ensu/ Consulta el 25 de julio de 2019. Consulta el 25 de julio de 2019.

quienes tienen derecho a vivir una vida plena, segura y, sobre todo, libre de violencia y delincuencia, que se pueda proteger su integridad personal, con el objetivo de lograr mejores condiciones de bienestar para su desarrollo integral.

Como diputada de Morena y como ciudadana en Baja California soy consciente de que la violencia y la delincuencia impactan a toda la población de manera múltiple. Sin embargo, las niñas, niños y adolescentes son los más vulnerables a experimentar y vivir estos factores delictivos, influyendo en su condición y posición social en que se ven afectados por diversas situaciones que, conjuntas, los exponen a un mayor riesgo de vulnerabilidad.

Por ello, el presente punto de acuerdo exhorta a las autoridades competentes, encargadas de la seguridad pública en los estados, para que coordinen con las autoridades educativas, generen acciones que garanticen mejores condiciones en materia de seguridad para los estudiantes de educación básica, media superior y superior, y que a su vez fomenten ambientes sanos, seguros y propicios para el aprendizaje y mejorar el desempeño académico de nuestros jóvenes.

**Punto de Acuerdo**

**Único.** La Comisión Permanente exhorta a las autoridades encargadas de la seguridad pública en los estados para que, en coordinación con las autoridades educativas locales, implementen medidas que garanticen mejores condiciones en materia de seguridad para los estudiantes de educación básica, media superior y superior.

Palacio Legislativo de San Lázaro, 26 de junio de 2019

**Dip. Martha Patricia Ramírez Lucero** (rúbrica)

morena

## De las diputadas Hilda Patricia Ortega Nájera y María de Lourdes Montes Hernández con punto de acuerdo por el que se exhorta a la Segob a emitir declaratoria de desastre natural o de emergencia, a efecto de que se autoricen recursos del Fonden para atender la problemática de escasez y contaminación acuífera en la Comarca Lagunera

Las suscritas, Hilda Patricia Ortega Nájera y María de Lourdes Montes Hernández, diputadas federales integrantes del Grupo Parlamentario de Morena en la LXIV Legislatura de la Cámara de Diputados, con fundamento en los artículos 58 y 60 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, sometemos a la consideración de esta honorable asamblea la presente proposición con punto de acuerdo por el que se exhorta, respetuosamente, a la Secretaría de Gobernación a emitir declaratoria de desastre natural o, en su caso, de emergencia, a efecto de que se autoricen recursos del Fondo de Desastres Naturales (Fonden) para atender la problemática de escasez y contaminación acuífera en la Comarca Lagunera, que afecta a la población de los estados de Durango y Coahuila, con base en las siguientes:

**Consideraciones**

**Introducción**

La denominada Comarca Lagunera es una zona lacustre que abarca 10 municipios del estado de Durango (Gómez Palacio, Lerdo, Tlahualilo, Mapimí, Rodeo, Nazas, Simón Bolívar, San Juan de Guadalupe, San Luis del Cordero y San Pedro del Gallo) y cinco municipios del estado de Coahuila (Torreón, San Pedro, Matamoros, Francisco I. Madero y Viesca).

La Comarca Lagunera debe su origen y nombre a las 13 lagunas que en el pasado existieron en dicha zona. La de mayor extensión era la Laguna de Mayrán de más de 100 kilómetros de largo y más de 50 de ancho, la cual se alimentaba por los cauces de los ríos Nazas y Aguanaval que

desaparecieron cuando fueron construidas las presas Lázaro Cárdenas y Francisco Zarco.

Posteriormente, fue formándose una gran reserva acuífera de más de 200 kilómetros de diámetro y más de 150 metros de profundidad que, desde los primeros asentamientos en la región, se ha utilizado para la agricultura y consumo humano.

**Hechos y cifras**

Un gran reto para México es mejorar la calidad de sus ríos, lagos y acuíferos. La calidad de las aguas superficiales y subterráneas se ve constantemente amenazada por la contaminación que proviene de diversas fuentes, ya sean localizadas o difusas, pero, sobre todo, por la falta de atención a las descargas de aguas residuales.

Con base en datos de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), a pesar de que durante el periodo 1941-2004 la precipitación promedio anual fue de 773 mm sobre el territorio nacional, que equivalen en promedio a mil 513 metros cúbicos de agua al año; 73% regresa a la atmósfera y del restante es muy poco el volumen de agua que en realidad puede aprovecharse por el hombre, ya que en el país se sufre de una deficiencia en la infraestructura de almacenamiento y regulación para captación del agua de lluvia.

De acuerdo con el documento “Hacer posible la reforma de la gestión del agua en México. Diagnóstico y Propuestas” de la OCDE, actualmente, 91.3% de la población tiene acceso a servicios de agua potable y 89.9% a servicios de saneamiento. En los próximos 20 años, México deberá proporcionar servicios de agua potable a 36 millones de habitantes más y servicios de saneamiento a otros 40 millones.

Causa preocupación el hecho de que entre las entidades federativas que afrontarán mayores retos en México se encuentra la región de la Comarca Lagunera en Coahuila y Durango.

Según cifras de la Comisión Nacional del Agua (Conagua), en nuestros días, existe un fuerte desequilibrio en materia de agua en la región Lagunera, debido a la extracción de mil 20 millones de metros cúbicos de agua, en comparación con los 519 metros cúbicos de recarga del líquido al subsuelo.

Hace 50 años de los pozos profundos de la Comarca se extraían entre 80 y 100 litros de agua por segundo a una profundidad de solo 20 metros. Hoy en día es necesario llegar a los 200 o 300 metros de profundidad para extraer únicamente de 30 a 40 litros por segundo.

Actualmente, según datos del Inegi, en la Comarca Lagunera se ubican más de 1.3 millones de personas, de las cuales 73% corresponde a población urbana y el resto a población rural.

Los asentamientos humanos de los 15 municipios de Coahuila y Durango que conforman la Comarca Lagunera representan una demanda anual de agua potable del orden de 127 millones de metros cúbicos, que se obtiene del subsuelo.

**Planteamiento de la problemática**

Precisamente, con el aumento de los asentamientos humanos a través de los años, se ha incurrido en una fuerte sobreexplotación de los mantos freáticos de la región, razón por la cual, actualmente, la Comarca Lagunera está presentando un severo problema de escasez de agua, aunado a la complicación de contaminación por altos niveles de arsénico.

El 90% del agua que se extrae de los pozos de la región se destina a la agricultura; su sobreexplotación ha obligado a perforar a 300 metros para sacar 30 litros de agua con arsénico. A mayor profundidad de extracción de agua en los pozos, mayor es el nivel de contaminación por arsénico. Por esta situación, las autoridades han tenido que trasladar agua desde otros puntos de la región para sustituir los pozos caducos e inoperantes.

Para abastecer a la Comarca Lagunera del líquido vital y por sus particulares características y condiciones, es necesario y transcendental hacerlo mediante procesos seguros para su extracción a fin de evitar, en la mayor medida posible, la contaminación del recurso.

La situación antes referida es un foco de gran preocupación en los estados de Coahuila y Durango, por el impacto negativo que conlleva en diversas áreas de la vida de los pobladores.

**Impacto en la economía de la región**

La población lagunera ha dotado de una identidad propia a la región a través del ejercicio de actividades económicas que, a lo largo de su historia reciente, han impreso una huella indeleble en el territorio: la agricultura, la actividad agropecuaria y agroindustrial, la industria minero-metalúrgica y las actividades terciarias, entre ellas, el turismo y el desarrollo empresarial.

Todas estas actividades han generado campos económicos dinámicos e interconectados que han construido un conglomerado de relaciones regionales complejas que se extienden hacia otros espacios nacionales y del ámbito global.

La Comarca Lagunera históricamente posee una vocación agroalimentaria. La producción que se genera en esta zona está conformada por leche de vaca y cabra, carne de pollo y de res, algodón, melón, nuez y tomate, principalmente.

El 30% de la producción de leche en el país es producida en la región Lagunera, razón por la cual, las empresas más importantes de lácteos se surten en la zona. La calidad de la leche mexicana se respalda por años de trabajo e inversión con establos altamente tecnificados y protocolos reconocidos en México y América Latina.

El grupo de empresas que trabaja en el sector agroalimentario y agroindustrial de la Laguna generan más de 50 mil empleos directos y más de 180 mil indirectos en la región. Se estima que uno de cada tres pobladores de la Laguna sostiene a sus familias gracias a esta cadena productiva.

También es significativo mencionar que, debido a la importancia de dichos sectores económicos en la región, se han establecido instituciones de educación superior con vocación en las ciencias agrícolas, pecuarias y veterinarias, así como centros científicos y de investigación de excelencia, por ejemplo, la Universidad Autónoma Agraria “Antonio Narro”, el Instituto Nacional de Investigaciones Forestales, Agrícolas y Pecuarias (INIFAP), el Instituto Tecnológico de Torreón y la Unidad Regional Universitaria Zonas Áridas de la Universidad de Chapingo.

Sin embargo, es de señalar el impacto directo que el desabasto de agua trae consigo en la economía de la región. Derivado de la escasez de agua, los pobladores de la Comarca Lagunera se han visto obligados a suspender sus actividades productivas.

El asunto de la contaminación del agua no puede atribuirse únicamente a la producción lechera y ganadera. Estamos hablando de una problemática con diversas aristas, que incluyen la actividad de fábricas y termoeléctricas. Sin embargo, definitivamente la solución en ningún caso es trasladar la industria a otro lugar, sino detectar los factores de fondo, con un análisis pormenorizado que derive en alternativas de solución óptimas para garantizar la permanencia de los empleos en la región, con miras a un futuro próspero para las nuevas generaciones.

**Impacto en la salud de los pobladores**

Lamentablemente, el daño a la economía no es el único daño colateral que se ha generado a raíz de la escasez de agua en la Comarca Lagunera. Es un hecho que la sobreexplotación de los mantos acuíferos se ha convertido en un conflicto de salud pública.

Precisamente, debido a la escasez de agua los niveles de arsénico se están concentrando de manera muy peligrosa en el líquido cada vez más insuficiente. Por esa razón, los habitantes de la

región se han visto constantemente expuestos a consumir agua contaminada con arsénico. Se trata de un metaloide sumamente dañino para la salud del ser humano.

De acuerdo con el libro de investigación emitido por el Instituto de Geografía de la UNAM "Comarca Lagunera. Procesos regionales en el contexto global", en la última década, la Comarca Lagunera se ha caracterizado por la destrucción del ecosistema *ripario*, es decir, de orillas de ríos y lagunas, de manera acelerada y por el severo problema de los niveles de arsénico en Torreón, con un promedio de 20 microgramos por litro.

Según estudios de la Academia de Ciencias de Estados Unidos, dicho promedio significa un riesgo potencial de 4,500 nuevos casos de cáncer al año en una población de un millón de habitantes. Una de las dos zonas identificadas con problemas de hidroarsenicismo es la del norte de la Laguna, que abarca Tlahualilo, Francisco I. Madero y San Pedro. El hidroarsenicismo crónico se refiere al consumo de arsénico en agua por largos periodos de tiempo, lo cual es considerado a nivel mundial un problema de salud pública.

Un estudio especializado y transversal realizado en 2018 por investigadores del Centro de Investigación Biomédica de la Universidad Autónoma de Coahuila, intitulado "Polimorfismos del gen arsénico 3 metiltransferasa (as3mt) y la eficiencia urinaria del metabolismo del arsénico en una población del Norte de México", arrojó un resultado de altas concentraciones de arsénico en el agua utilizada para beber en comunidades rurales de la Comarca Lagunera, que exceden los límites permisibles establecidos en la Norma Oficial Mexicana (NOM-127-SSA1-1994.

Los investigadores afirman con base en su análisis que la ingesta de arsénico en agua de consumo humano se ha asociado con lesiones de la piel (premalignas y malignas) y cáncer de tipo renal, pulmonar y de vejiga. Además, la exposición prolongada a este tóxico está asociado al desarrollo de enfermedades crónicas degenerativas como hipertensión, diabetes mellitus tipo 2, alteraciones vasculares, renales y neurológicas. Este tipo de efectos nocivos también se ha descrito en México, donde existen elevadas concentraciones de arsénico en el agua de consumo humano.

**Fundamento constitucional del derecho humano de acceso al agua**

El derecho humano al agua se encuentra contemplado en el sexto párrafo del artículo 4° de nuestra Carta Magna, que a la letra dice:

> Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.

El acceso al agua es un derecho humano fundamental de toda persona y es el Estado mexicano el que debe garantizarlo. No solo el acceso, sino también la disposición y el saneamiento, para que el consumo de este recurso sea en forma suficiente y en condiciones salubres. El agua representa el recurso natural más importante y la base de toda forma de vida en el planeta. Puede ser considerada como un recurso renovable cuando se controla cuidadosamente su uso, tratamiento, liberación y circulación. De lo contrario es un recurso no renovable en una localidad determinada.

Ahora bien, ante las progresivas variaciones del clima generadas por los fenómenos de calentamiento global, preocupa la posibilidad de que las condiciones se agraven en un futuro próximo. México no está exento de enfrentarse a dificultades derivadas de la degradación ambiental.

A nivel internacional se estima que, en un periodo de 25 años, la mitad de la población enfrente serias dificultades para acceder al agua dulce y satisfacer sus necesidades de consumo y demás usos vitales.

**Exhorto del Congreso del Estado de Durango**

Diputadas y diputados del Congreso del Estado de Durango han manifestado su preocupación mediante diversos exhortos para hacer un llamado a las autoridades competentes para atender y solucionar la grave situación de desabasto y contaminación del agua en la Comarca Lagunera.

Con fecha 26 de marzo de 2019 se celebró sesión de la Sexagésima Octava Legislatura del H. Congreso del Estado de Durango, en la cual se aprobó un punto de acuerdo presentado por los grupos parlamentarios de Morena, PRI y PAN relativo a dar solución a la problemática del agua en la Comarca Lagunera y que a la letra dice:

> **Primero. -** La Sexagésima Octava Legislatura del Congreso del Estado de Durango exhorta, de la manera más atenta y respetuosa, a los gobiernos de los estados de Coahuila y Durango a que establezcan estrategias para generar una mayor asignación de recursos del fondo metropolitano, establecido en el ejercicio fiscal 2019, de igual manera, se hagan las gestiones necesarias por los gobernadores de ambas entidades ante el Gobierno Federal, de recursos extraordinarios para atender el grave problema del agua en la Comarca Lagunera, **asimismo, se exhorta a los diputados federales de ambos estados que nos representan en la Cámara de Diputados a gestionar recursos extraordinarios a fin de atender la problemática del agua en la Comarca Lagunera.**
>
> **Segundo. -** El H. Congreso del Estado de Durango exhorta, respetuosamente, a los organismos Operadores de Agua Potable en el estado, en especial a los de la Comarca Lagunera, con el fin de que verifiquen los niveles de arsénico que contiene el agua potable y, en su caso, instalen filtros purificadores que permitan disminuir el arsénico en el agua.
>
> **Tercero. -** El H. Congreso del Estado de Durango exhorta, respetuosamente, a la Secretaría de Salud de Durango, con el fin de que elaboren e implementen un programa de atención oportuna en el análisis del cuadro clínico de las personas que tienen arsénico en su cuerpo, con el fin de que preventivamente sean atendidos.
>
> **Cuarto. -** El H. Congreso del Estado de Durango exhorta, respetuosamente, a las instituciones educativas y de investigación para que, con base a los avances tecnológicos, proporcionen alternativas a los organismos operadores del agua potable, que nos permitan mejorar la calidad del agua."

Del punto de acuerdo aprobado por el Congreso del Estado de Durango se desprende el exhorto dirigido a diputadas y diputados federales de los estados de Coahuila y Durango a "**gestionar recursos extraordinarios a fin de atender la problemática del agua en la Comarca Lagunera**."

Ante la problemática que aqueja a los pobladores de la Comarca Lagunera, consideramos necesario exhortar, a su vez, a la autoridad competente para atender y mitigar, **con recursos extraordinarios** y, a la brevedad posible, los efectos de la escasez de agua y de la contaminación.

**El Fideicomiso del Fondo de Desastres Naturales (Fonden)**

De acuerdo con información oficial, el Fondo de Desastres Naturales es un instrumento financiero público que tiene por objeto proporcionar auxilio y ayuda a la población que se encuentra ante la inminencia de un fenómeno natural perturbador, a través de reglas de operación bajo un proceso respetuoso de las competencias y responsabilidades de los diversos órdenes de gobierno.

La finalidad del Fonden es apoyar a las entidades federativas de la República mexicana, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, en la atención y recuperación de los efectos que produzca un fenómeno natural,

bajo los principios de corresponsabilidad, complementariedad, oportunidad y transparencia y de conformidad con los parámetros y condiciones previstos en sus reglas de operación.

El Fondo se activa a través de una Declaratoria de Emergencia o de una Declaratoria de Desastre. Corresponde al Ejecutivo federal emitir ambos tipos de declaratorias, en los términos establecidos por la Ley General de Protección Civil y demás normatividad administrativa.

La fracción XVIII del artículo 2º de la citada Ley define **"emergencia"** como:

> "situación anormal que puede causar un daño a la sociedad y propiciar un riesgo excesivo para la seguridad e integridad de la población en general, generada o asociada con la inminencia, alta probabilidad o presencia de un agente perturbador".

De igual manera, señala en su artículo 59 que la **Declaratoria de Emergencia** es el acto mediante el cual la Secretaría de Gobernación reconoce que uno o varios municipios o demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, o de una o más entidades federativas, se encuentran ante la inminencia, alta probabilidad o presencia de una situación anormal generada por un agente natural perturbador y por ello se requiere prestar auxilio inmediato a la población, cuya seguridad e integridad está en riesgo.

Ahora bien, el artículo 2º fracción XVI, de la Ley en comento, define **"desastre" como:**

> "resultado de la ocurrencia de uno o más agentes perturbadores severos y/o extremos, concatenados o no, de origen natural, de la actividad humana o aquellos provenientes del espacio exterior, que cuando acontecen en un tiempo y en una zona determinada, causan daños y que por su magnitud exceden la capacidad de respuesta de la comunidad afectada".

Por su parte, la **Declaratoria de Desastre Natural** está definida en el artículo 60 de la misma Ley como el acto mediante el cual la Secretaría de Gobernación reconoce la presencia de un agente natural perturbador severo en determinados municipios o demarcaciones territoriales de una o más entidades federativas, cuyos daños rebasan la capacidad financiera y operativa local para su atención, para efectos de poder acceder a recursos del instrumento financiero de atención de desastres naturales.

La Declaratoria de Desastre se acciona a través de solicitud de una entidad federativa o dependencia federal, tras haber ocurrido un fenómeno natural que ha afectado los servicios públicos, viviendas de población con recursos escasos, y/o la infraestructura pública.

Ambos tipos de declaratorias deben ser publicadas en el Diario Oficial de la Federación, sin perjuicio de que se difundan a través de otros medios de información. Los tipos de fenómenos naturales contemplados en la Ley General de Protección Civil son los siguientes:

- **Geológico:** Agente perturbador que tiene como causa directa las acciones y movimientos de la corteza terrestre. A esta categoría pertenecen los sismos, las erupciones volcánicas, los tsunamis, la inestabilidad de laderas, los flujos, los caídos o derrumbes, los hundimientos, la subsidencia y los agrietamientos.

- **Hidrometeorológico:** Agente perturbador que se genera por la acción de los agentes atmosféricos, tales como: ciclones tropicales, lluvias extremas, inundaciones pluviales, fluviales, costeras y lacustres; tormentas de nieve, granizo, polvo y electricidad; heladas; sequías, ondas cálidas y gélidas, y tornados.

- **Químico-tecnológico:** Agente perturbador que se genera por la acción violenta de diferentes sustancias derivadas de su interacción molecular o nuclear. Comprende fenómenos destructivos tales como: incendios de todo tipo, explosiones, fugas tóxicas, radiaciones y derrames.

- **Sanitario-ecológico:** Agente perturbador que se genera por la acción patógena de agentes biológicos que afectan a la población, a los animales y a las cosechas, causando su muerte o la alteración de su salud. Las epidemias o plagas constituyen un desastre sanitario en el sentido estricto del término. En esta clasificación también se ubica la contaminación del aire, agua, suelo y alimentos.

Toda vez que el objetivo del Fonden es **atender los efectos de desastres naturales, imprevisibles, cuya magnitud supere la capacidad financiera de respuesta** de las dependencias y entidades paraestatales, así como de las entidades federativas, consideramos que, en el caso de la Comarca Lagunera, podría aplicar la Declaratoria de Desastre Natural o de Emergencia debido a las afectaciones relativas a la escasez y contaminación del agua que privan de dicho recurso a los pobladores de la región.

El caso de la Comarca Lagunera es un desastre natural de tipo sanitario-ecológico ocasionado por la escasez y contaminación del agua que requiere de atención inmediata por parte de las autoridades competentes, para **garantizar la calidad del agua y con ello preservar la salud de los pobladores.**

En ese orden de ideas exhortamos, respetuosamente, a la Secretaría de Gobernación a considerar la emisión de Declaratoria de Desastre Natural o, en su caso, de Emergencia, a efecto de que se autoricen recursos del Fondo de Desastres Naturales para atender la problemática de escasez y contaminación acuífera en la Comarca Lagunera, que afecta a la población de diversos municipios de los estados de Durango y Coahuila.

En nuestra calidad de legisladoras y representantes populares reiteramos nuestro compromiso de contribuir a alcanzar mejores condiciones para la gente de nuestro querido estado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, sometemos a la consideración de esta soberanía, el siguiente:

**Punto de Acuerdo**

**Único.** La Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión exhorta, respetuosamente, a la Secretaría de Gobernación a emitir Declaratoria de Desastre Natural o, en su caso, de Emergencia, a efecto de que se autoricen recursos del Fondo de Desastres Naturales (Fonden) para atender la problemática de escasez y contaminación acuífera en la Comarca Lagunera, que afecta a la población de diversos municipios de los estados de Durango y Coahuila.

Salón de Sesiones de la Comisión Permanente, 8 de agosto de 2019

**Dip. María de Lourdes Montes Hernández**
(rúbrica)
**Dip. Hilda Patricia Ortega Nájera** (rúbrica)

**Fuentes:**


1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_060619.pdf
2. Ley General de Protección Civil.- http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGPC_190118.pdf
3. Plataforma Digital de Orientación Jurídica, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM.- https://asesoria.juridicas.unam.mx/preguntas/pregunta/13-Que-es-el-FONDEN
4. *Hacer posible la reforma de la gestión del agua en México. Diagnóstico y Propuestas*, OCDE, 2012.- http://www.oecd.org/cfe/regional-policy/Hacer%20Posible%20Reforma%20Agua_Mexico_Jan18.pdf
5. *Polimorfismos del gen arsénico 3 metiltransferasa (as3mt) y la eficiencia urinaria del metabolismo del arsénico en una población del norte de México.*
6. https://www.scielosp.org/article/ssm/content/raw/?resource_ssm_path=/media/assets/rpmesp/v35n1/1726-4642-rpmesp-35-01-72.pdf
7. Comarca Lagunera. Procesos Regionales en el Contexto Global. http://www.publicaciones.igg.unam.mx/index.php/ig/catalog/download/20/19/57-1?inline=1
8. Comisión Nacional del Agua, Programa Hidráulico Regional, Cuencas Centrales del Norte Región VII.- https://www.gob.mx/conagua/acciones-y-programas/cuencas-centrales-del-norte

9. Anuario estadístico y geográfico de Coahuila de Zaragoza 2017.- http://www.datatur.sectur.gob.mx/ITxEF_Docs/COAH_ANUARIO_PDF.pdf
10. Inegi, *Anuario estadístico y geográfico de Durango*, 2017. https://datatur.sectur.gob.mx/ITxEF_Docs/DGO_ANUARIO_PDF.pdf
11. *Diagnóstico ambiental de la comarca lagunera.* http://observatoriogeograficoamericalatina.org.mx/egal11/Procesosambientales/Impactoambiental/22.pdf
12. *Afectaciones a la Salud por la presencia de arsénico (arsenicismo) en la Comarca Lagunera*, Servicio Geológico Mexicano, 2016. https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/197301/26_6_Afectaciones_a_la_Salud_por_la_Presencia_de_Arsenico_en_la_Comarca_Lagunera.pdf

morena

**DE LAS DIPUTADAS MERARY VILLEGAS SÁNCHEZ, LAURA MARTÍNEZ GONZÁLEZ, SUSANA CANO GONZÁLEZ Y ERIKA VANESSA DEL CASTILLO IBARRA CON PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE SE EXHORTA AL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA A ESTABLECER EN SU CÓDIGO CIVIL COMO EDAD MÍNIMA PARA CONTRAER MATRIMONIO 18 AÑOS**

Quienes suscriben, Merary Villegas Sánchez, Laura Martínez González, Susana Cano González, y Erika Vanessa del Castillo Ibarra, diputadas integrantes del Grupo Parlamentario de Morena, con fundamento en los artículos 58 y 60 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, sometemos a consideración de la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión la siguiente proposición con punto de acuerdo, al tenor de las siguientes:

**Consideraciones**

De acuerdo con la Unicef, "el matrimonio infantil viola los derechos humanos independientemente de si la persona involucrada es un niño o una niña, pero sin duda se trata de la forma más generalizada de abuso sexual y explotación de las niñas. Algunas consecuencias negativas son la separación de la familia y los amigos, la falta de libertad para relacionarse con las personas de la misma edad y participar en las actividades comunitarias, y una reducción de las oportunidades de recibir una educación"[1].

La labor del Estado y de las instituciones de la sociedad civil es desarrollar y ejecutar sistemas que prevengan o rechacen esta práctica[2]. Mismos que se emprenden desde distintos ámbitos como la familia, la educación, la cultura, las leyes, las religiones y los medios de comunicación, entre otros.

La organización civil *Save the Children* menciona que, en 2015, había 75,446 adolescentes entre 12 y 17 años casados, de estos 72.4% no asistía a la escuela, siendo el mayor porcentaje mujeres.

Tal como lo menciona la organización civil antes mencionada "terminar con el matrimonio infantil requiere de la participación de todos los sectores para asegurar que esta práctica nociva no siga afectando el desarrollo de las niñas y niños. Queremos que cada niña y niño sea libre para aprender, libre para vivir y libre de peligro."

El matrimonio infantil es producto de una combinación de pobreza, desigualdad de género y falta de protección de los derechos de las niñas y los niños. La Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes afirma que el matrimonio infantil de menores de 18 años expone a niñas y adolescentes a hechos de violencia, situaciones adversas de salud, deserción escolar, discriminación y destrucción de proyectos de vida.

[1] https://www.unicef.org/spanish/protection/files/FactSheet_childmarriage_sp.pdf

[2] *Ibídem*

Aunado a lo anterior, cabe resaltar que el artículo 45 de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes establece que "las leyes federales y de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán como edad mínima para contraer matrimonio los 18 años".

Por su parte, el artículo segundo transitorio señala que "las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, realizarán las modificaciones legislativas necesarias, dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a su entrada en vigor."

El pasado 30 de abril, el pleno de la LXIV Legislatura aprobó la Minuta con proyecto de decreto por el que reforman y derogan diversas disposiciones del Código Civil Federal, en materia de prohibición del matrimonio infantil.

Con la aprobación de este decreto suman 31 códigos civiles reformados para prohibir una de las prácticas más comunes a nivel nacional. Lamentablemente, aún está pendiente de modificación el Código Civil del Estado de Baja California.

Se debe resaltar que, si bien el Código Civil Federal establece como edad mínima para contraer matrimonio los 18 años, además de que elimina la normatividad permisiva, este Código es de orden Federal, es decir, estas leyes tienen aplicación en todo el territorio nacional, pero son dirigidas solamente al ámbito de validez a nivel federal y se encuentran destinadas a regular las atribuciones conferidas a determinados órganos con el objeto de trascender únicamente al ámbito federal.

Es por lo anterior que las legislaciones locales deben establecer en sus códigos civiles la edad mínima para contraer matrimonio de 18 años.

Por los elementos anteriormente expuestos, someto a consideración de esta soberanía la siguiente proposición con:

**Punto de Acuerdo**

**Único**. La Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión exhorta, respetuosamente, al Congreso del Estado de Baja California a establecer en su Código Civil como edad mínima para contraer matrimonio 18 años, a fin de garantizar el interés superior de la niñez y dar cabal cumplimiento a los instrumentos internacionales firmados y ratificados por México en la materia.

Palacio Legislativo de San Lázaro, 6 de agosto de 2019

**Merary Villegas Sánchez** (rúbrica)
**Laura Martínez González** (rúbrica)
**Susana Cano González** (rúbrica)
**Erika Vanessa del Castillo** Ibarra (rúbrica)

**Fuentes de consulta:**

Cámara de Diputados. (2018). *Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.* 9/01/2019, de Cámara de Diputados Sitio web: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGDNNA_200618.pdf

morena

**DEL DIP. JESÚS SALVADOR MINOR MORA CON PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE SE EXHORTA A LAS SSA, SEDATU, SECRETARÍA DE BIENESTAR Y A LA CONAGUA, ASÍ COMO A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y MUNICIPIOS, A DEFINIR LOS MECANISMOS NECESARIOS PARA GARANTIZAR LOS DERECHOS A UNA ALIMENTACIÓN NUTRITIVA, SUFICIENTE Y DE CALIDAD Y DE PROTECCIÓN DE LA SALUD**

El que suscribe, diputado Jesús Salvador Minor Mora, integrante del Grupo Parlamentario Morena de la LXIV Legislatura del H. Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 58 y 60 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someto a la consideración de este Pleno de la Comisión Permanente, por conducto de la Mesa Directiva, la proposición con punto de acuerdo, al tenor de las siguientes:

**Consideraciones**

**1.** Que la Asamblea General de las Naciones Unidas, desde el 28 de julio del 2010, aprobó una resolución (64/292), que establece que el acceso a fuentes de agua potable y segura, como también el saneamiento, son un derecho humano esencial para el goce pleno de la vida y de todos los derechos humanos[1].

En este tenor llama a "los Estados y organizaciones internacionales a proveer recursos financieros, construcción de capacidades y transferencia tecnológica, a través de asistencia y cooperación internacional, en particular a los países en desarrollo, para poder aumentar los esfuerzos para suministrar agua potable, segura y saneamiento para todos".

**2.** Que, en la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** se establece en su a**rtículo 4o.,** de manera fundamental y de observancia suprema para el Estado mexicano:

> "Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará" (párrafo tercero).
>
> "Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución" (párrafo cuarto).
>
> "Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la Ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines" (párrafo sexto).

Todos los anteriores derechos fundamentales se complementan con las propias obligaciones constitucionales, mediante la definición que las leyes establezcan sobre las bases, apoyos y modalidades para cada uno de ellos, incluyendo la determinación de la concurrencia entre la Federación, las entidades federativas, los municipios y la ciudadanía, para la consecución de dichos fines.

**3.** Que la **Ley de Aguas Nacionales en su artículo 14 Bis 5**, relativo a los principios que sustentan la política hídrica nacional, destaca la fracción V, que establece lo siguiente:

> "La atención de las necesidades de agua provenientes de la sociedad para su bienestar, de la economía para su desarrollo

[1] Fuente: UN. *Agua y Desarrollo Sostenible*, 2017. https://www.un.org/spanish/waterforlifedecade/pdf/WM_IIIESP.pdf

y del ambiente para su equilibrio y conservación; particularmente, la atención especial de dichas necesidades para la población marginada y menos favorecida económicamente".

**4.** Que la **Ley General de Salud** establece en su **artículo 65, fracción IV** que:

"Las autoridades sanitarias, educativas y laborales, en sus respectivos ámbitos de competencia, apoyarán y fomentarán:
[…]
IV. Acciones relacionadas con educación básica, alfabetización de adultos, **acceso al agua potable** y medios sanitarios de eliminación de excreta."

**5.** Por su parte, la **Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo** Urbano instituye que:

"**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público e interés social y de observancia general en todo el territorio nacional. Las disposiciones de esta Ley tienen por objeto:

III. Fijar los criterios para que, en el ámbito de sus respectivas competencias exista una efectiva congruencia, coordinación y participación entre la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales para la planeación de la fundación, crecimiento, mejoramiento, consolidación y conservación de los centros de población y asentamientos humanos, **garantizando en todo momento la protección y el acceso equitativo a los espacios públicos;**

**Artículo 2.** Todas las personas sin distinción de sexo, raza, etnia, edad, limitación física, orientación sexual, **tienen derecho a vivir y disfrutar ciudades y asentamientos humanos en condiciones sustentables,** resilientes, **saludables,** productivos, **equitativos,** justos, **incluyentes,** democráticos y seguros.

**Artículo 4.** La planeación, regulación y gestión de los asentamientos humanos, centros de población y la ordenación territorial, deben conducirse en apego a los siguientes principios de política pública:

I. **Derecho a la ciudad. Garantizar a todos los habitantes de un asentamiento humano o centros de población el acceso a la vivienda, infraestructura, equipamiento y servicios básicos, a partir de los derechos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales suscritos por México** en la materia;

II. **Equidad e inclusión.** Garantizar el ejercicio pleno de derechos en condiciones de igualdad, promoviendo la cohesión social a través de medidas que impidan la discriminación, segregación o marginación de individuos o grupos. **Promover el respeto de los derechos de los grupos vulnerables, la perspectiva de género y que todos los habitantes puedan decidir entre una oferta diversa** de suelo, viviendas, **servicios, equipamientos, infraestructura** y actividades económicas de acuerdo a sus preferencias, necesidades y capacidades;
…

IX. **Sustentabilidad ambiental. Promover prioritariamente, el uso racional del agua** y de los recursos naturales renovables y no renovables, **para evitar comprometer la capacidad de futuras generaciones.** Así como evitar rebasar la capacidad de carga de los ecosistemas y que el crecimiento urbano ocurra sobre suelos agropecuarios de alta calidad, áreas naturales protegidas o bosques...

**Artículo 8. Corresponden a la federación, a través de la Secretaría** las atribuciones siguientes:

…

**IX. Promover y ejecutar la construcción de obras de infraestructura y equipamiento para el desarrollo regional, urbano y rural, en coordinación con los gobiernos estatales, municipales y las demarcaciones territoriales, y con la participación de los sectores social y privado, impulsando el acceso de todos y todas a los servicios, beneficios y prosperidad que ofrecen las ciudades;**

**Artículo 11. Corresponde a los municipios:**
…
IV. Promover y ejecutar acciones, inversiones y servicios públicos para la **conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población**, considerando la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres y el pleno ejercicio de derechos humanos;

…

XX. Formular y ejecutar acciones específicas de promoción y protección a los espacios públicos;

**Artículo 74. La creación, recuperación, mantenimiento y defensa del espacio público para todo tipo de usos** y para la movilidad, **es principio de esta Ley y una alta prioridad para los diferentes órdenes de gobierno, por lo que en los procesos** de planeación urbana, **programación de inversiones públicas,** aprovechamiento y utilización de áreas, polígonos y predios baldíos, públicos o privados, dentro de los centros de población, **se deberá privilegiar el diseño, adecuación, mantenimiento y protección de espacios públicos, teniendo en cuenta siempre la evolución de la ciudad**.

**…**

**Artículo 78. Para los efectos del artículo anterior, la Federación por conducto de la Secretaría, suscribirá acuerdos de coordinación con las entidades de la Administración Pública Federal, las entidades federativas y los municipios** y, en su caso, convenios de concertación con los sectores social y privado, en los que se especificarán:
…

IX. **Los mecanismos e instrumentos para la dotación de infraestructura, equipamiento y servicios urbanos**, así como para la edificación o mejoramiento de vivienda.
**…**

**Artículo 101. La Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales, sujetos a disponibilidad presupuestaria, fomentarán la coordinación y la concertación de acciones e inversiones entre los sectores público, social y privado para:**
…

IV. **La canalización de inversiones** para constituir reservas territoriales, así como **para la introducción o mejoramiento de infraestructura, equipamiento, espacios públicos y servicios urbanos;**
…

V. **La satisfacción de las necesidades complementarias en infraestructura, espacios públicos, equipamiento y servicios urbanos, generadas por las inversiones y obras;**
…
**XIV. La protección, mejoramiento y ampliación de los espacios públicos de calidad** para garantizar el acceso universal a zonas verdes y espacios públicos seguros, inclusivos y accesibles."

**6.** Que **el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (Unicef), señala que** la buena nutrición es clave en el crecimiento y desarrollo óptimo de los niños y niñas, porque estando bien alimentados son menos propensos a padecer enfermedades durante la infancia y ello es un reflejo de su estado de salud en general, y destaca que:

- Según la Encuesta Nacional de Niños, Niñas y Mujeres (ENIM) 2015, en México uno de cada 20 (5%) niños y niñas menores de cinco años es obeso o pesa demasiado para su talla, lo cual puede tener repercusiones graves en la salud para sus próximos años de vida si no se diagnostica y atiende de forma oportuna, y
- Casi la mitad de los niños menores de dos años no recibe una dieta mínima aceptable (frecuencia y diversidad de alimentos) y consume algún tipo de bebidas azucaradas.[2]

[2] Fuente: Informe Final. Ciudad de México, México: Instituto Nacional de Salud Pública y UNICEF México *https://www.unicef.org.mx/Informe2017/Informe-Anual-2017.pdf*

**7.** Que la **Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos** (OCDE), publicó que el reporte de **actualización sobre la obesidad 2017** (Obesity Update 2017), en el que se señala que el *sobrepeso y la obesidad son el quinto factor principal de riesgo de defunción humana en el mundo y que cada año fallecen por lo menos 2.8 millones de personas adultas como consecuencia del sobrepeso o la obesidad, registrando en sus países miembros que:*

- Uno de cada dos adultos y alrededor de uno de cada seis niños tienen sobrepeso u obesidad.
- El país con mayor índice de obesidad es Estados Unidos, seguido por México, Nueva Zelanda y Hungría.
- En proyecciones se observa que las tasas de obesidad seguirán incrementándose al menos hasta el 2030, sobre todo en Estados Unidos, México y Reino Unido, donde se estima que el 47%, 39% y 35% de la población (respectivamente) serán obesos para el 2030.

La OCDE también reconoce los positivos avances realizados por algunos de sus miembros para combatir y frenar el crecimiento de la epidemia de obesidad mundial como el gravamen fiscal para aquellos productos y bebidas que lejos de alimentar, impulsan el sobrepeso y colateralmente el desarrollo de las Enfermedades No Transmisibles.[3]

**8. Que para acabar con la obesidad infantil la Organización Mundial de la Salud (OMS) presentó en enero de 2016 el informe final a su Directora General,** donde la Comisión sugirió a los gobiernos una serie de recomendaciones con la finalidad de revertir la creciente tendencia de los niños menores de cinco años al sobrepeso y la obesidad, pues al menos 41 millones de niños de ese grupo de edad son obesos o padecen sobrepeso, y el mayor aumento de esa tendencia se observa en los países de ingresos bajos y medianos.

**9.** Que la gravedad del consumo de bebidas azucaradas se encuentra relacionada con la epidemia de sobrepeso, obesidad y diabetes en el país. Se aprobó una **reforma fiscal desde 2014, se estableció que a través del Impuesto Especial sobre Producción de Servicios (IEPS) se recaudaría un peso por litro a todas las bebidas saborizadas, así como a los concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores, monto que se utilizaría para la construcción de <u>bebederos escolares</u>, para apoyar el incremento en la cobertura de los servicios de agua potable en localidades rurales y para <u>programas de promoción, prevención y enfermedades relativas al combate de la desnutrición, sobrepeso y obesidad.</u>**

> "Bajo esa preocupación, organizaciones de la sociedad civil agrupadas en la Alianza por la Salud Alimentaria, se dieron a la tarea de solicitar un impuesto a las bebidas azucaradas para la instalación de bebederos con sus sistemas de purificación en todas las escuelas del país. Dicho impuesto fue retomado por el Ejecutivo Federal, así como aprobado por el Congreso de la Unión en el que se estableció que a través del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios (IEPS) se recaudaría un peso por litro a todas las bebidas saborizadas, así como a los concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores."

**10.** Que en el Presupuesto de Egresos de la Federación se cuenta con el **Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social (FAIS)**, el cual tiene como objetivo fundamental el financiamiento de obras, acciones sociales básicas y a inversiones que beneficien directamente a población en pobreza extrema, localidades con alto o muy alto nivel de rezago social, conforme a lo previsto en la Ley General de Desarrollo Social, y en las zonas de atención prioritaria.[4] El presupuesto aprobado en la

[3] OECD, Obesity Update, 2017. Fuente: *http://www.oecd.org/health/health-systems/Obesity-Update-2017.pdf*

[4] *https://www.gob.mx/bienestar/documentos/fondo-de-aportaciones-para-la-infraestructura-social-fais*

Cámara de Diputados para el FAIS en el ejercicio fiscal 2019 fue de 83 mil 181 millones de pesos.[5]

En este tenor, **con la finalidad de incidir en los indicadores de situación de pobreza y rezago social, los gobiernos locales deberán dar prioridad** a la realización de acciones sociales básicas, como la **instalación de bebederos y la atención de la carencia de agua,** previstas en el catálogo del FAIS, el cual se incluye como Anexo I de los Lineamientos Generales para la operación del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura.[6]

**11.** Que, como referencia en relación al tema que nos ocupa, la Ciudad de México publicó el 29 de marzo de 2019 el Decreto por el que se modifica la denominación de la Ley de Aguas del Distrito Federal por la Ley del Derecho a los Servicios Públicos de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado y Tecnología Hídrica de la Ciudad de México, y reforma, modifica y adiciona diversas disposiciones, en particular se reforma y adiciona el **artículo 5 para garantizar a la población el libre acceso al agua para su consumo. Se deberán establecer en los parques, plazas comerciales y oficinas públicas del Gobierno de la Ciudad de México bebederos o estaciones de recarga de agua potable:**

> **Artículo 5º. Toda persona en la Ciudad de México tiene el derecho al acceso suficiente, seguro e higiénico de agua potable disponible para su uso personal y doméstico, así como al suministro libre de interferencias**. Las autoridades garantizarán este derecho, pudiendo las personas presentar denuncias cuando el ejercicio del mismo se limite por actos, hechos u omisiones de alguna autoridad o persona, tomando en cuenta las limitaciones y restricciones que establece la presente Ley.
>
> Se procurará la instalación de sistemas para la captación y reutilización de aguas pluviales en todos los edificios públicos, así como en las unidades habitacionales, colonias, pueblos y barrios en donde no haya abastecimiento continuo o no exista la red de agua potable.
>
> Cuando se suspenda el servicio de suministro de agua, en caso de uso doméstico, de acuerdo con lo previsto en esta Ley, las autoridades garantizarán el abasto de agua para consumo humano a quienes se encuentren en este supuesto, mediante la dotación gratuita a través de carros tanques, hidrantes provisionales o públicos distribuidos en las demarcaciones territoriales, de la Ciudad de México o garrafones de agua potable, conforme a criterios poblacionales, geográficos, viales, de accesibilidad y de equidad determinados por el Sistema de Aguas.
>
> La suspensión o restricción del suministro de agua ordenada por el Sistema de Aguas, se sustenta en los criterios establecidos en el párrafo anterior, salvaguardando, en todo momento, el derecho al acceso de agua para consumo humano.
>
> Para garantizar a la población el libre acceso al agua para su consumo humano, se deberán establecer en los parques, plazas comerciales y oficinas públicas del Gobierno de la Ciudad de México bebederos o estaciones de recarga de agua potable."

**12.** Que la **Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Baja California establece el respeto al derecho humano al agua**, que consiste en la atención de las necesidades del vital líquido que

[5] El FAIS está integrado por dos fondos:
1. El Fondo de Infraestructura Social Estatal (FISE) destinado para obras y acciones que beneficien preferentemente a la población de los municipios, demarcaciones territoriales y localidades que presenten mayores niveles de rezago social y pobreza extrema en la entidad y;
2. El Fondo de Infraestructura Social Municipal y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal (FISMDF) destinado obras y acciones de agua potable, alcantarillado, drenaje y letrinas, urbanización, electrificación rural y de colonias pobres, infraestructura básica del sector salud y educativo, mejoramiento de vivienda, así como mantenimiento de infraestructura, conforme a lo señalado en el catálogo de acciones establecido en los Lineamientos del Fondo que emita la Secretaría de Desarrollo Social.

[6] *https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5565603&fecha=12/07/2019*

tienen los ciudadanos, para lograr su bienestar, particularmente quienes viven una situación de marginación socioeconómica; las necesidades de la economía para desarrollarse y las necesidades del ambiente para su equilibrio y conservación:

> "Artículo 31.- La política hídrica estatal se sustenta en los siguientes principios:
>
> I. **El agua es un recurso natural de carácter vital, vulnerable, escaso y finito**, cuya conservación, cuidado y protección, constituye una responsabilidad compartida entre el Estado y los particulares, la cual, de no cumplirse, imposibilita el ejercicio del derecho humano al agua;
>
> II. Los recursos hídricos del Estado son bienes de dominio público, los cuales son administrados por las autoridades del agua en los términos de la presente Ley, y cuya sustentabilidad y preservación guardan una íntima relación con los recursos hídricos nacionales;
> …
>
> IV. **El respeto al derecho humano al agua, que consiste en la atención de las necesidades de agua que tienen los ciudadanos para lograr su bienestar**, particularmente quienes viven una situación de marginación socioeconómica; las necesidades de la economía para desarrollarse, y las necesidades del ambiente para su equilibrio y conservación;"

**13.** Que, el caso típico de la más alta atención y urgente situación es la Ciudad de Mexicali en Baja California, por las siguientes razones:

En el país, la distribución geográfica del agua no coincide con la distribución geográfica de la población, toda vez que la cobertura de agua potable en zonas rurales (localidades menores a 2,500 habitantes) es de 78% debido a la dispersión de la población en condiciones fisiográficas complejas y la dificultad técnica y/o financiera de desarrollar sistemas de agua potable y alcantarillado; mientras en zonas urbanas la cobertura es 95% de acuerdo con datos del Consejo Consultivo del Agua.

Mexicali presenta un clima extremo por localizarse a nivel del mar y a su vez en cercanía con el desierto. El Inegi[7] presenta un promedio de los días de cada mes con las temperaturas más altas. En 2017 se tuvo el siguiente registro:

- Abril 24 días 38.5 grados
- Mayo 24 días 45 grados
- Junio 20 días 51 grados
- Julio 7 días 50 grados
- Agosto 29 días 48 grados
- Septiembre 6 días 45 grados
- Octubre 8 días 39 grados

Este clima extremo, por el que llega a considerarse a Mexicali como el lugar más caliente de la tierra[8], significa un riesgo para el sistema municipal y estatal de salud, puesto que las personas de todos los niveles socioeconómicos están expuestas a enfermedades gastrointestinales, deshidratación, golpes de calor, aunque la situación se incrementa con grupos vulnerables en situaciones de mayor pobreza y vulnerabilidad. [9]

De acuerdo con el Coneval (2015) las características socioeconómicas de la población son:

| **Personas** | **Situación** |
|---|---|
| • 261mil | En pobreza |
| • 17 mil 589 | En pobreza extrema |
| • 156 mil 741 | Sin servicios de salud |
| • 84 mil 055 | Con carencias por calidad y espacios de vivienda |
| • 142 mil 204 | Con carencia por acceso a la alimentación |

[7] Inegi, Anuario Estadístico y Geográfico de Baja California, 2017. *https://www.datatur.sectur.gob.mx/ITxEFDocs/BCN Anuario PFF.pdf*

[8] Periódico la Crónica, El lugar más caliente de la Tierra es Mexicali, Baja California, 2017. http://www.cronicadechihuahua.com/El-lugar-mas-caliente-de-la-Tierra,49064.html

[9] Periódico la Jornada, Muertes por Calor en Mexicali. 2019. http://jornadabc.mx/tijuana/24-06-2019/en-junio-van-39-muertes-asociadas-con-el-calor-en-mexicali

- 84 mil 022 Con ingresos por debajo de la línea de bienestar mínimo, no alcanzan a cubrir la canasta alimentaria.

La combinación de calores extremos y alta población en situación de pobreza genera un medio ambiente propicio para el brote de problemas de salud, que se puede traducir en mayores costos por habitantes.

En el Presupuesto de Egresos del Municipio de Mexicali[10] para el Ejercicio Fiscal 2016, se reporta que se aprobaron 66 millones 367 mil pesos para prevención de salud.

Asimismo, el Anuario Estadístico y Geográfico de Baja California, elaborado por el Inegi (2017), revela que 16111 habitantes de Mexicali se atendieron en las clínicas de la Secretaría de Salubridad y Asistencia de Mexicali, lo que implica un costo promedio de casi $412. 00 por habitante (cuatrocientos doce pesos 00/100 MN del año 2016 por habitante).

Esto significa que por cada un mil pacientes adicionales que ingresen a las clínicas de este municipio, para atender problemas gastrointestinales, se genera un costo hospitalario adicional de casi $412. 00 por habitante (cuatrocientos doce pesos 00/100 MN del año 2016 por habitante).

De allí la importancia de definir una política pública de prevención de enfermedades gastrointestinales, para minimizar eventos de deshidratación y de golpes de calor, lo que se asocia con reducciones en los costos de la medicina preventiva que afronta el municipio de Mexicali[11].

En el caso de Mexicali se debe considerar un factor exógeno adicional a las condiciones socioeconómicas de la población y de salud, y es que debido a que Mexicali comparte una larga frontera con Estados Unidos, es una ciudad receptora de flujos migrantes, predominado en los últimos años los que provienen de Centroamérica: Honduras, Guatemala y El Salvador.

De acuerdo con UniMexicali (2019) [12y13], en el año 2017, la capital de Baja California recibió a más de 27 mil migrantes, en 2018 fueron 62 mil migrantes y para este año 2019, se espera que la cifra sea superior, debido al movimiento masivo de migrantes que se mueven en caravanas de miles de centroamericanos que buscan asilo humanitario en Estados Unidos.

Se trata de una prevaleciente población flotante en la Ciudad de Mexicali, que incrementa los riesgos de salud pública y de requerimiento de consumo de agua potable, dejando una situación de crisis humanitaria en el nivel estatal y municipal.

En virtud de lo anterior, es urgente para Mexicali y para otras ciudades en situación similar, minimizar riesgos a la salud y a la vida de las personas:

- Desnutrición
- Consumo limitado de agua
- Deshidratación

**14.** Que ante la grave preocupación nutricional de obesidad y limitada accesibilidad al consumo de agua potable para la vida humana, **el Colegio de Profesionales en Nutrición y Salud**

[10] Presupuesto del Municipio de Mexicali 2016. En el Periódico Oficial del 18 de diciembre del 2015. *https://www.mexicali.gob.mx/transparencia/finanzas/prepuestos/egresos2016.pdf*

[11] Periódico *el Imparcial*, Suman 81 muertes en Mexicali derivadas del calor, 2019. *https://www.elimparcial.com/tijuana/tijuana/Suman-81-muertes-en-Mexicali-derivadas-del-calor-20190717-0004.html*

[12] Periódico *El Imparcial,* Atienden a 14 mil en albergue en dos semanas, 2019. https://www.elimparcial.com/mexicali/mexicali/Atienden-a-14-mil-en-albergue-en-dos-semanas-20190728-0003.html

[13] *https://www.iniradioinforma.com/noticias/mexicali/557680/albergues-de-mexicali-se-preparan-para-la-llegada-de-mil-migrantes.html*

**de Mexicali promueve un llamado a tener en cuenta la grave problemática global de salud a que se enfrenta Mexicali en el estado de Baja California, por inexistencia de bebederos públicos y el libre acceso al agua para su consumo. Especialmente, ante la observancia de días con temperaturas extrema superiores a los 37.5 grados celsius, con posibilidad de presentarse casos fatales de personas que fallecen por deshidratación.**

Por lo expuesto y fundado, someto a la consideración de esta Asamblea el siguiente:

**Punto de Acuerdo**

**Primero.-** La Comisión Permanente exhorta, respetuosamente, a las secretarías de Salud; Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano; Bienestar y a la Comisión Nacional del Agua del Gobierno federal, así como a las entidades federativas y municipios, en el ámbito de su competencia, a definir los mecanismos necesarios para garantizar los derechos a una alimentación nutritiva, suficiente y de calidad y de protección de la salud, con la garantía de acceso gratuito de agua potable para consumo personal en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible y dar cumplimiento a lo establecido en la normatividad nacional e internacional.

**Segundo.-** La Comisión Permanente exhorta, respetuosamente, a las secretarías de Salud; Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano; Bienestar y a la Comisión Nacional del Agua del Gobierno Federal, así como a las entidades federativas y municipios, en el ámbito de su competencia, a promover la instalación de bebederos o estaciones de recarga públicos de agua potable, suficientes, seguras e higiénicas en espacios públicos, parques, plazas comerciales y oficinas públicas, para hacer asequible el derecho al consumo humano de agua, especialmente en ciudades densamente pobladas y de clima extremo.

**Tercero. -** La Comisión Permanente exhorta, respetuosamente, a las autoridades competentes de Baja California y del municipio de Mexicali, a que soliciten la asistencia técnica de la Comisión Nacional del Agua para promover de forma inmediata la instalación de bebederos o estaciones de recarga de agua potable para consumo humano gratuita, suficiente, segura e higiénica en espacios públicos, parques, plazas comerciales y oficinas públicas.

Palacio Legislativo de San Lázaro, 12 de agosto de 2019

**Dip. Jesús Salvador Minor Mora** (rúbrica)

morena

**DE LAS DIPUTADAS HILDA PATRICIA ORTEGA NÁJERA Y MELBA NELIA FARÍAS ZAMBRANO CON PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE SE EXHORTA A LA SE Y SHCP A ESTABLECER MESAS DE DIÁLOGO Y DE TRABAJO CON ORGANIZACIONES SOCIALES, A EFECTO DE LOGRAR ACUERDOS PARA LA REGULARIZACIÓN DE VEHÍCULOS USADOS DE IMPORTACIÓN**

Las suscritas, Hilda Patricia Ortega Nájera y Melba Nelia Farías Zambrano, diputadas federales integrantes del Grupo Parlamentario de Morena en la LXIV Legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 58 y 60 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; sometemos a consideración de esta soberanía la presente proposición con punto de acuerdo, al tenor de las siguientes:

**Consideraciones**

La proximidad con la principal potencia económica del mundo -Estados Unidos- permite identificar con mayor claridad contrastes importantes respecto a la situación

socioeconómica de la población de la frontera norte de nuestro país.

Existe una gran disparidad entre el salario mínimo que perciben los ciudadanos estadounidenses en comparación con el que perciben los mexicanos, ya que, mientras que en el país vecino el salario mínimo establecido es mayor a los siete dólares por hora -más de 140 pesos mexicanos-, (lo que equivale a más de 1,100 pesos mexicanos por una jornada diaria de ocho horas, tomando en consideración el tipo de cambio vigente a la fecha); en México, nuestros connacionales perciben mínimamente alrededor de 88 pesos diarios por una jornada de ocho horas.

Esto es un claro indicador de la superioridad del salario mínimo establecido en Estados Unidos que es 12 veces mayor al mexicano. Adicionalmente, las mexicanas y los mexicanos se enfrentan a otro factor que impacta directamente en su economía: los impuestos al consumo.

Son contrastantes también las tarifas que México y Estados Unidos aplican respectivamente en impuestos al consumo. Mientras que en el país del norte los ciudadanos deben pagar con base en el 8% aproximadamente, en nuestro país la tasa generalizada es del 16%, lo que significa una desventaja competitiva para los ciudadanos mexicanos de la región norte, como es el caso de nuestros representados de Durango y Coahuila. Esto resulta relevante porque son factores que influyen directa e importantemente en el poder adquisitivo de nuestros connacionales, refiriéndonos específicamente a la adquisición de vehículos automotores.

**Problemática social**

Es una realidad que el presupuesto de muchas familias mexicanas de los estados del norte del país es reducido, al grado de tener escasas o nulas posibilidades para adquirir un automóvil usado ofrecido en venta en nuestro país, y mucho menos un auto nuevo de agencia automotriz. Por ello, muchos connacionales optan por adquirir vehículos usados de procedencia extranjera, ya sean estadounidenses o canadienses, pues evidentemente estos bienes tienen un costo inferior a los automóviles nuevos de agencia e incluso al de los usados que circulan de manera legal en el territorio nacional.

Asimismo, el costo para llevar a cabo la importación de vehículos usados se compone de diversos impuestos y derechos, a saber: impuesto general de importación, IVA, derechos relacionados con trámites aduaneros, costos de pre-validación, entre otros.

Precisamente, el costo de los automóviles y de los impuestos, aunado a las dificultades administrativas a que se enfrentan nuestros conciudadanos ha generado, desde hace ya varias décadas la común práctica de importación de vehículos usados al margen de la ley. Por otro lado, esta internación ilegal de vehículos se ve motivada también por la gran cantidad de autos usados estadounidenses con varios años de antigüedad y la oferta a bajo costo.

Cabe señalar que la compleja situación del agro mexicano es una de las razones que influyen para que miles de campesinos de escasos recursos se doten de unidades extranjeras en situación irregular. Por ejemplo, una camioneta usada en México para uso rural en el año 2000 tenía un costo aproximado de 60 mil pesos, mientras que en Estados Unidos una unidad similar podía adquirirse en alrededor de 10 mil pesos.

Por tanto, actualmente existe una gran cantidad de vehículos que han ingresado por las aduanas nacionales y que se encuentran circulando de manera irregular en el territorio nacional. No obstante, son las entidades de la zona fronteriza norte donde se encuentra la mayor parte de vehículos extranjeros ilegales, debido a la migración masiva y frecuente hacia Estados Unidos.

**Impacto en materia de seguridad**

Ahora bien, otro aspecto a considerar es el del impacto de esta problemática en la sociedad y las repercusiones en materia de seguridad.

En primer lugar, se ha documentado en varios casos que existe una red de corrupción que involucra a autoridades aduanales que facilitan la internación ilegal de vehículos usados provenientes de Estados Unidos y/o de Canadá, aprovechándose de la necesidad económica de las familias y de un marco legal con disposiciones y requisitos que no facilitan un trámite propiamente legal para la importación de vehículos norteamericanos.

En segundo lugar, las familias de la región norte también han sido víctimas de extorsiones por parte de grupos delincuenciales, poniendo en peligro la integridad e incluso la vida de ellos y sus familias.

Y, por último, la relación entre los vehículos en situación irregular y la comisión de delitos de acuerdo con el artículo 103, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, se considera cometido el delito de "contrabando presunto" cuando: "se encuentran vehículos extranjeros fuera de la zona de veinte kilómetros en cualquier dirección contados en línea recta a partir de los límites extremos de la zona urbana de las poblaciones fronterizas, sin la documentación".

La documentación a que se refiere es la que acredita que los vehículos se sometieron a los trámites previstos en la ley aduanera para su introducción al territorio nacional.

Al respecto, en el 2001 y en al menos 10 estados de la república, los delitos patrimoniales, entre los que se incluye el delito de contrabando de autos importados ilegalmente representaba el tercer lugar en incidencia delictiva.

Es importante hacer hincapié en que la circulación de autos ilegales de procedencia extranjera representa un riesgo en la medida en que participen en accidentes o actos delictivos, ya que las autoridades están imposibilitadas para identificar o rastrear a sus propietarios.

**Hechos y cifras**

Hoy en día no se cuenta con un registro o padrón que revele la cantidad de vehículos usados de importación ilegal circulan en el país, sin embargo, algunas organizaciones poseen datos estimados a este respecto.

La Asociación Mexicana de la Industria Automotriz (AMIA) estima que en 1992 circulaban entre 600 mil y 700 mil autos; para el año 2001 circulaban entre 1.5 y 2.5 millones de vehículos con estas características.

La Asociación Mexicana de Instituciones de Seguros (AMIS) y la Asociación Mexicana de Distribuidores de Autos (AMDA) coincidían con estas estimaciones, afirmando que esas cifras podrías incrementarse hasta cinco millones o más en los años venideros.

En el otro lado de la moneda se encuentran las organizaciones campesinas que comenzaron a abanderar la demanda de miles de personas cuyo patrimonio estaba en riesgo por la posibilidad de decomiso de estos automóviles por parte de las autoridades federales, por lo cual se han movilizado desde hace varios años para realizar actividades de gestión procurando proteger los intereses de los propietarios de vehículos en situación irregular.

**Antecedentes de regulación**

De 1978 a 2000 se regularon e implementaron alrededor de 14 programas de regularización de vehículos ilegales de procedencia extranjera, los cuales únicamente permitían la regularización para los propietarios que residían en las zonas fronterizas. Con el paso del tiempo se amplió el beneficio a los campesinos al permitir la regularización de vehículos destinadas a actividades agropecuarias y forestales.

El 12 de marzo del 2001 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley para la Inscripción de Vehículos de Procedencia Extranjera, misma que contemplaba la posibilidad de regularizar los

vehículos modelos 1970 hasta 1993 y que hubieran sido ingresados de manera legal a territorio nacional hasta el 31 de octubre del 2000.

La Ley contemplaba determinadas condiciones:

- Se exceptuaban aquellos vehículos de lujo y deportivos;
- Una misma persona no podía inscribir más de un vehículo;
- Los propietarios debían pagar la tenencia a partir del año 2001, cuyo importe dependía del modelo y tipo de vehículo;
- Contaban con un plazo de 120 días naturales a partir de la publicación de la Ley para presentar la solicitud de inscripción e iniciar los trámites para la regularización del vehículo; y
- Una vez concluido el plazo, los propietarios que no hubieran efectuado los trámites debían donarlos al fisco federal, a las entidades federativas o retirarlos del país.

Para la aprobación de la Ley, entre las razones esgrimidas por los legisladores mencionamos las siguientes:

- La necesidad de proceder a normalizar la situación y estadía en el país de los vehículos usados de procedencia extranjera;
- La demanda de diversas organizaciones sociales para evitar que se afecte el patrimonio de sus agremiados; y
- Un mejor control por parte de las autoridades respecto de las unidades inscritas, a fin de combatir la inseguridad, dado el uso de este tipo de unidades en la realización de diversos tipos de ilícitos.

Por otro lado, los legisladores también tomaron en consideración que la importación ilegal de vehículos causa un daño importante a la planta productiva del país, ya que la industria automotriz generaba alrededor de 500,000 fuentes de empleo y alrededor del 2.3% del PIB nacional, por lo cual propusieron un mecanismo de inscripción de los vehículos de procedencia extranjera por única ocasión.

Otro aspecto relevante sobre esta regulación es que, con la totalidad de esta recaudación, se integraría un fondo estatal especial para destinar el 40% a los municipios de conformidad con los ordenamientos fiscales estatales.

Según las cifras de funcionarios gubernamentales de ese entonces, con la regularización de los vehículos extranjeros, el gobierno captaría alrededor de diez mil millones de pesos, de los cuales el 60% serán para los gobiernos estatales y el 40% para los municipios.

Sin embargo, en el 2001 la recaudación por este rubro fue del orden de los $3,198.10 millones y en el 2002 de $18.8 millones.

**Reacciones en torno a la Ley de 2001**

En cuanto a las reacciones en torno a la Ley para la inscripción de vehículos de procedencia extranjera expedida en 2001, las asociaciones de empresarios del sector automotriz se pronunciaron en el sentido de que la existencia de este tipo de vehículos ha afectado a la industria.

En el proceso de debate para la aprobación de la Ley hubo serios pronunciamientos por parte de sus líderes y representantes que llegaron a solicitar que la Ley no fuera publicada por el presidente de la república.

Por el contrario, estas organizaciones buscaban que se estableciera un registro de vehículos y que se llevara a cabo un programa de reemplacamiento de autos del servicio público federal, así como reforzar los controles y acceso en las aduanas para evitar la introducción de vehículos ilegales.

La AMIS afirmaba que los cerca de dos millones de vehículos que iban a regularizarse depreciarían el mercado secundario integrado por 14 millones de unidades legales existentes en el país en ese entonces.

La Asociación Nacional de Comerciantes de Automóviles y Camiones Nuevos y Usados (ANCA) llegó a declarar que en los últimos tres

años las ventas de autos usados habían caído en un 60% por la cantidad de "autos chocolate" que estaban circulando, poniendo en riesgo cerca de 400 mil empleos vinculados con la industria automotriz nacional.

La Asociación de Distribuidores de automotores de Nuevo León manifestó que con la aprobación de esta Ley se podía romper la cadena comercial y todos los distribuidores se quedarían con numerosos vehículos debido a la disminución de la demanda.

La AMDA subrayó que se desestabilizaría al mercado de vehículos usados debido a que la gente iba a preferir gastar menos dinero en un vehículo ilegal que comprar uno nacional en regla.

Los dirigentes de la AMIA manifestaron su absoluto rechazo a la aprobación de la Ley y señalaron que los diputados habían cometido un error al aprobarla, sugiriendo a los legisladores el cuidado de la industria para evitar el retiro de inversiones y el despido masivo de trabajadores.

Señalaron también que, además de los vehículos irregulares ya existentes, entre diciembre del 2000 y enero del 2001, se preveía la entrada de otros 300 mil vehículos, debido a la aprobación de la Ley.

**Regulación en el marco del TLCAN**

El mercado de autos usados en México, sin duda, adquirió un nuevo giro a partir del 2009, fecha en que se permitió la importación de vehículos usados provenientes de Estados Unidos y Canadá, dentro del marco del Tratado de Libre Comercio para América del Norte.

Actualmente, la importación de vehículos usados se encuentra regulada por la Ley Aduanera, su Reglamento y las Reglas Generales de Comercio Exterior, así como por el decreto por el que se regula la importación definitiva de vehículos usados, publicado en el DOF, con fecha del 1 de julio del 2011, el cual en su artículo transitorio primero establecía que la vigencia del mismo concluiría el 31 de enero de 2013, lo cual no ha sido así, ya que se han realizado múltiples reformas al mismo para ampliar su vigencia. La más reciente fue la publicada el 28 de diciembre del 2017 ampliando su aplicación hasta el 31 de marzo de 2019.

En los considerandos de dicho Decreto se hace el señalamiento explícito de que el TLCAN establece que a partir del 1 de enero de 2009 y gradualmente hasta el año 2019, México no podrá adoptar ni mantener una prohibición o restricción a la importación de vehículos originarios usados, provenientes del territorio de Canadá o de Estados Unidos, en función del año modelo de antigüedad de los vehículos y prevé una desgravación progresiva de aranceles a bienes originarios, incluidos los vehículos usados.

Al efecto, la condición para que los vehículos usados se internaran al país ha sido que México no puede adoptar ni mantener una prohibición o restricción a la importación de vehículos originarios usados, provenientes de territorio de Canadá o de Estados Unidos, bajo las siguientes circunstancias:

- A partir del 1º de enero de 2009, aquellos que tuvieran por lo menos 10 años de antigüedad;
- A partir del 1º de enero de 2011, aquellos que tuvieran por lo menos ocho años de antigüedad;
- A partir del 1º de enero de 2013, aquellos que tuvieran por lo menos seis años de antigüedad;
- A partir del 1º de enero de 2015, aquellos que tuvieran por lo menos cuatro años de antigüedad;
- A partir del 1º de enero de 2017, aquellos que tuvieran por lo menos dos años de antigüedad;
- Y finalmente, a partir del 1º de enero de 2019, México simplemente no podrá adoptar ni mantener una prohibición o restricción a la importación de vehículos originarios usados, provenientes de territorio de Canadá o de Estados Unidos.

Los beneficios y desgravación progresiva están condicionados exclusivamente a los vehículos usados originarios provenientes de los países antes

mencionados y que cumplan con la regla de origen específica y que dicha circunstancia se acredite con un certificado de origen válido.

Sin embargo, en la práctica las personas continúan encontrándose con complicaciones a la hora de obtener dicho certificado de origen, debido a que es necesario que el vendedor del automóvil cuente con dicho certificado, lo cual escasas veces sucede.

**Objeto de la proposición con punto de acuerdo**

Ante la incertidumbre existente sobre los términos que contendrá el nuevo Tratado México, Estados Unidos y Canadá (TMEC) y dada la gran cantidad de vehículos importados de forma irregular, diversas organizaciones sociales han acudido al llamado de atención a los legisladores para solicitar mesas de dialogo con las autoridades competentes a efecto de proteger su patrimonio, a través de la regularización de sus bienes.

La finalidad es proteger a miles de familias mexicanas, especialmente en las entidades federativas de la región norte, al tiempo de promover la importación legal de vehículos usados, disminuir el uso de canales ilegales que actualmente se han incrementado y con la finalidad de brindar certeza y seguridad jurídica a todos los involucrados.

En el Grupo Parlamentario de Morena nos debemos a la protección de los derechos de las personas en situación de mayor vulnerabilidad socioeconómica, así como a tomar medidas encaminadas a erradicar la corrupción y mejorar las condiciones de seguridad pública.

Las legisladoras que suscribimos el presente punto de acuerdo estamos conscientes de que se trata de una problemática cuyas aristas y peculiaridades exigen a las autoridades un análisis pormenorizado y toma de decisiones orientadas a una solución equilibrada que impida el cometimiento de injusticias sociales y de actos fuera la ley.

Por lo expuesto y fundado, sometemos a consideración de esta honorable asamblea, la siguiente proposición con:

**Punto de Acuerdo**

**Único.-** La Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión exhorta, respetuosamente, a las secretarías de Economía y de Hacienda y Crédito Público a establecer, a la brevedad posible, mesas de diálogo y de trabajo con las diferentes asociaciones y organizaciones dedicadas a promover la regularización de vehículos usados de importación, a efecto de lograr acuerdos que conlleven a la efectiva regularización de dichos bienes, con el fin de prevenir situaciones de ilegalidad, corrupción e inseguridad en las entidades federativas que integran la región norte del país.

Salón de Sesiones de la Comisión Permanente, 9 de agosto de 2019

**Dip. Hilda Patricia Ortega Nájera** (rúbrica)
**Dip. Melba Nelia Farías Zambrano** (rúbrica)

morena

**DEL DIP. SERGIO PÉREZ HERNÁNDEZ CON PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE SE EXHORTA A LA SSA, AL PJF Y A LA FGR PARA QUE INFORMEN DE MANERA DETALLADA SOBRE LA GESTIÓN FINANCIERA, OPERATIVA Y EL DESTINO DE LOS RECURSOS QUE LES FUERON ENTREGADOS DERIVADO DEL DINERO INCAUTADO AL EMPRESARIO ZHENLI YE GON, EN MARZO DE 2007**

Quien suscribe, Sergio Pérez Hernández, diputado federal integrante del Grupo Parlamentario de Morena en la LXIV Legislatura, con fundamento en lo dispuesto en la fracción III del artículo 78 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del artículo 58 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someto a la consideración de esta Asamblea, la siguiente proposición con punto de acuerdo, por el que se exhorta a la Secretaría de Salud, el Poder Judicial de la Federación y la otrora Procuraduría General dela República para que informen de manera detallada sobre la gestión financiera, operativa y el destino de los recursos que les fueron entregados derivado del dinero incautado al empresario Zhenli Ye Gon, en marzo de 2007, al tenor de las siguientes:

**Consideraciones**

El 15 de marzo de 2007, se dio uno de los golpes más grande en contra de las finanzas del crimen organizado, se decomisaron dentro de la residencia del empresario farmacéutico mexicano de origen chino, el ciudadano Zhenli Ye Gon: 205 millones 564 mil 763 dólares, 18 millones de pesos, 201 mil 460 euros, 113 mil 260 dólares de Hong Kong, 11 centenarios y 20 mil dólares en cheques de viajero.

La Procuraduría General de la República en su informe anual de labores 2007, señala que, a raíz de la decisión tomada el 9 de julio de 2007 por el Ministerio Público de la Federación que investigaba al empresario Zhenli Ye Gon, se estableció que "el total del dinero incautado causó abandono en favor del fisco federal". Así, lo decomisado se asignó en partes iguales a tres instancias: la Secretaría de Salud, el Poder Judicial de la Federación y la otrora Procuraduría General de la República, por lo que cada dependencia recibió 68 millones 521 mil 587 dólares, aproximadamente 736.6 mdp con un tipo de cambio de aquella fecha de 10.75 pesos por dólar.

Los demás bienes incautados fueron puestos a disposición del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes y se subastaron el 30 de septiembre de 2011.

El expresidente Felipe Calderón anunció en su momento que una parte de los recursos incautados se destinarían a la prevención y tratamiento de las adicciones en nuestro país.

La repartición de los recursos causó polémica por la pronta acción emprendida del gobierno, cuando ni siquiera el juicio en contra de Ye Gon había empezado.

Las suspicacias no se hicieron esperar, por lo que el entonces secretario de Salud explicó que los recursos destinados a la dependencia en su cago se utilizarían en el programa de Prevención y Tratamiento de las Adicciones en México, señaló que:

> "El dinero viene a aliviar en mucho las necesidades que se tienen para construir por parte del gobierno federal 300 unidades o centros de prevención en todo el país, de los cuales 70 estarán terminados este año…El recurso ya estaba siendo transferido para que en esto días se pueda contar con él. El compromiso es que el dinero va a ser depositado en la cuenta que corresponde a la secretaría".

El Poder Judicial de la Federación y la Procuraduría General de la República no dieron mayor información sobre el destino específico de la parte correspondiente de los recursos otorgados.

El 18 de octubre de 2016, Zhenli Ye Gon fue detenido en Estados Unidos y posteriormente extraditado a nuestro país en donde enfrenta

diversos cargos, la mayoría de ellos por delincuencia organizada y lavado de dinero.

El jueves 18 de julio de 2019, el presidente Andrés Manuel López Obrador precisó que no ha visto reflejadas las mejoras del dinero decomisado y entregado a las tres dependencias hace 12 años, por lo que solicitó investigar el paradero de dichos recursos y señaló:

> "Yo acabo de mandar, ordené que me hicieran una investigación hasta donde se pueda para saber dónde quedó el dinero porque imagínense que el presidente de México no sepa dónde quedó el dinero. Yo acabo de mandar ordenar esa investigación".

La declaración del presidente López Obrador tuvo la inmediata respuesta del ex presidente Calderón Hinojosa quien desde su cuenta de Twitter señaló:

> *Sr. Presidente @lopezobrador: El dinero decomisado al Sr. Ye Gon se destinó a la construcción de 335 Centros "Nueva Vida" de Prevención y Tratamiento de Adicciones en el país. Entiendo que dijo que nunca se había hecho nada al respecto pero, afortunadamente, hay otros datos.*
> *— Felipe Calderón (@FelipeCalderon) July 18, 2019*

Derivado de la solicitud hecha por el presidente López Obrador, el director del Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado, Ricardo Rodríguez**,** informó el 29 de julio de 2019, que los recursos y bienes incautados al empresario Zhenli Ye Gon fueron a parar al Poder Judicial de la Federación, Secretaría de Salud, la Procuraduría General de la República y el gobierno del Estado de México**.**

En el caso del gobierno del Estado de México, detalló que este adquirió un inmueble decomisado por adjudicación directa, en 181 millones de pesos, en 2014.

Por lo anteriormente expuesto y con el propósito de fortalecer la transparencia en las cuentas públicas, se somete a la consideración de esta soberanía la siguiente proposición con:

**Punto de Acuerdo**

**Primero**. La Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión exhorta a los titulares de la Secretaría de Salud, el Poder Judicial de la Federación y la Fiscalía General de la República (antes Procuraduría General de la República) para que, a través del principio de transparencia y máxima publicidad, den a conocer a la ciudadanía y remitan a esta soberanía, un informe detallado sobre la gestión financiera, operativa y el destino de los recursos que fueron entregados en las administraciones pasadas derivado del dinero incautado al empresario Zhenli Ye Gon en marzo de 2007.

**Segundo**. La Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión exhorta a la Auditoria Superior de la Federación para que, en el ámbito de sus atribuciones, realice auditorías a la Secretaría de Salud, el Poder Judicial de la Federación y la otrora Procuraduría General de la República, para conocer la gestión financiera, operativa y el destino, de los recursos asignados en administraciones pasadas a dichas entidades derivado de lo incautado al empresario Zhenli Ye Gon, así como a que lleve a cabo el deslinde de las responsabilidades administrativas o penales a que haya lugar.

Ciudad de México, a 13 de agosto de 2019.

**Dip. Sergio Pérez Hernández** (rúbrica)

Notas:
https://www.elfinanciero.com.mx/nacional/dinero-decomisado-a-zhenli-ye-gon-se-uso-en-programa-contra-adicciones-felipe-calderon
https://www.milenio.com/politica/amlo-ordena-indagar-destino-recursos-decomisados-zhenli-ye-gon
https://www.animalpolitico.com/elsabueso/que-se-sabe-dineri-zhenli-ye-gon/
https://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-49079083
http://www.ejecentral.com.mx/copelas-o-cuello-amlo-indagara-decomiso-a-zhenli-ye-gon/
https://heraldodemexico.com.mx/tv/palitos-y-bolitas/copelas-o-cuello-amlo-investigara-paradero-de-dinero-decomisado-en-2007/

**DE LA DIP. LORENIA IVETH VALLES SAMPEDRO CON PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE SE EXHORTA AL INEGI A INCLUIR EN LOS CENSOS, ENCUESTAS Y DATOS DESGLOSADOS EN TORNO A LA MOVILIDAD HUMANA, INCLUIDA LA MIGRACIÓN**

La que suscribe, diputada Lorenia Iveth Valles Sampedro, integrante del Grupo Parlamentario Morena, con fundamento en los artículos 58 y 60 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, me permito presentar a consideración de esta soberanía, la siguiente proposición con punto de acuerdo por el que se exhorta al Inegi a incluir en los censos, encuestas y datos desglosados en torno a la movilidad humana, incluida la migración, al tenor de las siguientes:

**Consideraciones**

Que la movilidad humana se refiere al deseo o necesidad humana de trasladarse, ya sea de manera individual o en grupo, de un lugar a otro en función de su interés por radicar o residir en un lugar distinto al de su origen, o bien que se encuentren en tránsito en algún lugar previo a su destino, motivado por diversas razones que pueden ser de carácter económico, político, social, cultural o ambiental, de manera voluntaria, inducida u obligada.

Que la Organización de las Naciones Unidas se ha referido a este término como el conjunto de formas de movimiento de personas, tales como el refugio, asilo, la migración nacional e internacional, el retorno de migrantes, el desplazamiento interno, entre otras.

Que, de acuerdo con la Organización Internacional de las Migraciones, se trata de un "proceso complejo y motivado por diversas razones (voluntarias o forzadas), que se realiza con la intencionalidad de permanecer en el lugar de destino por periodos cortos o largos, o, incluso, para desarrollar una movilidad circular. Este proceso implica el cruce de los límites de una división geográfica o política, dentro de un país o hacia el exterior[1]".

Que dentro de la tipología de movilidad humana se encuentran las siguientes, de acuerdo con la Organización Mundial para las Migraciones. [2]

| Tipología | Descripción |
|---|---|
| Por el territorio | En este grupo, se diferencia la movilidad internacional y la movilidad interna, dependiendo de si existe cruce de fronteras (movilidad internacional) o si se realiza dentro de un mismo territorio (movilidad interna). |
| Por las causas de la movilidad | Las diferentes causas de la movilidad han generado diferentes esquemas de circulación. Entre los principales modelos o tipos de movilidad reconocidos en esta categoría, podemos mencionar la migración, el refugio, el asilo, el desplazamiento forzado, la trata de personas, la movilidad por causas ambientales, entre otras.<br>Estas categorías no son únicas y han aparecido paulatinamente. En muchos casos, reciben un tratamiento internacional diferenciado como es el caso de la migración y el refugio, con bases normativas para la protección de las personas que se movilizan por esas causas. |
| Por la dirección | En este caso, puede ser movilidad de salida o de ingreso (dependiendo de si se analiza desde el lugar de origen o el lugar de destino). Estas categorías suelen dar origen a las mediciones de movilidad a |

[1] OIM (2012). *Módulo III: Movilidad humana. Gestión fronteriza en la subregión andina. Lima, Perú*.

[2] Op. Cit.

| | |
|---|---|
| | partir de flujos de entrada y de salida (en el caso de la movilidad humana internacional, especialmente en la migración). |
| Por el tiempo de permanencia | De acuerdo con el tiempo, la movilidad puede ser temporal, permanente o circular. La movilidad circular se da especialmente en el contexto de la migración internacional, en la cual las personas migrantes temporales desarrollan experiencias migratorias continuas y cíclicas, o por temporadas. |
| Por la dimensión territorial del marco jurídico que lo regula | La movilidad es regulada por ordenamientos jurídicos de diferente dimensión territorial: nacional, binacional, comunitaria e internacional. En este caso, destaca la gestión de la movilidad en fronteras, que puede involucrar diferentes niveles de gestión: nacional, binacional e incluso comunitaria. |
| Por la voluntariedad | Este criterio se basa en la voluntad de la persona de iniciaron proceso de movilidad. Así, se puede distinguir entre los siguientes tipos:<br>- Movilidad voluntaria o libre: incluye la movilidad espontánea (la persona decide por sí misma movilizarse) y la movilidad facilitada (el Estado de origen o de destino, o ambos, brindan los medios para desarrollar procesos de movilidad).<br>- Movilidad obligatoria: la movilidad se origina de manera voluntaria en cumplimiento de una obligación de la persona (por ejemplo, vencimiento de calidad migratoria o plazo de permanencia). |
| | Descripción - Movilidad forzada: la persona nunca tomó la decisión, sino que fue forzada. Este es el caso, por ejemplo, del desplazamiento por desastres ambientales o conflictos armados. |
| Por la condición documentaria de la persona que se moviliza | Esta clasificación se aplica a los procesos de movilidad internacional. En este marco, se puede diferenciar entre movilidad regular o documentada, y movilidad irregular o indocumentada.<br>La movilidad regular es aquella que se realiza con todos los documentos y permisos requeridos por los países receptores; la movilidad irregular, por su parte, cuando la persona no cuenta con dichos permisos y documentos. |

Que, debido a lo anterior, es fundamental tener la información detallada de especialistas en la materia que permita a los diferentes órganos de gobierno saber cómo y en dónde, se tienen que tomar medidas precautorias y programas que puedan dar soluciones a las personas en situación de movilidad humana.

Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 26 Apartado B señala que: “El Estado contará con un Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica cuyos datos serán considerados oficiales. Para la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, los datos contenidos en el Sistema serán de uso obligatorio en los términos que establezca la ley.” Para ello contará con un organismo que lo coordinará, que no es más que el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (Inegi).

Que dicho Instituto, de acuerdo con el artículo 59 de la Ley del Sistema de Información Estadística y Geográfica I) Realizar los censos nacionales; II)

Integrar el sistema de cuentas nacionales, y III) Elaborar los índices nacionales de precios siguientes: Índice Nacional de Precios al Consumidor e Índice Nacional de Precios Productor.

Que el artículo 78 fracción I dispone que solo podrá considerarse información de interés nacional para efectos de dicha Ley, la que satisfaga los cuatro criterios siguientes:

I. Se trate de los siguientes temas, grupos de datos o indicadores: población y dinámica demográfica; salud; educación; empleo; distribución de ingreso y pobreza; de gobierno, seguridad pública e impartición de justicia; vivienda; sistema de cuentas nacionales; información financiera; precios; trabajo; ciencia y tecnología; telecomunicaciones y radiodifusión; atmosfera; biodiversidad; agua; suelo; flora; fauna; residuos peligrosos y residuos sólidos; marco de referencia geodésico; limites costeros, internacionales, estatales y municipales; datos de relieve continental, insular y submarino; datos catastrales, topográficos, de recursos naturales y clima, y nombres geográficos, o bien se trate de temas que sean aprobados por unanimidad por el Consejo Consultivo Nacional, incluyendo aquellos que deban conocer los Subsistemas a que se refiere el último párrafo del artículo 17 de este ordenamiento;
II. Resulte necesaria para sustentar el diseño y la evaluación de las políticas públicas de alcance nacional;
III. Sea generada en forma regular y periódica, y
IV. Se elabore con base en una metodología científicamente sustentada.

Sin perjuicio de lo anterior, también podrá ser considerada como Información de Interés Nacional la que resulte necesaria para prevenir y, en su caso, atender emergencias o catástrofes originadas por desastres naturales, y aquella que se deba generar en virtud de un compromiso establecido en algún tratado internacional.

Que el Pacto Mundial para la Migración Segura, Ordenada y Regular aprobado por el pleno de la Organización de las Naciones Unidas en diciembre de 2018 y del que México es parte, señala una serie de objetivos que deben cumplir las partes sonantes. Dentro de ellos se encuentra el Objetivo 1: Recopilar y utilizar datos exactos y desglosados para formular políticas con base empírica**.**

Que el párrafo 17 de este documento, dentro del objetivo señalado anteriormente, destaca lo siguiente:

17. Nos comprometemos a reforzar la base empírica sobre la migración internacional disponible a nivel mundial haciendo mejoras e inversiones en la recopilación, análisis y difusión de datos exactos, fiables y comparables, desglosados por sexo, edad, estatus migratorio y otras características pertinentes para los contextos nacionales, pero respetando el derecho a la privacidad con arreglo al derecho internacional de los derechos humanos y protegiendo los datos personales. Nos comprometemos además a velar por que esos datos faciliten la investigación, sirvan de guía para la formulación de políticas coherentes con base empírica y un discurso público bien informado, y permitan hacer un seguimiento y una evaluación eficaces del cumplimiento de los compromisos a lo largo del tiempo.

Para cumplir este compromiso, recurriremos a las acciones siguientes:

a) Elaborar y aplicar una estrategia integral para mejorar los datos sobre migración a nivel local, nacional, regional y mundial, con la participación de todos los interesados pertinentes y bajo la dirección de la Comisión de Estadística de las Naciones Unidas, armonizando las metodologías de recopilación de datos y mejorando el análisis y la difusión de datos e indicadores relacionados con la migración;

b) Mejorar la comparabilidad y compatibilidad internacional de las estadísticas y los sistemas

de datos nacionales sobre migración, incluso mediante un mayor desarrollo y aplicación de la definición estadística de migrante internacional, elaborando un conjunto de normas para medir las poblaciones y corrientes de migrantes, y documentando los patrones y tendencias de la migración y las características de los migrantes, así como los factores que fomentan la migración y sus repercusiones;

c) Establecer un programa mundial destinado a aumentar y mejorar la capacidad nacional de recopilación, análisis y difusión de datos para compartir datos, subsanar las lagunas existentes y evaluar las principales tendencias migratorias que promueva la colaboración entre los interesados pertinentes a todos los niveles, proporcione capacitación, apoyo financiero y asistencia técnica específicos, aproveche las nuevas fuentes de datos, incluidos los macrodatos, y sea examinado periódicamente por la Comisión de Estadística;

d) Recopilar, analizar y utilizar datos sobre los efectos y beneficios de la migración y sobre las contribuciones que los migrantes y las diásporas hacen al desarrollo sostenible, con miras a influir en la implementación de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible y las correspondientes estrategias y programas a nivel local, nacional, regional y mundial;

e) Ayudar a que las bases de datos y los repositorios mundiales y regionales existentes, como el Portal de Datos Mundiales sobre la Migración de la Organización Internacional para las Migraciones (OIM) y la Alianza Mundial de Conocimientos sobre Migración y Desarrollo del Banco Mundial, sigan ampliándose y colaboren más entre sí, con miras a consolidar sistemáticamente los datos pertinentes de manera transparente y sencilla, y alentando al mismo tiempo a las distintas instituciones a que cooperen para evitar duplicaciones;

f) Establecer y reforzar centros regionales de investigación y formación u observatorios sobre la migración, como el Observatorio Africano de la Migración y el Desarrollo, a fin de recopilar y analizar, conforme a las normas de las Naciones Unidas, datos sobre aspectos como las mejores prácticas, las contribuciones de los migrantes, los beneficios y desafíos económicos, sociales y políticos que, en general, conlleva la migración para los países de origen, tránsito y destino, así como los factores que fomentan la migración, con miras a formular estrategias comunes y maximizar el valor de los datos desglosados sobre migración, en coordinación con los mecanismos regionales y subregionales existentes;

g) Mejorar la recopilación de datos nacionales integrando en los censos nacionales, tan pronto como sea factible, aspectos relacionados con la migración, como el país de nacimiento, el país de nacimiento de los progenitores, el país de nacionalidad, el país donde se residía cinco años antes del censo, la fecha de llegada más reciente y el motivo de la migración, a fin de que puedan analizarse y difundirse oportunamente los resultados, desglosados y tabulados conforme a las normas internacionales, para fines estadísticos;

h) Realizar encuestas sobre los hogares, la fuerza de trabajo y otros temas para recopilar información acerca de la integración social y económica de los migrantes o añadir módulos estándar sobre migración a las encuestas domiciliarias existentes para mejorar la comparabilidad a nivel nacional, regional e internacional, y difundir los datos recopilados mediante archivos de microdatos estadísticos de uso público;

i) Mejorar la colaboración entre las dependencias estatales encargadas de los datos sobre migración y las oficinas nacionales de estadística para producir estadísticas relacionadas con la migración, incluso utilizando para fines estadísticos registros administrativos como los de fronteras, visados y permisos de residencia, registros demográficos y otras fuentes pertinentes, pero respetando el derecho a la privacidad y protegiendo los datos personales;

j) Elaborar y utilizar perfiles migratorios específicos de cada país, con datos desglosados sobre todos los aspectos pertinentes para la migración en el contexto nacional, como las necesidades del mercado de trabajo, la demanda y disponibilidad de aptitudes, el impacto económico, ambiental y social de la migración,

los costos de las transferencias de remesas, la salud, la educación, la ocupación, las condiciones de vida y de trabajo, los salarios y las necesidades de los migrantes y las comunidades receptoras, a fin de formular políticas migratorias con base empírica;

k) Cooperar con los interesados pertinentes en los países de origen, tránsito y destino para aumentar las investigaciones, estudios y encuestas sobre la interrelación entre la migración y las tres dimensiones del desarrollo sostenible, las contribuciones y aptitudes de los migrantes y las diásporas, y sus vínculos con los países de origen y destino.

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de esta soberanía, la siguiente proposición con:

**Punto de Acuerdo**

**Único. -** La Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión hace un respetuoso exhorto al Instituto Nacional de Estadística y Geografía para que, en cumplimiento del Pacto Mundial para la Migración Segura, Ordenada y Regular cumpla con su Objetivo 1, numeral 17 inciso g) para que en próximo Censo Nacional de Población se mejore la recopilación de datos nacionales relacionados con la movilidad humana, incluida la migración internacional y el desplazamiento interno.

Asimismo, con base en los incisos h), i) y j) de ese mismo objetivo, se solicita que, en las encuestas nacionales sobre los hogares, la fuerza de trabajo y otros temas relacionados con la integración social y económica se incorporen aspectos relacionados con las personas en movilidad humana (incluida la migración internacional y el desplazamiento interno) y ponerlos a disposición del público; y elaborar perfiles migratorios específicos con datos desglosados sobre todos los aspectos pertinentes para la movilidad humana en el contexto nacional, como las necesidades del mercado de trabajo, la demanda y disponibilidad de aptitudes, el impacto ambiental y social de la migración, los costos de las transferencias de remesas, la salud, la educación, la ocupación, las condiciones de vida y de trabajo, los salarios y las necesidades de los migrantes y las comunidades receptoras, que sirvan para formular políticas migratorias con base empírica.

Salón de Sesiones de la Comisión Permanente, 14 de agosto de 2019

**Dip. Lorenia Iveth Valles Sampedro** (rúbrica)

morena

**DEL DIP. CÉSAR AGUSTÍN HERNÁNDEZ PÉREZ CON PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE SE EXHORTA A LA SADER PARA QUE EMITA LA NORMA OFICIAL MEXICANA QUE ESTABLEZCA LOS LINEAMIENTOS A LA IMPORTACIÓN DE CAMARÓN BLANCO PROVENIENTE DE CENTROAMÉRICA Y ASÍ MISMO SE NORMALICE Y AGILICE LA ENTREGA DE APOYOS A LOS ACUICULTORES DE LA FRANJA NAYARIT, SONORA Y SINALOA**

El que suscribe, César Agustín Hernández Pérez, diputado federal integrante de la LXIV Legislatura, perteneciente al Grupo Parlamentario de Morena, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 58 y 60 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicano, somete a consideración del pleno de esta honorable Comisión Permanente proposición con punto de acuerdo, al tenor de la siguiente:

**Exposición de Motivos**

En México, el cultivo de camarón es una de las actividades acuícolas más importantes, ya que se producen en gran cantidad y se obtienen excelentes ganancias por su exportación. “Para el

2018, la producción fue de 140,000 toneladas, en comparación con los 120,000 del año anterior."[1]

Además, se dice que "el valor de la producción de camarón de granja alcanza los 6 mil millones de pesos, siendo el segundo producto que aporta a la economía estatal superado solo por el maíz. Sinaloa, produce un promedio de 75 mil toneladas de camarón de granja, en una superficie de 47 mil 500 hectáreas y un padrón de 850 granjas que generan más de 6 mil empleos directos."[2]

A pesar de lo anterior, diversos acuicultores, han denunciado que*:*

- "De manera legal, se importan cada año a México 10 mil toneladas de camarón, pero se calcula que de manera ilegal ingresa al país una cantidad similar, golpeando fuertemente a la industria nacional.
- El camarón importado tiene un costo alrededor de 15 pesos menos por kilogramo, en comparación al de Sinaloa.
- Alertan que si no se actúa de inmediato, en este año muchos compañeros podrían irse a la quiebra, causando una irreparable pérdida de empleos, pues con más de 850 granjas acuícolas en activo actualmente en Sinaloa, por cada 100 hectáreas tienen trabajo hasta 14 personas."[3]
- Además, argumentan que la banca comercial ha retirado los créditos y los costos de producción se han elevado, lo que está provocando que muchos de los acuacultores estén en riesgo de caer en la quiebra."[4]

De acuerdo con lo expuesto, la actividad acuícola, específicamente de camarón blanco de granja correspondiente a la franja Nayarit, Sonora, Sinaloa, se está viendo afectada, en un primer lugar, debido a la carencia de normalización en la importación de camarón blanco de granja, proveniente de Centroamérica y en un segundo término por la falta de entrega de apoyos hacía este sector. Esto, está desembocando en graves consecuencias como que entre producto que esté posiblemente contaminado, debido a la falta de revisiones sanitarias; además no se cubren los procesos de inspección del producto lo que origina que no tengan certificación que garantice la seguridad en su consumo. Otro tema bastante alarmante es que los acuicultores mexicanos se están enfrentando a una competencia desleal, que está afectando directamente en la reducción de sus ingresos e incluso en posibles quiebras de su fuente de ingresos.

Es un hecho que el riesgo de la industria camaronera se está ubicando ante un panorama muy complicado, que también involucra a otros niveles del sector, como lo son laboratorios de larva de camarón, productores de pro-bióticos, plantas productoras de alimento para camarón, entre otros, por eso, la importancia de voltear a ver a este sector para apoyarlo con la regularización del ingreso de camarón centroamericano.

"El sector acuícola de camarón produce miles de empleos directos que están en riesgo por el posible cierre de cientos de granjas camaroneras en la región, las caídas de los precios de venta en bordo no permiten muchas veces ni siquiera recuperar los costos de inversión, muchos no van a salir con las cuentas, muchos vamos a quedar con deudas, señalan algunos acuicultores."[5]

[1] Perspectiva de la producción camaronera de cultivo, 2018. Consultado el 6 de agosto de 2019. Visible en http://climapesca.org/2018/02/05/perspectiva-de-la-produccion-camaronera-de-cultivo-2018/

[2] Piden acuacultores frenar la importación de camarón de Centroamérica. Consultado el 3 de agosto del 2019. Visible en https://tvpacifico.mx/noticias/234336-piden-acuacultores-frenar-la-importacion-de-camaron-de-centroamerica

[3] Acuicultores en quiebra por camarón importado. Consultado el 1 de agosto de 2019. Visible en https://elnoticieroenlinea.com/acuicultores-en-quiebra-por-camaron-importado/

[4] Ídem. Piden acuacultores frenar la importación de camarón de Centroamérica. Consultado el 3 de agosto del 2019.

[5] Se avecinan cierres de granjas acuícolas en Sinaloa. Consultado el 3 de agosto de 2019. Visible en https://www.meganoticias.mx/los-mochis/noticia/se-avecinan-cierres-de-granjas-acuicolas-en-sinaloa/88524

Ahora bien, respecto a su regulación, el artículo 35, fracción XXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal señala que, a la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, (Sader), le corresponde fomentar la actividad pesquera, así como emitir las normas oficiales mexicanas que correspondan a dicho sector.

> Artículo 35.- A la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural corresponde el despacho de los siguientes asuntos:
>
> XXI. Fomentar la actividad pesquera a través de una entidad pública que tendrá a su cargo las siguientes atribuciones:
>
> a) Realizar directamente y autorizar conforme a la ley, lo referente a acuacultura; así como establecer viveros, criaderos y reservas de especies acuáticas;
> b) Promover, fomentar y asesorar técnicamente la producción, industrialización y comercialización de los productos pesqueros en todos sus aspectos, en coordinación con las dependencias competentes;
> c) Estudiar, proyectar, construir y conservar las obras de infraestructura pesquera y de acuacultura que requiere el desarrollo del sector pesquero, con la participación de las autoridades estatales, municipales o de particulares;
> d) Proponer a la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural la expedición de las normas oficiales mexicanas que correspondan al sector pesquero;
> e) Regular la formación y organización de la flota pesquera, así como las artes de pesca, proponiendo al efecto, a la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, las normas oficiales mexicanas que correspondan;
> f) Promover la creación de las zonas portuarias, así como su conservación y mantenimiento;
> g) Promover, en coordinación con la Secretaría de Economía, el consumo humano de productos pesqueros, asegurar el abasto y la distribución de dichos productos y de materia prima a la industria nacional;

Asimismo, la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentable fija que le corresponde regular, fomentar y administrar el aprovechamiento de los recursos pesqueros y acuícolas en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción, señalando como uno de sus objetivos el siguiente:

> XIV. Establecer las infracciones y sanciones correspondientes por incumplimiento o violación a las disposiciones de esta Ley, sus reglamentos y las normas oficiales mexicanas que deriven de la misma.

Por lo anterior, presento este exhorto a fin de que la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural (Sader), en ejercicio de sus facultades emita la Norma Oficial Mexicana para regular la importación de camarón blanco proveniente de Centroamérica, así como que se normalice y agilice la entrega de apoyos al sector acuícola de la franja Sonora, Nayarit y Sinaloa, ello en apoyo de los empleadores que se ven beneficiados de este sector.

Por las consideraciones de hecho y de derecho que anteriormente se exponen, me permito proponer el siguiente:

**Punto de Acuerdo**

**Primero. -** La Comisión Permanente exhorta respetuosamente a la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural (Sader), para que en ejercicio de sus facultades emita la Norma Oficial Mexicana para regular la importación de camarón blanco proveniente de Centroamérica.

**Segundo. -** La Comisión Permanente exhorta respetuosamente al gobierno federal y a la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural (Sader) para que se normalice y agilice la entrega de apoyos al sector acuícola de la franja Sonora, Nayarit y Sinaloa, en beneficio de las miles de familias que adquieren sus ingresos a través de ese sector.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 13 de agosto de 2019.

**Dip. César Agustín Hernández Pérez** (rúbrica)

**Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXIV Legislatura**

***Enlace Parlamentario***, órgano informativo del Grupo Parlamentario de Morena
**Director**: Diputado Pablo Gómez, coordinador de Procesos Parlamentarios
**Editor**: Edgar García Santibáñez Covián
50360000 Ext. 61309

enlaceparlamentariomorena@gmail.com

**Coordinador General del GP Morena**: Diputado Mario Delgado Carrillo
**Vicecoordinadora General del GP Morena**: Diputada Tatiana Clouthier Carrillo